

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SENADO

19^{na.} Asamblea
Legislativa



7^{ma.} Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

JUEVES, 13 DE JUNIO DE 2024

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 384 (Por la señora Jiménez Santoni)	SALUD (Segundo Informe) (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar los incisos b y f y se añade un nuevo inciso 1-a de la Sección 3, del Artículo VI de la Ley 72-1993, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", a los fines actualizar las leyes que han sido enmendadas y a los fines de incluir a los cónyuges supérstites y sus hijos hasta los veintiséis años de edad, siempre y cuando estén estudiando, de los policías municipales y estatales que caen en el cumplimiento del deber y no cuentan con el beneficio del plan de salud, al momento del fallecimiento y para otros fines legales.
P. del S. 396 (A-022) (Por los señores Rivera Schatz, Neumann Zayas, Ríos Santiago, Villafañe Ramos, Matías Rosario y las señoras Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Morán Trinidad, Soto Tolentino, Jiménez Santoni)	SALUD (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el Artículo 2.02 de la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Farmacia de Puerto Rico", así como el Artículo 3 de la Ley 70 -2017, conocida como "Ley de Vigilancia de Receta de Medicamentos Controlados", según enmendada, <u>y el inciso (c) del Artículo 305 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico"</u> , con el propósito

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		<p>de establecer la obligación de los farmacéuticos de colocar rotulación o etiquetas a los medicamentos que contengan sustancias conocidas como opioides u opiáceos; establecer el lenguaje de dicha rotulación o etiqueta; facultar al Secretario de Salud para modificar el lenguaje específico de la advertencia al paciente; establecer la obligación de entregar folletos informativos a los pacientes que reciben dichos medicamentos y de colocar anuncios en sus respectivos locales comerciales sobre la posible adicción de los mismos; facultar a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción para establecer el contenido de los mencionados folletos informativos y el contenido de la publicidad, así como para vigilar por el cumplimiento con los propósitos de esta ley; establecer penalidades por remover los rótulos o etiquetas de advertencia; establecer la facultad de reglamentación; y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. del S. 745</p> <p><i>(Por el señor Aponte Dalmau)</i></p>	<p>GOBIERNO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar los Artículos 5.1, 5.2, 5.4, 5.7 y 5.10 de la Ley Núm. 58-2020, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, a los fines de proveer garantías de participación democrática a las y los electores que no concurren a las urnas en un proceso electoral determinado, de conformidad con las disposiciones del caso Colón-Marrero v. Vélez, 813 F.3d 1 (1st Cir. 2016); y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. del S. 954</p> <p><i>(Por el señor Soto Rivera)</i></p>	<p>SALUD</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar las secciones 1, 2 y 3 del artículo V, de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como la “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico” (ASES), a los fines de exigir que el nombramiento del Director Ejecutivo de dicha corporación pública se le requiera el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico; <i>y para otros fines relacionados.</i></p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 1161</p> <p>(Por el señor Soto Rivera)</p>	<p>SALUD</p> <p>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</p>	<p>Para crear la nueva “Ley para reglamentar y atemperar la práctica de la Profesión de Terapia Física o Fisioterapia en Puerto Rico”; derogar la Ley Núm. 114 del 29 de junio del 1962, según enmendada, mejor conocida como “Ley de la Junta de Terapia Física de Puerto Rico”; definir términos <u>definir términos</u>; establecer requerimientos para otorgación de licencia profesional para Fisioterapistas y Asistentes de Fisioterapistas; crear la Junta Examinadora con su composición, deberes, responsabilidades, facultades, <u>y</u> dietas; establecer los oficiales de la Junta, sus términos y sus responsabilidades; establecer trámite con documentos y solicitudes de licencia que reciba la Junta; establecer procedimientos para el ofrecimiento de exámenes de reválida y su preparación; reglamentar el trámite de la licencia; establecer penalidades; y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. del S. 1431</p> <p>(Por el señor Aponte Dalmau)</p>	<p>EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA</p> <p>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</p>	<p>Para <u>añadir un inciso (i) al Artículo 1.02 y enmendar el sub inciso (39) del inciso (b) del Artículo 2.04 de la Ley Núm. 85 de 29 de marzo de 2018 85-2018</u>, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”; añadir un inciso i al Artículo 1.02; añadir un apartado 68, al inciso b, del Artículo 2.04 con el fin de declarar como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la promoción de la educación financiera; disponer que el Secretario <u>del Departamento</u> de Educación <u>de Puerto Rico</u> tendrá la obligación de adoptar e implementar en el currículo un curso a nivel intermedio y superior de principios de economía y finanzas; disponer que el Secretario <u>del Departamento</u> de Educación <u>de Puerto Rico</u> tendrá el deber de adoptar la reglamentación necesaria; y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 1435</p> <p><i>(Por el señor Aponte Dalmau)</i></p>	<p>EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para añadir un nuevo sub inciso 68 al inciso b del Artículo 2.04 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico” a los fines de incluir entre los deberes del Secretario <i>del Departamento</i> de Educación <i>de Puerto Rico</i> el establecimiento de cursos compulsorios de tecnología dentro del currículo de enseñanza a nivel superior y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. del S. 1458</p> <p><i>(Por la señora Santiago Negrón)</i></p>	<p>AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES</p> <p><i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i></p>	<p>Para crear la “Ley para la Protección y Restauración de Dunas”; enmendar el Artículo 13 de Ley Núm. 132 de 25 de junio de 1968, según emendada, conocida como la “Ley para Reglamentar la Extracción de Arena, Grava y Piedra”; y para decretar otras disposiciones complementarias.</p>
<p>R. C. del S. 322</p> <p><i>(Por el señor Soto Rivera)</i></p>	<p>SALUD</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese)</i></p>	<p>Para ordenar al Departamento de Salud de Puerto Rico a realizar todas las gestiones administrativas necesarias y pertinentes para cumplir con el mandato de la Ley 60-2021, que ordenó a dicho departamento a evaluar las necesidades en el área de la salud en Puerto Rico y emitir una Certificación Especial por Necesidad Apremiante de Médicos Especialistas o Subespecialistas.</p>
<p>R. del S. 926</p> <p><i>(Por el señor Dalmau Santiago)</i></p>	<p>ASUNTOS INTERNOS</p> <p><i>(Con enmiendas en el Resuélvese)</i></p>	<p>Para ordenar a las comisiones de Gobierno; y de Lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre la implementación y el cumplimiento con la Ley 75-2019, la Orden Ejecutiva 2021-007, la Orden Administrativa 2021-001, la Orden Administrativa 2023-001 y de la Carta Circular 2021-004 en las agencias del Estado Libre Asociado, normativa que requieren entre otras cosas, que toda transacción electrónica o formulario disponible en línea deben estar</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		<p>accesible a través del portal de gobierno “pr.gov” y que prohíben publicar en portales externos transacciones que no hayan sido incluidas previamente en el portal de gobierno.</p>
<p>P. de la C. 262</p> <p><i>(Por el representante Meléndez Ortiz)</i></p>	<p>DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para crear la “Ley para la Protección de la Privacidad Cibernética de Nuestros <u>los</u> Niños y Jóvenes”, a los fines de prohibir que cualquier operador, empleado o agente de una <u>Página o Aplicación</u> de Internet <u>de Redes Sociales</u> clasificada como Red Social, según aquí <u>definida en esta Ley</u>, pueda publicar y/o divulgar información personal de usuarios menores de edad residentes en Puerto Rico, más allá del nombre y ciudad donde reside, sin el consentimiento expreso de <u>estos éstos</u> y la del padre, madre o tutor con patria potestad; requerir a toda <u>Página o Aplicación de Internet de Redes Sociales</u> de Internet clasificada como Red Social <u>que establezca establecer</u> un proceso sencillo y de fácil comprensión para que todos los usuarios menores de edad residentes de Puerto Rico puedan trabajar en su <u>modificar sus</u> opciones de privacidad como parte del registro de cada cuenta; establecer penas civiles <u>por incumplimiento</u> para quienes incumplan con lo que aquí se dispone; otorgarle jurisdicción al Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico (NET), creado en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico, para atender cualquier querrela relacionada a <u>con</u> esta Ley; facultar al NET <u>Negociado de Telecomunicaciones</u> a adoptar los reglamentos necesarios para el fiel cumplimiento de esta Ley; y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 938	DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO	Para <u>añadir nuevos Artículos 6 y 7, y reenumerar los actuales Artículos 6 y 7 como los nuevos Artículos 8 y 9 de la Ley 227-1999, según enmendada, conocida como “Ley para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio”, a los fines de crear el “Protocolo de Investigación Psicológica” adscrito al Departamento de Justicia Salud, en coordinación y consulta con la Policía de Puerto Rico, el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico, el Departamento de la Familia y el Departamento de Salud para que el mismo sea <u>a ser</u> utilizado en casos <u>donde se identifique el suicidio como la causa de muerte de una persona, en donde haya ocurrido un suicidio</u>, con el fin <u>objetivo</u> de poder estudiar <u>indagar sobre</u> las posibles motivaciones y variables que pudieron incidir en <u>ese fatal desenlace</u> la decisión de la persona en quitarse su vida, con el fin de establecer herramientas que puedan incidir en la prevención del suicidio; establecer los parámetros a incluirse como mínimo <u>en dicho</u> el Protocolo; y para otros fines.</u>
(Por la representante Méndez Silva)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	
P. de la C. 1041	BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE LA VEJEZ	Para enmendar los Artículos 1.01, 1.02, 1.03, 1.04, 1.05; enmendar el título del Capítulo II; enmendar los Artículos 2.01, 2.01A, 2.02, 2.03, 2.04, 2.05, 2.08, 2.10, 2.11, 2.12, 2.13, 2.14, 2.16, 2.17, 2.19, 2.20 del Sub-Capítulo B; Artículos 2.16, 2.17 y 2.19 del Sub-Capítulo C; Artículo 2.20 del Sub-Capítulo D; título del Sub-Capítulo E del Capítulo II; los Artículos 2.22 y 2.23 del Sub-Capítulo E; título del Capítulo III; los Artículos 3.01, 3.02, los Artículos 3.08 y 3.10 del Sub-Capítulo B; Artículo 4.01 del Capítulo IV; los Artículos los Artículos 3.08 y 3.10 del Sub-Capítulo B; Artículo 4.10 del Capítulo IV; los Artículos 5.01, 5.02 y 5.03 del Capítulo V; derogar el actual Capítulo VI y redesignar <u>renombrar</u> el actual Capítulo VII como Capítulo VI; se enmiendan y reenumeran
(Por el representante Aponte Hernández)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		<p>los actuales Artículos 7.01, 7.02, 7.03, como Artículos 6.01, 6.02 y 6.03 del nuevo Capítulo VI; se enmienda y reenumera el actual título del Capítulo VIII como Capítulo VII; se enmiendan y reenumeran los actuales Artículos 8.01 y 8.02 como Artículos 7.01 y 7.02 del nuevo Capítulo VII; se deroga el actual Artículo 8.03 del Capítulo VIII; se redesigna <u>renombrar</u> el actual Capítulo IX como nuevo Capítulo VIII; se enmiendan y redesignan <u>para enmendar y renombrar</u> los actuales Artículos 9.01, 9.02, 9.03, 9.04, 9.05, como Artículos 8.01, 8.02, 8.03, 8.04, 8.05 del nuevo Capítulo VIII; y se redesignan <u>renombrar</u> los actuales Artículos 9.06, 9.07, 9.08, 9.09, 9.10, 9.11 y 9.12 como los Artículos 8.06 8.07 8.08, 8.09, 8.10, 8.11 y 8.12 del nuevo Capítulo VIII de la Ley 173-2016, según enmendada, conocida como “Ley para el Licenciamiento de Establecimientos de Cuidado, Desarrollo, y Aprendizaje de los Niños y Niñas en Puerto Rico”; a fin de corregir y clarificar algunas de sus disposiciones; atemperarla a preceptos federales o estatales que han sido enmendados y/o <u>o</u> derogados conforme a los cambios y realidades sociales actuales; <u>y para otros fines relacionados.</u></p>
<p>P. de la C. 1681</p> <p><i>(Por el representante Fourquet Cordero)</i></p>	<p>ASUNTOS MUNICIPALES Y VIVIENDA</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para crear el Comité Asesor para Vivienda Asequible con la encomienda <u>de</u> estudiar, analizar y presentar, <u>en ciento ochenta (180) días</u>, un plan específico para atender la falta de inventario de viviendas asequibles en Puerto Rico en ciento ochenta (180) días; para disponer cuál será su composición, poderes y funciones; y para otros fines relacionados.</p>

ORIGINAL

RECIBIDO MAY 22 2024 PM 12:16

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 384

SEGUNDO INFORME POSITIVO

22 de mayo de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 384, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 384 propone enmendar los incisos b y f y añadir un nuevo inciso l a la Sección 3, del Artículo VI de la Ley 72-1993, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", a los fines de actualizar las leyes que han sido enmendadas y a los fines de incluir a los cónyuges supérstites y sus hijos hasta los veintiséis años de edad, siempre y cuando estén estudiando, de los policías municipales y estatales que caen en el cumplimiento del deber y no cuentan con el beneficio del plan de salud, al momento del fallecimiento y para otros fines legales.

INTRODUCCIÓN

La declaración de propósitos del P. del S. 384 está dirigida a plantear la labor encomiable que realizan los miembros de la policía estatal y municipal de Puerto Rico, quienes día a día se sacrifican para proteger la vida y propiedad de los puertorriqueños.

En la Exposición de Motivos se explica que la Ley 72-1993, según emendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", establece que todos los residentes de Puerto Rico podrán ser beneficiarios del Plan de Salud, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos. También se explica que dicha Ley,

incluye a los policías, sus conyugues e hijos de estos, así como sus conyugues supérstites como los beneficiarios del plan de salud.

Continúa manifestándose en la Exposición de Motivos que las disposiciones legales de la Ley 72-1993, *supra*, hace mutis con respecto a los cónyuges supérstites e hijos de los policías estatales y municipales, que no tienen como seguros de salud este plan de gobierno. Se expone que cuando estos policías caen en el cumplimiento del deber y no están asegurados con el Plan de Salud del Gobierno, estos familiares quedan desamparados debido a que cambian sus ingresos. Por ello, la Pieza Legislativa plantea que es imperativo que, en honor al servicio de todos estos hombres y mujeres, sus cónyuges supérstites, e hijos hasta los 26 años (siempre y cuando se encuentren cursando estudios) puedan solicitar los beneficios del Plan de Salud del Gobierno, aunque en vida el policía ya sea estatal o municipal no se estuvieran beneficiando.

Por último, se declara que, de conformidad con los fundamentos previamente expuestos, la Asamblea Legislativa estima procedente e indispensable honrar el servicio de los policías estatales y municipales, que caen en el cumplimiento del deber, al otorgarle a los cónyuges supérstites y los hijos de este, el Plan de Salud del Gobierno.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tienen la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Con el propósito de cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud solicitó a las siguientes agencias y entidades memoriales explicativos, para la consideración y estudio del P. del S. 384, a saber: Federación de Alcaldes de Puerto Rico; Asociación de Alcaldes de Puerto Rico; Departamento de Salud; Oficina de Gerencia y Presupuesto; Departamento de Hacienda; Asociación de Miembros de la Policía de Puerto Rico; y Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES). Al momento de redactar este informe, la Comisión aguardaba por los comentarios de la Oficina de Gerencia y Presupuesto; Departamento de Hacienda; y la Asociación de Miembros de la Policía de Puerto Rico. Contando con la mayoría de los comentarios solicitados, las Comisiones suscribientes se encuentran en posición de realizar su análisis respecto al Proyecto del Senado.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

A la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico" se le proponen enmiendas para ofrecer servicios del Plan de Salud del Gobierno a: conyugues supérstites e hijos hasta los veintiséis años (que

estén estudiando) de policías municipales y estatales que caen en el cumplimiento del deber.

Según lo expresado por los grupos de interés consultados, entiéndase representantes de varias Agencias Gubernamentales y de las Organizaciones Policíacas, presentamos un resumen de sus opiniones, preocupaciones, observaciones y recomendaciones.

Departamento de Salud

El **Departamento de Salud**, representado por su Secretario, Dr. Carlos R. Mellado López, sometió un memorial explicativo expresando que **endosaría la medida, siempre y cuando se asignen fondos para su implementación.**

Comienza su escrito indicando que el Departamento de Salud, a través de la Oficina del Programa Medicaid, otorga elegibilidad a aquellos ciudadanos que solicitan el Plan de Salud del Gobierno Vital. Una vez esta oficina determina elegibilidad, se transmite la información a la Administración de Seguros de Salud (ASES). Por lo que, en términos de la cubierta del Plan de Salud del Gobierno Vital, la ASES tendrá la responsabilidad de administrar, gestionar, negociar y contratar con las aseguradoras y proveedores de servicios de salud, para proveer a los beneficiarios servicios médico-hospitalarios de calidad.

Por otra parte, desde el punto de vista salubrista, menciona que apoya la intención legislativa contenida en el proyecto y reconoce el loable interés que guía al legislador al proponer que se establezca dicha inclusión en beneficiarios del Plan Vital. Sin embargo, señaló que las personas que resultan inelegibles bajo los parámetros federales establecidos para los programas "*Medicaid*" y "*Children's Health Insurance Program (CHIP)*", son evaluadas bajo los estándares económicos establecidos por el estado para cubrir población adicional, los cuales se conocen como elegibles estatales. Bajo el supuesto de que se llegara a establecer que aquellas personas que aun resultando inelegibles, de todos modos, recibirán el beneficio de la cubierta del Plan Vital, dicha aprobación podría ser viable, siempre y cuando se identifique una fuente de dinero suficiente y recurrente para cubrir dicho beneficio. Considerando que la medida no contempla asignación de fondos para su implementación, lo propuesto podría tener algún impacto.

Finalmente, ofreció deferencia a la posición que la ASES tenga a bien presentar sobre la medida debido a que es la agencia con el "*expertise*" para poder evaluar en detalle el proyecto, así como proveer datos sobre la viabilidad del mismo. Además, es la ASES quien podrá evaluar si la aprobación de la medida podría presentar un impacto fiscal substancial, así como definir el alcance o el detalle de los beneficios para los pacientes y quien puede indicar el impacto económico en los fondos federales y estatales.

Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES)

La **Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES)**, representado por su Director Ejecutivo el Lcdo. Jorge E. Galva, no presentó una postura categórica referente al Proyecto del Senado 384. Sin embargo, reconoce el importante propósito de la medida, aunque expresó que en el Plan de Salud Vital del Gobierno de Puerto Rico existen mecanismo que atienden parte de la intención legislativa del Proyecto del Senado 384. Por otro lado, aunque reconoce el fin loable del Proyecto, expresó que se debe priorizar la legislación para incluir a todos los agentes de la policía municipal, para posteriormente extender la cubierta de salud a los conyugues supérstites y dependientes hasta los 26 años de los policías municipales.

El Director Ejecutivo explicó que la Ley 72-1993 establece la política pública del Plan Vital y las persona que por virtud de ley tienen derecho al plan de salud del estado. En este sentido, el Licenciado indica que el Artículo VI, Sección 3 (b), de la Ley 72-1993 establece que

“tanto los policías estatales como sus dependientes, y los conyugues supérstites y dependiente hasta los 25 años, del policía estatal que cae en el cumplimiento del deber obtendrán la cubierta de salud Plan Vital, siempre que se cumplan especificaciones que detalla la ley”.

Continuando esta línea el Director Ejecutivo expuso que para que una persona pueda ser beneficiaria dentro de los parámetros de Medicaid, el Plan Estatal (state plan) de Puerto Rico debe ser enmendado a nivel federal por medio de un *State Plan Amendment* (SPA) y que los centros de servicios Medicare y Medicaid (CMS, por si siglas en inglés) lo aprueben. Expresando que esta es la única forma en la que la cubierta de servicios para la población de policías municipales y dependientes pueda ser incluida bajo la población cubierta con fondos federales.

El Lcdo. Galva señaló que los policías estatales son los únicos, por virtud de Ley que tiene el beneficio a ser declarados elegible como médico indigente por Medicaid, independientemente de los ingresos que reporten. Mientras, planteó que a los policías municipales no se le puede dar elegibilidad automática en Medicaid independientemente de sus ingresos, debido a los parámetros federales que rigen el proceso de determinación de elegibilidad.

Por todo lo antes expuesto, el Director Ejecutivo manifiesta que ASES debe realizar un estudio actuarial para identificar el costo de añadir esta población que debe cubrirse con fondos estatales. El licenciado realizó paréntesis e informó que actualmente la Asamblea Legislativa tiene ante su consideración un Proyecto de Ley que busca un fin similar, cubierta de salud para policías municipales. A esto añadió que ASES ha intentado por varios medios conseguir los datos numéricos sobre la cantidad de policías

municipales existente en Puerto Rico, lo cual es información esencial para identificar el efecto económico.

Por otro lado, el Lcdo. Galva mencionó otros mecanismos existentes por los cuales los agentes de la policía municipal y sus dependientes puedan tener accesos a la cubierta de Plan Vital, estos fueron;

- Al amparo de la Ley 72-1993, los miembros de la Policía Municipal tienen la opción de ser evaluados como cualquier ciudadano médico indigente, para que según su nivel de indigencia determinado y verificado por las oficinas de Medicaid tengan la alternativa de acogerse al Plan Vital. Del policía municipal ser evaluado favorablemente por Medicaid puede acogerse al Plan Vital como médico indigente y el municipio en este caso estaría encargado de emitir la aportación patronal a ASES.
- La Ley 95-1963, según enmendada, creada para extender el beneficio del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico a los empleados gubernamentales, incluye la alternativa de ELA-Puro con una prima negociada por ASES bajo los estándares del Plan Vital. Se explica que quienes cualifican bajo ELA-Puro son aquellos empleados del Gobierno, que no obtienen una evaluación favorable bajo Medicaid para participar del Plan Vital como cualquier otro ciudadano médico indigente. Dichos empleados pueden acogerse bajo la opción ELA-Puro donde el municipio paga la aportación patronal y el miembro de la policía municipal, la individual (de haber diferencia) para cubrir el monto de su prima.
- La discreción de la Ley 63-2010 les confiere a los municipios para negociar plan médico para todos sus empleados. Por tanto, si el policía municipal es empleado en un municipio que decide acogerse al beneficio de salud del Plan Vital, tendrá acceso únicamente al Plan Vital por ser el seguro de Salud escogido por el municipio.

Finalmente, el Lcdo. Galva expresó que, de aprobarse la medida legislativa, según redactada, se deberá identificar fondos estatales adicionales para poder sufragar la cubierta que correspondería pagar con los fondos estatales asignados al Plan de Salud del Gobierno.

Asociación de Alcaldes de Puerto Rico

Por su parte, la **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico**, por conducto de su Director Ejecutivo, el Lcdo. Nelson Torres Yordán, **no expresó una postura categórica**. No obstante, sugirió crear un Proyecto Sustitutivo, esto en respuesta a que según informa hay tres medidas similares radicadas tanto en Cámara como Senado, estas son;

1. P. del S. 150

2. P. de la C. 736
3. P. del S. 384

El Lcdo. Torres expresó que están de acuerdo con la enmienda propuesta, entendiendo que es un acto de justicia a los miembros de la fuerza policiaca municipal retirados que arriesgaron su vida y comprometieron a su familia por realizar funciones de protección de la ciudadanía.

Por último, presentó las siguientes sugerencias:

- Los fondos por el pago de la aportación los servicios de salud de los policías municipales retirados no deben provenir de los recursos municipales y si del Gobierno central. Se explica que la Ley 29-2020, eximió a los municipios del pago de las aportaciones a la reforma de salud. Expone que la gran mayoría de los municipios se encuentran atravesando una crisis fiscal por lo que una obligación adicional impacta aún más su estabilidad fiscal.
- La enmienda debe incluir que el beneficio correspondiente al conyugue e hijos debe limitarse a que la primera permanezca casada con el beneficiario y los hijos conforme a lo dispuesto (hasta 26 años que no estén casado y que realicen estudios post secundarios).

Federación de Alcaldes de Puerto Rico

La **Federación de Alcaldes de Puerto Rico**, por conducto de su Director Ejecutivo, José E. Velázquez Ruiz, **presentó su endoso al Proyecto del Senado 387**. El Sr. Velázquez expresó que el Proyecto del Senado 387 es una medida de justicia social para los sobrevivientes de estos sacrificados funcionarios públicos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales

CONCLUSIÓN

Como bien se expone en la medida, la labor de los integrantes del Negociado de la Policía de Puerto Rico y de la Policía Municipal es encomiable, debido a que día a día se sacrifican para proteger la vida y propiedad de todos los puertorriqueños. Asimismo, la Comisión coincide con las expresiones de los memoriales recibidos donde se plantea que la aprobación de esta medida sería un acto de justicia social para los miembros de la fuerza policiaca que arriesgaron su vida y comprometieron a su familia por realizar

funciones de protección de la ciudadanía, así como para los sobrevivientes de estos sacrificados funcionarios públicos.

La Comisión, como parte de su análisis, tomó en consideración los comentarios y sugerencias presentadas en los memoriales explicativos sobre el impacto económico que implicaría lo propuesto y la necesidad de incluir a todos los agentes de la policía municipal, para posteriormente extender la cubierta de salud a los conyugues supérstites y dependientes. En cuanto a estos asuntos, la Comisión plantea que dichos señalamientos ya fueron atendidos a través de la aprobación del Proyecto del Senado 150, convirtiéndose en la actual Ley 89-2022. Mediante esta Ley se enmendó el inciso (b) y añadió un inciso (k) a la Sección 3, del Artículo VI, de la Ley 72-1993, según enmendada, a los fines de incluir como beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno a los policías estatales y municipales, retirados y activos, sus cónyuges e hijos, así como disponer que sea opcional para los policías municipales acogerse al Plan de Salud del Gobierno y de optar por acogerse al mismo la aportación patronal vaya a ASES.

Siendo atendidos estos asuntos, la Comisión atemperó la medida a los cambios realizados por la aprobación del Proyecto del Senado 150, en el entirillado que se acompaña. Entiéndase que los policías estatales y municipales, retirados y activos, sus cónyuges e hijos, ya están reflejados en la 72-1993, según enmendada, como beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno. Se considera meritorio que se añada a los cónyuges supérstites y los hijos de estos, a pesar de que en el momento del fallecimiento no disfrutarán de este beneficio, debido a que el cambio de ingresos que esto implica muchas veces deja desamparados a los familiares. Sin duda, lo propuesto sería un acto de justicia social para estos servidores públicos que tienen un compromiso con la protección de la ciudadanía.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 384 con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido.


Rubén Soto Rivera
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 384

10 de mayo de 2021

Presentado por la señora *Jiménez Santoni*

Coautor el señor Soto Rivera

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar los incisos b y f y ~~se añade un nuevo inciso l a~~ *de* la Sección 3, del Artículo VI de la Ley 72-1993, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", a los fines actualizar las leyes que han sido enmendadas y a los fines de incluir a los cónyuges supérstites y sus hijos hasta los veintiséis años de edad, siempre y cuando estén estudiando, de los policías municipales y estatales que caen en el cumplimiento del deber y no cuentan con el beneficio del plan de salud, al momento del fallecimiento y para otros fines legales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La labor de los ~~miembros~~ *integrantes* de la ~~policías municipales y estatales~~ *policía municipal y estatal* es muy encomiable, debido a que día a día se sacrifican para proteger la vida y propiedad de todos los puertorriqueños. Como parte de su sacrificio, se ha establecido como política pública el brindarles ciertos beneficios tales como el plan de salud del Gobierno de Puerto Rico.

La Ley 72-1993, según enmendada, mejor conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”, establece que todos los residentes de Puerto Rico podrán ser beneficiarios del Plan de Salud, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos. La Ley 72, supra, incluye a los policías, sus cónyuges e hijos de éstos, así como a sus cónyuges supérstites como los beneficiarios del plan de salud.

Lamentablemente, las disposiciones legales de la Ley Núm. 72, supra, hace mutis con respecto a los cónyuges supérstites e hijos de los policías estatales y municipales, que no tienen como seguros de salud este plan de gobierno. Cuando estos policías caen en el cumplimiento del deber y no están asegurados con el plan de salud del Gobierno, estos familiares muchas veces se quedan desamparados debido a que cambian sus ingresos. A esos fines, es imperativo que en honor al servicio de todos estos hombres y mujeres que día a día se levantan a proteger nuestras vidas y propiedad, sus cónyuges supérstites, e hijos hasta los ~~26~~ 25 años de edad, siempre y cuando se encuentren cursando estudios puedan solicitar los beneficios del plan de salud, aunque en vida el policía ya sea estatal o municipal no se estuvieran beneficiando.

Ante lo expuesto, esta honorable Asamblea Legislativa debe honrar el servicio de estos policías estatales y municipales, que caen en el cumplimiento del deber, al otorgarle que puedan beneficiarse del mismo los cónyuges supérstites y los hijos de este, a pesar de que en el momento del fallecimiento no ~~disfrutarán~~ disfrutaran de este beneficio.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 ~~Artículo~~ Sección 1. - Se enmiendan los incisos b y f ~~y se añade un nuevo inciso~~ la de
 2 la Sección 3, del Artículo VI de la Ley 72-1993, según enmendada, mejor conocida como
 3 “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”, para que lea como
 4 sigue:

5 “ARTÍCULO VI. – PLAN DE SEGUROS DE SALUD

1 Sección 1. – Selección de Planes de Seguros de Salud.

2 ...

3 Sección 3. - Todos los residentes de Puerto Rico podrán ser beneficiarios del Plan de
4 Salud que se establecen por la implantación de esta ley, siempre y cuando cumplan con
5 los siguientes requisitos, según corresponda:

6 (a)...

7 (b) Los ~~miembros~~ integrantes de la Policía de Puerto Rico, sus cónyuges e hijos,
8 conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. [53 de 10 de Junio de 1996, según enmendada
9 (25 L.P.R.A. § 3001 et seq.)] 20-2017, según enmendada. Este beneficio se mantendrá
10 vigente cuando el ~~miembro~~ integrante de la Policía de Puerto Rico falleciere por
11 cualquier circunstancia, mientras el cónyuge supérstite permanezca en estado de viudez
12 y los hijos sean menores de veintiún (21) años de edad o aquellos mayores hasta
13 ~~[veinticinco (25)]~~ ~~veintiséis (26)~~ veinticinco (25) años de edad, que se encuentren
14 cursando sus estudios postsecundarios. Asimismo, el cónyuge supérstite y los hijos
15 dependientes menores de veintiún (21) años de edad o aquellos mayores hasta veinticinco (25)
16 años de edad, que se encuentren cursando sus estudios postsecundarios, que al momento del
17 fallecimiento de este en el cumplimiento del deber no estuviera acogido a este beneficio del plan de
18 salud, podrá acogerse a los beneficios que dispone esta Ley. La Policía de Puerto Rico
19 consignará en su presupuesto de gastos los fondos para mantener vigente el plan de
20 salud para estos beneficiarios, mediante una aportación equivalente a la aportación
21 patronal que recibía el miembro de la Policía al momento de fallecer para beneficios de
22 salud.

1 En caso del fallecimiento del miembro de la Policía de Puerto Rico, ésta se le deberá
2 notificar al cónyuge supérstite y/o a los dependientes menores de edad, sobre su
3 derecho a continuar disfrutando del beneficio de la Tarjeta de Salud, y éstos vendrán en
4 la obligación de aceptar o rechazar el mismo mediante un endoso por escrito.

5 (1)-Los referidos beneficiarios tendrán un término de noventa (90) días para
6 notificar su aceptación o rechazo del beneficio y dentro del referido término de noventa
7 (90) días no se podrá efectuar ningún cambio en los beneficios del plan de salud, a
8 menos que se reciba la contestación antes de expirado en el referido término.

9 (2)-La Policía de Puerto Rico vendrá obligada a notificar al Departamento de Salud
10 cualquier cambio en el beneficio del plan de salud de los dependientes de un policía
11 que muera en el cumplimiento del deber. Se dispone que el Programa de Asistencia
12 Médica vendrá obligado a notificar al o a los dependientes del policía que falleció, los
13 derechos que le asisten bajo esta Ley.

14 Cuando un integrante de la Policía de Puerto Rico o de la Policía Municipal, se retire
15 de sus labores tendrá la potestad de acogerse al beneficio del Plan de Salud del
16 Gobierno de Puerto Rico, para él y sus dependientes. El policía tendrá que notificar por
17 escrito dicha determinación al Negociado de la Policía de Puerto Rico, o al municipio
18 correspondiente, para que se realicen las pertinentes gestiones administrativas junto al
19 proceso de retiro. En cuanto a la aportación que realizará el integrante de la Policía de
20 Puerto Rico o de la Policía Municipal, se dispone lo siguiente:

21 (1) si la pensión es de cero (0) dólares a mil quinientos (1,500) dólares, no tendrá
22 que aportar cantidad alguna por el beneficio del plan de salud.

1 (2) si la pensión fuere de mil quinientos un (1,501) dólares a dos mil
2 cuatrocientos noventa y nueve (2,499) dólares, aportará mensualmente la cantidad
3 de cincuenta (50) dólares por concepto del beneficio de salud.

4 (3) si la pensión es de dos mil quinientos (2,500) dólares en adelante, se pagará la
5 cantidad de ciento veinticinco (125) dólares mensualmente por concepto del
6 beneficio de salud.

7 (c)...

8 ...

9 (f) Los veteranos, sus cónyuges e hijos, certificados por el Programa Federal de
10 Asistencia Médica, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. [13 de 2 de Octubre de
11 1980] ~~203-2013~~ 2007, según enmendada.

12 (g)...

13 ~~(l) El cónyuge supérstite de cualquier policía estatal o municipal, que al momento del~~
14 ~~fallecimiento de este en el cumplimiento del deber no tenga el beneficio del plan de salud, podrá~~
15 ~~acogerse a los beneficios que dispone esta Ley e incluir los hijos dependientes menores de 26 años,~~
16 ~~que no estén casados y se encuentren cursando estudios post-secundarios."~~

17 ~~Artículo~~ Sección 2. - Cláusula de Superioridad.

18 Todo lo dispuesto en esta Ley prevalecerá sobre las disposiciones de cualquier otra
19 Ley o Resolución Conjunta que esté en conflicto, salvo que las disposiciones de dicha
20 otra Ley o Resolución Conjunta tengan como propósito expreso e inequívoco enmendar
21 o derogar lo aquí dispuesto.

22 ~~Artículo~~ Sección 3. - Cláusula de Separabilidad.

1 Si cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección,
2 subsección, título, acápite o parte de esta Ley fuere anulada o declarada
3 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
4 perjudicará, ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha resolución, dictamen o
5 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, oración, palabra, letra, disposición,
6 sección, subsección, título, acápite o parte de esta Ley que así hubiere sido declarada
7 anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una
8 circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección,
9 subsección, título, acápite o parte de la misma fuera invalidada o declarada
10 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
11 perjudicará, ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o
12 circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e
13 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las
14 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin
15 efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional su aplicación a alguna
16 persona o circunstancia.

17 ~~Artículo~~ Sección 4. - Reglamentación. -

18 La Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico deberá aprobar
19 reglamentación necesaria dentro de los ciento ochenta (180) días luego de la aprobación
20 de esta Ley.

21 ~~Artículo~~ Sección 5. - Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su
22 aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 396
INFORME POSITIVO

31 de mayo de 2024



RECIBIDO MAY 31 AM 9:51:04

TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación del Proyecto del Senado 396, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 396 tiene como propósito enmendar el Artículo 2.02 de la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Farmacia de Puerto Rico", así como el Artículo 3 de la Ley 70 -2017, conocida como "Ley de Vigilancia de Receta de Medicamentos Controlados", según enmendada, con el propósito de establecer la obligación de los farmacéuticos de colocar rotulación o etiquetas a los medicamentos que contengan sustancias conocidas como opioides u opiáceos; establecer el lenguaje de dicha rotulación o etiqueta; facultar al Secretario de Salud para modificar el lenguaje específico de la advertencia al paciente; establecer la obligación de entregar folletos informativos a los pacientes que reciben dichos medicamentos y de colocar anuncios en sus respectivos locales comerciales sobre la posible adicción de los mismos; facultar a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción para establecer el contenido de los mencionados folletos informativos y el contenido de la publicidad, así como para vigilar por el cumplimiento con los propósitos de esta ley; establecer penalidades por remover los rótulos o etiquetas de advertencia; establecer la facultad de reglamentación; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

En la Exposición de Motivos se presenta que, según el *National Institute on Drug Abuse*, en el año 2019, casi cincuenta mil (50,000) personas en Estados Unidos murieron por sobredosis relacionadas con opioides. El uso indebido y la adicción a los opioides, incluidos los analgésicos recetados, la heroína y los opioides sintéticos como el fentanilo,

es una grave crisis nacional que afecta la salud pública, así como nuestro bienestar social y económico. Los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC) estiman que la "carga económica" total del uso indebido de opioides recetados en Estados Unidos es de \$ 78.5 mil millones al año, incluidos los costos de atención médica, pérdida de productividad, tratamiento de adicciones y participación en la justicia penal.

La adicción a los medicamentos es generalizada, independiente de la edad, género o clase social de la persona. Se ha expresado que el abuso y la adicción a medicamentos recetados es el problema de drogas de mayor crecimiento tanto a nivel nacional como mundial. Este representa un grave problema para el sistema de salud y una seria amenaza a la seguridad pública, la vida y bienestar de las personas y en particular, la de los jóvenes y niños. Para atender esta crisis, el gobierno federal, así como los gobiernos estatales, han estado tomando distintas determinaciones de política pública para tratar de combatir esta crisis de salud

Esta Asamblea Legislativa considera imperioso establecer como requisito adicional que cada frasco, envase u objeto en donde se despachen medicamentos que contengan las sustancias conocidas como opioides u opiáceos tengan contengan un rótulo, etiqueta (o pegatina) que indique una precaución específica para cada paciente, por su alto riesgo de adicción y de los peligros de una sobredosis.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado petitionó un Memorial Explicativo al Departamento de Salud, a la Administración de Servicios de Salud y Contra la Adicción, a COOPHARMA, a la Asociación Farmacias Comunidad y a la Cámara de Comercio. Con los datos al momento, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al P. del S. 396.

ANÁLISIS

La medida legislativa propone establecer la obligación de los farmacéuticos de colocar rotulación o etiquetas a los medicamentos que contengan sustancias conocidas como opioides u opiáceos; establecer el lenguaje de dicha rotulación o etiqueta; facultar al Secretario de Salud para modificar el lenguaje específico de la advertencia al paciente; establecer la obligación de entregar folletos informativos a los pacientes que reciben dichos medicamentos y de colocar anuncios en sus respectivos locales comerciales sobre

la posible adicción de los mismos; facultar a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción para establecer el contenido de los mencionados folletos informativos y el contenido de la publicidad, así como para vigilar por el cumplimiento con los propósitos de esta ley; establecer penalidades por remover los rótulos o etiquetas de advertencia; establecer la facultad de reglamentación; y para otros fines relacionados.

Para la evaluación de esta pieza, se contó con el memorial del Departamento de Salud. De acuerdo con las expresiones realizadas por el grupo de interés consultado, entiéndase, representantes de los sectores antes mencionados, se presenta un resumen de sus planteamientos, observaciones y recomendaciones.

Departamento de Salud

El Dr. Félix Rodríguez Schmidt, Secretario de Salud Interno del **Departamento de Salud**, endosa el Proyecto del Senado 396. Menciona que realizó sus expresiones luego de revisar la medida y contar con la posición de la División de Farmacia y Medicamentos adscrita a la Secretaría Auxiliar de Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (SARAFS), así como a la Oficina de Investigaciones del Departamento de Salud.

Una de las herramientas que utiliza el Departamento de Salud para cumplir su función constitucional es la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como la "Ley de Farmacia de Puerto Rico". En virtud de dicha legislación se establece la División de Medicamentos y Farmacia adscrita a la SARAFS del Departamento de Salud, como unidad administrativa para una supervisión más efectiva de las fases de manufactura, distribución y dispensación de medicamentos en Puerto Rico. Asimismo, en aras de cumplir su función constitucional, el Departamento de Salud pone en vigor la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, así como el Reglamento 153 para el Control de la Fabricación, Distribución, Dispensación y Disposición de Sustancias Controladas. Estas regulaciones entre otras, como la Ley 42-2017, son administradas por la Oficina de Investigaciones (OI), que tiene el deber de cumplir y fortalecer las áreas investigativas del Departamento en el ámbito de salud y sanidad.

Por otra parte, señala que desde el 2017, se creó un estatuto que establece el "Programa de Monitoreo de Recetas de Medicamentos Controlados", adscrito a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) el cual busca servir como un filtro para poder tener visibilidad de dichas recetas y sirve de mecanismo de prevención para el uso abusivo y comercio ilegal de estas sustancias. Dicho Programa gozaría de mayor fuerza si estuviese bajo la administración de la OI ya que el andamiaje pericial e investigativo está adscrito a dicha Oficina. Asimismo, destacó que la OI es el ente regulador y proveedor de los "Certificados de Registro de Sustancias Controladas" para toda persona que desee dedicarse a la fabricación, distribución o dispensación de sustancias controladas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Si el "Programa de

Monitoreo de Recetas de Medicamentos Controlados" estuviese adscrito a la OI, la fiscalización del abuso de las sustancias conocidas como opioides u opiáceos sería visualizado de manera inmediata, ya que durante las inspecciones realizadas a los expedientes médicos de pacientes en los consultorios, así como en las farmacias que se dispensen los mismos se evidenciaría una data robusta que serviría de base para establecer cualquier investigación, ya sea de índole administrativo como criminal. Aparte de evitar el que un paciente esté en riesgo de adicción o sobredosis. En adición, el poder manejar la plataforma de transmisión de información en directo por parte de la clase médica y farmacéutica, así establecer las investigaciones necesarias de forma inmediata por parte de los Inspectores o Agentes Especiales de la OI.

Menciona que la OI está facultada para investigar toda violación de naturaleza criminal o administrativa, entre otras cuando dichas violaciones estén relacionadas con cualquier sustancia controlada. También, realiza inspecciones de sustancias controladas constantemente en los miles de locales registrados con el fin de evitar el desvío de sustancias controladas a fines no médicos. La fase de orientación relacionada a lo promulgado en las leyes y/o reglamentos antes mencionados forma parte de toda inspección realizada en los locales registrados que dispensen sustancias controladas.

El Proyecto, en su sección 6, le delega a la ASSMCA la responsabilidad junto al Departamento de Salud para que establezcan toda norma, regla o reglamento necesario para cumplir con las disposiciones de los proyectos de ley. Sin embargo, no se establece en la medida sobre, en cuál división del Departamento de Salud recaería la referida responsabilidad de cumplimiento. Nos parece que, de no recaer la responsabilidad total de cumplimiento de las disposiciones de la Ley 70-2017, conocida como "Ley de Vigilancia de Receta de Medicamentos Controlados" en el Departamento de Salud, se está creando una confusión en los facultativos y se están duplicando los esfuerzos de las actividades de monitoreo o inspección que se realizan por ambos entes reguladores.

Por otro lado, propone considerar las enmiendas y/o revisión a los siguientes artículos de la Ley Núm. 4, supra, de Sustancias Controladas de Puerto Rico:

- Enmendar el Artículo 305 sobre requisito de rotulación y empaque, en el inciso (c) se le añade el que:
(...) se colocará en cada uno de los envases de medicamentos que contengan sustancias conocidas como opioides u opiáceos un rótulo auxiliar que establezca la precaución de que su uso puede causar adicción o sobredosis.
- Las penalidades por el incumplimiento de lo instituido sean establecidas a través de la Ley Núm. 4, supra, si es de índole criminal o si son de índole administrativo por el Reglamento Núm. 153 del Secretario de Salud, imponiendo sanciones administrativas como las establecidas en la Parte II, Capítulo II, Artículo 3, y en la Oficina de Investigaciones del Departamento de Salud.

Por otro lado, hace referencia a la sección 5 del P. del S. 396, donde se dispone que cada farmacéutico, que venda o entregue un medicamento que contenga el rótulo que se establece mediante la referida medida, tendrá disponible un folleto informativo, el cual será desarrollado y publicado por el Departamento de Salud (también podrá ser enviado por correo electrónico). El referido folleto debe contener información sobre los riesgos a la salud asociados con la adicción a las sustancias conocidas como opioides u opiáceos. Establece, además, que los farmacéuticos deberán orientar a los pacientes sobre su derecho de leer dicha información antes de adquirir cualquier medicamento sujeto a las disposiciones del P. del S. 396. Cabe señalar que lo anterior también podría tener efecto sobre el Artículo 305-Requisitos de Rotulación y Empaque, de la Ley de Sustancias Controladas, Ley Núm. 4, supra.

Además, la sección 5 del P. del S. 396 establece que las farmacias colocarán un rótulo o letrero indicando que en esa facilidad se venden sustancias conocidas como opioides u opiáceos, que dichas sustancias tienen un gran riesgo de adicción y sobre los efectos a la salud de una sobredosis de medicamentos que contengan dichas sustancias. Sobre el folleto que se menciona, considera necesario que el mismo sea revisado en un periodo establecido que podría ser de cada dos (2) años en tanto y en cuanto el constante cambio en el mercado de medicamentos amerita su revisión. Con relación a la colocación de rótulos en las farmacias, le preocupa las repercusiones que pudiera tener para las farmacias un rótulo que indique que tienen en su posesión sustancias conocidas como opioides u opiáceos y que tienen un gran riesgo de adicción. Cabe señalar que en Puerto Rico hay farmacias que prefieren no vender medicamentos con sustancias conocidas como opioides u opiáceos por problemas de seguridad con personas con dependencias o adictas a las referidas sustancias. No hay duda de que la presencia de un letrero que informe sobre la disponibilidad de opioides u opiáceos en una farmacia podría llamar la atención de personas con dependencias o adictas a los opioides las cuales por su condición intenten acceder a los medicamentos por medio de la fuerza o intimidación. Así las cosas, sugiere un lenguaje que no sea tan explícito, por ejemplo:

"En la Farmacia (nombre de la farmacia) se venden medicamentos que pueden crear hábito o dependencia, poniendo en riesgo la salud de los pacientes. Para más información consulte con el farmacéutico antes de consumirlas."

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El P. del S. 396 tiene como propósito establecer la obligación de los farmacéuticos de colocar rotulación o etiquetas a los medicamentos que contengan sustancias conocidas como opioides u opiáceos. El Departamento de Salud favorece lo propuesto en la medida y realizó varias sugerencias de enmienda para velar por la mejor implementación de la medida. La Comisión realizó un análisis de las recomendaciones y las mismas fueron acogidas en el entrillado que se acompaña.

Como bien se expone en la medida, el uso indebido y la adicción a los opioides, incluidos los analgésicos recetados, la heroína y los opioides sintéticos como el fentanilo, es una grave crisis que afecta la salud pública, así como el bienestar social y económico. Por tal razón, la Comisión considera imperativo que cree política pública para tratar de combatir esta crisis de salud que va en crecimiento mundialmente. A través de la etiqueta y folletos informativos sobre los posibles riesgos asociados al uso de este tipo de medicamentos, se mantiene a los pacientes orientados para promover el uso seguro e informado de los mismos, mitigando los efectos negativos que puedan estar atados a estos.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda favorablemente la aprobación del P. del S. 396, con las enmiendas en el entrillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Rubén Soto Rivera
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 396

10 de mayo de 2021

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Neumann Zayas, Ríos Santiago, Villafañe Ramos, Matías Rosario* y las señoras *Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Morán Trinidad, Soto Tolentino, Jiménez Santoni*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar el Artículo 2.02 de la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Farmacia de Puerto Rico", así como el Artículo 3 de la Ley 70 -2017, conocida como "Ley de Vigilancia de Receta de Medicamentos Controlados", según enmendada, y el inciso (c) del Artículo 305 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", con el propósito de establecer la obligación de los farmacéuticos de colocar rotulación o etiquetas a los medicamentos que contengan sustancias conocidas como opioides u opiáceos; establecer el lenguaje de dicha rotulación o etiqueta; facultar al Secretario de Salud para modificar el lenguaje específico de la advertencia al paciente; establecer la obligación de entregar folletos informativos a los pacientes que reciben dichos medicamentos y de colocar anuncios en sus respectivos locales comerciales sobre la posible adicción de los mismos; facultar a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción para establecer el contenido de los mencionados folletos informativos y el contenido de la publicidad, así como para vigilar por el cumplimiento con los propósitos de esta ley; establecer penalidades por remover los rótulos o etiquetas de advertencia; establecer la facultad de reglamentación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según el *National Institute on Drug Abuse*, en el año 2019, casi 50,000 personas en Estados Unidos murieron por sobredosis relacionadas con opioides. El uso indebido y la adicción a los opioides, incluidos los analgésicos recetados, la heroína y los opioides sintéticos como el fentanilo, es una grave crisis nacional que afecta la salud pública, así como nuestro bienestar social y económico. Los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC) estiman que la "carga económica" total del uso indebido de opioides recetados en Estados Unidos es de \$ 78.5 mil millones al año, incluidos los costos de atención médica, pérdida de productividad, tratamiento de adicciones y participación en la justicia penal. No tenemos información todavía del costo total en el 2020, pero estamos seguros de que, debido a esta crisis nacional, y las distintas medidas que se han tomado para poder controlar la pandemia del COVID-19, estamos enfrentando una crisis mucho mayor.

Para atender esta crisis, el gobierno federal, así como los gobiernos estatales, han estado tomando distintas determinaciones de política pública para tratar de combatir esta crisis de salud. En muchas ocasiones, el abuso de las sustancias ocurre por personas que tienen una receta médica válida para el acceso a estos medicamentos, debido a que sus condiciones de salud lo ameritan, pero que desarrollan luego una adicción a este tipo de sustancias controladas.

Desde el 2015, muchos estados han estado legislando para atemperar sus respectivos estados de derecho a esta nueva realidad social. Puerto Rico no ha sido la excepción y desde el año 2017, contamos con un estatuto que establece el "Programa de Monitoreo de Recetas de Medicamentos Controlados", el cual busca servir como un filtro para poder tener visibilidad de dichas recetas y sirve de mecanismo de prevención para el uso abusivo y comercio ilegal de estas sustancias. Sin embargo, como nos dice la exposición de motivos de la Ley 70-2017, según enmendada:

"La adicción a los medicamentos es generalizada, independiente de la edad, género o clase social de la persona. Se ha expresado que el abuso y la adicción a medicamentos

recetados es el problema de drogas de mayor crecimiento tanto a nivel nacional como mundial. Este representa un grave problema para el sistema de salud y una seria amenaza a la seguridad pública, la vida y bienestar de las personas y en particular, la de los jóvenes y niños.”

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa considera imperioso establecer como requisito adicional que cada frasco, envase u objeto en donde se despachen medicamentos que contengan las sustancias conocidas como opioides u opiáceos tengan contengan un rótulo, etiqueta (o pegatina) que indique una precaución específica para cada paciente, por su alto riesgo de adicción y de los peligros de una sobredosis. De la misma manera, se producirán folletos y material promocional, por parte del Departamento de Salud y de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, para que estén disponibles para el público en general, así como los pacientes, de manera que se pueda difundir la información sobre los riesgos a la salud, asociados con el uso de estos medicamentos.

Es nuestro deber mantener nuestras comunidades libres del flagelo de las drogas, y jamás claudicaremos en esa responsabilidad que es parte de nuestro poder de razón de estado. Porque queremos un Puerto Rico ~~Libre de Drogas~~ libre de drogas, aprobamos y ordenamos el presente estatuto.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.02 de la Ley 247-2004, según enmendada,
2 conocida como “Ley de Farmacia de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 2.02. — Funciones del farmacéutico.

4 Al ejercer la profesión de farmacia, el farmacéutico proveerá servicios farmacéuticos
5 llevando a cabo cualquiera de las siguientes funciones:

6 (a) Dispensar medicamentos y artefactos mediante receta, entendiéndose que esta
7 función incluye:

1 1. recibir, evaluar e interpretar la receta;

2 2. ...;

3 3. ...;

4 4. preparar o componer, envasar y rotular el medicamento, cumpliendo con las leyes

5 y reglamentos estatales y federales aplicables; *esta obligación incluye, la de colocar un*

6 *rótulo o etiqueta que indique precaución para los medicamentos que tengan las sustancias*

7 *conocidas como opioides u opiáceos, que puedan ser vendidos en Puerto Rico, de conformidad con*

8 *las disposiciones de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, la ley federal conocida*

9 *como "Federal Comprehensive Drug Abuse Prevention and Control Act of 1970", o con*

10 *cualquier otro estatuto estatal o federal aplicable;*

11 5. verificar la receta con el medicamento y el expediente farmacéutico del paciente,

12 para identificar, prevenir o solucionar problemas relacionados con medicamentos[.];

13 6. ..."

14 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 70 -2017, conocida como "Ley de

15 Vigilancia de Receta de Medicamentos Controlados", según enmendada, para que se lea

16 como sigue:

17 "Artículo 3. — Creación Programa de Monitoreo de Recetas de Medicamentos

18 Controlados.

19 a. La Administración, en coordinación y consulta con la Comisión, creará y

20 establecerá el Programa de Monitoreo de Recetas de Medicamentos Controlados,

21 con el propósito de implantar y mantener un sistema de vigilancia electrónica

1 para el monitoreo de recetas de sustancias controladas y medicamentos
2 dispensados en o a una dirección en Puerto Rico.

3 *b. Dicho sistema de vigilancia o programa de monitoreo deberá establecer requisitos para que*
4 *los farmacéuticos coloquen rótulos o etiquetas que indique precaución para los medicamentos*
5 *que tengan las sustancias conocidas como opioides u opiáceos, que puedan ser vendidos en*
6 *Puerto Rico.*

7 [b.] c. La Administración podrá contratar o establecer acuerdos de colaboración con
8 otras agencias..."

9 Sección 3. - Se enmienda el inciso (c) del Artículo 305 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de
10 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", para
11 que se lea como sigue:

12 "c. El rótulo del envase de una sustancia incluida en las Clasificaciones II, III o IV,
13 deberá contener, cuando sea dispensada al paciente o para el uso de éste, una advertencia clara y
14 concisa de que constituye delito el transferir dicha sustancia a otra persona. Se colocará en cada
15 uno de los envases de medicamentos que contengan sustancias conocidas como opioides u
16 opiáceos un rótulo auxiliar que establezca la precaución de que su uso puede causar adicción o
17 sobredosis."

18 Sección 3 4.- Lenguaje del rótulo o etiqueta que establece la precaución; otros
19 requisitos.

20 El lenguaje del rótulo o etiqueta que se colocará en cada uno de los envases de
21 medicamentos que contengan sustancias conocidas como opioides u opiáceos será el
22 siguiente:

1 "Precaución: opioide. Riesgo de adicción y sobredosis."

2 Dicho lenguaje podrá ser variado posteriormente mediante reglamentación
3 promulgada por el Secretario del Departamento de Salud, según lo estime necesario
4 para salvaguardar la vida y salud de los pacientes.

5 Sección 4-5.- Tamaño del rótulo o etiqueta; color y colocación.

6 El tamaño del rótulo o etiqueta de advertencia establecido en esta Ley, será
7 establecido mediante la reglamentación que a tales efectos promulgue la
8 Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción.

9 No obstante, el rótulo o etiqueta deberá contener el color rojo, en la letra de su texto
10 o en su diseño y deberá ser colocado de manera tal que no interfiera en cualquier otra
11 advertencia o información que sea requerida por ley estatal o federal o por las
12 advertencias o instrucciones que sean necesarias por la receta particular de la que se
13 trate. Cualquier norma o regla aprobada para cumplir con las disposiciones de esta Ley
14 podrá requerir cualesquiera requisitos adicionales que sean necesarios sobre tamaño,
15 forma, colocación, impresión o cualquier otro requisito de forma, siempre que no
16 contravengan las disposiciones de la presente.

17 Sección 5 6.- Entrega de folletos informativos; publicidad en cada farmacia.

18 Cada farmacéutico que venda o entregue un medicamento que contenga el rótulo,
19 etiqueta o advertencia requerida por esta Ley, tendrá disponible en el punto de venta
20 un folleto informativo, desarrollado y publicado por el Departamento de Salud, que
21 contenga información adicional sobre los riesgos a la salud asociados con la adicción a
22 las sustancias conocidas como opioides u opiáceos. Dicho folleto podrá ser enviado por

1 correo electrónico a cada paciente, a la dirección que tenga en el expediente con la
2 farmacia o a cualquier dirección adicional que solicite el paciente. Los farmacéuticos
3 deberán orientar a los pacientes sobre su derecho de leer dicha información antes de
4 adquirir cualquier medicamento sujeto a las disposiciones de esta Ley. El contenido del
5 folleto será revisado por el Departamento de Salud cada dos (2) años, en tanto y en cuanto el
6 constante cambio en el mercado de medicamentos amerita su revisión.

7 En cada establecimiento conocido como farmacia, según éstas son definidas en la
8 Ley 247-2004, según enmendada, se colocará un rótulo o letrero que advierta que: (1) ~~en~~
9 ~~ese lugar se venden sustancias conocidas como opioides u opiáceos sólo cumpliendo~~
10 ~~con los requisitos establecidos por Ley; (2) que dichas sustancias tienen un gran riesgo~~
11 ~~de adicción y (3) sobre los efectos a la salud de una sobredosis de medicamentos que~~
12 ~~contengan dichas sustancias~~ en la Farmacia se venden medicamentos que pueden crear hábito
13 o dependencia, poniendo en riesgo la salud de los pacientes, y que para más información
14 consulten con el farmacéutico antes de consumirlas.

15 La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción podrán tener
16 modelos con el lenguaje sugerido, así como los requisitos de forma y de colocación para
17 los rótulos o letreros que se establecen en esta Sección.

18 Sección 6 7.- Reglamentación.

19 Se ordena y faculta ~~a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la~~
20 ~~Adicción, así como~~ al Departamento de Salud, para que, dentro de sus respectivas
21 facultades y campos de acción, establezcan toda norma, regla o reglamento necesario
22 para cumplir con las disposiciones de la presente. Dichos reglamentos tienen el

1 propósito de cumplir y hacer cumplir con las disposiciones de esta Ley, por lo que
2 podrán establecer las sanciones correspondientes con su incumplimiento, que podrán
3 incluir multas administrativas para quienes violenten sus disposiciones.

4 Sección 7 8.- Penalidades.

5 Cualquier persona que remueva, destruya o altere los rótulos que deberán contener
6 los frascos o envases de los medicamentos sujetos a las disposiciones de esta Ley, o que
7 de alguna forma destruya los folletos o la publicidad que mediante la presente se
8 ordena, cometerá delito menos grave, y si fuera convicta, estará sujeta a una pena no
9 menor de mil dólares (\$1,000) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000), o hasta seis (6)
10 meses de pena de reclusión, o ambas penas, según disponga el tribunal en el ejercicio de
11 su discreción.

12 Sección 8 9.- Cláusula de Separabilidad.

13 Si cualquier disposición de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o
14 circunstancia fuere declarada nula, su nulidad no afectará otras disposiciones o
15 aplicaciones de la Ley que puedan mantenerse en vigor sin recurrir a la disposición o
16 aplicación anulada. Para este fin las disposiciones de esta Ley son separables.

17 Sección 9 10.- Vigencia.

18 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

31 de mayo de 2024


**Informe Positivo
PS 745**


RECIBIDO MAY 31 AM 10:23:47
TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa consideración y evaluación, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 745 con las enmiendas que se recomiendan en el entirillado electrónico que se acompaña con el presente informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El P. del S. 745, según presentado, busca "enmendar los Artículos 5.1, 5.2, 5.4, 5.7 y 5.10 de la Ley 58-2020, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020", a los fines de proveer garantías de participación democrática a las y los electores que no concurren a las urnas en un proceso electoral determinado, de conformidad con las disposiciones del caso Colón-Marrero v. Vélez, 813 F.3d 1 (1st Cir. 2016); y para otros fines relacionados."

Esencialmente, se busca adoptar estatutariamente la normativa establecida jurisprudencialmente en el caso Colón Marrero v. Vélez, supra, en lo referente al derecho del elector de permanecer como elector activo en el registro electoral de Puerto Rico a pesar de no haber podido o deseado participar en dos elecciones generales consecutivas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Durante la consideración de la presente medida, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico solicitó la opinión de diversas entidades gubernamentales. Específicamente, se solicitó la ponencia de todos los miembros de la Comisión Estatal de Elecciones y de la Presidencia de dicho organismo. Desafortunadamente, todos fallaron en contestar el reclamo de información cursado.

No obstante, notamos que la presente medida no altera en nada el estado de derecho actual sobre las prerrogativas electorales de los ciudadanos, partidos políticos y otros grupos ciudadanos interesados en el proceso.

La Exposición de Motivos de la medida es suficientemente elocuente para sostener las virtudes de la iniciativa al expresar lo siguiente:

“De conformidad con la Ley electoral vigente en Puerto Rico previo al año 2017, una persona que no había participado en una elección general era excluido del Registro General de Electores sin previa o posterior notificación. La consecuencia era que no podía participar en procesos electorales posteriores hasta que revirtiera su condición de “elector inactivo” y concurriera ante la Comisión Estatal de Elecciones a reactivar su estatus electoral”.

En el año 2012, la Sra. Myrna Colón Marrero impugnó en el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico, la constitucionalidad de esta disposición. Esencialmente, planteó que esta disposición penaliza al elector que el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales no puede o no quiere ejercer su derecho al voto en determinada elección. Peor aún, la demandante alegó que esta disposición choca con el texto del *National Voter Registration Act of 1993 (NVRA)*, 52 USC 20501 to 20511, y del *Help America Vote Act of 2002 (HAVA, por sus siglas en inglés)*, 52 USC 20901 to 21145.

Tras varios años de litigio, el Tribunal Federal avaló la postura de la demandante y declaró inválido el Artículo 6.012. de la entonces vigente ley electoral. El Tribunal Federal además reconoció que la inactivación de un elector debe cumplir los requisitos de notificación contenidos en el HAVA.”

Esta Comisión de Gobierno reconoce que lo resuelto jurisprudencialmente representa la política pública correcta al proveerle al elector la potestad de emitir su

decisión de participar en un proceso electoral sin miedo a que su determinación de participar resulte en detrimento a sus derechos electorales futuros. O sea, el elector tiene el derecho a no votar y si lo ejerce el estado político no puede “sancionarlo” prohibiendo, limitando o dificultando su derecho a votar en un proceso electoral posterior.

De la Exposición de Motivos de la medida bajo evaluación, redundó en mantener activos a miles de electores, que no perdieron el derecho al voto porque no participaron en elecciones pasadas. Se cita de la medida:

“Gracias a esta determinación judicial, en las elecciones generales de 2020, sobre cien mil (100,000) ciudadanos pudieron ejercer su derecho al voto sin necesidad de reactivarse en el Registro General de Electores tras no haber votado en las últimas dos (2) elecciones en 2012 y 2016. En reconocimiento a la importancia democrática de esta decisión, se adopta la presente legislación que deberá conocerse como “Ley Myrna Colón Marrero”.

La Comisión de Gobierno reconoce que la aprobación del P. del S. 745, a pesar del silencio de los integrantes de la Comisión Estatal de Elecciones, no altera el estado de derecho vigente y no penaliza al elector que el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales no puede o no quiere ejercer su derecho al voto en determinada elección. No obstante, tendría el efecto de avalar legislativamente la interpretación constitucional y estatutaria sobre este asunto, que fue discutido y reconocido en *Colón-Marrero v. Vélez*, 813 F.3d 1 (1st Cir. 2016).

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no solicitó comentarios sobre el P. del S. 745 al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia, ya que no incide en los presupuestos municipales.

CONCLUSIÓN

Previo al año 2017, una persona que no había participado en una elección general era excluido del Registro General de Electores sin previa o posterior notificación. La consecuencia era que no podía participar en procesos electorales posteriores hasta que revirtiera su condición de “elector inactivo” y concurriera ante la Comisión Estatal de Elecciones a reactivar su estatus electoral. Esta acción penaliza aquellos ciudadanos que toman la decisión de no participar en los procesos por razones personales ajenas a su voluntad o no quieren ejercer su derecho al voto en determinada elección por convicciones propias. Por lo tanto, la decisión del Tribunal Federal en el caso Colón-Marrero v. Vélez, 813 F.3d 1 (1st Cir. 2016) creó jurisprudencia que debe aclararse en el Código Electoral vigente.

Por todo lo cual, esta Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 745 con las enmiendas incorporadas en el entirillado electrónico que se acompaña con el presente informe.

Respetuosamente sometido,



RAMÓN RUIZ NIEVES
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 745

4 de febrero de 2022


Presentado por el señor *Aponte Dalmau*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar los Artículos 5.1, 5.2, 5.4, 5.7 y 5.10 de la Ley Núm. 58-2020, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020", a los fines de proveer garantías de participación democrática a las y los electores que no concurren a las urnas en un proceso electoral determinado, de conformidad con las disposiciones del caso Colón-Marrero v. Vélez, 813 F.3d 1 (1st Cir. 2016); y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

 De conformidad con la Ley electoral vigente en Puerto Rico previo al año 2017, una persona que no había participado en una elección general era ~~excluido del~~ declarado como elector inactivo en el Registro General de Electores sin previa o posterior notificación. La consecuencia era que no podía participar en procesos electorales posteriores hasta que revirtiera su condición de "elector inactivo" y concurriera ante la Comisión Estatal de Elecciones a reactivar su estatus electoral.

En el año 2012, la Sra. Myrna Colón Marrero impugnó en el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico la constitucionalidad de esta disposición. Esencialmente, planteó que esta disposición penaliza al elector que en el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, no puede o no quiere ejercer su derecho al voto en determinada elección. Peor aún, la demandante alegó que esta disposición choca con el texto del

National Voter Registration Act of 1993 (NVRA), 52 USC 20501 to 20511, y del Help America Vote Act of 2002 (HAVA), 52 USC 20901 to 21145. Tras varios años de litigio, el Tribunal Federal avaló la postura de la demandante y declaró inválido el Artículo 6.012. de la entonces vigente ley electoral. El Tribunal Federal además reconoció que la inactivación de un elector debe cumplir los requisitos de notificación contenidos en el HAVA.

Mediante esta Ley, se reconoce el adelanto significativo de esta decisión para el proceso democrático al respetar el derecho al voto y el acceso de los ciudadanos al proceso electoral, aun cuando han decidido o no han podido ejercer su derecho al voto en determinada elección. Además, se adopta la disposición contenida en el HAVA que requiere que, para excluir a un elector del Registro General de Electores por no ejercer su derecho al voto en una elección, se le debe notificar oportunamente al ciudadano del riesgo de ser inactivado electoralmente si no notifica su intención de permanecer en el registro luego de no haber emitido su derecho al voto en dos (2) elecciones generales consecutivas.

Gracias a esta determinación judicial, en las elecciones generales de 2020, sobre cien mil (100,000) ciudadanos pudieron ejercer su derecho al voto sin necesidad de reactivarse en el Registro General de Electores tras no haber votado en las últimas dos (2) elecciones en 2012 y 2016. En reconocimiento a la importancia democrática de esta decisión, se adopta la presente legislación que deberá conocerse como "Ley Myrna Colón Marrero".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Esta Ley se conocerá como "Ley Myrna Colón Marrero".
- 2 Sección 2.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 5.1 de la Ley 58-2020, conocida
- 3 como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020", para que se lea como sigue:
- 4 "Artículo 5.1. — Derechos y Prerrogativas de los Electores. —

1 Reafirmando el derecho fundamental al voto universal, igual, directo,
2 secreto y protegido contra toda coacción y la garantía de la más clara expresión e
3 intención de la voluntad democrática del pueblo, también reconocemos los
4 siguientes derechos y prerrogativas de los Electores:

5 (1) ...

6 ...

7 (18) *El derecho de todo Elector a no ser excluido o inactivado del Registro General*
8 *de Electores por no haber votado en las ~~últimas~~ dos (2) elecciones generales consecutivas.*

9 (19) *El derecho de todo elector a ser notificado por escrito por la Comisión de la intención*
10 *de declararlo como "elector inactivo" por no haber votado en las ~~últimas~~ dos (2)*
11 *elecciones generales consecutivas y brindarle una oportunidad razonable para que*
12 *conteste dicha notificación y manifieste su deseo de permanecer activo en el Registro*
13 *General de Electores.*

14 ..."

15 Sección 3.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 5.2 de la Ley 58-2020, conocida
16 como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020", para que se lea como sigue:

17 "Artículo 5.2. — Electores. —

18 Es todo ciudadano que haya cumplido con todos los requisitos de
19 inscripción y la actualización de sus datos en el Registro General de Electores.
20 Todo Elector activo, y que cumpla con los requisitos de esta Ley, ejercerá su
21 derecho al voto en la totalidad de las papeletas de votación que correspondan al
22 Precinto electoral al que pertenece el último domicilio que informó en su registro

1 electoral. Si el Elector activo y debidamente calificado vota fuera del Precinto de
2 su domicilio, durante el Escrutinio General solamente se le adjudicará el voto
3 emitido para el Partido Político, Candidato, Candidato Independiente, Aspirante,
4 nominación directa, opción o alternativa que hayan figurado en la o las papeletas
5 de su Precinto de inscripción. *Si el Elector ejerce su derecho a no votar en dos (2)*
6 *elecciones generales consecutivas, no perderá su condición de elector activo y se*
7 *mantendrá en el Registro General de Electores. Para esos propósitos exclusivamente, se*
8 *considerará que un Elector emitió su voto cuando ejerce su derecho al voto y cuando vota*
9 *mediante el mecanismo de voto añadido a mano, independientemente de si su voto fue o*
10 *no adjudicado posteriormente.”*

11 Sección 4.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 5.4 de la Ley 58-2020, conocida
12 como “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que se lea como sigue:

13 “Artículo 5.4. — Domicilio Electoral

14 (1) Para propósitos electorales, es la última dirección de vivienda, morada o casa
15 de alojamiento informada por el Elector en el Registro General de Electores
16 entorno a la cual el Elector afirma que giran o girarán sus intereses personales,
17 actividades habituales, y regulares, como persona natural y las de su núcleo
18 familiar, si lo tuviera; y donde esas actividades personales o familiares se
19 manifiestan con evidentes actos de su intención de allí estar o permanecer
20 indefinidamente después de allí mudarse o después de ausencia temporera. *La*
21 *dirección provista por el elector para determinar su domicilio se utilizará por la Comisión*

1 *para realizar cualquier comunicación o notificación al Elector sobre su condición o estado*
2 *electoral.*

3 *..."*

4 Sección 5.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 5.7 de la Ley 58-2020, conocido como
5 "Código Electoral de Puerto Rico de 2020", para que se lea como sigue:

6 "Artículo 5.7. — Registro General de Electores. —

7 ...

8 (11) *No se podrá declarar como inactivo a un Elector por ejercer su derecho a no votar en dos*

9 (2) *elecciones generales consecutivas. En ese caso, la Comisión deberá notificarle al elector a*

10 *su domicilio electoral su intención de declararlo como inactivo antes de retirarlo del Registro*

11 *General de Electores activos y brindarle una oportunidad razonable para que éste 1)*

12 *notifique su deseo de permanecer en el Registro General de Electores activos y 2) confirme*

13 *que continúa cumpliendo con los requisitos para ejercer el derecho al voto en su domicilio*

14 *electoral."*

15 Sección 6.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 5.10 de la Ley 58-2020, conocido como

16 "Código Electoral de Puerto Rico de 2020", para que se lea como sigue:

17 "Artículo 5.10. — Transacciones Electorales para Reactivación, Transferencia y
18 Reubicaciones en el Registro Electoral. —

19 (1) Tomando como referencia la política pública de confianza en el Elector que se

20 dispone en el Artículo 5.1, inciso (5) de esta Ley, y evitando al máximo posible un

21 proceso oneroso para este que conlleve la presentación de documentos,

22 certificaciones y evidencias más allá de una identificación personal aquí autorizada

1 para todo propósito electoral, la Comisión, no más tarde de sesenta (60) días,
2 contados a partir de la aprobación de esta Ley, reglamentará:

3 (a) Un procedimiento para que cualquier Elector inscrito pueda solicitar la
4 reactivación de su registro debido a que el mismo se encuentra inactivo por
5 este haber dejado de votar en dos (2) Elecciones Generales consecutivas. *En*
6 *ese caso, previo a declararlo como elector inactivo, la Comisión deberá cumplir con el*
7 *requisito de notificación al elector advirtiéndole sobre la intención de excluirlo del*
8 *Registro General de Electores activos y brindarle una oportunidad razonable para*
9 *que manifieste su deseo de permanecer como elector activo y que certifique que*
10 *conserva los requisitos de ley para poder ejercer su derecho al voto en su domicilio*
11 *electoral.*

12 ...”

13 Sección 7.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
14 aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 954
INFORME POSITIVO

31 de mayo de 2024



AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación del Proyecto del Senado 954, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar las secciones 1, 2 y 3 del artículo V, de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico" (ASES), a los fines de exigir que el nombramiento del Director Ejecutivo de dicha corporación pública se le requiera el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

INTRODUCCIÓN

Se presenta en la Exposición de Motivos que la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico" (ASES), establece la administración y organización de la corporación pública encargada de fiscalizar y negociar contratos con proveedores de servicios de salud. La ASES tiene como prioridad asegurar que los proveedores brinden servicios que satisfagan las necesidades de los ciudadanos puertorriqueños. Está compuesta por una Junta de Directores, cuyos cinco miembros son nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Los miembros de la Junta deben cumplir con varias cualificaciones. Además, a estos miembros por nombramiento se le suman seis miembros ex officio. No obstante, el Director Ejecutivo es nombrado por la Junta de Directores y debe tener integridad moral y experiencia en seguros de salud. Esta Asamblea Legislativa, entiende apremiante enmendar las disposiciones del nombramiento del director ejecutivo para que sea nombrado por el Gobernador(a) con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. Del mismo modo, establecer unos requisitos


mínimos de competencia profesional, para que pueda la persona designada pueda ostentar tan importante posición en nuestro sistema de Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado peticionó Memoriales Explicativos al Departamento de Salud, a la Administración de Seguros de Salud y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Al momento de realizar el análisis de la pieza legislativa, la Comisión aguarda por el memorial solicitado a la Administración de Seguros de Salud y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Con los datos al momento, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al P. del S 954.

ANÁLISIS



La medida legislativa propone enmendar las secciones 1, 2 y 3 del artículo V, de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico" (ASES), a los fines de exigir que el nombramiento del Director Ejecutivo de dicha corporación pública se le requiera el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

Para la evaluación de esta pieza, se contó con el memorial del Departamento de Salud. De acuerdo con las expresiones realizadas por el grupo de interés consultado, se presenta un resumen de sus planteamientos, observaciones y recomendaciones.

Departamento de Salud

El Dr. Carlos Mellado López, Secretario del **Departamento de Salud**, mencionó que, por tratarse de asuntos que impactan directamente a la ASES y su Ley Orgánica, ofrece total deferencia a la posición que tenga a bien presentar estos sobre el Proyecto del Senado 954. Sin embargo, entiende que es innecesario enmendar la Ley para exigir que el nombramiento del Director Ejecutivo de la ASES requiera el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. Indicó que sometió sus comentarios luego de consultar la medida con el Programa Medicaid adscrito al Departamento de Salud.

El Departamento de Salud, a través de la Oficina del Programa Medicaid, otorga elegibilidad a aquellos ciudadanos que solicitan el Plan de Salud de Gobierno "Vital". Una vez esta Oficina determina elegibilidad, se transmite la información a la Administración de Seguros de Salud (ASES). Por otro lado, la ASES fue creada por virtud de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, como una corporación pública con la responsabilidad de implantar, administrar y negociar, mediante contratos con aseguradores privados, un sistema de seguros de salud que le brinde a los residentes de Puerto Rico cuidados médicos, sin que sea un obstáculo para ello la condición económica y la capacidad de pago del ciudadano. En esa dirección, la ASES gestiona, negocia y contrata con aseguradoras y proveedores de servicios de salud, para proveer a sus beneficiarios, particularmente los médico-indigentes, servicios médico-hospitalarios de calidad.

Establecido lo anterior, luego de revisar el contenido del Proyecto del Senado 954, entienden innecesario enmendar la Ley para exigir que el nombramiento del Director Ejecutivo de la ASES requiera el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. Actualmente, la Ley Núm. 72-1993, *supra*, establece que la ASES se regirá por una Junta de Directores. Entre los poderes y facultades de la Junta se encuentra el nombrar un Director Ejecutivo, quien será responsable del buen funcionamiento de la Administración. Es nuestro parecer que la Junta de Directores debe seguir ostentando la facultad de nombrar al Director Ejecutivo de la Administración.

Administración de Seguros de Salud

El 24 de agosto de 2022 referimos a la atención de la Administración de Seguros de Salud (ASES) una petición de memorial ante el P. del S. 954, para la cual se otorgaron 10 días calendario. El 31 de agosto de 2023 la Comisión refirió a su atención una segunda notificación sobre la solicitud de Memorial para dar seguimiento a dicha petición. El 22 de enero de 2024 se envió una tercera notificación en donde se concedió un término de cinco (5) días laborables para que se expresen al respecto. En dicha notificación se indicó que, de no tener respuesta, se entendería que la ausencia de esta significa que no tienen dificultades con la medida, y que no tienen objeciones con la misma. Al momento de la redacción del Informe, la Comisión aun no contaba con los comentarios por parte de la ASES.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.


CONCLUSIÓN

El P. del S. 954 busca enmendar las secciones 1, 2 y 3 del artículo V, de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico" (ASES), a los fines de exigir que el nombramiento del Director Ejecutivo de dicha corporación pública se le requiera el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

Tras un análisis detallado de la propuesta para enmendar las secciones 1, 2 y 3 del Artículo V de la Ley 72-1993, conocida como la "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico" (ASES), la Comisión considera meritorio y necesario el requerir el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico para el nombramiento del director ejecutivo de la ASES. Esto debido a la importante posición que ostenta dicho funcionario en nuestro sistema de salud. El director ejecutivo es el responsable del buen funcionamiento de la Administración y deberá ser una persona de comprobada propiedad moral, de reconocido peritaje en el área de la agencia de seguros de salud y debe cumplir con unos requisitos mínimos de competencia profesional. Por tal razón, esta Comisión entiende necesario enmendar las disposiciones del nombramiento del director ejecutivo para que sea nombrado por el Gobernador(a) con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico para así establecer requisitos mínimos de competencia profesional.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda favorablemente la aprobación del P. del S. 954, con las enmiendas en el entrillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Rubén Soto Rivera
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 954

9 de agosto de 2022

Presentado por el señor *Soto Rivera*

Coautores los señores Torres Berríos y Ruiz Nieves

Referido a la Comisión de Salud



LEY

Para enmendar las secciones 1, 2 y 3 del artículo V, de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico" (ASES), a los fines de exigir que el nombramiento del Director Ejecutivo de dicha corporación pública se le requiera el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico" (ASES), estableció esencialmente la administración, organización, propósitos, deberes y funciones de la corporación pública que se encarga de fiscalizar, negociar e implementar contratos con los proveedores de servicios de salud. Esta corporación tiene como prioridad el que los proveedores de servicios de salud brinden un servicio que satisfaga las necesidades de los ciudadanos puertorriqueños.

Es por eso, que la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, está compuesta por una Junta de Directores, de los cuales cinco son nombrados por el

Gobernador(a) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. Estos cinco miembros por nombramiento deben tener las siguientes cualificaciones: o uno (1) será profesional competente en la industria de seguros; dos (2) serán proveedores competentes dentro de ~~la Reforma de Salud~~ del Plan de Salud del Gobierno, de los cuales uno será médico primario; uno (1) representará a los beneficiarios del seguro médico-hospitalario; y uno (1) será un representante del interés público. A estos miembros por nombramiento se le suman seis miembros ex officio, los cuales son: los Secretarios de Salud y de Hacienda, el Administrador de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y el Comisionado de Seguros, todos y cada de uno de estos nombrados, a su vez, por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

No obstante, el Director(a)-Ejecutivo(a), según dispone la ley vigente, será nombrado por la Junta de Directores, quien será responsable del buen funcionamiento de la Administración y deberá ser una persona de comprobada propiedad moral y reconocido peritaje en el área de la agencia de seguros de salud. Sin embargo, esta Asamblea Legislativa, entiende apremiante enmendar las disposiciones del nombramiento del director ejecutivo para que sea nombrado por el Gobernador(a) con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. Del mismo modo, establecer unos requisitos mínimos de competencia profesional, para que pueda la persona designada ostentar tan importante posición en nuestro sistema de Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico. A su vez, establecer un término de nombramiento para dicho cargo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 1 del Artículo V, Ley 72-1993, según
2 enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Seguros de Salud de
3 Puerto Rico", para que lea como sigue:

4 "Sección 1.- Nombramiento del Director Ejecutivo.

5 ~~La Junta de Directores nombrará a un Director Ejecutivo, quien será responsable~~
6 ~~del buen funcionamiento de la Administración.~~


7 *El Director Ejecutivo será nombrado por el Gobernador(a) del Estado Libre Asociado de*
8 *Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. Este será responsable*
9 *del buen funcionamiento de la Administración."*

10 Artículo 2.- Se enmienda la Sección 2 del Artículo V, de la Ley 72-1993, según
11 enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Seguros de Salud de
12 Puerto Rico", para que lea como sigue:

13 "Sección 2.- Calificaciones del Director Ejecutivo.

14 ~~El Director Ejecutivo deberá ser una persona de comprobada probidad moral y~~
15 ~~reconocido peritaje en el área de la agencia de seguros de salud.~~

16 *El Director Ejecutivo será una persona residente de Puerto Rico al momento de su*
17 *nombramiento. El cargo de Director Ejecutivo sólo podrá ser desempeñado por una persona*
18 *mayor de edad, que sea de reconocida capacidad profesional y moral, que no haya sido*
19 *convicto de delito grave o menos grave que implique depravación moral, con conocimiento en*
20 *el campo de la administración pública, la gestión gubernamental y, además, que posea*
21 *preparación académica y amplio conocimiento y peritaje de la industria de seguros de salud.*
22 *Se seleccionará exclusivamente a base de méritos, los cuales se determinarán tomando en*



1 *consideración la preparación técnica, pericia, experiencia y otras cualidades que especialmente*
2 *le capaciten para realizar los fines de esta Ley."*

3 Artículo 3.- Se enmienda la Sección 3 del Artículo V, de la Ley 72-1993, según
4 enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Seguros de Salud de
5 Puerto Rico", para que lea como sigue:

6 "Sección 3.- Término del Nombramiento y Remuneración.

7 ~~El Director Ejecutivo ocupará su cargo a voluntad de la Junta de Directores, y~~
8 ~~desempeñará sus funciones con arreglos a las normas y condiciones que esta Ley~~
9 ~~establezca. La Junta también fijará la remuneración y los demás beneficios del~~
10 Director.

11 *El Director Ejecutivo ocupará su puesto por un término de seis (6) años. La Junta podrá*
12 *removerlo de sus funciones con el voto afirmativo de la mayoría si fuere hallado culpable y*
13 *convicto de delito grave o menos grave que implique depravación moral o por delitos*
14 *dispuestos en la Ley 2-2018, según enmendada, conocida como el "Código Anticorrupción*
15 *para el Nuevo Puerto Rico". La Junta le fijará su sueldo que no podrá exceder el del miembro*
16 *del gabinete de la Rama Ejecutiva que reciba la mayor compensación salarial."*

17 Artículo 4.- Cláusula de Separabilidad

18 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
19 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta
20 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a
21 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
22 efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula,

1 párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección,
2 título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada
3 o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de
4 cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
5 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera
6 invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
7 efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a
8 aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la
9 voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan
10 cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible,
11 aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional
12 alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide, perjudique o declare
13 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. La Asamblea
14 Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
15 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

16 Artículo 5.- Vigencia

17 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1161

INFORME POSITIVO

22 de mayo 2024

MLC

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación del Proyecto del Senado 1161, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para crear la nueva "Ley para reglamentar y atemperar la práctica de la Profesión de Terapia Física o Fisioterapia en Puerto Rico"; derogar la Ley Núm. 114 del 29 de junio del 1962, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Junta de Terapia Física de Puerto Rico"; definir términos; establecer requerimientos para otorgación de licencia profesional para Fisioterapeutas y Asistentes de Fisioterapeutas; crear la Junta Examinadora con su composición, deberes, responsabilidades, facultades, dietas; establecer los oficiales de la Junta, sus términos y sus responsabilidades; establecer trámite con documentos y solicitudes de licencia que reciba la Junta; establecer procedimientos para el ofrecimiento de exámenes de reválida y su preparación; reglamentar el trámite de la licencia; establecer penalidades; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos comienza estableciendo el requerimiento para que se actualice la Ley Núm. 114 del 29 de junio de 1962, mejor conocida como "Ley de la Junta de Terapia Física de Puerto Rico" con el fin de proteger la seguridad y bienestar de los pacientes y reconocer el alcance contemporáneo de la práctica de terapia física. El fisioterapeuta es un profesional con peritaje para identificar problemas que afecten el movimiento, tiene como responsabilidad desarrollar e implementar un plan de cuidado seguro y efectivo, educar, actuar como consultor, prevenir enfermedades o condiciones que afecten el funcionamiento.

La medida informa que es requerido que este profesional cumpla con los estándares éticos, legales y con los valores medulares de la terapia física. El asistente del fisioterapeuta es el personal entrenado para asistir en proveer determinados componentes del manejo del paciente/cliente según les sean delegados por el Terapeuta Físico; esto es realizado bajo la supervisión del Fisioterapeuta y en cumplimiento con los estándares éticos. La ley asegura que tanto el Fisioterapeuta como el Asistente del Fisioterapeuta cumplan y mantengan los estándares de ejecución y de conducta establecidos por la Junta Examinadora de Terapia Física de Puerto Rico.

Al igual, se comenta que tanto en Estados Unidos como en Puerto Rico se ha reconocido la contribución de la terapia física al cuidado restaurativo tradicional para mejorar la función y el estado general de salud de las personas con condiciones agudas y crónicas. También, se señala que los avances y el compromiso de esta rama con la práctica basada en la evidencia han ampliado su radio de acción y eficiencia para intervenir con condiciones limitantes para las cuales en el pasado no había intervenciones efectivas.

Es importante destacar que la capacidad del Terapeuta Físico para ejercer bajo acceso directo en Puerto Rico igual que en Estados Unidos y otros países del mundo es irrefutable. Para obtener la licencia como terapeuta, se requiere una educación acreditada por una agencia especializada a nivel de doctorado igual que en todas las jurisdicciones de los Estados Unidos, tomando cursos que incluyen examen, evaluación, diagnóstico para terapia física, entre otros. Igualmente, el Terapeuta Físico en Puerto Rico debe aprobar la misma reválida que aprobaría cualquier Terapeuta Físico en los Estados Unidos para ejercer su profesión bajo acceso directo. Se requiere que el profesional mantenga sus conocimientos actualizados, esto se puede realizar mediante la especialización en áreas como neurodesarrollo, ergonomía, acuaterapia, entre otros.

El proyecto expone que se ha demostrado un costo menor en los servicios de terapia física y en los cuidados de salud cuando el servicio del terapeuta se ofrece por acceso directo. Por igual, no solo el paciente se recupera más rápido, sino que la recuperación es mejor cuando el servicio es ofrecido por acceso directo, alcanzando el

paciente logros superiores en su función, en comparación con servicios ofrecidos mediante el sistema de referido o prescripción médica.

Por último, se presenta que la Junta Examinadora de Terapia Física de Puerto Rico es miembro de la "Federation of State Boards of Physical Therapy" (FSBPT), entidad que agrupa las agencias reguladoras de terapia física en todas las jurisdicciones de Estados Unidos. Como miembros tienen derecho a pertenecer al "Physical Therapy Licensure Compact", que consiste en un acuerdo entre las jurisdicciones para mejorar el acceso a los servicios de terapia física para el público. Esta ley hace posible crear acuerdos de reciprocidad, reduciendo las barreras de movilidad de los Terapistas Físicos entre los estados y territorios, asegurando así que en Puerto Rico no haya carencia de estas personas.

La Asamblea Legislativa entiende necesario adoptar la nueva "Ley para reglamentar y atemperar la práctica de la Profesión de Terapia Física o Fisioterapia en Puerto Rico", y derogar la Ley Núm. 114 de 29 de junio de 1962, según enmendada, conocida como la "Ley de la Junta de Terapia Física de Puerto Rico". El proyecto de ley presentado protegería a los pacientes y al pueblo de Puerto Rico de prácticas ilegales e inescrupulosas de terapia física; y garantiza la calidad y seguridad de los servicios de terapia física y el bienestar del paciente.



ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Cumpliendo con la responsabilidad de esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, peticionó Memoriales Explicativos al Departamento de Salud, Junta Examinadora de Terapia Física de Puerto Rico, Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud y Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico, Asociación Puertorriqueña de Terapia y Recinto de Ciencias Médicas. La Comisión recibió Memoriales Explicativos por parte de *World Physiotherapy*, Escuela de Terapia Física Universidad Ana G. Méndez Recinto de Cupey, Facultad del Programa Grado Asociado en Terapia Física de la Universidad de Puerto Rico en Ponce, Asociación Puertorriqueña de Medicina Física y Rehabilitación y Sociedad Puertorriqueña de Ortopedia y Traumatología. Con los datos al momento, la Comisión se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al P. del S. 1161.

ANÁLISIS

La medida legislativa propone crear la nueva "Ley para reglamentar y atemperar la práctica de la Profesión de Terapia Física o Fisioterapia en Puerto Rico"; derogar la Ley Núm. 114 del 29 de junio del 1962, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Junta de Terapia Física de Puerto Rico"; definir términos; establecer requerimientos para otorgación de licencia profesional para Fisioterapeutas y Asistentes de Fisioterapeutas; crear la Junta Examinadora con su composición, deberes, responsabilidades, facultades, dietas; establecer los oficiales de la Junta, sus términos y sus responsabilidades; establecer trámite con documentos y solicitudes de licencia que reciba la Junta; establecer procedimientos para el ofrecimiento de exámenes de reválida y su preparación; reglamentar el trámite de la licencia; establecer penalidades; y para otros fines relacionados.

Según lo expresado en los Memoriales Explicativos recibidos, se presenta un resumen de los planteamientos y recomendaciones.

Departamento de Salud

El Dr. Carlos R. Mellado López, Secretario del **Departamento de Salud**, sometió un Memorial Explicativo ofreciendo deferencia a la Junta Examinadora de Terapia Física.

El Dr. Mellado expresa haber consultado el Proyecto del Senado 1161 con la Junta Examinadora de Terapia Física de Puerto Rico adscrita al Departamento de Salud. Se establece que la Junta realizó un análisis detallado de la medida y se expresan a favor de la misma.

El Departamento de Salud incluye en su Memorial Explicativo, como Anejo 1, el escrito provisto por la Junta Examinadora donde se expresa el favorecimiento a la aprobación de la medida, sus evaluaciones y recomendaciones.

Junta Examinadora de Terapia Física Puerto Rico


La Dra. Flora E. Muñoz Rivera, Doctora en Terapia Física y Presidenta de la **Junta Examinadora de Terapia Física Puerto Rico (JETFPR)**, sometió un Memorial Explicativo favoreciendo la aprobación del Proyecto del Senado 1161.

La Dra. Muñoz expresa que la medida legislativa asegura una nueva ley que responde a los nuevos retos y tendencias que impactan la profesión de terapeuta físico. Establece que el proyecto pretende actualizar la práctica de manera que sea cónsona con la evolución de la profesión en su educación y en su desempeño laboral. Al igual, la ley

busca promover que los egresados con grado de doctor en esta rama y grado asociado en asistente del terapeuta físico puedan ejercer en la isla, evitando el éxodo hacia Estados Unidos. Esto debido a mejores condiciones de trabajo, salarios, reembolsos de planes médicos y acceso directo a los servicios de terapia física.

Se expone que la ley tiene la intención de garantizar a los pacientes el acceso directo a los servicios de terapia física de manera que el paciente pueda recibir los servicios de forma ágil en su cuidado de salud y evitar la necesidad de buscar referidos y citas de otros profesionales antes de llegar al terapeuta físico. La Junta informa estar de acuerdo con la definición de los términos en la medida y el establecer los requerimientos para la otorgación de la licencia profesional para Fisioterapeutas y sus asistentes, ya que evita que personas no autorizadas utilicen las siglas que identifican la profesión. De esta manera se elimina la confusión entre los pacientes que buscan ser atendidos y se promueve la salud y el bienestar dentro de la terapia física.

La Junta expresa favorecer el establecer el trámite de documentos y solicitud de licencia al personal de terapia física graduado fuera de Puerto Rico, asunto que carece de la ley que regula la práctica actualmente. Por igual, están de acuerdo con los procedimientos para el ofrecimiento de exámenes de revalida y su preparación. Exponen que juegan un rol importante en asegurar un examen que mida los conocimientos que posee el terapeuta físico y su asistente, para poder certificar mediante licencia su capacidad para ejercer de forma segura.

 La Dra. Muñoz culmina su escrito reiterando su apoyo y aboga porque el proyecto sea aprobado.

Asociación Puertorriqueña de Fisioterapia

El Dr. Deniel Rivera Martínez, Presidente Electo de la **Asociación Puertorriqueña de Fisioterapia**, sometió un Memorial Explicativo expresándose su apoyo a la aprobación al P. del S. 1161.

La Asociación Puertorriqueña de Fisioterapia (APF) es una organización profesional que une y representa a los Terapeutas Físicos, Asistentes del Terapeuta Físico y estudiantes de estas disciplinas en Puerto Rico. Fue fundada en el 1976 y desde el 1988 forma parte de la organización internacional de fisioterapia, *World Physiotherapy*. La APF expresa su apoyo a la medida legislativa debido a que es cónsona con su misión y visión, la cuales son promover y mantener los más altos estándares de práctica y educativos, servicios a la comunidad y condiciones laborales óptimas para los terapeutas y sus asistentes.

El Dr. Rivera expone que la propuesta de ley les permite intervenir en condiciones y/o enfermedades para las cuales en el pasado no había tratamiento efectivo y con los avances en la terapia física se ha logrado prevenir, controlar y eliminar las mismas. Se informa

que la terapia física ofrece una opción para el manejo de dolor agudo y crónico siendo un sustituto al uso de medicamentos para el dolor y podría contribuir a mitigar la crisis relacionada con el uso y abuso de opioides que se vive en el país.

La APF establece que uno de los beneficios del proyecto es el acceso directo que poseerán los pacientes para recibir los servicios de terapia física. Reduciendo los costos en servicios en salud y la disminución en tiempo de espera por las sesiones de terapias, produciendo una rehabilitación más corta y mejores resultados. Se expone que al poder recibir los servicios de manera más rápida y eficiente, los pacientes pierden menos días fuera del trabajo y se pueden reincorporar de manera más rápida a la sociedad y empleos, traduciéndose en alivios económicos para el patrono y gobierno.

La Asociación culmina su escrito expresando que el proyecto de ley pretende mitigar la fuga de profesionales de salud del país, proveyendo mejores condiciones de práctica para los terapeutas físicos y asistentes. Por lo que destacan la importancia de atemperar la práctica de la Profesión de Terapia Física o Fisioterapia en Puerto Rico y de derogar la Ley Núm. 114 del 29 de junio de 1962, entienden que es necesario actualizar el marco de práctica legal lo más pronto posible para el beneficio de la población puertorriqueña, clínicos de terapia física y sistema de salud.

Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ciencias Médicas

El Dr. Carlos A. Ortiz Reyes, Rector Interino del **Recinto de Ciencias Médicas**, sometió un Memorial Explicativo expresando su apoyo al Proyecto del Senado 1161.

El Dr. Ortiz informa que recibió el insumo del Programa Doctorado en Terapia Física adscrito a la Escuela de Profesionales de Salud, el cual apoya la medida legislativa. En su escrito se expone que el alcance contemporáneo de la práctica de terapia física ha evolucionado para convertirse en una profesión de la salud basada en evidencia científica, cuya enseñanza ha alcanzado el nivel doctoral. En Puerto Rico, la preparación del terapeuta es igual a la de los Estados Unidos (EU) y el programa académico está acreditado por la *Commission on Accreditation in Physical Therapy Education*.

El escrito establece que las restricciones en el acceso directo de un paciente a recibir terapia física resultan en un aumento en los costos de servicios, pérdida de tiempo y deterioro de la condición. Se presenta que, en muchos casos, los médicos tienen los servicios en sus propias clínicas promoviendo así el *referral for profit*, lo que es considerado una práctica ilegal. Aun así, el paciente tiene que sacar otra cita para que sea evaluado por el terapeuta físico y comenzar los servicios. El Dr. Ortiz expresa que tomando en consideración la escasez de profesionales de la salud en la isla, este proceso puede tomar meses, por lo que muchas veces culmina en uno de los siguientes escenarios: el paciente

deteriora en su condición de salud, requiriendo entonces ser evaluado por otros especialistas o busca remedios alternativos y terminan en manos de personas que no tienen la preparación adecuada para manejar su condición, conllevando eventualmente consecuencias adversas a su salud. Por otro lado, los gastos en deducibles y facturas a los planes médicos son más elevados para los pacientes con este sistema de referidos.

Se declara que hay datos que demuestran que cuando los pacientes tienen acceso directo a los servicios de terapia física, los referidos para estudios de imágenes son menos. Por lo que actualmente, hay una sobre utilización de estudios de imágenes y referidos por síntomas músculo esqueléticos que pueden ser manejados con tratamiento conservador, sin la necesidad de incurrir en gastos de estudios innecesarios. El Dr. Ortiz determina que el terapeuta físico está capacitado para tomar un historial comprensivo, hacer un buen examen físico y establecer un diagnóstico diferencial y de esta forma determinar si el paciente o cliente es candidato para los servicios o si amerita ser evaluado por un médico u otro profesional de la salud. Otro aspecto importante presentado en el escrito es la necesidad de retener a los profesionales egresados del programa doctoral.

El Dr. Ortiz expresa que el proyecto de ley que se presenta contempla y destaca otros roles importantes del fisioterapeuta en la prevención y promoción de salud. Por último, expone que el sistema de salud enfrenta retos significativos entre los cuales se destacan la falta de profesionales, las limitaciones de acceso, disparidad de servicios y el incremento en la población de adultos mayores de edad. Es por esto que exhortan a atender las necesidades actuales de la sociedad, para procurar la calidad de vida de los pacientes.

World Physiotherapy

El Sr. Jonathon Kruger, Director General de *World Physiotherapy*, sometió un Memorial Explicativo endosando el Proyecto del Senado 1161.

World Physiotherapy es la única organización internacional de fisioterapia que representa a más de 600,000 fisioterapeutas de todo el mundo a través de sus 127 organizaciones miembros, fomentando los más altos estándares de investigación, educación y práctica de la fisioterapia.

El Sr. Kruger expresa que la medida legislativa es un paso importante para la profesión de fisioterapia en el país. Se establece que tendrá un impacto beneficioso para la sociedad, ya que adapta el ejercicio profesional de la fisioterapia a los estándares actuales de la profesión a nivel internacional y mejora aspectos de la Ley Núm. 114 que no corresponden con la práctica contemporánea. Dicho esto, *World Physiotherapy* declara su apoyo a cualquier legislación que empodere a los fisioterapeutas puertorriqueños para enfrentar los retos del sector salud a nivel local, regional e internacional.

Escuela de Terapia Física

Universidad Ana G. Méndez Recinto de Cupey

La Dra. Carmen E. Capó Lugo, Decana de la **Escuela de Terapia Física Universidad Ana G. Méndez Recinto de Cupey**, sometió un Memorial Explicativo presentando su apoyo al Proyecto del Senado 1161.

La Dra. Capó expone que apoya la medida legislativa por las siguientes razones: el acceso directo a doctores en terapia física elimina los efectos adversos como resultado de la ley actual; el acceso directo a doctores en terapia física disminuye costos y no aumenta riesgos; se rectifica incongruencia entre la ley actual y la práctica contemporánea de terapia física; y se establece de forma explícita y detallada la práctica de la terapia física para así eliminar prácticas ilegales o deshonestas.

Se expone en el escrito que Puerto Rico es la única jurisdicción dentro del territorio de los Estados Unidos de Norteamérica que, hasta el día de hoy, no cuenta con acceso directo a los servicios de terapia física. La ley actual establece que un terapeuta físico proveerá servicios "siguiendo el diagnóstico y la prescripción o el referido de un médico autorizado para el ejercicio de la medicina en Puerto Rico." La restricción presentada afecta negativamente a los pacientes que necesitan terapia física, ya que retrasa el proceso de rehabilitación, aumenta el costo del tratamiento y aumenta el riesgo de sufrir complicaciones prevenibles. La Dra. Capó expresa que los planes médicos han interpretado el texto de la ley actual de una forma más restringida, requiriendo así, un referido de un fisiatra. Creando un impacto mucho más adverso dado que disminuye la posibilidad de acceso rápido a los servicios de terapia física y limita el acceso de otros especialistas y subespecialistas médicos a los servicios de terapia física.

En base a la disminución de costos y riesgos, se establece que Puerto Rico atraviesa un período de crisis económica y de servicios de salud que requieren de soluciones innovadoras que abaraten costos, sin afectar la calidad del servicio al paciente. Es por lo que expresan que el proyecto busca derogar la ley actual (Ley Núm. 114 de 29 de junio de 1962, según enmendada) para aumentar el acceso a los servicios de terapia física mediante dos vías importantes: (1) acceso directo y (2) referidos de otros profesionales de la salud. Para de esta forma lograr proporcionar a los consumidores un punto de entrada adicional al sistema de salud tradicional, crear un aumento en las opciones del paciente para acceder servicios de rehabilitación menos costosos y más oportunos y proporcionar una forma simple, pero extremadamente efectiva, de cumplir con los objetivos de mayor acceso y contención de costos.

La Dra. Capó expresa que la incongruencia entre la ley actual y la práctica contemporánea de la terapia física se les hace evidente al evaluar las directrices y requisitos de la agencia acreditadora. Establecen que la ley actual no permite que

hallazgos tan significativos sean implementados y, por lo tanto, los estudiantes no cuentan con centros de práctica locales que demuestren prácticas actualizadas, ya que hacerlo sería ilegal. Por igual estipulan que la ley actual ha contribuido a que un número significativo de doctores en terapia física opten por mudarse a jurisdicciones donde tengan la posibilidad de practicar la profesión al nivel para el cual fueron entrenados.

Por último, en el establecer de forma explícita y detallada la práctica de la terapia física para así eliminar prácticas ilegales o deshonestas, la Dra. Capó expone como práctica ilegal la práctica de auto referido y el ofrecer servicios de terapia física sin la supervisión directa de un terapeuta físico, utilizando sólo asistentes de terapia física, entrenadores atléticos y otro personal sin entrenamiento alguno. Se expresa que estas prácticas ilegales, sumada a reembolsos por servicios y salarios por debajo de la media nacional han contribuido a que los pacientes reciban tratamientos subóptimos y que los terapeutas físicos se vayan del país.

La Decana culmina su escrito apoyando fehacientemente el proyecto ya que ayudará al control de costos relacionados con la rehabilitación, al mismo tiempo que provee mayor acceso y servicios de calidad para los pacientes. Al igual, demuestra el compromiso con la salud de todo el pueblo puertorriqueño, favoreciendo al paciente y no a los médicos opuestos al desarrollo y autonomía del terapeuta físico.

Facultad del Programa Grado Asociado en Terapia Física

Universidad de Puerto Rico en Ponce

El Dr. José A. Cruz Salgado, Coordinador del **Programa Grado Asociado en Terapia Física de la Universidad de Puerto Rico en Ponce**, en conjunto con los miembros de la facultad la Sra. Alma Ortiz Nieves, la Sra. Carmen Soto Ortiz y el Sr. Jason Adames Vargas, sometieron un Memorial Explicativo a favor del Proyecto del Senado 1161.

En el escrito expresan que luego de la revisión de la medida, la enmienda a la definición del asistente del terapeuta físico y el lenguaje propuesto por la facultad, entienden que el nuevo lenguaje se atempera a la realidad de la profesión de Terapeuta Físico en Puerto Rico. Y permite atender la crisis de salud pública en el acceso de los servicios de Terapia Física.

Asociación Puertorriqueña de Medicina Física y Rehabilitación

El Dr. Gerardo Miranda Comas, Presidente de la **Asociación Puertorriqueña de Medicina Física y Rehabilitación**, sometió un Memorial Explicativo en contra del Proyecto del Senado 1161.

El Dr. Miranda solicita que se rechace y se retire la medida legislativa debido a que no garantiza la calidad y seguridad de terapia física y el bienestar del paciente al ofrecer acceso directo a los servicios de terapia física sin ninguna restricción. Establece que están en desacuerdo debido a que la determinación de un diagnóstico diferencial constituye práctica médica y es la responsabilidad del médico licenciado. La determinación de un diagnóstico, la determinación del nivel de incapacidad, tolerancia a terapia, intensidad y tiempo de tratamiento, reevaluación del progreso dentro del plan de rehabilitación y la determinación de metas funcionales y médicas, la comunicación con cuidadores, familiares, pacientes y médicos que refieren es responsabilidad del médico. La asociación expone que eliminar el requisito de referido médico para la terapia física podría aumentar los costos de atención médica debido a posibles diagnósticos erróneos, demoras en el tratamiento adecuado y sobreutilización de los servicios de terapia física.

Se expresa que el médico fisiatra debe hacer la evaluación inicial para diagnosticar y referir a un paciente a tomar tratamiento de terapia física; y denominan la terapia física como un servicio terapéutico y no diagnóstico. El Dr. Miranda explica que el fisiatra o especialista en Medicina Física y Rehabilitación diagnostica y trata pacientes con condiciones médicas, musculoesqueletales, neurológicas, y desórdenes neuromusculares que resultan en déficits funcionales. Expresa que en Puerto Rico los Fisiatras trabajan como médicos primarios del paciente con discapacidad severa en Centros de Rehabilitación hospitalaria, como consultores en caso de pacientes con necesidades de rehabilitación en casas de salud y hospitales agudos ofreciendo servicios de rehabilitación a pacientes externos con lesiones agudas y crónicas con condiciones neurológicas, musculoesqueletales, dolor y pérdida de función. Los servicios son ofrecidos en facilidades del gobierno y privadas.

El Dr. Miranda culmina su escrito estableciendo que el acceso directo a la terapia física puede tener la consecuencia no deseada de proyectar la falsa equivalencia de los conjuntos de habilidades de los médicos y terapeutas físicos. Manifiesta que el aumento en el uso del término "doctor" por parte de los no médicos, para describirse a sí mismos, causaría que los pacientes puedan estar mal informados de que la atención que reciben es de un médico cuando ese no es el caso. Por último, expone que la ley de auto referidos conocida como *Stark Law*, les permite proveer servicios de terapia física en la misma oficina médica que el/la fisiatra proveen servicios. La Asociación Puertorriqueña de Medicina Física y Rehabilitación reitera su oposición al P. del S. 1161 por las razones esbozadas previamente.

Asociación Puertorriqueña de Fisioterapia
Junta Examinadora de Terapia Física de Puerto Rico
Programa Doctor en Terapia Física del Recinto de Ciencias Médicas


La Asociación Puertorriqueña de Fisioterapia en conjunto con la Junta Examinadora de Terapia Física de Puerto Rico y el Programa Doctor en Terapia Física del Recinto de Ciencias Médicas sometieron un escrito atendiendo varias preocupaciones presentadas a la Comisión sobre el Proyecto. Dicho documento fue enviado por la profesora Ana L. Mulero-Portela, PT, PhD, del Programa de Terapia Física del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico.

M Los representantes presentaron los puntos a ser atendidos seguido por sus argumentos. El primer punto establece que la "Determinación de diagnóstico diferencial constituye práctica médica y es responsabilidad del médico licenciado. Los servicios médicos en general deben ser provistos de acuerdo con la necesidad y los estándares aceptados y apropiados. La determinación de un diagnóstico, la determinación del nivel de incapacidad, tolerancia a terapia, intensidad y tiempo de tratamiento, reevaluación del progreso dentro del plan de rehabilitación y la determinación de metas funcionales y médicas, la comunicación con cuidadores, familiares, pacientes y médicos que refieren es responsabilidad del médico. Eliminar el requisito de referido médico para la terapia física podría aumentar los costos de atención médica debido a posibles diagnósticos erróneos, demoras en el tratamiento adecuado y sobreutilización de los servicios de terapia física.", a lo que los representantes contestan que el proyecto de ley hace referencia a un diagnóstico diferencial para terapia física, diagnóstico diferente al que realiza un médico.

El segundo punto refiere que "El/la Fisiatra/médico debe hacer la evaluación inicial para diagnosticar y referir a un paciente a tomar tratamiento de terapia física. La terapia física es por definición un servicio terapéutico y no diagnóstico." Los representantes si dan por cierto que un médico con especialidad en fisioterapia debe hacer una evaluación inicial para establecer un diagnóstico en medicina, pero establecen que el referido a terapia física no es una función exclusiva de un médico en fisioterapia, y está claramente estipulado en la actual Ley 114 de 1962 que rige la profesión de terapia física. Por igual, expresan que no es correcto asumir que todo paciente que llega a una consulta de un médico con especialidad en fisioterapia luego de la evaluación será referido a terapia física como lee el argumento de la Asociación Puertorriqueña de Medicina Física y Rehabilitación. Incluso, exponen que en ocasiones existen condiciones en las cuales es recomendable otro curso de acción y pudiesen estar contraindicando la terapia física. En resumen, es parte de la terapia hacer un examen, evaluación, diagnóstico para terapia física, establecer las estrategias para intervención, que incluye el servicio directo al paciente o cliente, entre otras estrategias, la reevaluación, y dar de alta de terapia física.

El tercer punto expone la diferencia en horas de práctica clínica de un médico fisiatra y un doctor en terapia física. Se establece en su escrito de oposición que las horas de

práctica clínica realizadas por los médicos fisiatras son de doce mil a dieciséis mil en comparación a los doctores en terapia física que realizan un aproximado de dos mil horas. A respuesta de este argumento, los representantes a favor del proyecto manifiestan que las horas de práctica clínica de un fisiatra no son equivalentes a las horas de practica de un doctor en terapia física. Los fisiatras son una especialidad médica posterior a la educación del médico generalista mientras que el doctorado en terapia física es un graduado a nivel de entrada comparable con el egresado de nivel de entrada de una escuela de medicina. El Doctor en Terapia Física tiene la oportunidad de continuar su desarrollo profesional mediante certificaciones como especialistas o a través de solicitudes a residencias. Por lo que plantean que un médico con horas especializadas en medicina no es un terapeuta físico y tampoco puede sustituir las funciones realizadas por esta profesión en las cuales se incluye su juicio clínico basado en la evaluación del examen que se les realiza a los pacientes, el diagnóstico, prognosis, metas, plan de intervención y la evaluación de la efectividad del plan.




En el cuarto punto se habla de cómo los fisiatras trabajan como médicos primarios de pacientes con discapacidad severa en Centro de Rehabilitación Hospitalaria ofreciendo servicios de rehabilitación a pacientes externos con lesiones agudas y crónicas con condiciones neurológicas, musculoesqueletales, dolor y pérdida de función. La respuesta de los representantes a este argumento presentado por los médicos especialistas en fisiatría es que esta práctica no conflige con el proyecto de ley presentado, ya que no limita las funciones del médico en su rol de proveedor primario ni consultor. Por otra parte, el quinto punto se basa en el tema del acceso directo a la terapia física y como puede tener la consecuencia no deseada de proyectar la falsa equivalencia de los conjuntos de habilidades de los médicos y terapeutas físicos. Los médicos en fisioterapia exponen que el aumento en el uso del término "doctor" por parte de los no médicos para describirse a sí mismos puede conllevar a una mal información de que la atención recibida es de un médico cuando ese no es el caso. Los representantes que apoyan el P. del S. 1161 catalogan este argumento como uno falso y sin argumentos y es que el acceso directo a los servicios de terapia física no cambiará el uso de la palabra doctor. Cada profesional debe indicar en que área es su doctorado, por lo que el fisiatra se identificará como doctor en medicina física y rehabilitación y el doctor en terapia física se presentará como tal. Es responsabilidad de cada profesional orientar a sus pacientes/clientes y a la sociedad en general cuál es su título profesional y el alcance o marco de práctica. En resumen, plantean que el acceso directo no puede coartarse por el miedo a que llamen doctores a los terapeutas físicos, los terapeutas físicos con educación doctoral son doctores en terapia física.

El sexto y último punto estipula que "La práctica de proveer servicios de terapia física en la misma oficina medica que el/la fisiatra proveen servicio es un servicio exento, al igual que la terapia ocupacional y del habla, bajo la ley de auto referidos conocida como *Stark Law*. El/la paciente siempre tiene la opción de recibir el tratamiento en otro centro de terapia.". A lo que los representantes responden que existe evidencia científica de que

los servicios de terapia física ofrecidos por médicos usando el auto referido a sus centros de terapia física donde tienen interés económico ha resultado en el doble de visitas que cuando los servicios son ofrecidos en centros donde el médico no tiene interés económico, resultando en un aumento en los servicios de salud. Por último, expresan que la Ley Stark aplica para la facturación de servicios a pacientes/clientes de *Medicare* pero no interfiere con pacientes/clientes con otras cubiertas médicas o que desee pagar de su propio dinero por los servicios.

Para culminar su escrito, los representantes de la Asociación Puertorriqueña de Fisioterapia, la Junta Examinadora de Terapia Física de Puerto Rico y el Programa Doctor en Terapia Física del Recinto de Ciencias Médicas, establecieron que la implementación del acceso directo a terapia física no constituye un riesgo al paciente/cliente ni a la sociedad puertorriqueña. Al contrario, exponen que les permitirá navegar por sistema de salud para recibir el servicio de terapia física en menor tiempo; disminuye el costo de los servicios para el paciente/cliente y el plan médico; y promueve que pueda recibir un servicio de mayor calidad ya que permite que el terapeuta físico evalúe, diseñe e implemente un plan de cuidado que se ajuste a las necesidades de paciente/cliente.

Sociedad Puertorriqueña de Ortopedia y Traumatología, Inc.

 El Dr. Yamil Rivera Colón, Presidente de la **Sociedad Puertorriqueña de Ortopedia y Traumatología (SPOT)**, sometió un Memorial Explicativo expresando no endosar el P. del S. 1161 según está redactada y formulada.

En su escrito exponen que, en una reunión con el personal de la oficina del Senador Rubén Soto y la Comisión de Salud, el Presidente y miembros de la sociedad expusieron no concurrir con las premisas esbozadas en la exposición de motivos y parte decretativa de la medida bajo evaluación. El Dr. Rivera establece respetar y entender la intención de adoptar una nueva regulación profesional para los terapeutas físicos. Sin embargo, infieren que bajo la medida legislativa presentada se va más allá de dicha intención y le conceden facultades o poderes al terapeuta físico que trascienden su preparación académica y profesional, como la autorización para diagnóstico de condiciones, la cual expresan está fuera de las competencias de dicho profesional de la salud.

En su escrito presentan que no debe perderse de perspectiva que la autorización de un diagnóstico clínico, sin la debida competencia o preparación, o sin estar basado en un diagnóstico hecho por el especialista de la medicina correspondiente, puede conducir a gravísimos efectos por la selección de tratamientos, terapias o remedios contraindicados para la realidad o condición clínica del paciente, con las consecuencias adversas que lógicamente resultarían de ello. Es por esto que recomiendan que se elimine del proyecto de ley toda referencia a autorización para diagnóstico otorgada al terapeuta, recogida en las siguientes disposiciones identificadas por los miembros de la sociedad. Se estipula

eliminar los (d) y (h) de las definiciones del Artículo 2 y lo dispuesto en el Artículo 21 de la medida, el cual otorga autorización amplia e imprecisa al terapeuta físico sin delimitar su competencia y preparación académica para los diagnósticos.

Por igual, manifiestan no favorecer la disposición del proyecto basado en lo descrito en el Artículo 2(d), que plantea que el diagnóstico del terapeuta debe ser diferente al del médico. Entienden que los planes de acción o de terapias y el trabajo de los terapeutas físicos deben ser únicamente basados de un diagnóstico médico, por lo que no recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 1161.

Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico

La Comisión de Salud refirió, el 29 de marzo de 2023, a la atención del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico una petición de memorial ante el P. del S. 1161 para la cual se otorgaron diez días calendario. El lunes, 13 de noviembre de 2023, la Comisión refirió a su atención una segunda notificación sobre la solicitud de Memorial otorgándole una extensión de dos días calendario. Al momento de la redacción del Informe, la Comisión no contaba con los comentarios por parte del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico. Por lo que se entiende que la ausencia de respuesta significa que no poseen dificultades u objeciones con la medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado 1161, busca crear una nueva "Ley para reglamentar y atemperar la práctica de la Profesión de Terapia Física o Fisioterapia en Puerto Rico"; con el fin de derogar la Ley Núm. 114 del 29 de junio del 1962, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Junta de Terapia Física de Puerto Rico"; definir términos; establecer requerimientos para otorgación de licencia profesional para Fisioterapeutas y Asistentes de Fisioterapeutas; crear la Junta Examinadora con su composición, deberes, responsabilidades, facultades, dietas; establecer los oficiales de la Junta, sus términos y sus responsabilidades; establecer trámite con documentos y solicitudes de licencia que reciba la Junta; establecer procedimientos para el ofrecimiento de exámenes de reválida y su preparación; reglamentar el trámite de la licencia; establecer penalidades; y para

otros fines relacionados. La Comisión de Salud del Estado Libre Asociado realizó un análisis de la presente medida legislativa y las expresiones recibidas.

La mayoría de los representantes de agencias que emitieron sus expresiones favorecen el P. del S. 1161, con excepción de la Asociación Puertorriqueña de Medicina Física y Rehabilitación y la Sociedad Puertorriqueña de Ortopedia y Traumatología las cuales solicitan que se rechace y se retire la medida legislativa, exponen que la misma no garantiza la calidad y seguridad de terapia física y el bienestar del paciente al ofrecer acceso directo a los servicios de terapia física sin ninguna restricción, por lo que requieren que se elimine del proyecto de ley toda referencia a autorización para diagnóstico otorgada al terapeuta.

Sin embargo, la Comisión de Salud tomó y analizó sus expresiones, pero no coincidió con sus expresiones, razón por la que la Comisión avala el proyecto presentado. De esta manera, coincide con la Junta Examinadora de Terapia Física de Puerto Rico, la Asociación Puertorriqueña de Fisioterapia, el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, *World Physiotherapy*, la Escuela de Terapia Física de la Universidad Ana G. Méndez del Recinto de Cupey y la Facultad del Programa Grado Asociado en Terapia Física de la Universidad de Puerto Rico en Ponce, en que la medida legislativa responde a los retos actuales y las tendencias que impactan la profesión de Terapeuta Físico. La Comisión también concuerda con los planteamientos de los representantes de la Asociación Puertorriqueña de Fisioterapia, la Junta Examinadora de Terapia Física de Puerto Rico y el Programa Doctor en Terapia Física del Recinto de Ciencias Médicas presentados en el escrito que sometieron atendiendo las preocupaciones que surgieron en el análisis de la medida. Por otra parte, la Comisión no recibió respuesta del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, por lo que se entiende no poseen objeción en la aprobación de la medida.

Luego del análisis de los escritos, la Comisión acogió las recomendaciones provistas por la Asociación de Colegios y Universidades Privadas de Puerto Rico y la Asociación Puertorriqueña de Fisioterapia en eliminar la acreditación por parte de la *Commission on Accreditation in Physical Therapy Education* para el Grado de Asistente de Terapia Física, cambiar la composición de la Junta Examinadora, aumentar el mínimo de veces en que se ofrece el examen de revalida y la disminución de las horas de educación continua para los Asistentes de Terapia Física.

Como bien se presenta en la Exposición de Motivos, se ha demostrado que cuando el servicio de terapia física se ofrece por acceso directo resulta en un costo menor en dichos servicios y en los cuidados de salud, ya que el paciente es atendido en un menor número de visitas por el Terapeuta Físico como proveedor primario en comparación a cuando el servicio es ordenado y ofrecido mediante el requerimiento de que un médico vea al paciente antes de que pueda recibir terapia física. Por igual, se ha demostrado que

el paciente se recupera de una manera más rápida y eficiente, alcanzando logros superiores.

La Comisión de Salud entiende que la aprobación del proyecto traerá consigo una actualización en la educación y desempeño laboral de la Terapia Física. La garantía de que los pacientes tengan acceso directo a los servicios de terapia física es un paso hacia el desarrollo de mejorar los servicios de salud en Puerto Rico. El proveer servicios ágilmente, sin la necesidad de referidos o citas de otros profesionales de la salud ayuda en la prevención y tratamiento de condiciones y le economiza al paciente dinero y tiempo. Se exhorta a la Asamblea Legislativa el adoptar esta nueva ley con el propósito de derogar la "Ley de la Junta de Terapia Física de Puerto Rico" para brindar mayor oportunidad a los profesionales de salud, evitar el éxodo de estos, asegurar el acceso a los servicios y crear nuevas medidas que fomenten soluciones para trabajar la crisis de salud en Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda favorablemente la aprobación del P. del S. 1161, con el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Rubén Soto Rivera
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1161

24 de marzo de 2023

Presentado por el *señor Soto Rivera*

Referido a la comisión de *Salud*

LEY

Para crear la ~~nueva~~ "Ley para reglamentar y atemperar la práctica de la Profesión de Terapia Física o Fisioterapia en Puerto Rico"; derogar la Ley Núm. 114 del 29 de junio del 1962, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Junta de Terapia Física de Puerto Rico"; ~~definir términos~~ definir términos; establecer requerimientos para otorgación de licencia profesional para Fisioterapistas y Asistentes de Fisioterapistas; crear la Junta Examinadora con su composición, deberes, responsabilidades, facultades, y dietas; establecer los oficiales de la Junta, sus términos y sus responsabilidades; establecer trámite con documentos y solicitudes de licencia que reciba la Junta; establecer procedimientos para el ofrecimiento de exámenes de reválida y su preparación; reglamentar el trámite de la licencia; establecer penalidades; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley vigente para reglamentar la práctica de la terapia física o fisioterapia en Puerto Rico es la Ley Núm. 114 del 29 de junio del 1962, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Junta de Terapia Física de Puerto Rico". ~~Esta~~ Debido a los

cambios, adelantos y preparación profesional, esta ley requiere ser actualizada luego de 62 años de haber sido establecida. con el fin de Esta actualización de la ley promoverá proteger la seguridad y bienestar de los pacientes; así como reconocer el alcance contemporáneo de la práctica de terapia física que ha evolucionado para convertirse en una profesión de la salud basada en evidencia corroborable o científica cuya enseñanza ha alcanzado el nivel doctoral. Con ello se logra que el Terapeuta Físico provea los servicios de manera segura y competente para lo cual está educado y que contribuya proactivamente a las necesidades de nuestra sociedad en términos de la salud de los ciudadanos.

El Fisioterapeuta es un profesional con peritaje para identificar problemas que afecten el movimiento; establecer un diagnóstico para terapia física sin excederse de las funciones permitidas por Ley y Reglamento y sin que dicho término se interprete como el aval y permiso para usurpar las funciones de otros profesionales de la salud, particularmente a los médicos licenciados en Puerto Rico. El Fisioterapeuta tiene como responsabilidad, desarrollar e implementar un plan de cuidado seguro y efectivo; educar; actuar como consultor; prevenir enfermedades o condiciones que afecten el funcionamiento; desarrollar, administrar, dirigir, supervisar e implementar los servicios de terapia física; defender los derechos y el bienestar de los pacientes/clientes y las necesidades de salud de la comunidad; fundamentar sus decisiones en evidencia científica y en un juicio clínico basado en criterios corroborables; y trabajar de forma interprofesional.

Se requiere que este profesional cumpla fielmente con los estándares éticos, legales y con los valores medulares de la terapia física, incluyendo compromiso con el aprendizaje continuo, sensibilidad y respeto a la diversidad cultural y reconocimiento de que la prestación de servicios de terapia física constituye un privilegio. El Asistente del Fisioterapeuta es el personal entrenado para, bajo la supervisión del Fisioterapeuta y en cumplimiento con los estándares éticos, legales

y los valores medulares de la terapia física, asistir a éste en proveer determinados componentes del manejo del paciente/cliente según les sean delegados por el Terapeuta Físico. La ley de práctica de terapia física asegura que tanto el Fisioterapeuta como el Asistente del Fisioterapeuta cumplan y mantengan los estándares de ejecución y de conducta establecidos por la Junta Examinadora de Terapia Física de Puerto Rico y sean capaces de ejercer las funciones que le correspondan en la prestación de servicios de salud.

De acuerdo con el Manual de Perspectivas Laborales¹ ("*Occupational Outlook*") publicado por el Departamento del Trabajo de los Estados Unidos en el mes de septiembre del año 2021, se espera que el empleo de los Fisioterapeutas aumente un 21% en el periodo de los años 2020 a 2030. Este crecimiento es mucho más acelerado en comparación al crecimiento promedio de otras profesiones cuyo ritmo de crecimiento se estima en 4% para el mismo periodo. En lo que respecta a Puerto Rico, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos proyecta que en el periodo de 2018 a 2028 esta profesión verá un incremento de 22.70% en la empleomanía.²

Tanto en Estados Unidos como en Puerto Rico se ha reconocido la contribución de la terapia física al cuidado restaurativo tradicional para mejorar la función y el estado general de salud de las personas con condiciones agudas y crónicas. Es a través de la intervención que integra el cuidado restaurativo, la prevención de enfermedades o condiciones y la promoción de la salud, que la terapia física responde a la alta prevalencia de dichas condiciones y los efectos multisistémicos complejos que producen. Los logros de la fisioterapia en el cuidado primario han contribuido a la demanda creciente de servicios de terapia física en la comunidad particularmente en el manejo de enfermedades crónicas y episódicas.

¹ U.S. Bureau of Labor Statistics (2021). *Occupational Outlook Handbook*.

² Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico. *Proyecciones a Largo Plazo por Ocupación 2018-2028*.

Es importante también destacar que los avances y el compromiso de la terapia física con la práctica basada en la evidencia han ampliado su radio de acción y eficiencia para intervenir con condiciones limitantes para las cuales en el pasado no había intervenciones efectivas. Ejemplos de estos avances van desde el manejo temprano en neonatos por el Terapista Físico que ha permitido la prevención de complicaciones neurológicas y ortopédicas que de otro modo perdurarían a lo largo de la vida³; al tratamiento de mujeres con cáncer de seno en quienes el ejercicio supervisado y el drenaje linfático provisto por el Terapista Físico previene y controla condiciones que antes eran incapacitantes como el linfedema⁴; un mejor manejo de condiciones más comunes en la población como el dolor de cuello, que incluye la toma de historial y el examen clínico con pruebas funcionales propias de la terapia física y medidas validadas, seguido de un proceso de análisis y conclusiones que permita identificar los factores que afectan el movimiento, discerniendo de otras patologías como cáncer, infección y problemas neurológicos que puedan confundirse con un dolor musculoesquelético, de manera que se pueda ofrecer una atención temprana al dolor de cuello con un plan de tratamiento para mejorar la movilidad y función, evitando la cronicidad de la condición, cirugías innecesarias y la sobre medicación con opioides⁵; y la integración de técnicas nuevas como punción seca ("dry needling") para un manejo efectivo de dolor⁶; ~~hasta el rol emergente y prometedor del Terapista Físico en la rehabilitación de animales.^{7,8,9}~~

³ Family-centered Care Improved Neonatal Medical and Neurobehavioral Outcomes in Preterm Infants: Randomized Controlled Trial, *Physical Therapy*. 2017; 97(12): 1158—1168, <https://doi.org/10.1093/ptj/pzx089>

⁴ Is it safe and efficacious for women with lymphedema secondary to breast cancer to lift heavy weights during exercise: a randomised controlled trial. *Journal of Cancer Survivorship*. 2013;7(3):413-24. DOI: 10.1007/s11764-013-0284-8. Epub 2013 Apr 20. PMID: 23604998.

⁵ Neck Pain: Revision 2017: Clinical Practice Guidelines Linked to the International Classification of Functioning, Disability and Health from the Orthopaedic Section of the American Physical Therapy Association. *Journal of Orthopaedic and Sports Physical Therapy*. 2017; 47(7): A1-A83. DOI: 10.2519/jospt.2017.0302

⁶ Effectiveness of Dry Needling for Myofascial Trigger Points Associated with Neck Pain Symptoms: An Updated Systematic Review and Meta-Analysis. *Journal of Clinical Medicine*. 2020; 9(10):3300. <https://doi.org/10.3390/jcm9103300>

⁷ What is Veterinary Physical Rehabilitation?

⁸ Veterinary Sports Medicine and Physical Rehabilitation. *Frontiers in Veterinary Science*. 2020;7, 240. <https://doi.org/10.3389/fvets.2020.00240>

Esta ley tiene la intención de garantizarle a los pacientes acceso directo a los servicios de terapia física, igual que se provee en los 50 estados de los Estados Unidos, Washington D.C. y territorios como las Islas Vírgenes, así como en otros países del mundo.^{10,11,12} Por acceso directo se entiende la libertad de un paciente de procurar el primer contacto con un Terapeuta Físico sin necesidad de un intermediario que refiera a los servicios, reconociendo la autonomía del paciente en su decisión de salud y las cualificaciones del Terapeuta Físico para proveer atención primaria, restauración y promoción de la salud. ~~Las barreras al acceso directo a terapia física han sido históricamente levantadas por médicos que pretenden continuar con la práctica de auto referidos de pacientes a sus propias clínicas de terapia física (referral for profit)¹³. Este proyecto de ley protegería a los pacientes y al pueblo de Puerto Rico de prácticas ilegales e inescrupulosas de terapia física. En fin, esta ley garantiza la calidad y seguridad de los servicios de terapia física y el bienestar del paciente.~~

La capacidad del Terapeuta Físico para ejercer bajo acceso directo en Puerto Rico, igual que en Estados Unidos y otros países del mundo, es irrefutable. Para obtener la licencia como Terapeuta Físico se requiere una educación acreditada por una agencia especializada (*Commission on Accreditation in Physical Therapy Education, CAPTE*) a nivel de doctorado igual que en todas las jurisdicciones de los Estados Unidos, tomando cursos que incluyen examen, evaluación, diagnóstico para terapia física, pronóstico e intervención en las áreas clínicas de neurología, musculoesquelético, cardiopulmonar, integumentario, endocrinología, gastrointestinal, genitourinario y linfático; uso de imágenes de diagnóstico; farmacología; patofisiología; práctica basada en evidencia,

⁹ ~~Veterinary Neurologic Rehabilitation: The Rationale for a Comprehensive Approach. *Topics in Companion Animal Medicine*. 2018;33(2):49-57. DOI: 10.1053/j.team.2018.04.002. Epub 2018 May 16. PMID: 30236409.~~

¹⁰ The PT Guide to Direct Access Law in All 50 States.

¹¹ Acceso Directo y Autoderivación del Paciente/Cliente a la Fisioterapia. Declaración de Política de la Confederación Mundial de Fisioterapia.

¹² Elective Care High Impact Interventions: First Contact Practitioner for MSK Services. National Health Services of England.

¹³ Referral for Profit. American Physical Therapy Association.

administración; y educación, entre otros cursos, adquiriendo así el razonamiento clínico para poder hacer un diagnóstico diferencial, identificar casos que no se beneficien de terapia física y referir a un médico u otro profesional cuando esté indicado.^{14,15} Por razonamiento clínico se entiende el proceso que lleva a cabo el Terapeuta Físico al considerar las recomendaciones y guías para el manejo clínico basadas en evidencia científica, junto con su peritaje y experiencia, considerando el marco de práctica existente o emergente, los valores y expectativas de su paciente, para la toma de decisiones clínicas^{16,17,18}.

Igualmente, el Terapeuta Físico en Puerto Rico debe aprobar la misma reválida que ~~aprobaría cualquier Terapeuta Físico~~ se requiere aprobar a Terapeutas Físicos en los Estados Unidos para ejercer su profesión bajo acceso directo, cubriendo todas las competencias de la profesión, igual que haría cualquier otra reválida nacional de nivel doctoral. Para recertificar, se requiere que el profesional mantenga sus conocimientos actualizados y a la vanguardia de los nuevos contenidos de la profesión mediante educación continua. Otras maneras en que los Terapeutas Físicos se han mantenido actualizados son haciendo especialidades en áreas como neurodesarrollo, ergonomía, linfedema, acuaterapia o rehabilitación vestibular; obteniendo un grado avanzado de maestría; o transicionando al grado de doctorado en terapia física. Incluso, hay Terapeutas Físicos que, obtenido el doctorado, han optado por elevar aún más su conocimiento mediante programas de residencias en los Estados Unidos, subespecializaciones (fellowships) o certificaciones como especialistas en áreas clínicas como ortopedia, pediatría, geriatría o neurología. El nivel educativo del Terapeuta Físico en Puerto Rico es apropiado para ejercer bajo acceso directo, sin

¹⁴ Standards and Required Elements for Accreditation of Physical Therapist Education Programs. CAPTE

¹⁵ Information Bulletin of the Physical Therapy Program at the University of Puerto Rico, Doctor of Physical Therapy (DPT)

¹⁶ Clinical Reasoning in Physical Therapy: A Concept Analysis. *Physical Therapy*. 2019;99(4):440-456. DOI: .1093/ptj/pzy148. PMID: 30496522.

¹⁷ Concept Analysis of Clinical Reasoning in Physical Therapist Practice. *Physical Therapy*. 2020;100(8):1353-1356. DOI: 10.1093/ptj/pzaa065. PMID: 32302388; PMCID: PMC7439222.

¹⁸ Scope of Practice. American Physical Therapy Association.

necesidad de un referido o prescripción. Las ventajas del acceso directo están claramente evidenciadas en la literatura científica.^{19,20,21}

Se ha demostrado que cuando el servicio de terapia física se ofrece por acceso directo resulta en un costo menor en los servicios de terapia física y por ende en los cuidados de salud, ya que el paciente es atendido en un menor número de visitas por el Terapeuta Físico como proveedor primario que cuando el servicio es ordenado y ofrecido mediante el requerimiento de que un médico vea al paciente antes de que pueda recibir terapia física. También se ha demostrado que, no solo el paciente se recupera más rápido, sino que la recuperación es mejor cuando el servicio es ofrecido por acceso directo, alcanzando el paciente logros superiores en su función, en comparación con servicios ofrecidos mediante el sistema de referido o prescripción médica²². No hay evidencia de que los servicios ofrecidos por años mediante acceso directo en otras jurisdicciones de Estados Unidos o países hayan ocasionado daños a pacientes o se haya hecho un diagnóstico erróneo de disturbios de movimientos. La Junta Examinadora de Terapia Física de Puerto Rico es miembro de la "Federation of State Boards of Physical Therapy" (FSBPT), entidad que agrupa las agencias reguladoras de terapia física en todas las jurisdicciones de Estados Unidos. Como miembros de la FSBPT, ~~tenemos el~~ se tiene el derecho a pertenecer al "Physical Therapy Licensure Compact", que consiste en un acuerdo entre las jurisdicciones para mejorar el acceso a los servicios de terapia física para el público, aumentando la movilidad de los proveedores de terapia física elegibles a trabajar en múltiples jurisdicciones. Esta ley hace posible crear acuerdos de reciprocidad, reduciendo

¹⁹ Cost-Effectiveness and Outcomes of Direct Access to Physical Therapy for Musculoskeletal Disorders Compared to Physician-First Access in the United States: Systematic Review and Meta-Analysis. *Physical Therapy*. 2021;4;101(1):pzaa201. DOI: 10.1093/ptj/pzaa201. PMID: 33245117.

²⁰ Direct Access Compared with Referred Physical Therapy Episodes of Care: A Systematic Review. *Physical Therapy*. 2014;94(1):14-30. <https://doi.org/10.2522/ptj.20130096>

²¹ A Global View of Direct Access and Patient Self-Referral to Physical Therapy: Implications for the Profession. *Physical Therapy*. 2013; 93(4):449—459. <https://doi.org/10.2522/ptj.20120060>

²² Direct access in physical therapy: a systematic review. *Clínica Terapéutica*. 2018;169(5):e249-e260. doi: 10.7417/CT.2018.2087. PMID: 30393813.

las barreras de movilidad de los Terapistas Físicos entre los estados y territorios, asegurando así que en Puerto Rico no haya carencia de este personal.²³

Por los planteamientos antes esbozados, esta Asamblea Legislativa entiende más que necesario adoptar la nueva "Ley para reglamentar y atemperar la práctica de la Profesión de Terapia Física o Fisioterapia en Puerto Rico", y derogar la Ley Núm. 114 de 29 de junio de 1962, según enmendada, conocida como la "-Ley de la Junta de Terapia Física de Puerto Rico", la cual reglamenta el ejercicio de la profesión de Terapia Física en Puerto Rico actualmente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. Título

2 Esta Ley se conocerá como "Ley para reglamentar y atemperar la práctica de la
3 Profesión de Terapia Física o Fisioterapia en Puerto Rico".

4 Artículo 2. – Definiciones

5 Los siguientes términos tendrán los significados que se indican a continuación
6 cuando sean usados o se haga referencia a los mismos en los Artículos 1 y siguientes de
7 esta Ley:

8 (a) Aspirante, candidato o solicitante - ~~aquella~~ persona que reuniendo los requisitos
9 establecidos en esta Ley solicita de la "Junta Examinadora de Terapia Física"
10 autorización para someterse al examen de reválida o gestiona de la Junta la

²³ Physical Therapy Licensure Compact.

1 expedición de una licencia provisional o permanente, según sea el caso, para
2 ejercer la profesión de Fisioterapista o de Asistente del Fisioterapista.

3 (b) ~~Asistente del Fisioterapista o Asistente del Terapista Físico - es la persona que~~
4 ~~solicita y es autorizada a ejercer como Asistente del Terapista Físico en Puerto Rico~~
5 ~~previo a la obtención de una licencia emitida por la Junta Examinadora de Terapia~~
6 ~~Física de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. El Asistente del Terapista~~
7 ~~Físico requiere haber obtenido el grado asociado de Asistente del Fisioterapista en~~
8 ~~un programa acreditado por la *Commission on Accreditation in Physical Therapy*~~
9 ~~*Education*, o su equivalente en el caso de los egresados fuera de Estados Unidos;~~
10 ~~está licenciado, certificado y recertificado para asistir al Fisioterapista y requiere la~~
11 ~~dirección y supervisión del Terapista Físico para recopilar información sobre el~~
12 ~~estado del paciente y para proveer componentes de intervenciones según~~
13 ~~seleccionados y delegados por el Fisioterapista. Usará la designación ATF o PTA~~
14 ~~inmediatamente después de su nombre para indicar que posee la licencia regulada~~
15 ~~por esta ley. persona que aprueba la reválida de Puerto Rico, o la reválida ofrecida por la~~
16 ~~Federation of State Boards of Physical Therapy (FSBPT) y es autorizado a ejercer como~~
17 ~~Asistente del Terapista Físico en Puerto Rico y posee una licencia emitida por la Junta~~
18 ~~Examinadora de Terapia Física de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, y está~~
19 ~~licenciado, certificado y recertificado para asistir al Fisioterapista y requiere la dirección y~~
20 ~~supervisión del Terapista Físico para recopilar información sobre el estado del paciente y~~
21 ~~para proveer componentes de intervenciones según seleccionados y delegados por el~~
22 ~~Fisioterapista. No podrá realizar evaluaciones o diagnósticos en terapia física ni diseñar~~

1 planes de cuidado o tratamiento. El Asistente del Terapeuta Físico requiere haber obtenido
2 el grado asociado de Asistente del Fisioterapeuta en un programa de una institución
3 acreditado por la Middle States Commission on Higher Education (MSCHE) o su
4 equivalente y con licencia para operar por la Junta de Instituciones Postsecundaria (IIP) o
5 su equivalente. Los programas podrán además contar con la acreditación de la Commission
6 on Accreditation in Physical Therapy Education (CAPTE). Usará la designación ATF o
7 PTA inmediatamente después de su nombre para indicar que posee la licencia regulada por
8 esta ley.

9 (c) *Commission on Accreditation of Physical Therapy Education (CAPTE)* - es la única
10 agencia reconocida por el Departamento de Educación de Estados Unidos para
11 acreditar programas académicos dedicados a la formación de Fisioterapeutas y de
12 ~~Asistente del Fisioterapeuta~~. Esta comisión establece que, para ser admitidos a la
13 práctica, el Fisioterapeuta debe haber obtenido el grado doctoral profesional en
14 terapia física y ~~que el Asistente del Fisioterapeuta debe haber obtenido el grado~~
15 ~~asociado de Asistente del Fisioterapeuta.~~

16 (d) Diagnóstico para terapia física - ~~consiste en la~~ identificación de deficiencias
17 potenciales o existentes que limiten el movimiento o el desempeño de una
18 actividad, o restrinjan la participación en roles de la vida, así como los factores
19 personales y ambientales que influyen negativa o positivamente en el
20 funcionamiento y participación. El establecer un diagnóstico para terapia física es
21 parte del proceso de evaluación en el cual el Fisioterapeuta interpreta los resultados
22 de las pruebas y medidas propias de la práctica de la fisioterapia; e integra los

1 datos de pruebas y medidas con otra información recopilada durante el historial.
2 Este proceso de razonamiento clínico permitirá determinar las metas y estrategias
3 de intervención, predecir el curso de la condición bajo intervención, así como
4 identificar aquellas áreas fuera del conocimiento, peritaje o experiencia del
5 Terapeuta Físico que requiera el referido a otro profesional de la salud. Aunque los
6 médicos generalmente establecen un diagnóstico para identificar enfermedades,
7 desórdenes o condiciones a nivel de la célula, tejido, órgano o sistema, los
8 Terapeutas Físicos o Fisioterapeutas están obligados a establecer un diagnóstico para
9 terapia física, diferente a un diagnóstico establecido por un médico, con el
10 propósito de identificar el impacto de una condición en el funcionamiento físico y
11 participación a nivel de movimiento y a nivel de toda la persona. Es
12 responsabilidad del Terapeuta Físico establecer un diagnóstico para terapia física
13 para así dirigir su intervención; esto sin que se entienda que usurpa funciones de
14 los médicos ni de otros profesionales de la salud.

15 (e) *Federation of State Boards of Physical Therapy (FSBPT)* - Organización que agrupa
16 todas las Juntas de Terapia Física de los Estados Unidos, incluyendo Washington
17 DC, Puerto Rico e Islas Vírgenes y cualquier otro país reconocido como miembro.

18 (f) Junta - significa la "Junta Examinadora de Terapia Física".

19 (g) Licencia - documento expedido a todo solicitante después de cumplidos los
20 requisitos exigidos por Ley y en virtud de la cual se le autoriza a ejercer
21 determinada profesión.

1 (h) Práctica de la Fisioterapia - ciencia que provee cuidado clínico directo y se enfoca
2 en problemas de salud que afectan adversamente la movilidad funcional de un
3 paciente/cliente y su integración en la sociedad. Entre sus funciones se encuentra:

4 i. Examinar, administrar pruebas y medidas propias de la práctica de la
5 fisioterapia; evaluar pacientes o clientes con deficiencias en estructuras
6 o en funciones corporales o del desarrollo que afectan el movimiento,
7 limitaciones en la actividad o restricciones en la participación social u
8 otra condición relacionada con el movimiento; establecer un
9 diagnóstico dentro del marco de la terapia física, la prognosis y el plan
10 de intervención; y evaluar los resultados de dicha intervención. El
11 término fisioterapia es sinónimo de terapia física.

12 ii. Aliviar las deficiencias, limitaciones y discapacidad al diseñar,
13 implementar y modificar intervenciones que incluyen, pero no se
14 limitan a: ejercicios terapéuticos; entrenamiento funcional en cuidado
15 propio y en la integración o reintegración al hogar, comunidad o
16 trabajo; terapia manual, manipulaciones y movilizaciones, punción
17 seca (*dry needling*), drenaje linfático, masaje terapéutico; prescripción,
18 aplicación y, según sea apropiado, la fabricación de aparatos y equipos
19 asistivos, adaptativos, de soporte, protectivos, ortésicos y protésicos;
20 uso de robótica, evaluación de barreras ambientales y arquitectónicas,
21 técnicas de protección y reparación integumentaria, agentes físicos y

1 modalidades mecánicas y electroterapéuticas, rehabilitación
2 neurológica y cardiopulmonar; y educación a pacientes, familiares,
3 cuidadores y comunidad.

4 iii. Reducir el riesgo de lesiones, deficiencias, limitaciones funcionales y
5 discapacidades, incluyendo la promoción y mantenimiento de la
6 salud, el bienestar y la condición física en poblaciones de todas las
7 edades.

8 iv. ~~Participar en la~~ Que sus practicantes realicen educación, administración,
9 consultoría e investigación.

10 ~~v. Intervenir en animales con el fin de mejorar su movilidad y función~~
11 ~~física, sin que esto se considere como una usurpación en las funciones~~
12 ~~de los médicos veterinarios licenciados en Puerto Rico ni de otro~~
13 ~~profesional de la salud.~~

14 (i) Secretario - secretario del Departamento de Salud de Puerto Rico.

15 (j) Secretario de la Junta- miembro de la Junta escogido por sus compañeros por un
16 término de dos años que prestará las funciones propias de su cargo y/o cualquier
17 otra que se designe en el Reglamento que se apruebe en virtud de esta ley.

18 (k) Supervisión directa o *in situ* - supervisión del Asistente del Fisioterapeuta,
19 provista por un Fisioterapeuta licenciado que está continuamente en el lugar,
20 presente en el departamento o instalación física donde se proveen los servicios
21 y disponible de forma inmediata.

1 (l) Supervisión general o *ex situ* – El Terapeuta Físico o Fisioterapeuta está disponible
2 de manera regular para supervisar la práctica del Asistente del Terapeuta Físico y
3 la ejecución de sus deberes. El Terapeuta Físico está accesible y disponible
4 físicamente o a través de telecomunicación para consulta y ha ofrecido
5 instrucciones orales y escritas para el tratamiento del paciente/cliente. Es necesario
6 que exista un plan de contingencia para situaciones de emergencia, incluyendo la
7 designación de un Terapeuta Físico alternativo ante la ausencia del Terapeuta Físico a
8 cargo. No más tarde de seis (6) meses calendario a partir de la aprobación de esta
9 Ley, la Junta establecerá un reglamento para crear mecanismos que aseguren la
10 accesibilidad del Fisioterapeuta, la comunicación adecuada entre Fisioterapeuta y
11 Asistente del Fisioterapeuta y la calidad del cuidado. El Fisioterapeuta es
12 directamente responsable de las acciones del Asistente del Fisioterapeuta
13 relacionadas al manejo del paciente.

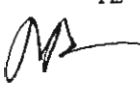
14 (m) Terapeuta Físico o Fisioterapeuta - es la persona que solicita y es autorizada a
15 ejercer la terapia física o práctica de la fisioterapia en Puerto Rico previo a la
16 obtención de una licencia emitida por la Junta Examinadora de Terapia Física de
17 acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Este profesional está licenciado,
18 certificado y recertificado para ejercer la práctica de la fisioterapia en Puerto Rico,
19 egresado de un programa acreditado por la *Commission on Accreditation in Physical*
20 *Therapy Education* o su equivalente en lo que respecta a los egresados fuera de
21 Estados Unidos o Puerto Rico. El Fisioterapeuta usará la designación TF o PT, o la
22 designación correspondiente al grado académico en terapia física (i.e. MSPT, DPT)

1 inmediatamente después de su nombre para indica que posee la licencia regulada
2 por esta ley.

3 Artículo 3.- Licencia requerida

4 Ninguna persona podrá practicar, ni ofrecerse a practicar como Fisioterapista ni
5 como Asistente del Fisioterapista en Puerto Rico, ~~ni practicará como Fisioterapista ni~~
6 ~~como Asistente del Fisioterapista~~ a menos que posea una licencia de acuerdo con las
7 disposiciones de esta ley; disponiéndose, sin embargo, que nada de lo contenido en
8 esta ley impedirá a persona alguna el ejercicio de la profesión para la cual esté
9 autorizada de conformidad con las leyes de Puerto Rico, si esta persona no representa,
10 implica o reclama que es Fisioterapista, Asistente del Fisioterapista o proveedor de
11 terapia física según definido en el Artículo 2 de esta Ley.

12 Artículo 4. – Creación y Composición de Junta Examinadora

 13 Se creará la Junta Examinadora de Fisioterapistas y Asistentes de Fisioterapistas,
14 la cual estará adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los
15 Profesionales de la Salud, Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica del
16 Departamento de Salud.

17 La Junta estará compuesta por siete (7) miembros: ~~cinco (5)~~ cuatro (4)
18 Fisioterapistas y ~~dos (2)~~ tres (3) Asistentes del Fisioterapista; seleccionados y
19 nombrados por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

1 Al empezar a regir esta Ley, el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto
2 Rico nombrará los candidatos que podrán pertenecer a la referida Junta. Los
3 incumbentes de la Junta al momento de la aprobación de la presente legislación
4 seguirán en el desempeño de sus cargos hasta que el Gobernador nombre los nuevos
5 incumbentes. Para mantener la continuidad escalonada y solo durante el primer año, los
6 nuevos miembros serán nombrados por 1, 2, 3 y 4 años, según el orden en que sean designados.

7 Los miembros nombrados por el Gobernador deberán ser personas mayores de
8 edad, ciudadanos de los Estados Unidos de América, domiciliados de Puerto Rico.
9 Además, deberán poseer una licencia regular expedida por la Junta de Terapia Física
10 para ejercer su profesión en Puerto Rico y haber practicado activamente su profesión
11 por un periodo no menor de cinco (5) años previos al nombramiento. El presidente de
12 la Junta será un Fisioterapeuta seleccionado entre sus miembros. El resto de los
13 oficiales de la Junta podrán ser Fisioterapeutas o Asistentes de Fisioterapeutas, los
14 cuales serán seleccionados de entre sus miembros. Los miembros de la Junta serán
15 nombrados por un término de cuatro (4) años. Los miembros de la Junta ocuparán sus
16 cargos hasta que sus sucesores hayan sido nombrados y tomen posesión del cargo.

17 El Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá destituir a un
18 miembro de la Junta, previa notificación y audiencia, por faltas a la ética profesional,
19 violaciones a esta ley, por conducta inapropiada, incompetencia o negligencia en el
20 cumplimiento de su deber o incumplimiento de su deber como miembro de Junta. Los
21 miembros de la Junta que actúan dentro del ámbito de sus deberes no podrán ser

1 demandados civilmente por las acciones o determinaciones tomadas como miembro
2 de la Junta; exceptuando cuando medie malicia o intención criminal en sus acciones.

3 Artículo 5. - Dietas


4 Los miembros de la Junta, incluso los empleados o funcionarios públicos,
5 tendrán derecho al pago de dietas de cincuenta (50) dólares por día o fracción de día,
6 por asistencia a reuniones presenciales o a sesiones oficiales de la Junta. El presidente de
7 la Junta tendrá derecho al pago de dietas de ciento cincuenta (150) dólares por día o
8 fracción de día, por asistencia a reuniones presenciales o a sesiones oficiales de la Junta.

9 Artículo 6.- Facultades y Deberes de la Junta

10 La Junta tendrá facultades para:

- 11 (a) elegir de entre sus miembros, en la primera sesión, un presidente y un
12 vicepresidente; disponiéndose que ambos nombramientos serán por el
13 término de un (1) año;
- 14 (b) elegir ~~de su seno~~ de entre sus miembros, el secretario por el término de dos
15 (2) años;
- 16 (c) celebrar sesiones ordinarias para resolver asuntos oficiales;
17 disponiéndose que deberá celebrar por lo menos una reunión ordinaria
18 mensualmente y podrá celebrar, además, las reuniones adicionales que
19 fueren necesarias para el mejor desempeño de sus funciones;

- 1 (d) realizar reuniones ordinarias dando fiel cumplimiento a esta Ley y a
2 reglas de procedimiento parlamentario adoptadas por esta Junta;
- 3 (e) desarrollar y adoptar un sistema de notificación de reunión en un
4 término razonable;
- 5 (f) considerar la asistencia de cuatro (4) miembros de la Junta para la
6 constitución de quórum y las decisiones se tomarán por mayoría de los
7 miembros presentes. Disponiéndose que al momento de la votación se
8 constatará el quórum;
- 9 (g) establecer relaciones de consulta recíproca y de coordinación con el
10 Secretario de Salud, con las organizaciones bona fide de salud y con las
11 organizaciones de reglamentación y evaluación profesional;
- 12 (h) establecer mediante reglamento los requisitos de educación continua y
13 aprobar los cursos que se ofrezcan a tales fines.



14 Artículo 7- Responsabilidades de la Junta

- 15 (a) Evaluar las cualificaciones de los candidatos a examen, licencia y
16 recertificación;
- 17 (b) Seleccionar y/o proveer exámenes de licenciamiento. A tales fines, la
18 Junta establecerá mediante reglamentación, todo lo concerniente al
19 contenido de los exámenes, el promedio general necesario para aprobar
20 los mismos, el número de veces que un candidato podrá tomar el

1 examen, repaso requerido para retomar el examen y cualquier otro dato
2 pertinente con relación a los mismos;

3 (c) Establecer los requisitos y procedimientos para la supervisión y
4 certificación de los Fisioterapeutas y Asistentes de Fisioterapeutas con
5 licencia provisional;

6 (d) Emitir o denegar licencias provisionales o licencias regulares;

7 (e) Mantener seguros y completos los expedientes de los licenciados;

8 (f) Aprobar o denegar por justa causa las solicitudes de recertificación o
9 renovación de licencia;

10 (g) Recibir, evaluar, investigar y adjudicar las querellas presentadas contra
11 un profesional por actuaciones contrarias a las disposiciones de esta ley
12 o las que surjan de los reglamentos aprobados por la Junta;
13 disponiéndose que para ello las querellas presentadas ante la Junta
14 deberán ser bajo juramento ante funcionario público con autoridad para
15 ello o ante notario público. ~~Lo anterior no será impedimento para que la~~
16 ~~Junta pueda comenzar proceso investigativos o adjudicativos por~~
17 ~~actuaciones contrarias a la presente ley que surjan por confidencias o~~
18 ~~por conocimiento propio de sus miembros;~~

19 (h) Emitir citaciones (*subpoenas*), órdenes de producción de documentos
20 (*subpoenas duces tecum*), administrar juramentos, recibir testimonios y
21 conducir vistas;

- 1 (i) Disciplinar licenciados que se encuentren en violación de las leyes y
2 reglamentos sobre la práctica de la terapia física, según se establezca en el
3 reglamento;
- 4 (j) Emitir un acuse de recibo de las querellas o cualquier otra información
5 adversa presentada por personas o entidades que adviertan a la Junta y
6 notificar la Resolución final del asunto informado;
- 7 (k) Iniciar acciones de investigación motu proprio e imponer multa, según
8 se establezca en el reglamento, por violaciones a las leyes de la práctica de
9 la terapia física, disponiéndose que la Junta no podrá imponer multas
10 sin la previa celebración de un proceso adjudicativo conforme a las
11 disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de
12 Puerto Rico;
- 13 (l) Proveer al público información y orientación relacionada al proceso de
14 presentar querellas ante la Junta;
- 15 (m) Llevar a cabo investigaciones relacionadas al cumplimiento de esta
16 Ley y atender las querellas presentadas por violaciones a la misma, oír
17 testimonios, expedir citaciones para la comparecencia de testigos y
18 presentación de pruebas o documentos en cualquier vista que se celebre
19 por la Junta y tomar juramentos en conexión con dichas vistas o
20 investigaciones;

- 1 (n) Designar aquellos comités o subcomités que considere necesarios para
2 llevar a cabo sus funciones de entre sus miembros y de grupos de
3 expertos en las diferentes áreas de la salud y de la comunidad;
- 4 (o) Detener conducta de personas no licenciadas conforme las disposiciones
5 de esta ley o que practican ilegalmente la terapia física y lograr que
6 aquellos que actúen de tal modo sean procesados criminalmente por las
7 autoridades competentes del estado;
- 8 (p) Promover procedimientos en tribunales con jurisdicción competente
9 para hacer cumplir órdenes de la Junta y las provisiones de esta Ley;
- 10 (q) Proponer recomendaciones a la Asamblea Legislativa para realizar
11 cambios o enmiendas a esta Ley que redunden en beneficios a la salud,
12 la seguridad y el bienestar público;
- 13 (r) Regular la práctica de la terapia física al interpretar y hacer cumplir esta
14 Ley;
- 15 (s) Establecer un reglamento para la operación de la Junta que asegure la
16 implementación y el cumplimiento de esta Ley. Llevar actas de todas las
17 reuniones ordinarias y extraordinarias celebradas;
- 18 (t) Emitir un informe anual que incluya información completa sobre el
19 funcionamiento de la Ley, de la Junta y de las reclamaciones radicadas
20 contra individuos, la resolución de estas reclamaciones y del número de
21 licencias expedidas, suspendidas, canceladas o revocadas. Dicho
22 informe deberá ser enviado a las autoridades competentes;

- 1 (u) Publicar por lo menos una vez al año las acciones adversas tomadas
2 contra personas que posean licencia emitida por la Junta;
- 3 (v) Mantener un registro actualizado de todos los Fisioterapistas y de los
4 Asistentes de Fisioterapista autorizados para ejercer la práctica de la
5 fisioterapia en Puerto Rico, su dirección de trabajo, número telefónico,
6 dirección residencial vigente, correo electrónico, número de licencia,
7 estatus detallado de recertificación y fecha de otorgamiento de licencia;
- 8 (w) Facilitar copia de este registro previo al pago del monto
9 establecido por la Junta mediante reglamento; disponiéndose que se
10 excluirá la información relacionada a la dirección física y número de
11 teléfono personal del profesional;
- 12 (x) Denegar, suspender, cancelar o revocar la licencia por justa causa, según
13 definido en los reglamentos establecidos por la Junta, y siguiendo los
14 procedimientos correspondientes;
- 15 (y) Establecer otros criterios que pudieran ser necesarios para evaluar las
16 cualificaciones de los candidatos a examen, licencia o recertificación;
- 17 (z) Adoptar un Código de Ética aplicable a la práctica de la terapia física;
- 18 (aa) Someter ante consideración del Gobernador la destitución de
19 alguno de sus miembros que incurran en violación a las disposiciones
20 de esta Ley y sus reglamentos;

1 (bb) Realizar cualquiera otra gestión ~~en adición~~ adicional a las
2 consignadas que sea necesaria para cumplir con las disposiciones de
3 esta Ley;

4 (cc) Incurrir en los gastos que fueren necesarios para la administración
5 de las disposiciones de esta ley.

6 Artículo 8- Funciones del Presidente.

7 El presidente tendrá entre otras las siguientes funciones para con la Junta:

8 (a) Presidirá y establecerá el orden de la agenda en las reuniones de la
9 Junta;

10 (b) Nombrará los comités y sus miembros;

11 (c) Coordinará las actividades de la Junta;

12 (d) Supervisará el funcionamiento de la Junta;

13 (e) Será el enlace entre la Junta, el Secretario de Salud y el Gobernador;

14 (f) Será el portavoz de la Junta;

15 (g) Firmará los documentos oficiales;

16 (h) Firmará las licencias de los Fisioterapeutas y Asistentes del
17 Fisioterapeuta.

18 Artículo 9- Funciones del secretario de la Junta

19 El secretario de la Junta tendrá entre otras las siguientes funciones para
20 con la Junta:

21 (a) Certificará la asistencia de los miembros de Junta a las sesiones y
22 constatará la existencia de quorum para la celebración de estas;

- 1 (b) Llevará un libro de las actas de las sesiones, las que deberán ser
2 aprobadas por la Junta y firmadas por el presidente y el secretario/a.
3 Las mismas serán aprobadas en la próxima reunión ordinaria;
- 4 (c) Velará porque las actas y el registro de las reuniones no públicas sean
5 privilegiadas y confidenciales, excepto para la Junta o sus designados
6 para el cumplimiento de esta Ley y las decisiones de licenciamiento y
7 órdenes de disciplina con sus determinaciones de hechos y
8 conclusiones de derecho;
- 9 (d) Será el encargado de establecer los mecanismos necesarios para el
10 registro, cada ~~(3)~~ tres (3) años, de las licencias regulares que expida la
11 Junta;
- 12 (e) Reportar trimestralmente la certificación y recertificación del Terapeuta
13 Físico y del Asistente del Terapeuta Físico, así como cualquier acción
14 disciplinaria, a la FSBPT;
- 15 (f) Mantendrá un registro de las licencias provisionales que expida la
16 Junta;
- 17 (g) Tendrá a su cargo y bajo su custodia y responsabilidad todos los
18 documentos, libros de registros y archivos pertenecientes a la Junta.

19 Artículo 10- Confidencialidad

20 Para los fines de esta Ley se considerarán confidenciales:

- 21 (a) Las solicitudes y formularios de renovación y cualquier evidencia
22 presentada con la solicitud para practicar la profesión de terapia física;

1 (b) Toda investigación y registro de investigación;

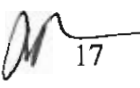
2 (c) Cualquier comunicación de la Junta o sus comités, personal,
3 ayudantes, abogados, empleados, oficiales examinadores, consultores,
4 expertos e investigadores, cuando se realizan en procedimientos no
5 públicos.

6 Artículo 11- Exámenes

7 (a) La Junta ofrecerá exámenes de reválida en Puerto Rico al menos ~~una~~
8 ~~(1) vez~~ dos (2) veces al año y de acuerdo con las normas que establezca
9 la Junta mediante reglamento;

10 (b) Los aspirantes no tendrán límite de intentos para tomar el examen de
11 reválida; disponiéndose que luego del quinto (5to) fracaso, la Junta
12 requerirá las educaciones continuas o repasos que deberán cursar para
13 ser admitidos nuevamente a examen de reválida. La Junta deberá
14 establecer mediante reglamento las guías para atender este asunto.

15 Artículo 12- Formato de los exámenes de reválida

16 (a) La Junta podrá delegar la confección, administración y corrección del
17  examen de reválida a una entidad externa de competencia reconocida.
18 La selección de la entidad se hará por mayoría de los miembros de la
19 Junta;

20 (b) La Junta asegurará un examen que medirá la competencia requerida al
21 nivel de entrada del Fisioterapeuta y del Asistente del Fisioterapeuta;

1 (c) El enfoque del examen será en la aplicación de conocimientos,
2 conceptos y principios necesarios para proveer un cuidado del
3 paciente seguro y competente;

4 (d) La Junta deberá estipular la puntuación requerida para aprobar los
5 exámenes. Esta puntuación de pase deberá ser seleccionada con
6 anterioridad a la administración del examen;

7 (e) La Junta, mediante resolución, podrá enmendar la forma, contenido,
8 duración y nota de aprobación de los exámenes.

9 La Junta proveerá en su reglamento para que, antes de presentarse al
10 examen, el aspirante reciba orientación que lo familiarice con el procedimiento
11 de reválida, las normas que rigen la administración del examen, el tipo de
12 examen y el método de evaluación de este, así como la reglamentación de la
13 Junta. A tales efectos deberá preparar y publicar un manual contentivo de toda la
14 información relativa al examen de reválida, copia del cual deberá estar a la
15 disposición y entregarse previa presentación de un comprobante de rentas
16 internas por la cantidad dispuesta en el reglamento a toda persona que solicite
17 ser admitida para tomar el examen. La Junta podrá revisar el costo de este
18 manual de reválida de tiempo en tiempo, tomando en consideración los gastos
19 de preparación y publicación del manual, pero la cantidad a cobrarse no podrá
20 exceder el costo real que tales gastos representen.

21 Cualquier individuo que haya incurrido en conducta que subvierta o
22 atente con subvertir el proceso de examen de terapia física podrá, a discreción de

1 la Junta, tener su puntuación en el examen detenida y/o declarada inválida,
2 podrá descalificarse de la práctica de terapia física y/o estar sujeto a la
3 imposición de las sanciones contempladas en esta ley. La conducta que subvierta
4 o atente con subvertir el proceso de examen incluye, pero no se limita a:

5 (a) Conducta que viole la seguridad de los materiales del examen, tales
6 como grabar o remover del cuarto de examen cualquier material del
7 examen; reproducir o reconstruir cualquier porción de examen como
8 preguntas, conceptos, tópicos, gráficas o imágenes, ya sea por medio
9 verbal, escrito, electrónico, o de cualquier otra manera, incluyendo, a
10 otro medio de comunicación como Internet, correo electrónico o
11 medios sociales; recordar información del examen como preguntas
12 conceptos, tópicos, gráficas o imágenes del examen; compartir la
13 información recordada; solicitarle a alguien que recuerde la
14 información; solicitarle a alguien que comparta la información
15 recordada; ayudar de cualquier modo a la reproducción o
16 reconstrucción de cualquier porción del examen; vender, distribuir,
17 comprar, recibir o tener posesión no autorizada de cualquier porción
18 de un examen de la Junta de Terapia Física o del ente administrador
19 designado previamente; estudiar de la información derivada de
20 cualquier conducta que viole la seguridad del examen;

21 (b) Conducta que violente los estándares de administración del examen,
22 tales como alterar el proceso de administración del examen por

1 conducta inapropiada, comunicarse con cualquier otro examinado
2 durante la administración del examen; copiar la respuesta de otro
3 examinado; o permitir que sus repuestas sean copiadas por otro
4 examinado durante la administración del examen; tener en posesión
5 durante la administración del examen cualquier libro, notas, escritos o
6 material impreso o cualquier clase de datos, además del examen
7 distribuido;

8 (c) Conducta que violente el proceso de credenciales, tales como falsificar
9 o representar credenciales de educación o cualquier información
10 requerida para la admisión del examen; suplantar un examinado o
11 tener un impostor tomando el examen a nombre del examinado.

12 Artículo 13- Licencia - solicitud y requisitos

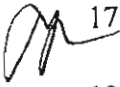
13 Toda persona egresada de un Programa de Fisioterapia o Asistente del
14 Fisioterapeuta en Puerto Rico o Estados Unidos que aspire a obtener una licencia
15 para ejercer como Fisioterapeuta o Asistente del Fisioterapeuta en el Gobierno de
16 Puerto Rico deberá cumplir con al menos los siguientes requisitos:

17 (a) Ser mayor de edad bajo las disposiciones del Código Civil de Puerto
18 Rico;

19 (b) Presentar la solicitud en la forma y modo que la Junta establezca
20 mediante reglamento;

21 (c) Haber completado un programa de estudio acreditado por la
22 *Commission on Accreditation in Physical Therapy Education (CAPTE) en el*

1 caso de los Fisioterapistas y un programa autorizado por la Junta de
2 Instituciones Postsecundaria (JIP) para los Asistentes del Fisioterapista que
3 pudiera estar o no acreditado por CAPTE. Para aquellos egresados de
4 instituciones no acreditadas en otras jurisdicciones de Estados Unidos, así
5 como para extranjeros, la Junta Examinadora de Terapia Física establecerá un
6 método alternativo de evaluación previo a autorizar a que tomen la reválida, con el
7 fin de asegurar que el candidato tiene las destrezas requeridas para la práctica
8 de la profesión en Puerto Rico;

- 9 (d) Ser residente legal o domiciliado de Puerto Rico;
- 10 (e) Ser ciudadano de Estados Unidos;
- 11 (f) No haber cometido delito grave o menos grave que implique
12 depravación moral;
- 13 (g) Proveer a la Junta un Certificado de Antecedentes Penales vigente
14 emitido por el Gobierno de Puerto Rico y de todas las Jurisdicciones
15 donde haya residido;
- 16 (h) Proveer un Certificado de No Ofensor sexual emitido por el
17  Superintendente de la Policía de Puerto Rico (Ley 300 de 2 de
18 septiembre de 1999, para adoptar la Ley de Verificación de Historial
19 Delictivo de Proveedores de Servicios de Cuidado a Niños y
20 Envejecientes);
- 21 (i) Declarar bajo juramento que se compromete a cumplir con el Código
22 de Ética establecido por la Junta;

1 (j) Declarar bajo juramento que se compromete a cumplir con los
2 estándares de conducta establecidos por la Junta para el Fisioterapista
3 o para el Asistente del Fisioterapista;

4 (k) Aprobar el examen de reválida que seleccione y/o provea la Junta;

5 (l) Proveer una lista de todas las jurisdicciones en las cuales el aspirante
6 posea licencia para ejercer como Fisioterapista o Asistente del
7 Fisioterapista; y evidencia de cumplimiento (*good standing*) de cada
8 jurisdicción;

9 (m) Satisfacer a favor del Departamento de Hacienda los aranceles
10 establecidos mediante reglamento; disponiéndose que dichos aranceles
11 no son reembolsables.

12 Toda persona que haya obtenido el grado profesional de Fisioterapista o el
13 grado de Asistente del Fisioterapista fuera de Puerto Rico o los Estados Unidos
14 deberá cumplir con al menos los siguientes requisitos:

15 (a) Ser mayor de edad bajo las disposiciones del Código Civil de Puerto
16 Rico;

17 (b) Presentar la solicitud en la forma y modo que la Junta establezca
18 mediante reglamento;

19 (c) Proveer evidencia satisfactoria que su educación es de equivalencia
20 considerable a la educación de nivel de entrada de un Fisioterapista o
21 de un Asistente del Fisioterapista; educados en un programa
22 acreditado por la *Commission on Accreditation in Physical Therapy*

1 Education o autorizado por la Junta de Instituciones Postsecundarias de
2 Puerto Rico. La aprobación de dicho programa de estudios será
3 discrecional de la Junta quien mediante reglamento deberá establecer
4 unas guías básicas de los cursos a requerirse, así como de las
5 acreditaciones que deberá tener la institución donde se obtuvo el
6 grado; utilizando como referencia las guías establecidas por FSBPT. El
7 haberse graduado de un programa profesional fuera de Puerto Rico y
8 Estados Unidos acreditado por CAPTE constituye evidencia de
9 equivalencia considerable;

10 (d) Completar cualquier educación adicional o repasos requeridos por la
11 Junta;

12 (e) Aprobar el examen requerido por la Junta;

13 (f) Completar una práctica clínica supervisada según determinado por la
14 Junta;

15 (g) Deberá satisfacer todos los requerimientos del Servicio de Inmigración
16 y Naturalización de los Estados Unidos de América;

17 (h) No haber cometido delito grave o menos grave que implique
18 depravación moral;

19 (i) Proveer a la Junta un Certificado de Antecedentes Penales vigente
20 emitido por el Gobierno de Puerto Rico y de todas las Jurisdicciones
21 donde haya residido;

- 1 (j) Proveer un Certificado de No Ofensor sexual emitido por el
2 Superintendente de la Policía de Puerto Rico (Ley 300 de 2 de
3 septiembre de 1999);
- 4 (k) Declarar bajo juramento que se compromete a cumplir con el Código
5 de Ética establecido por la Junta;
- 6 (l) Declarar bajo juramento que se compromete a cumplir con los
7 estándares de conducta establecidos por la Junta para el Fisioterapista
8 o para el asistente del Fisioterapista;
- 9 (m) Satisfacer a favor del Departamento de Hacienda los aranceles
10 establecidos mediante reglamento; disponiéndose que dichos
11 aranceles no son reembolsables;
- 12 (n) Proveer una lista de las jurisdicciones extranjeras en las cuales el
13 aspirante posee licencia para ejercer como Fisioterapista o Asistente
14 del Fisioterapista; y evidencia de cumplimiento (*good standing*) de cada
15 jurisdicción.

16 **Artículo 14.- Emisión y término de la licencia provisional**

- 17 (a) La Junta expedirá la licencia provisional a Fisioterapistas y Asistentes
18 del Fisioterapista que reúnan los requisitos establecidos en el Artículo
19 trece (13) de esta ley y que soliciten una licencia siempre que la Junta
20 los considere elegibles para tomar el examen especificado en los
21 Artículos once (11) y doce (12) de esta ley;
- 22 (b) dichas licencias no podrán ser prorrogadas;

1 (c) se considerarán nulas tan pronto se ofrezcan los resultados de dichos
2 exámenes;

3 (d) podrá ser renovada tres (3) veces; disponiéndose además que para
4 tener derecho a ello el candidato vendrá obligado a tomar el examen
5 en términos consecutivos;

6 (e) el aspirante deberá satisfacer el arancel correspondiente cada vez que
7 la solicite;

8 (f) Esta disposición no limitará de forma alguna el derecho a toda persona
9 que cumpla los requisitos de ley a tomar el examen de Fisioterapista o
10 Asistente del Fisioterapista las veces necesarias hasta que lo apruebe.

11 Artículo 15.- Endoso

12 La Junta podrá expedir licencia de Fisioterapista o Asistente del
13 Fisioterapista a cualquier persona que presente evidencia ante la Junta de que ha
14 sido debidamente licenciada para ejercer como tal, mediante examen por el
15 organismo competente para ello en cualquier estado de los Estados Unidos y que
16 pruebe, además, que los requisitos educativos y de examen con los cuales tuvo
17 que cumplir para obtener dicha licencia no son inferiores a los que exige la Junta.
18 La Junta establecerá mediante su reglamento los requerimientos para este
19 endoso. Se requerirá que la persona someta, entre otros documentos, evidencia
20 de licencia vigente en la jurisdicción de residencia previa y ausencia de acciones
21 disciplinarias o restricción de licencia pendientes o en curso; así como certificado
22 de cumplimiento (*good standing*) de todas las jurisdicciones que posea o haya

1 poseído licencia. La Junta podrá entrar en acuerdo con la FSBPT para establecer
2 reciprocidad de la licencia con otras jurisdicciones. La Junta establecerá un
3 reglamento no más tarde de seis meses a partir de la aprobación de esta ley,
4 para crear mecanismos que aseguren esta disposición.

5 Artículo 16. - Exenciones

6 Las siguientes personas estarán exentas de cumplir con los requisitos de
7 licencia establecidos en esta ley cuando participen en las siguientes actividades:

8 (a) Estudiante procedente de un programa educativo que prepare

9 Fisioterapistas ~~o Asistentes del Fisioterapeuta~~ acreditado por CAPTE o

10 Asistentes del Fisioterapeuta autorizado por IIP que esté cumpliendo con el

11 programa de educación clínica, supervisado en sitio por un Terapeuta

12 Físico licenciado para la práctica en Puerto Rico;

13 (b) Fisioterapeuta que ejerza su práctica como miembro de las fuerzas

14 armadas, del servicio de salud pública de Estados Unidos o en la

15 Administración de Veteranos en el ejercicio de sus funciones bajo la

16 jurisdicción federal. Si esta persona ejerce fuera del ámbito federal,

17 estará obligado a obtener la licencia de conformidad con esta ley;

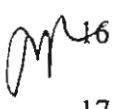
18 (c) Fisioterapeuta licenciado en otra jurisdicción de los Estados Unidos o

19 que posea credenciales para el ejercicio profesional en su país de

20 origen, si enseña, demuestra o provee servicios de terapia física en la

21 enseñanza, incluyendo participación como recurso docente en

22 seminarios, por no más de cien (100) días en un año calendario;

- 1 (d) Fisioterapeuta licenciado en otra jurisdicción de los Estados Unidos que
2 provea consultoría por medios electrónicos o de telecomunicación a un
3 Fisioterapeuta licenciado bajo esta ley, en servicios de terapia física;
- 4 (e) Fisioterapeuta licenciado en otra jurisdicción de los Estados Unidos o
5 que posea credenciales para el ejercicio profesional en su país de
6 origen, si provee servicios a atletas o a artistas escénicos que estén
7 practicando, compitiendo o ejecutando en Puerto Rico por no más de
8 sesenta (60) días en un año calendario.
- 9 (f) Fisioterapeuta licenciado en otra jurisdicción de los Estados Unidos o
10 que posea credenciales para el ejercicio profesional en su país de
11 origen si provee servicios durante un desastre o emergencia local o
12 nacional por no más de sesenta (60) días a partir de la declaración de la
13 emergencia.
- 14 (g) Fisioterapeuta licenciado en otra jurisdicción de los Estados Unidos que
15 es forzado a abandonar su residencia o lugar de empleo debido a un
16  desastre o emergencia local o nacional y que debido a dicho
17 desplazamiento busca practicar en Puerto Rico por no más de sesenta
18 (60) días a partir de la declaración de la emergencia. Para ser elegible a
19 esta exención deberá notificar a la Junta su intención de ejercer en
20 Puerto Rico.

1 (h) Asistente del Fisioterapeuta licenciado en otra jurisdicción de los
2 Estados Unidos y que asiste a un Fisioterapeuta en las actividades
3 descritas en los incisos inmediatamente anteriores b, c, e, f y g.

4 Artículo 17.- Solicitud de Recertificación

5 Se requiere a los Fisioterapeutas y a los Asistentes del Fisioterapeuta que
6 renueven la certificación de su licencia cada tres (3) años. Para solicitar la
7 recertificación, el Fisioterapeuta tendrá que completar la solicitud de
8 recertificación emitida por la Junta; pagar los aranceles correspondientes y
9 presentar evidencia de competencia continua para la práctica de terapia física
10 habiendo completado un mínimo de treinta (30) horas, cada tres (3) años, de
11 educación continuada relacionada a terapia física. Para solicitar la recertificación,
12 el Asistente del Fisioterapeuta tendrá que: completar la solicitud de recertificación
13 emitida por la Junta; pagar los aranceles correspondientes y presentar evidencia
14 de competencia para la práctica habiendo completado un mínimo de ~~treinta (30)~~
15 veintiún (21) horas, cada tres (3) años, de educación continuada relacionada a su
16 rol como Asistente del Fisioterapeuta. Esto será en conformidad al reglamento de
17 competencia y educación continua de la Junta.

18 Artículo 18. – Restablecimiento de licencia

19 La Junta podrá restablecer una licencia que haya perdido su vigencia por
20 un periodo de tiempo especificado en el reglamento, que haya sido suspendida o
21 que haya sido revocada. El solicitante del restablecimiento de la licencia deberá:

1 (a) Someter la solicitud para el restablecimiento de la licencia incluyendo
2 el pago de aranceles;

3 (b) El solicitante bajo esta disposición deberá demostrar competencia para
4 practicar como Terapista Físico o como Asistente del Fisioterapista
5 según sea el caso, a través de uno o más de los siguientes mecanismos
6 según lo determine la Junta:

7 i. Demostrar o completar requerimientos de competencia
8 continua aplicables al período de interrupción de
9 recertificación, según definido por reglamento;

10 ii. Aprobar el examen de reválida requerido por la Junta;

11 iii. Proveer evidencia de práctica en otra jurisdicción,
12 vigente durante el periodo de interrupción de
13 recertificación.

14 Artículo 19. – Uso indebido de títulos y términos.

15 Ninguna persona, entidad, negocio, empleados, agentes o representantes
16 utilizará las palabras terapia física, Terapista Físico, fisioterapia, Fisioterapista,
17 Terapista Físico registrado, doctor en terapia física o las letras TF, PT, RTF, RPT,
18 LTF, LPT, DTF, DPT o cualesquiera otras letras, palabras, abreviaturas o
19 insignias indicando o implicando directa o indirectamente que se provee terapia
20 física o fisioterapia, a menos que en efecto se provea este servicio bajo la
21 dirección única y exclusiva de un Fisioterapista licenciado.

1 Las personas que posean un doctorado en Fisioterapia o cualquier otro
2 grado doctoral no podrán utilizar el título de doctor sin informar debidamente al
3 público de su profesión como Fisioterapista. Ninguna persona utilizará el título
4 de Asistente del Terapeuta Físico o Asistente del Fisioterapista, o cualesquiera
5 otras letras, palabras, abreviaturas o insignias indicando o implicando directa o
6 indirectamente que la persona es un Asistente del Fisioterapista, a menos que tal
7 persona esté autorizada a ejercer como Asistente del Fisioterapista. El Asistente
8 del Fisioterapista deberá utilizar la designación PTA o ATF inmediatamente
9 después de su nombre.

10 La persona, entidad, negocio, empleado, agente o representante, que viole
11 lo establecido en los párrafos anteriores incurrirá en un delito menos grave y será
12 penalizada de acuerdo con las disposiciones de esta ley. Ninguna persona deberá
13 ofrecer, proveer o facturar servicios representados como de fisioterapia si estos
14 no son provistos, dirigidos o supervisados por un Fisioterapista licenciado para
15 ejercer la práctica de la fisioterapia en Puerto Rico. La Junta podrá imponer una
16 penalidad civil en una cantidad que no exceda cinco mil dólares (\$5,000.00) por
17 cada violación. La Junta a su vez solicitará una orden judicial evidenciando al
18 tribunal que se ha cometido la violación o la posibilidad de daño irreparable o de
19 continuar infligiendo la ley.

20 Artículo 20. - Cambio de nombre, dirección o número de teléfono

21 Las personas que poseen la licencia son responsables de informar a la
22 Junta de cambios en su nombre, cambios en la dirección residencial o del trabajo,

1 cambio en la dirección electrónica y de teléfono dentro de los treinta (30) días
2 laborables a partir del cambio.

3 Artículo 21. - Manejo del cuidado del paciente

4 El Fisioterapeuta es responsable del manejo de todos los aspectos del
5 cuidado del paciente en terapia física. El Fisioterapeuta deberá proveer y no
6 podrá delegar los siguientes aspectos del cuidado del paciente:

- 7 (a) Examen y evaluación inicial, diagnóstico, prognosis, plan de cuidado y
8 la documentación de cada encuentro del Fisioterapeuta con el paciente;
- 9 (b) Reevaluaciones periódicas y documentación correspondiente
- 10 (c) Cambios en el plan de cuidado;
- 11 (d) Plan de alta de terapia física debidamente documentado estableciendo
12 la fecha en que se anticipa el alta de terapia física y las respuestas
13 esperadas a la intervención;
- 14 (e) Comunicación del plan integral de cuidado al paciente o a su
15 representante legalmente autorizado;
- 16 (f) Determinación de los componentes de intervención delegables al
17 Asistente del Fisioterapeuta de manera que el servicio sea seguro,
18 efectivo y eficiente;
- 19 (g) Supervisión y dirección del Asistente del Fisioterapeuta;
- 20 (h) Supervisión de los servicios de fisioterapia.

21 Artículo 22. – Denegación, suspensión o revocación de la licencia

1 La Junta, mediante el correspondiente debido proceso ~~de ley~~ por
2 reglamento, podrá denegar, suspender o revocar cualquier licencia concedida bajo
3 esta Ley por cualquiera de las siguientes razones:

- 4 (a) Violar las disposiciones de esta ley o del reglamento de la Junta;
- 5 (b) Recibir dinero o beneficios de forma directa o indirecta por servicios de
6 terapia física no prestados, incluyendo, pero no limitándose a recibir
7 ganancias por referidos;
- 8 (c) Uso de sustancias controladas conforme la Ley de Regulación del
9 Estado, (Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada,
10 alcohol o ambos o de cualquier otra sustancia a tal grado que interfiera
11 con la habilidad del Fisioterapeuta o del Asistente del Fisioterapeuta
12 para ejecutar sus funciones;
- 13 (d) Si la persona ha sido convicta por cometer un delito grave o delito
14 menos grave que implique depravación moral en Puerto Rico, o
15 cualquier otra jurisdicción, territorio o país;
- 16 (e) Cometer fraude, usar engaño, falsa representación o soborno para
17 obtener una licencia emitida de acuerdo con las disposiciones de esta
18 Ley;
- 19 (f) Obtener o tratar de obtener honorarios u otro tipo de compensación o
20 beneficio mediante fraude, engaño, o falsa representación, que incluye,
21 pero no se limita a proveer intervención innecesaria para la condición

1 del paciente o continuar la intervención más allá del punto de
2 beneficio razonable para éste;

3 (g) Solicitar, recibir, establecer asociaciones o participar directa o
4 indirectamente para dividir, transferir, asignar, recibir descuentos o
5 reembolsos por servicios profesionales o ganancias por medio de un
6 crédito u otra consideración valiosa, sin limitarse a salarios,
7 comisiones, bonos, descuentos o propinas, de una persona que le haya
8 referido un paciente; o de un socio de negocio o su familiar;

9 (h) Incompetencia en el desempeño de su profesión (impericia
10 profesional) y en los estándares de práctica de terapia física, mala
11 conducta, fraude, falsa representación o deshonestidad en la
12 realización de las funciones o deberes según definidos en esta Ley, los
13 reglamentos y el Código de Ética aplicables;

14 (i) Violar o colaborar para que otra persona viole cualquier disposición de
15 esta Ley o cualquier regla o reglamento establecido bajo esta Ley;

16 (j) Utilizar o permitir que otra persona utilice una licencia u otro
17 documento falso, para cumplir con las disposiciones de esta Ley;

18 (k) Practicar u ofrecerse a practicar la terapia física más allá del alcance de
19 la práctica de terapia física;

20 (l) Actuar de forma inconsistente a los estándares aceptables de práctica
21 de terapia física independientemente de que se haya establecido que
22 dicha actuación ha provocado daño;

1 (m) Colaborar o permitir que otra persona que no esté licenciada de
2 acuerdo con las disposiciones de esta Ley se presente o actúe como
3 Fisioterapista o como Asistente del Fisioterapista;

4 (n) Habérsele denegado, revocado o suspendido la licencia o autorización
5 para titularse o practicar la fisioterapia en otra jurisdicción, territorio o
6 país por razones por las cuales se denegaría, revocaría o suspendería la
7 licencia o se tomaría cualquier otra acción disciplinaria de acuerdo con
8 esta Ley;

9 (o) Haber sido declarado incapaz por un tribunal de justicia en Puerto
10 Rico o en cualquier otra jurisdicción donde haya practicado como
11 Terapeuta Físico o Asistente del Fisioterapista;

12 (p) Habérsele otorgado la licencia a base de un error de hecho;

13 (q) Comunicar información falsa o confusa con la intención de engañar al
14 público o a la persona a quien va dirigida;

15 (r) Habérsele encontrado culpable de violar cualquier principio del
16 Código de Ética del Fisioterapista o estándar de conducta ética del
17 Asistente del Fisioterapista, según sea definido por la Junta, en el
18 Código de Ética o en las demás reglamentaciones aplicables;

19 (s) No exponer en un lugar prominente de su despacho de trabajo
20 certificación oficial de la licencia de Fisioterapista o Asistente de
21 Fisioterapista que la Junta Examinadora emite al amparo de esta Ley;

22 (t) Practicar durante el periodo de suspensión de licencia;

1 (u) No recertificar o renovar licencia cada tres (3) años a base de educación
2 continua tal y como lo dispone la presente ley;

3 (v) No proveer supervisión a los Asistentes del Fisioterapista según
4 estipulado en esta ley y en Reglamento de la Junta;

5 (w) No informar a la Junta cuando existe conocimiento directo de
6 cualquier acto de incompetencia o ilegalidad que tenga la apariencia
7 de estar en violación a esta ley o al reglamento establecido por la Junta;

8 (x) Involucrarse en conducta sexual indebida según establecido en el
9 reglamento de la Junta;

10 (y) Promover el uso innecesario de equipo, de intervención o de servicio
11 que resulte en ganancia económica al Fisioterapista o a un tercero.

12 La revocación o suspensión de licencia por orden de la Junta, por
13 cualquiera de las razones especificadas en este Artículo podrá ser permanente o
14 por un período de tiempo que la Junta determine mediante reglamento.

15 Artículo 23. — Penalidades

16 (a) Cualquier persona que incurra en una violación de esta ley incurrirá en
17 un delito menos grave y convicta que fuere, se le impondrá una multa
18 no mayor de cinco mil dólares (\$5,000.00) o cárcel por un periodo no
19 mayor de un (1) año, o ambas penas a discreción del tribunal por la
20 primera infracción. Por la segunda y subsiguientes infracciones y
21 convicta que fuere, se le impondrá una pena de cárcel no mayor de dos
22 (2) años.

1 (b) Cualquier persona que deliberadamente haga una declaración falsa en
2 su solicitud de licencia a los fines de esta ley incurrirá en un delito
3 menos grave que aparejará una multa no mayor de cinco mil dólares
4 (\$5,000.00) o cárcel por un periodo no mayor de un (1) año, o ambas
5 penas a discreción del tribunal.

6 Artículo 24. — Procedimientos administrativos

7 Los procedimientos administrativos contemplados en esta Ley serán
8 llevados a cabo conforme a la Ley Núm._38 de 30 de junio de 2017, según
9 enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de
10 Puerto Rico". Aquellos que no estén contemplados en dicha ley, se regirán
11 conforme con el Reglamento Uniforme de Procedimientos Adjudicativos bajo el
12 cual opere la agencia; que conforme a la Ley 201-2016 deberá aprobarse y, hasta
13 tanto ello suceda se regirán por el reglamento adoptado por cada agencia
14 administrativa, que deberá cumplir con las garantías del debido proceso de ley.

15 La Junta, deberá a no más tardar de seis (6) meses calendario a partir de la
16 aprobación de esta Ley, establecer su reglamento para la aplicación de esta ley.

17 Artículo 25. — Recaudos

18 Todas las cuotas y cobros recaudados por la Junta por concepto de exámenes,
19 certificaciones, recertificaciones, serán pagadas en sellos de rentas internas,
20 cheques o dinero en efectivo e ingresarán en el Fondo del Departamento de
21 Salud en una cuenta especial para uso exclusivo de la Junta de Terapia Física. Las

1 multas administrativas que se impongan en el desempeño de sus funciones
2 ingresarán en dicho fondo.

3 Artículo 26. – Derogación.

4 Se deroga la Ley Núm. 114 de 29 de junio de 1962, según enmendada,
5 conocida como la "Ley para reglamentar la profesión de los Fisioterapistas".

6 Artículo 27. – Salvedad

7 Si cualquier sección o parte de esta ley fuera declarada inconstitucional o
8 nula, todas las demás cláusulas y disposiciones de esta permanecerán en vigor.

9 Artículo 28. – Cláusula Derogatoria

10 Toda ley o parte de ley que sea inconsistente con la presente o que pudiese
11 de algún modo confligir con la misma queda por ésta derogada.

12 Artículo 29. – Vigencia

13 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1431

Informe Positivo

31 de mayo de 2024

RECIBIDOMAY31PM3:43:23

TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado del Senado de Puerto Rico, previo análisis de la medida ante nuestra consideración recomienda la aprobación, del **Proyecto del Senado 1431**, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Propósito del Proyecto del Senado 1431** es enmendar la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico"; añadir un inciso i al Artículo 1.02; añadir un apartado 68, al inciso b, del Artículo 2.04 con el fin de declarar como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la promoción de la educación financiera; disponer que el Secretario de Educación tendrá la obligación de adoptar e implementar en el currículo un curso a nivel intermedio y superior de principios de economía y finanzas; disponer que el Secretario de Educación tendrá el deber de adoptar la reglamentación necesaria; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Reza la exposición de motivos de la pieza legislativa uno de los campos importantes de la enseñanza para los estudiantes del País es desarrollar las habilidades económicas y financieras. En ese sentido, señalan que las escuelas desempeñan un rol fundamental, no solo en la transmisión de información, sino en la formación de

individuos capaces de afrontar desafíos y cultivar habilidades que fomenten la comprensión profunda de conceptos financieros y económicos. Añade que, educar sobre temas financieros y economía desarrolla competencias en los estudiantes de manera que estos logren tomar decisiones informadas sobre sus finanzas personales, invertir de manera sabia, comprender el funcionamiento de los mercados y contribuir activamente a la sociedad en un mundo cada vez más interconectado y globalizado. A su vez, permite que los alumnos desarrollen el pensamiento crítico, la resolución de problemas y el desarrollo de habilidades prácticas que permiten a los jóvenes aplicar lo aprendido en situaciones reales y de contribuir al crecimiento sostenible de sus comunidades.

Conforme a lo anteriormente establecido, la pieza legislativa reseña en los Estados Unidos y países a través de América Latina promovieron políticas publicas que reconocen la importancia impulsar la educación financiera. Por otro lado, incluyen una encuesta desarrollada por la compañía *Standard and Poor's* en el cual se indicó que, para el año 2015 a nivel mundial, solo el treinta y cinco por ciento (35%) de los hombres adultos y el treinta por ciento (30%) de las mujeres contaban con conocimientos en educación financiera, lo que reflejó una falta de formación en este ámbito a nivel mundial. Añade la exposición de motivos que países europeos como Noruega, Dinamarca y Suecia lideraban en términos de educación financiera, con tasas del setenta y un por ciento (71%) de su población educada en este campo.

En esa dirección, la exposición de motivos de la pieza legislativa entiende meritorio que esta Asamblea Legislativa apruebe esta medida, con el principio de que el Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico adopte e implemente en el currículo de enseñanza del País, un curso a nivel intermedio y superior de principios de economía y finanzas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA


El Proyecto del Senado 1431 fue radicado el pasado 22 de febrero de 2024 y referido en única instancia a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura (en adelante, "Comisión") del Senado de Puerto Rico el pasado 29 de febrero de 2024. Esta honorable

Comisión, en virtud de cumplir con su deber de analizar todos los componentes concernientes a esta medida, solicitó memorial explicativo al Departamento de Educación de Puerto Rico y al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; ambas agencias remitieron sus comentarios.

A continuación, se presenta un resumen de la información ofrecida por parte de las instrumentalidades antes mencionadas, esto como parte de la evaluación de la medida ante nuestra consideración.

COMENTARIOS RECIBIDOS

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO



El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante, "DEPR") por conducto de su Secretaria, la Dra. Yanira I. Raíces Vega, inició su memorial explicativo resumiendo sus responsabilidades como agencia pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al amparo de las normativas y reglamentaciones vigentes. En lo concerniente a la pieza legislativa el DEPR expresa que, en el año 2019 desarrolló un currículo de Educación Financiera titulado "Mi Futuro Seguro" el cual fue integrado a las materias de Estudios Sociales, Salud Escolar y Matemáticas desde el kindergarten hasta el duodécimo grado. Por otro lado, el Programa de Estudios Sociales cuenta con un curso de ½ crédito en el nivel secundario (noveno a duodécimo grado) sobre Educación Financiera. Además de contar con un curso de ½ crédito de Emprendimiento.

A su vez, el DEPR indica que cuenta con una alianza con la compañía de tecnología educativa EVERFI para desarrollar los temas de Educación Financiera, mediante la enseñanza lúdica y la gamificación. Por su parte, el Programa de Estudios Sociales, mediante el estándar de contenido #5: «Producción, distribución y consumo» integra conceptos económicos en todos sus cursos. Además, cuenta con un curso de ½ crédito en Economía en el nivel secundario.

Con relación a otros asuntos, la agencia expresa que los programas ocupacionales incluyen en sus currículos varios cursos dirigidos a la enseñanza de la Economía, Educación Financiera y el Emprendimiento y que, en la actualidad, el DEPR tiene a su

disposición incluir en el currículo el uso de la herramienta gratuita *Next Gen Personal Finance*.

De igual forma, el DEPR expresa incluir la educación financiera y económica desde el 2019 en sus programas y currículos de una manera integrada. Para el DEPR, es fundamental la inclusión de herramientas útiles y conocimientos prácticos que complementen el currículo de enseñanza de modo que logremos graduar jóvenes que posean las capacidades necesarias para enfrentar los retos sociales, económicos y laborales con una manera exitosa.

El DEPR finaliza su escrito indicando que han implementado una serie de iniciativas a los fines de incluir, dentro del ofrecimiento académico, educación financiera y económica. Incluye que, las iniciativas trabajadas por la agencia al presente son más abarcadoras y completas que las que pretende la medida ante nuestra consideración. EN ese sentido, el DEPR no considera favorable la aprobación de esta pieza legislativa, debido a que lo propuesto en ella ya se está implementando. A su vez, entienden que actualmente se cubren estas necesidades y no es viable aumentar la carga académica de los estudiantes con materias que ya están siendo atendidas.

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (en adelante, "DDEC") por conducto de su Ayudante Ejecutivo de la Oficina de Asesoramiento Legal y Asuntos Legislativos, Lcdo. Edil R. Barboza Vázquez, luego de hacer un resumen sobre sus responsabilidades como agencia al amparo de al Plan de Reorganización Núm. 4-1994, según enmendada, y lo establecido en la Exposición de Motivos de la pieza legislativa, procedió a expresar que la agencia reconoce que, el conocimiento sobre finanzas y el manejo de dinero es esencial para que los jóvenes de hoy día tengan una mejor preparación y puedan enfrentar los retos económicos a los que se enfrentan.


Por otro lado, el DDEC expresa que se debe tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 2.04 de la Ley 85-2018, según enmendada, para evitar conflicto con lo ya establecido. Conforme esto, el DDEC no se opone a la presente pieza legislativa.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Posterior a evaluación y análisis de la medida en cuestión, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico reconoce los planteamientos establecidos por las instrumentalidades gubernamentales. No obstante, aunque el Departamento de Educación de Puerto Rico indique que ya los propósitos establecidos en esta pieza legislativa están siendo atendidos, debemos reseñar que el propósito de la pieza legislativa es distinto. El Artículo 2.04 de la Ley 85-2018, según enmendada, dispone que el Secretario:



Incluirá en su currículo de enseñanza, a tenor con lo dispuesto en el Plan de Reorganización Núm. 5-2010, temas orientados a la planificación y el manejo de las finanzas, incluyendo, pero sin limitarse a, manejo de deudas, ahorro, manejo e importancia del crédito, compra de hogar, prevención de fraude y planificación del retiro. [Énfasis nuestro]

Para todos los efectos, el propósito de la pieza legislativa es establecer un **curso a nivel intermedio y superior sobre economía y finanzas** en el cual se atenderán temas orientados a economía, la planificación y manejo de finanzas. En ese sentido, pedagógicamente hablando, hay una distinción clara entre incluir temas dentro del currículo de enseñanza y establecer un curso formal enfocado en la enseñanza específica de economía y la planificación y manejo de las finanzas. Este esfuerzo no va en contra de las políticas e iniciativas desarrolladas por la agencia, sino que fortalecen y promueven una educación más completa a los estudiantes del país. **[Énfasis nuestro]**

De igual forma, debemos reseñar que la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico llevó a cabo una investigación al amparo de la R. del S. 597 en la cual se concluyó que:

“el Departamento de Educación de Puerto Rico falla en proveer la información necesaria que nos permita concluir que la agencia establece y ejecuta un proceso planificado y estratégico para ofrecer una educación financiera para la matrícula estudiantil. De igual forma, el Departamento de Educación de Puerto no proveyó el personal de la agencia encargado de velar por el cumplimiento de ofrecer dentro de la oferta académica una educación financiera en conformidad con lo establecido en la Ley 19-2018 incluyendo el personal asignado y título del puesto; no incluyó el método de evaluación utilizado para medir el rendimiento, eficiencia y efectividad de los empleados encargados de velar por la consecución de la educación financiera; no presentó los acuerdos colaborativos incluyendo el término del acuerdo, los objetivos, las métricas de cumplimiento y los servicios que ofrece las entidades; no presentó las necesidades administrativas apremiantes; no presentó cualquier otra métrica que pueda ser utilizada para evaluar el personal administrativo designado a velar por el cumplimiento de la Ley 19-2018 (incluyendo todos los niveles de jerarquía); no indicó y desglosó el presupuesto general asignado para el cumplimiento de la Ley 19-2018 (incluyendo fondos estatales, federales y donativos); no informó los logros alcanzados en base al presupuesto asignado; no detalló la cantidad de fondos desembolsados hasta el presente y la finalidad del mismo para el cumplimiento de la Ley 19-2018; no incluyó el sistema de rendición de cuentas para tener tracto del uso de los fondos asignados; no presentó las necesidades presupuestarias apremiantes de la agencia; no incluyó cualquier otra métrica que pueda ser utilizada para evaluar el uso de los fondos asignados; no presentó el sistema de rendición de cuentas sobre las evaluaciones académicas; no proveyó el plan

estratégico para el desarrollo de la educación financiera en aras de atender las necesidades apremiantes del estudiantado, la comunidad académica y comunidad impactada; tampoco incluyó las necesidades académicas apremiantes; y no precisó cualquier otra métrica de eficiencia administrativa que pueda ser utilizada para evaluar la oferta académica. La ausencia de presentar dicha información nos da la impresión de que la agencia lleva un proceso de ejecución a siegas sin establecer procesos de transparencia y rendición de cuentas que permitan concluir que cumplen con las disposiciones establecidas por la Ley 85-2018 y la Ley 19-2018.”

En aras de atender las preocupaciones del Departamento de Educación de Puerto Rico y del Departamento de Desarrollo Económico, nuestra Comisión incorporó enmiendas que logran evitar cualquier conflicto con la normativa vigente y se refuerza la Ley 85-2018 con el fin de garantizar una educación sobre economía y finanzas plena para los estudiantes del País.

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del **Proyecto del Senado 1431**, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


ADA I. GARCÍA MONTES
Presidenta
Comisión de Educación, Turismo y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1431

22 de febrero de 2024

Presentado por el señor *Aponte Dalmau*

Coautor el senador Ruiz Nieves

Referido a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura

LEY

Para ~~añadir un inciso (i) al Artículo 1.02 y enmendar el sub inciso (39) del inciso (b) del Artículo 2.04 de la Ley Núm. 85 de 29 de marzo de 2018 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico";~~ ~~añadir un inciso i al Artículo 1.02;~~ ~~añadir un apartado 68, al inciso b, del Artículo 2.04~~ con el fin de declarar como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la promoción de la educación financiera; disponer que el Secretario *del Departamento* de Educación *de Puerto Rico* tendrá la obligación de adoptar e implementar en el currículo un curso a nivel intermedio y superior de principios de economía y finanzas; disponer que el Secretario *del Departamento* de Educación *de Puerto Rico* tendrá el deber de adoptar la reglamentación necesaria; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la educación está reconocido por la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América. Esta enmienda establece que ningún estado puede negar la igualdad de protección de las leyes a ninguna persona bajo su jurisdicción. El Tribunal Supremo Federal, en el caso de *Brown v. Board of Education, 347 U.S. 483 (1954)*, interpretó esta cláusula de igualdad de protección de las leyes, reconociendo el acceso a la educación como un derecho fundamental de las personas. Este derecho incluye el acceso a las escuelas públicas de nivel primario y secundario.

Por otro lado, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Carta de Derechos, Artículo II, Sección 5, consagra el derecho de todas las personas a recibir una educación que fomente el pleno desarrollo de su personalidad y fortalezca el respeto por los derechos y las libertades fundamentales del ser humano. Además, ordena al Gobierno *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico, establecer un Sistema de Educación Pública que sea libre de inclinaciones sectarias y gratuito en los niveles primario y secundario, abarcando desde el kínder hasta el duodécimo grado.

Con este propósito, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico adoptó la Ley Número 85 el 29 de marzo de 2018 85-2018, según enmendada, conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico" (~~3 L.P.R.A. § 9801~~) que reforma el Sistema de Educación Pública del País. Esta Ley tiene como objetivo principal restablecer a los estudiantes como la prioridad y razón de ser del Departamento de Educación de Puerto Rico. Se estima que el Departamento de Educación *de Puerto Rico*, presta servicios aproximadamente a 200,000 estudiantes.

Este conjunto de normativas y principios respalda la importancia de garantizar el derecho a la educación y la calidad de la enseñanza en los Estados Unidos y Puerto Rico, reconociendo la educación como un pilar fundamental para el desarrollo de los individuos y la sociedad en su conjunto. Uno de los campos importantes de la enseñanza es desarrollar habilidades económicas y financieras.

Como hemos mencionado, las escuelas desempeñan un papel fundamental en la formación de individuos capaces de afrontar los desafíos financieros y económicos que les depara la vida. Esto implica no solo transmitir información, sino también cultivar habilidades y fomentar la comprensión profunda de conceptos financieros y económicos.

La educación financiera y económica ~~se constituye~~ es importante para el desarrollo personal y social. Al enseñarle educar a los estudiantes con estas competencias, las escuelas ~~publicas~~ públicas les preparan para tomar decisiones informadas sobre sus finanzas personales, invertir de manera sabia, comprender el funcionamiento de los

mercados y contribuir activamente a la sociedad en un mundo cada vez más interconectado y globalizado.

Además, esta formación no solo se centra en la adquisición de conocimientos teóricos, sino que también promueve el pensamiento crítico, la resolución de problemas y el desarrollo de habilidades prácticas que permiten a los jóvenes aplicar lo aprendido en situaciones reales. Así, se les brinda la capacidad de adaptarse a un entorno económico en constante cambio y de contribuir al crecimiento sostenible de sus comunidades y del país en su conjunto.

En el año 2021, un total de veinticinco (25) estados en los Estados Unidos aprobaron leyes que incluyeron la educación en finanzas personales en sus currículos de estudios de escuela secundaria. Este esfuerzo ocasiono que estados como Arkansas, Hawaii, Nebraska Colorado, Nevada, Rhode Island y Texas, promulgaran algún tipo de legislación similar.

Adicionalmente, siete (7) estados, incluyendo a Virginia, Alabama, Tennessee, Missouri, Utah, North Carolina y Mississippi, adoptaron lo que se conoce como el *Next Gen Personal Finance* denomina "la regla de oro de la educación en finanzas personales": un curso independiente de medio semestre dedicado exclusivamente a temas financieros personales.

Hasta la fecha, en América Latina, varios países han reconocido la importancia de impulsar la educación financiera con la participación de sus respectivos Departamentos de Educación. Entre estos países destacan Argentina, México, Chile y Brasil, que han emprendido esfuerzos significativos para incorporar la educación financiera en sus programas educativos.

Según una encuesta de *Standard and Poor's (S&P)*, para el año 2015, a nivel mundial solo el treinta y cinco por ciento (35%) de los hombres adultos y el treinta por ciento (30%) de las mujeres tenían conocimientos en educación financiera, lo que refleja una falta

de formación en este ámbito a nivel mundial. Algunos países europeos como Noruega, Dinamarca y Suecia lideraban en términos de educación financiera, con tasas del setenta y un por ciento (71%) de su población educada en este campo.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio aprobar esta Ley, con el principio de que el Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico adopte e implemente en el currículo de enseñanza del País, un curso a nivel intermedio y superior de principios de economía y finanzas. Esta medida es esencial para asegurar que Puerto Rico se mantenga a la vanguardia en el ámbito educativo y económico. Al empoderar a ~~nuestros~~ los jóvenes estudiantes con las habilidades necesarias para tomar decisiones financieras informadas y responsables, estaremos allanando el camino hacia un futuro más sólido y próspero para todos los ciudadanos ~~de nuestro país~~ del País.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.02 de la Ley 85-2018, según enmendada,
2 mejor conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", para que lea como
3 sigue:

4 "Artículo 1.02.-Declaracion de Política Pública.

5 "a.....

6 b...

7 ...

8 ...

9 ~~h- i. En reconocimiento de a la necesidad que existe~~ existente de que tienen los individuos
10 de ~~nuestra~~ la sociedad ~~tengan~~ con relación a los conocimientos básicos sobre finanzas y
11 ~~economías~~ economía, y con el fin de mejorar el colectivo, se declara ~~como~~ política pública

1 *del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la promoción de programas enfocados en el*
2 *desarrollo de conocimientos en campos de las finanzas y economía. "*

3 Sección 2.- Se enmienda el sub inciso (39) del inciso (b) del Artículo 2.04 de la Ley 85-
4 2018, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto
5 Rico", para que lea como sigue:

6 " a....

7 b. El Secretario deberá:

8 1. ...

9 2. ...

10 3. ...

11 39. [Incluirá] Adoptará e implementará en su currículo de enseñanza un curso
12 a nivel intermedio y superior sobre economía y finanzas, [a tenor con lo dispuesto
13 en el Plan de Reorganización Núm. 5-2010,] en el cual se atenderán temas
14 orientados a economía, la planificación y el manejo de las finanzas,
15 incluyendo, pero sin limitarse a, manejo de deudas, ahorro, manejo e
16 importancia del crédito, compra de hogar, prevención de fraude y
17 planificación del retiro. Este curso se implantará en todas las escuelas del Sistema
18 de Educación Pública y será requisito para que el estudiantado pueda completar su
19 nivel escolar. El Secretario producirá informes estadísticos anuales sobre el impacto
20 del curso en el aprovechamiento académico, y sobre cualquier otro asunto que estime
21 pertinente.

1 El Departamento trabajará el diseño de los temas en coordinación con [el
2 Instituto de Educación Financiera de Puerto Rico] *la Oficina del Comisionado*
3 *de Instituciones Financieras.* Además, deberá colaborar, en la medida que sea
4 posible, con [la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras,] el
5 Consumer Credit Counseling Services of Puerto Rico, Inc., la Asociación de
6 Bancos [y], la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas y
7 organizaciones sin fines de lucro, que voluntariamente deseen hacerlo, en la
8 confección del material a ser utilizado en la educación financiera.

9 ~~68. Adoptar e implementar en el currículo un curso a nivel, intermedio y superior~~
10 ~~sobre economía y finanzas. Este curso se implantará en todas las escuelas del~~
11 ~~Sistema de Educación Pública y será requisito para que el estudiantado pueda~~
12 ~~completar cada año escolar. El Secretario producirá informes estadísticos anuales~~
13 ~~sobre el impacto del curso en el aprovechamiento académico, y sobre cualquier otro~~
14 ~~asunto que estime pertinente."~~

15 Sección 3.- Reglamentación

16 El Secretario de Educación adoptará la reglamentación y las medidas necesarias
17 para lograr la consecución de lo dispuesto la presente Ley dentro de los noventa (90) días
18 desde la aprobación de la misma.

19 Sección 4. – Separabilidad

20 Si alguna disposición o párrafo de esta Ley fuere declarado inconstitucional o nulo,
21 la sentencia dictada a tal efecto solo afectará aquella parte, párrafo o sección cuya
22 inconstitucionalidad o nulidad haya sido declarada.

1
2

Sección 5.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa


7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


P. del S. 1435

INFORME POSITIVO

31 de mayo de 2024


RECIBIDO MAY 31 PM 3:51:00
TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

 La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1435, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que le acompaña.


ALCANCE DE LA MEDIDA

Para añadir un nuevo sub inciso 68 al inciso b del Artículo 2.04 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico" a los fines de incluir entre los deberes del Secretario de Educación el establecimiento de cursos compulsorios de tecnología dentro del currículo de enseñanza a nivel superior y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

De acuerdo con la Exposición de Motivos de la medida ante nuestra consideración, al adoptarse la Ley 85-2018, según enmendada, esta Asamblea Legislativa expresó lo siguiente:

“Inevitablemente, los factores socioeconómicos inciden sobre el proceso educativo y de aprendizaje de los estudiantes. El rezago educativo y la limitación de futuras oportunidades laborales fomentan la desidia educativa de los estudiantes y la deserción escolar del Sistema de Educación Pública. Esta situación lamentable, se da en un contexto económico y laboral en el cual las industrias existentes y emergentes exigen del capital humano un mayor dominio académico, con creatividad, que puedan trabajar en grupos, con ideas innovadoras y dominio tecnológico. Ante un mundo globalizado, es inminente la formación de ciudadanos que desarrollen las competencias necesarias.”



De igual forma, la medida expone, que esta Asamblea Legislativa reconoce la importancia del desarrollo tecnológico en el desarrollo de Puerto Rico. Por ello, se adopta la presente legislación para requerirle al Departamento de Educación del Estado Libre Asociado que incorpore en el currículo de nivel superior un curso compulsorio de tecnología como requisito de graduación de nuestros estudiantes. Por consiguiente, Puerto Rico sufrió los efectos de la pandemia provocada por el COVID 19 que obligó incluso al cierre de las aulas y la incorporación apresurada de un modelo de educación a distancia. Esta experiencia acentuó la importancia de proveerle a nuestros estudiantes las herramientas tecnológicas para enfrentarse al mundo laboral y profesional donde la utilización de la tecnología es más un requerimiento que una alternativa.

Por otro lado, el sistema educativo en Puerto Rico ha sufrido igualmente por la falta de preparación para los retos que impone la tecnología. Ante esto, vemos con preocupación que todavía hay planteles escolares sin la infraestructura adecuada para el uso de computadoras y donde escasean los maestros disponibles en estas disciplinas. En resumen, el conocimiento tecnológico de nuestros jóvenes ha sido más silvestre que planificado.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1435 (P. del S. 1435) fue referido en única instancia a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura (en adelante, Comisión) el 4 de marzo de 2024. En el interés de promover la discusión de esta legislación, se le solicitó memorial explicativo al Departamento de Educación de Puerto Rico y al Puerto Rico Innovation & Technology Service. Luego de recibir sus comentarios, esta Comisión somete un resumen y análisis de la pieza legislativa.

COMENTARIOS

DEPARTAMENTO DE EDUCACION DE PUERTO RICO

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante, "DEPR"), por conducto de su Secretaria, Dra. Yanira I. Raíces Vega, expresó en su memorial explicativo, que al considerar lo que propone el P. del S. 1435, para establecer en el currículo del nivel superior un curso compulsorio, es un deber considerar lo que el DEPR, bajo la Subsecretaría para Asuntos Académicos y Programáticos (SAAP), está realizando desde el 2022, con la finalidad de enriquecer los ofrecimientos en tecnología educativa y hacer compulsorio para los estudiantes del nivel secundario el curso de Ciencias de Cómputos, de medio crédito. Este curso de Ciencias de Cómputos, a partir de agosto de 2024, será requisito de graduación para el nivel secundario.

A tenor con lo antes expuesto el DEPR indica que, a través del Programa de Tecnología e Ingeniería y Ciencias de la Familia y el Consumidor, ofrecen un curso de Ciencias de Cómputos bajo la Orden Ejecutiva OE-2023-031. De igual forma indicó, que, en agosto de 2022, se publicaron por primera vez los Estándares de Tecnología Educativa, tomando en consideración los siguientes dos aspectos: la integración de la tecnología en las materias básicas y la tecnología como una materia de enseñanza en las escuelas públicas del país. Los estándares del programa de tecnología educativa se redactaron teniendo en cuenta los cambios tecnológicos emergentes de hoy día y las competencias de destrezas blandas que se deben desarrollar en los estudiantes.

El DEPR con miras a fortalecer el conocimiento de los estudiantes en el tema de tecnología, procedió a actualizar y se publicaron en agosto de 2023 nuevos cursos que se ofrecen en las escuelas del sistema educativo. Dentro de esta nueva oferta académica, bajo el programa de Tecnología Educativa, se integraron en el catálogo de cursos vigentes del DEPR, veintiocho (28) cursos que se pueden ofrecer desde kínder a duodécimo grado. Como parte de esta iniciativa se publicaron los documentos normativos de los cursos: bosquejos temáticos, prontuarios y pruebas diagnósticas.

Para complementar la iniciativa de la creación de los cursos, se redactó el plan de trabajo Fortaleciendo la Enseñanza del Programa de Tecnología Educativa. Este plan de trabajo tiene dos propósitos: la adquisición de veintidós (22) libros de referencias para apoyar los cursos que ofrecen doscientos doce (212) maestros del Programa de Tecnología Educativa; y el segundo, certificar a ciento veinticinco (125) maestros que no cuentan con la certificación docente correspondiente. Luego se aprobó la Orden Ejecutiva OE-2023-031.

Conviene subrayar que el DEPR entiende que ya está en proceso de implementación lo que propone el P. del S. 1435, porque según indican en su ponencia, se encuentran en la parte final del proceso de redacción y revisión de los bosquejos temáticos, el prontuario y las pruebas diagnósticas del curso de Ciencias de Cómputos, que será compulsorio (requisito de graduación para el nivel secundario), y la nueva política pública relacionada a los requisitos de graduación está para su publicación.

PUERTO RICO INNOVATION AND TECHNOLOGY SERVICE

La Puerto Rico Innovation and Technology (en adelante, "PRITS"), representada por su director ejecutivo, Antonio Ramos Guardiola expresó que avalan esta iniciativa con el fin de incluir en el currículo cursos compulsorios de tecnología como requisito de graduación y se hacen disponibles para colaborar con el De en el diseño de los cursos de tecnología y fomentar el uso adecuado para su desarrollo académico. Dicha organización coincide plenamente con lo expuesto por los proponentes de la medida, e **indicó en su escrito**, que es meritorio destacar la importancia de introducir cursos compulsorios de

tecnología dentro del currículo de enseñanza a nivel superior como pretende esta medida. De la misma forma, recalcó que la tecnología es una herramienta importante que le permite a los estudiantes complementar su proceso de aprendizaje brindándoles un mejor desarrollo educativo, fomentando que las tecnologías de información faciliten la implementación dentro de las metodologías educativas de forma más eficiente.

La PRITS durante estos últimos años se ha estado replanteado la necesidad de introducir con mayor énfasis recursos tecnológicos en las escuelas. Por ejemplo, durante la pandemia el uso fue crucial para dar continuidad de educación de forma virtual. Este evento le permitió a la PRITS tener un mejor panorama de la necesidad de ciertos grupos, de la importancia de fomentar el buen uso de los sistemas y la ventaja que representa la accesibilidad. Entre los beneficios de la tecnología en la etapa educativa se encuentran los siguientes:

1. Facilita la comprensión
2. Impulsa la creatividad
3. Fomenta colaboración grupal
4. Ayuda al autoaprendizaje

De igual forma en escrito, la PRITS expone que ciertamente, la tecnología proporciona una variedad de acceso a métodos efectivos que inciden en el aprendizaje de cada estudiante. Los métodos de enseñanza digital han superado muchas barreras físicas, y contemplamos que su buen uso seguirá proporcionando soluciones efectivas en el desarrollo educativo. La tecnología continuará siendo esencial en la educación, los avances tecnológicos seguirán estrechamente relacionados e integrados al aprendizaje, permitiéndonos formar profesionales más capacitados.

Por consiguiente, la PRITS expone que nos corresponde situarnos en el momento histórico que vivimos donde los avances tecnológicos cada vez son más constantes. Por lo tanto, buscando poner a disposición las herramientas necesarias en manos de los estudiantes del país, en PRITS junto al Departamento de Educación estamos trabajando

para identificar los recursos disponibles, mejorar la infraestructura tecnológica y lograr mayor accesibilidad.

En su escrito, reconocen la intención de esta pieza legislativa, la cual tiene el objetivo de incorporar al currículo del nivel superior un curso compulsorio de tecnología como requisito de graduación y entendemos meritorio se haga un análisis de los cursos ofrecidos actualmente para delimitar los temas más relevantes en tecnología a ser considerados. Sin embargo, es importante mencionar que el DE en su catálogo de cursos 2023- 2027, incluye los siguientes cursos de tecnología educativa; Introducción a Redes, Introducción a la Innovación Digital, Introducción a la Programación Visual Basic, Fundamentos de Diseño Gráfico, Fundamentos de Página Web, Introducción a Espacios 3D, Fundamentos a la Robótica Educativa, Fundamentos de las Ciencias de Cómputos, Diseño y Creación de Aplicaciones, Fundamentos en la Programación de Computadoras, Introducción de Programas de Productividad e Introducción al uso de la Computadora.

En resumen, la PRITS, se encuentra en la mejor disposición de asistir al DE a continuar buscando herramientas que mejoren y viabilicen la necesidad tecnológica en su currículo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, el P. del S. 1385 no impone obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales, por lo cual no se requiere solicitar memoriales o comentarios de las organizaciones que agrupan a los municipios ni a las entidades gubernamentales relacionadas con los municipios.

CONCLUSIÓN

Luego de un análisis de los comentarios sometidos en el memorial explicativo antes citado, esta Comisión reconoce que es indispensable buscar fomentar la tecnología desde temprana edad, ya que juega un rol importante en el desarrollo y capacitación de

los seres humanos formando parte de la cotidianidad de hoy día. Esto como manera de fortalecer el conocimiento de los estudiantes en el tema de la tecnología y reforzar el componente educativo, y a su vez proveerle las herramientas básicas para enfrentar los retos tecnológicos del mercado laboral y profesional.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, completado el estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo la **aprobación del P. del S. 1435**, con las **enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que le acompaña**.

Respetuosamente sometido,



ADA I. GARCÍA MONTES
Presidenta

Comisión de Educación, Turismo y Cultura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1435

1 de marzo de 2024

Presentado por el señor *Aponte Dalmau*

Referido a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura

LEY

Para añadir un nuevo sub inciso 68 al inciso b del Artículo 2.04 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico" a los fines de incluir entre los deberes del Secretario *del Departamento* de Educación *de Puerto Rico* el establecimiento de cursos compulsorios de tecnología dentro del currículo de enseñanza a nivel superior y para otros fines relacionados.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al adoptarse la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico" esta Asamblea Legislativa expresó lo siguiente:

"Inevitablemente, los factores socioeconómicos inciden sobre el proceso educativo y de aprendizaje de los estudiantes. El rezago educativo y la limitación de futuras oportunidades laborales fomentan la desidia educativa de los estudiantes y la deserción escolar del Sistema de Educación Pública. Esta situación lamentable, se da en un contexto económico y laboral en el cual las industrias existentes y emergentes exigen del capital humano un mayor dominio académico, con creatividad, que puedan trabajar en grupos, con ideas innovadoras y dominio tecnológico. Ante un mundo globalizado, es inminente la formación de ciudadanos que desarrollen las competencias necesarias."

Con posterioridad, Puerto Rico sufrió los efectos de la pandemia provocada por el ~~Covid~~ COVID 19 que obligó ~~incluso al~~ el cierre de las aulas y la incorporación apresurada de un modelo de educación a distancia. -Esta experiencia acentuó la importancia de proveerle a nuestros estudiantes las herramientas tecnológicas para enfrentarse al mundo laboral y profesional donde la utilización de la tecnología es más un requerimiento que una alternativa.

~~Nuestro~~ El sistema educativo de Puerto Rico ha sufrido ~~igualmente~~ por la falta de preparación para los retos que impone la tecnología. -Ante esto, vemos con preocupación que todavía hay planteles escolares sin la infraestructura adecuada para el uso de computadoras y donde escasean los maestros disponibles en estas disciplinas. En resumen, el conocimiento tecnológico de ~~nuestros~~ los jóvenes ha sido ~~mas~~ más silvestre que planificado.

Esta Asamblea Legislativa reconoce la importancia del desarrollo tecnológico en el desarrollo de Puerto Rico. -Por ello, se adopta la presente Ley para requerir al Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ~~que incorpore~~ incorporar en el currículo de nivel superior un curso compulsorio de tecnología como requisito de graduación de ~~nuestros~~ los estudiantes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Añadir un nuevo sub inciso 68 al inciso (b) del Artículo 2.04 de la Ley
- 2 85-2018, según enmendada, ~~conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico"~~
- 3 para que se lea como sigue:
- 4 "Artículo 2.04.- Deberes y Responsabilidades del Secretario de Educación.
- 5 a...
- 6 b. El Secretario deberá:
- 7 1...

1 ...

2 67...

3 68. *Establecer en el currículo del nivel superior, un curso compulsorio de tecnología,*
4 *como requisito de graduación.*

5 *Con el propósito de viabilizar la implantación del curso de tecnología, se ordena a la*
6 *Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) asistir al Departamento de*
7 *Educación en el diseño del referido curso en ánimo de proveerle al estudiante ciertas*
8 *herramientas mínimas para enfrentar los retos tecnológicos del mercado laboral y*
9 *profesional. –Además, deberá colaborar en el diseño de recursos didácticos para la*
10 *comunidad docente y en la elaboración de materiales de apoyo a la tarea docente y de*
11 *información para los padres y la comunidad en general.*

12 *De igual manera, se autoriza al Secretario a solicitar, aceptar, recibir, preparar y*
13 *someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y*
14 *privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales*
15 *locales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con*
16 *cualquier ente, público o privado, dispuesto a colaborar en el incremento de las destrezas*
17 *tecnológicas de los estudiantes.”*

18 Sección 2.- Si cualquier ~~palabra, inciso, sección, artículo~~ o parte de esta Ley fuese
19 declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará,
20 menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su
21 efecto se limitará a la ~~palabra, inciso, oración, artículo~~ o parte específica y se entenderá

1 que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de

2 sus disposiciones.

3 Sección 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**19^{na.} Asamblea
Legislativa7^{ma.} Sesión
Ordinaria**SENADO DE PUERTO RICO****P. del S. 1458****INFORME POSITIVO**3 de mayo de 2024 *gus*
~~Junio~~**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su informe con relación al Proyecto del Senado 1458, **recomendando su aprobación**, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1458, según radicado, propone "crear la "Ley para la Protección y Restauración de Dunas"; enmendar el Artículo 13 de Ley Núm. 132 de 25 de junio de 1968, según emendada, conocida como la "Ley para Reglamentar la Extracción de Arena, Grava y Piedra"; y para decretar otras disposiciones complementarias."

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales solicitó comentarios sobre el PS 1458 al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), Programa Sea Grant UPR-Mayagüez, Prof. Robert J. Meyer, UPR Aguadilla- Centro de Conservación y Restauración Ecológica Costera.

PROGRAMA SEA GRANT UPR-MAYAGUEZ

El Programa Sea Grant contestó nuestra solicitud de comentarios sobre el PS 1458, suscritos por su Director Roberto Chaparro. Señaló su Director, que apoya

ATB

incondicionalmente el Proyecto que sin lugar a duda beneficiará la restauración de las dunas en las costas.

Manifestó que el Proyecto en general es de suma importancia, sin embargo, se mostró preocupado en que las penalidades son lentivas y que no se asigna presupuesto para tener personal especializado para vigilar las actividades que se realizan en contra de la protección de la dunas y ayudar a parear prepuestas de restauración.

La Comisión atendió las preocupaciones del Director de Sea Grant y enmendó el proyecto para atender estas.

DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES (DRNA)

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales no ha enviado comentarios., por lo que entendemos que no se opone al proyecto.

DR. ROBERT J. MAYER- CENTRO DE CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN ECOLÓGICA COSTERA-UPR- AGUADILLA

El Dr. Robert Meyer envió sus comentarios sobre el PS 1458. Señaló el Dr. Mayer, que, el Centro de Vida Marina- Centro de Conservación y Restauración de la UPR en Aguadilla lleva 18 años restaurando ecosistemas costeros y protegiendo nuestra costa de las marejadas e inundaciones causadas por las fuertes tormentas y el aumento en el nivel del mar. Manifestó que, han implementado, exitosamente múltiples proyectos de restauración ecológica de dunas y manglares a lo largo de la costa norte de la isla grande de nuestro archipiélago.

Expresó que, esos proyectos también han tenido un componente de educación ambiental para educar a las comunidades sobre la importancia de la restauración ecológica y la conservación de los ecosistemas costeros.

Fue enfático en indicar que, **“uno de los principales problemas que tenemos y que nos impide ser más efectivos en nuestro trabajo, es la falta de una ley de protección y restauración que nos ayude a restaurar y proteger estos ecosistemas efectivamente.”** Señaló que, el que exista esta ley nos ayudaría a disminuir las amenazas de conservación que tienen estos ecosistemas, entre ellas las amenazas de la extracción de arena, el tránsito de personas y vehículos de motor en áreas sensitivas y el acampar, caminar o sentarse en la vegetación de la duna. Igualmente, manifestó que el vandalismo de las estructuras que se instalan, como paseos de madera, rótulos o matrices de biomímica que se utilizan, es otra manera de dañar las dunas en las costas.

Finaliza sus comentarios el Dr. Mayer, agradeciendo que se apruebe el P. del S. 1458.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En fiel cumplimiento del sub inciso (1) del inciso 6, Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, esta Honorable Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de esta no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión luego de estudiar y evaluar los comentarios recibidos entiende necesaria la aprobación de este Proyecto del Senado.

Las dunas son grandes acumulaciones o aterramiento de arena que son depositados por el oleaje y, con la ayuda del viento, son desplazadas a lo largo de la costa. Estas se forman mediante una interacción de componentes y procesos naturales, como corrientes costeras, el oleaje, el viento, la arena y la vegetación. Por eso, las dunas forman parte de la zona marítimo terrestre.

Generalmente estas acumulaciones de arena se forman en hileras alargadas, paralelas a la playa.



ATB

Se encuentran a lo largo de la costa, en lugares donde existen grandes aportes de arena, viento suficiente para desplazarla y un lugar propicio donde se pueda acumular. Actualmente, podemos encontrar dunas de arena en las áreas de Isabela, hatillo, Camuy, Arecibo, Barceloneta y Loíza.

Las dunas constituyen defensas contra el embate del mar en las costas. Son un área de almacenaje de arena, las dunas son la formación playera protectora de mayor importancia. Además, protegen a residencias, animales y cultivos de los vientos e inundaciones producidos por las tormentas, huracanes, marejadas ciclónicas y otros fenómenos naturales.



ATB

La Comisión atendió las preocupaciones presentadas y enmendó la medida para aumentar las penalidades por la violación de esta ley, estableciendo penas severas que verdaderamente sirvan de disuasivo a los que pretendan violar esta ley.

Además, para el financiamiento de los dispuesto en el PS 1458, se enmendó el proyecto para que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, pueda utilizar los fondos asignados del *Community Development Block Grant-Mitigation* (CDBG-MIT) que fueron asignados por el secretario del Departamento de la Vivienda al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, mediante la **Orden Ejecutiva 2023-009: PARA DECLARAR UNA EMERGENCIA COMO CONSECUENCIA DE LOS EFECTOS DE LA EROSION COSTERA EN LA ISLA E IMPLEMENTAR MEDIDAS DE PREVENCION,**

MITIGACION, ADAPTACION Y RESILIENCIA; Y OTROS ASUNTOS RELACIONADOS.

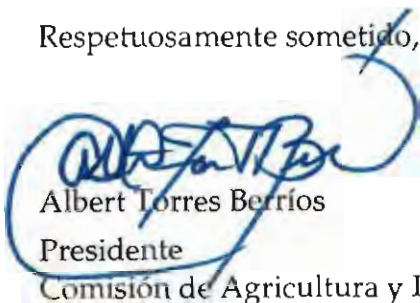
La Comisión entiende importante señalar que en uno de los POR CUANTO de la Orden Ejecutiva 2023-009, menciona el Gobernador que,

“La erosión costera es la pérdida o desplazamiento de materiales de la corteza terrestre a lo largo de la costa debido a la acción del mar por efecto del viento, escorrentía o infiltración subterránea, por factores naturales o causas antropogénicas. Como resultado de la erosión costera, Puerto Rico y sus habitantes actualmente sufren y continúan sufriendo pérdidas económicas y patrimoniales incalculables, pues se afectarán obras de infraestructura, comunidades en su totalidad, flora y fauna, negocios pequeños. Hogares, parques, facilidades recreativas, facilidades turísticas, zonas portuarias, zonas industriales, escuelas, estructuras naturales que sirven como barreras costeras y su recurso natural más preciado, sus playas.”

Ante esta declaración del Gobernador de Puerto Rico reconociendo el problema de la erosión costera, la Comisión concluye que necesario aprobar el Proyecto del Senado 1458 como una medida para proteger efectivamente las dunas de arena, dado que la desaparición de estas es una de las causas de la erosión costera y porque estas son una barrera para proteger nuestras comunidades y hábitats de los riesgos costeros’

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 1458, **recomendando su aprobación**, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Albert Torres Berríos
Presidente
Comisión de Agricultura y Recursos Naturales

ENTIRILLADO ELECTRONICO
~~GOBIERNO DE PUERTO RICO~~
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1458

22 de abril de 2024

Presentado por la señora *Santiago Negrón*

Referido a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales

LEY

Para crear la “Ley para la Protección y Restauración de Dunas”; enmendar el Artículo 13 de Ley Núm. 132 de 25 de junio de 1968, según emendada, conocida como la “Ley para Reglamentar la Extracción de Arena, Grava y Piedra”; y para decretar otras disposiciones complementarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las dunas costeras son grandes acumulaciones o aterramientos de arena que son depositadas por el oleaje y, con la ayuda del viento, son desplazadas a lo largo de la costa. Éstas se forman mediante una interacción de componentes y procesos naturales, tales como corrientes costeras, el oleaje, el viento, la arena y la vegetación, y son vitales para el equilibrio ecológico y la biodiversidad, favoreciendo la calidad visual de paisajes, ayudando a la formación de las lagunas deltaicas y constituyendo una reserva de arena para la propia regeneración de las playas.

Las dunas constituyen un frente de defensa contra el embate del mar en las costas; y protegen los hogares costeros, carreteras, caminos, animales y cultivos de los vientos e inundaciones producidas por las tormentas, huracanes, marejadas ciclónicas y otros fenómenos naturales.

ATB

En Puerto Rico, las dunas costeras tienen múltiples amenazas de conservación, la mayoría antropogénicas (tráfico pesado de vehículos y de personas, extracción ilegal de arena y especies invasoras). Asimismo, durante aproximadamente 40 años las dunas de arena en Puerto Rico (sobre todo en los municipios de Isabela, Camuy y Loíza) fueron explotadas comercialmente, lo que resultó en una reducción exorbitante de volumen y área total. Por consiguiente, se debilitó la capacidad de protección que estos ecosistemas terrestres brindan a las comunidades costeras, provocando que estas áreas sean menos resistentes a eventos ciclónicos o a otros efectos del cambio climático (“Incorporando técnicas de infraestructura verde para la restauración ecológica de las dunas costeras en Puerto Rico”, Revista Marejada, Vol.17 #2, 2019).

Según Rosana Grafals Soto (“Duna y procesos costeros en una isla tropical caribeña amenazada por erosión, actividades humanas y aumentos del nivel del mar”, Caribbean Studies Vol. 46, No. 2 (July - December 2018), 57-77), a pesar del impacto de actividades humanas “como construcción de represas, minería de arena e infraestructura costera, la mayoría de la costa norte de la isla cumple con los criterios de formación de dunas: 1) vientos dominantes y fuertes en dirección tierra adentro, 2) suplido continuo de arena, 3) y obstáculos que provoquen deposición. Considerando este dato, existe mayor potencial en la restauración de dunas del que se reconoce, y algunos municipios podrían beneficiarse de la protección y/o restauración de dunas como alternativa de mitigación de erosión y aumento en el nivel del mar”.

Desde el 2007, grupos de expertos, estudiantes y voluntarios han realizado varios proyectos de restauración ecológica de las dunas costeras, en pueblos como Isabela, Camuy, Dorado, Arecibo, Loíza y San Juan.

Parte del esfuerzo para restaurar las dunas incluye plantar hileras de paletas de madera que recrean el comportamiento de las plantas y atrapan la arena en áreas específicas. Mientras se estabilizan las dunas, las paletas también ayudan al crecimiento de vegetación. También se utilizan puentes de madera para evitar el impacto a las dunas, ya que la estabilización de estas se ve amenazada por el tránsito de vehículos y

ATB

personas. Además, en ocasiones este esfuerzo se ha visto afectado por la destrucción intencional de las estructuras de atrapamiento para la restauración, estabilización o protección de dunas.

Esta Asamblea Legislativa apoya las gestiones y esfuerzos que se realizan para restaurar y proteger las dunas costeras, y entiende la necesidad de proteger el equipo o estructuras que se utilizan para reestablecer las mismas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título de la Ley

2 Esta Ley se conocerá y será citada como la "Ley para la Protección y
3 Restauración de Dunas".

4 Artículo 2.- Definiciones

5 Para los fines de esta Ley, una duna es un montículo o cresta de arena
6 continua o casi continua con pendientes relativamente pronunciadas en dirección al
7 mar y tierra adentro que se ubica en la orilla y de forma adyacente a la playa. Son
8 formaciones dinámicas sujetas a la erosión y a ser cubiertas completamente durante
9 las mareas altas o marejadas ciclónicas, por lo que su forma puede cambiar con el
10 tiempo y precisan de espacio para ello. El límite tierra adentro de la duna es el punto
11 en el que existe una transición evidente de una pendiente relativamente empinada a
12 una pendiente relativamente llana.

13 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 13 de Ley Núm. 132 de 25 de junio de
14 1968, según enmendada, conocida como la "Ley para Reglamentar la Extracción de
15 Arena, Grava y Piedra", para que lea como sigue:

16 "Artículo 13. — Sanciones penales.

ATB

1 Cualquier persona, natural o jurídica, asociación o grupo de personas,
2 corporación cuasi pública, departamento, agencia, municipio o instrumentalidad del
3 Estado Libre Asociado de Puerto Rico que personalmente y/o a través de sus
4 agentes, representantes o empleados, realice actividades de extracción, excavación,
5 remoción o dragado de los componentes de la corteza terrestre en terrenos públicos o
6 privados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sin un previo permiso del
7 Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, incurrirá en
8 delito menos grave y, convicto que fuere, será castigado con multa no mayor de
9 quinientos dólares (\$500) ni menor de cien dólares (\$100) o con cárcel que no
10 excederá de seis (6) meses o ambas [a] penas a discreción del tribunal.

11 También constituirá delito menos grave, castigable con las penas arriba
12 indicadas, la violación por parte de los mencionados en el párrafo anterior,
13 personalmente y/o a través de sus agentes, representantes o empleados, de
14 cualquier resolución, decisión u orden dictada por el Secretario o de cualquier
15 condición o requisito establecido en un permiso o de cualesquiera de las
16 disposiciones de esta ley y de los reglamentos promulgados al amparo de las
17 mismas.

18 ~~De igual forma constituirá delito menos grave, castigable con las penas indicadas en~~
19 ~~este Artículo, la~~ La destrucción de dunas o de cualquier tipo de estructura de atrapamiento
20 para la restauración, estabilización o protección de dunas, tales como, pero sin limitarse a,
21 puentes de madera o cualquier otro material, u otro artefacto cuyo fin sea la preservación o
22 protección de las dunas, será considerado delito grave y sancionada con una pena de

ATB

1 reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica
2 será sancionada con una pena de multa de hasta diez mil Dólares (\$10,000).

3 En caso de que las estructuras antes mencionadas hubiesen sido sufragadas, en todo o
4 en parte, con fondos públicos, constituirá delito grave y será sancionada con una pena fija de
5 ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de
6 multa no menor de treinta mil dólares (\$30,000).

7 Cada uno de los días en que continúe la infracción de cualquier disposición,
8 requisito, determinación, orden o reglamento del Secretario o de cualesquiera de las
9 disposiciones de dichas secciones, o decreto final expedido por el Tribunal de
10 Distrito de Puerto Rico, constituirá una infracción separada y distinta.

11 Se concede competencia al Tribunal de Distrito de Puerto Rico para ventilar
12 los delitos establecidos en esta sección.”

13 Artículo 4.- Restitución

14 Además de la multa que le fuera impuesta por la violación a esta Ley, toda
15 persona natural o jurídica que haya destruido, dañado o removido sin permiso
16 estructuras de atrapamiento para la restauración o estabilización de dunas, tales
17 como puentes de madera, o cualquier otro tipo de equipo utilizado para este fin,
18 tendrá que restituir el costo total del mismo.

19 Artículo 5.- Fuentes de Financiamiento.

20 Los gastos relacionados a la implementación de esta ley provendrán de los fondos
21 asignados del “Community Development Block Grant–Mitigation (CDBG-MIT)” que fueron
22 asignados por el secretario del Departamento de la Vivienda al DRNA, mediante la Orden

ATB

1 Ejecutiva 2023-009: PARA DECLARAR UNA EMERGENCIA COMO CONSECUENCIA DE
2 LOS EFECTOS DE LA EROSION COSTERA EN LA ISLA E IMPLEMENTAR MEDIDAS DE
3 PREVENCION, MITIGACION, ADAPTACION Y RESILIENCIA; Y OTROS ASUNTOS
4 RELACIONADOS.

5 Artículo 5 6.- Supremacía

6 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de
7 ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.

8 Artículo 6 7.- Cláusula de separabilidad

9 Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada
10 inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la
11 ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de
12 dictamen adverso.

13 Artículo 7 8.- Vigencia

14 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ATTB

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 322

INFORME POSITIVO

29 de mayo de 2024

RECIBIDO 29MAY'24 AM 10:52

SENADO DE PR
TRAMITES Y RECORD

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 322, con las enmiendas contenidas en el entrillado que acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 322, tiene como propósito ordenar al Departamento de Salud de Puerto Rico a realizar todas las gestiones administrativas necesarias y pertinentes para cumplir con el mandato de la Ley 60-2021, que ordenó a dicho departamento a evaluar las necesidades en el área de la salud en Puerto Rico y emitir una Certificación Especial por Necesidad Apremiante de Médicos Especialistas o Subespecialistas.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos comienza señalando que la fuga de médicos en Puerto Rico es un asunto apremiante sobre el cual debemos continuar buscando alternativas para mitigar su incremento. La crisis de salud que estamos viviendo como país, hace meritorio que el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se mantenga de manera constante evaluando la efectividad de la legislación previamente aprobada. La ley 60-2021, cambió el modelo de otorgación de decretos contributivos a la clase médica. En la referida ley se otorga la facultad excepcional al Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio para que pueda otorgar decretos contributivos a los especialistas o subespecialistas de la medicina que estén contenidos en la Certificación Especial por Necesidad Apremiante de Médicos Especialistas o Subespecialistas. La referida certificación debe ser realizada por el Secretario del Departamento de Salud.

Sin embargo, previo a la otorgación de estos decretos y expedición de certificaciones por necesidad, el Departamento Salud debió realizar en un periodo de treinta (30) días contados a partir de la aprobación de la Ley 60-2021, una evaluación de las necesidades en el área de la salud en Puerto Rico y emitir una Certificación Especial por Necesidad Apremiante de Médicos Especialistas o Subespecialistas. Además, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y el Departamento de Salud tienen el deber ministerial de preparar y enviar, por separado, un informe esta Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico en el cual detallen todo lo relacionado a la consecución de los objetivos dispuestos en la referida Ley. El primer informe debió ser recibido en la Secretaría de los Cuerpos Legislativos y en la Oficina del Gobernador en o antes de sesenta (60) días de contados a partir de la aprobación de la referida ley. En dicho informe se debe incluir sin que se entienda como limitación, el impacto y beneficio para el Sistema de Salud de Puerto Rico de la implementación de las facultades dispuestas en la nueva ley, así como los ahorros para el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y su correlación con el impacto fiscal de la Ley en cuestión.

No obstante, se menciona que al día de hoy el mandato legislativo no se ha cumplido. El Departamento de Salud no ha realizado la evaluación de las necesidades en el área de la salud en Puerto Rico y tampoco la Certificación Especial por Necesidad Apremiante de Médicos Especialistas o Subespecialistas. Por tanto, en aras de sacar el mayor provecho de la legislación vigente, esta Asamblea Legislativa, entiende meritorio y oportuno ordenar al Departamento de Salud a cumplir con el mandato legislativo contenido en la Ley 60-2021.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado peticionó Memoriales Explicativos al Departamento de Salud y al Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico. Al momento del análisis de la medida la Comisión aguardaba por los comentarios del Departamento de Salud. Con los datos adquiridos, la Comisión se encuentra en posición de realizar su análisis respecto a la R. C. del S. 322.

ANÁLISIS

La medida legislativa tiene como propósito ordenar al Departamento de Salud de Puerto Rico a realizar todas las gestiones administrativas necesarias y pertinentes para cumplir con el mandato de la Ley 60-2021, que ordenó a dicho departamento a evaluar

las necesidades en el área de la salud en Puerto Rico y emitir una Certificación Especial por Necesidad Apremiante de Médicos Especialistas o Subespecialistas.

De acuerdo con las expresiones realizadas por los grupos de interés consultados, entiéndase, representantes de los sectores antes mencionados, se presenta un resumen de sus planteamientos, observaciones y recomendaciones.

Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico

El presidente del **Colegio de Médicos de Puerto Rico**, Dr. Carlos Díaz Vélez expresó en su memorial explicativo que en Puerto Rico no existe una excepción especial en lo que respecta a la disponibilidad de médicos, ya sean especialistas, subespecialistas o médicos primarios. Señaló que actualmente sufrimos una emergencia pública por la falta de recursos médicos, la cual fue reconocida por la Legislatura luego de numerosos esfuerzos, denuncias públicas y experiencias muy graves expuestas por el Colegios de Médicos Cirujanos por más de una década y fue lo que motivó las aprobaciones de las leyes 14 de 2017, ley 60 de 2019 y ley 47 de 2020. La Ley 47-2020 fue aprobada para conceder los decretos contributivos a todos los médicos de Puerto Rico y fue impugnada por la Junta de Supervisión Fiscal, luego de que AAFAF incumpliera intencionalmente con las condiciones de la Ley Promesa, para que la legislación no fuera tomada en consideración. Menciona que dicha Ley se creó para resolver una condición de inequidad, injusticia y segregación que fue el resultado de la concesión de los decretos contributivos a una parte limitada de la clase médica, mediante la Ley 14 de 2017 y la Ley 60 de 2019, legislaciones similares a la Ley 47 que no fueron objetadas o impugnadas por la Junta Fiscal.

Es la posición institucional del Colegio de Médicos, que los incentivos contributivos que originalmente fueron concedidos a la mayoría de los especialistas médicos en las leyes 14 de 2017 y 60 de 2019 y que han probado su efectividad, sean extendidos a todos los médicos de Puerto Rico. En lo que respecta a estos decretos por Certificación Especial, el 9 de diciembre de 2021, el Departamento de Salud emitió la Carta Circular Número 2021-08. Acorde con las disposiciones contenidas en la referida carta, el Secretario de Salud determinó que, en este momento, la Certificación Especial por Necesidad Apremiante de Médicos Especialistas o Subespecialistas será de aplicabilidad, exclusivamente, a médicos que ostentan la Especialidad o Subespecialidad en Cirugía Cardiovascular y Torácica y Anestesiología Cardiovascular y que presten servicios en Centros de Salud pertenecientes al Gobierno de Puerto Rico a tiempo completo. Se identifican como Centros de Salud del Gobierno al Hospital Universitario Dr. Ramón Ruiz Arnau; el Hospital Pediátrico; el Hospital Universitario de Adultos; la Administración de Servicios de Salud y el Cardiovascular. Todas las facilidades identificadas están ubicadas en el área metropolitana.

El Dr. Díaz mencionó que el criterio de Escasez es definido como el documento emitido por el Secretario de Salud, a base de la ausencia de servicios en alguna entidad pública o región de Puerto Rico. La Carta Circular no indica cuáles son los datos o criterios que serán utilizados por el Secretario de Salud para determinar escasez y, por ende, la necesidad de conceder decretos. En ausencia de legislación o reglamentación sobre el asunto, la determinación de quién puede aspirar a un decreto por Certificación Especial ha quedado sujeta al juicio personal del Secretario de Salud y, conforme a nuestro criterio, ese juicio está equivocado. Presenta una situación del municipio de Mayagüez donde, en su opinión, se puede observar la escasez de especialistas y subespecialistas del área Oeste de Puerto Rico. Cuestionó el que el Secretario de Salud no haya concluido que existe escasez de especialistas y subespecialistas en el área Oeste de Puerto Rico.

Si existe un reconocimiento de que existe un problema de escases de médicos especialistas, entonces también se debe reconocer que la mayoría de la carga de nuestro sistema de salud está recayendo sobre los médicos generalistas, en circunstancias donde, tanto especialistas como generalistas, están sufriendo la misma precariedad económica. A esto, también se suma que, en ausencia de especialistas esenciales para operar nuestras salas de emergencia, la mayoría de los médicos que las mantienen operando las 24 horas, son médicos generalistas. Señala que un sondeo somero entre las entidades que operan salas de emergencia en los municipios del área central de Puerto Rico dejará en evidencia que, incluso, confrontan dificultades para contratar médicos generalistas que puedan prestar asistencia en sus salas de emergencia.

Menciona que el Secretario de Salud obvió criterios como la disponibilidad de médicos por planes de seguro, la existencia o inexistencia de salas de urgencia que presten servicios médicos, fuera del horario regular, tomando a su vez en consideración, las características demográficas por región; las necesidades de las salas de emergencia en las áreas geográficas evaluadas; la edad promedio de los médicos por regiones, la expectativa de retiro de la profesión médica, entre otros. Indica que estos criterios son esenciales para conocer la realidad de la medicina en Puerto Rico y cuáles son las necesidades especiales del sistema.

El Dr. Díaz mostró preocupación por el hecho de que se pretenda conceder decretos por excepción para traer especialistas de diversos estados, y continuar dejando a los miles de médicos primarios y otros especialistas de Puerto Rico desplazados, sin los decretos que solicitaron. Una de las principales necesidades especiales del sistema es conceder estos decretos a la próxima generación de médicos especialistas que salen de nuestras escuelas de medicina.

Los criterios de escasez y necesidad por regiones en Puerto Rico deben ser legislados, para que se tomen en consideración datos objetivos que representen la realidad de nuestro sistema de salud. Estos Certificados por Necesidad deben ser concedidos a otras especialidades, subespecialidades, pero también a médicos generalistas en regiones donde existe la necesidad de ellos, particularmente, para atender los turnos de salas de emergencia. Es la posición institucional del Colegio de Médicos que en ausencia de un decreto contributivo que sea uniforme para todos los médicos primarios, especialistas, subespecialistas, residentes, o médicos que interesen migrar a Puerto Rico, el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico propone que se establezca una tasa contributiva fija de 10% para todos los médicos que ejerzan su profesión y tributen en Puerto Rico. La tasa sería establecida por disposición de ley y no debería requerir un trámite de un decreto contributivo. Debe bastar que el formulario de retención de contribuciones acredite que se está pagando por la prestación de servicios médicos para que esos ingresos tributen a la tasa de 10% anual.

Departamento de Salud

El 24 de agosto de 2022 referimos a la atención del Departamento de Salud una petición de Memorial ante la R.C. del S. 322, para el cual se otorgaron diez (10) días calendario. Al no recibir respuesta, el 22 de enero de 2024 la Comisión refirió a su atención una segunda notificación sobre la solicitud de Memorial donde se extendió por un término de 5 días laborables, venciendo dicha prórroga el lunes, 29 de enero de 2024, para que se expresaran al respecto. Al momento de la redacción del Informe, la Comisión aun no contaba con los comentarios por parte del Departamento de Salud.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La R. C. del S. 322 tiene como propósito ordenar al Departamento de Salud de Puerto Rico a realizar todas las gestiones administrativas necesarias y pertinentes para cumplir con el mandato de la Ley 60-2021, que ordenó a dicho departamento a evaluar las necesidades en el área de la salud en Puerto Rico y emitir una Certificación Especial por Necesidad Apremiante de Médicos Especialistas o Subespecialistas.

La Comisión de Salud realizó un análisis de la medida y los escritos sometidos por los diversos sectores consultados. Ante la crisis de salud que vivimos, la cual se agudiza

con la fuga de profesionales de la salud, se considera meritorio que se evalúe la implementación de las legislaciones que han sido aprobadas y que ayudan a mitigar la situación actual. Además, se refuerza lo establecido en la Ley 60-2021 donde se dispone que el Secretario de Salud notificará trimestralmente a la Asamblea Legislativa, copia de toda Certificación Especial por Necesidad Apremiante de Médicos Especialistas o Subespecialistas emitida por este, acompañada de una explicación que justifique la Certificación Especial a base de la necesidad apremiante de la ciudadanía, las condiciones médicas en Puerto Rico o de la escasez o ausencia de servicios en las especialidades o subespecialidades elegibles en alguna entidad Pública o región de Puerto Rico. Estos informes permitirían atender una de las preocupaciones presentadas por el Colegio de Médicos Cirujanos, permitiendo evaluar la forma en que el Departamento de Salud identifica las necesidades y expide las certificaciones por necesidad. Esto, a su vez, permitiría analizar la efectividad de lo dispuesto y, de ser necesario, realizar futuras enmiendas a la Ley.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda favorablemente la aprobación de la R. C. del S. 322, con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Rubén Soto Rivera
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 322

9 de agosto de 2022

Presentada por el señor *Soto Rivera*

Referida a la *Comisión de Salud*



RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Salud de Puerto Rico a realizar todas las gestiones administrativas necesarias y pertinentes para cumplir con el mandato de la Ley 60-2021, que ordenó a dicho departamento a evaluar las necesidades en el área de la salud en Puerto Rico y emitir una Certificación Especial por Necesidad Apremiante de Médicos Especialistas o Subespecialistas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La fuga de médicos en Puerto Rico es un asunto apremiante ~~que~~ sobre el cual debemos continuar buscando alternativas para mitigar su incremento. La crisis de salud ~~que estamos viviendo como país~~ experimentamos en la Isla, hace meritorio que el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se mantenga de manera constante evaluando la efectividad de la legislación previamente aprobada. La ley 60-2021, cambió el modelo de otorgación de decretos contributivos a la clase médica. En la referida ley se otorga la facultad excepcional al Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio para que pueda otorgar decretos contributivos a los especialistas o subespecialistas de la medicina que estén contenidos en la Certificación Especial por

Necesidad Apremiante de Médicos Especialistas o Subespecialistas. La referida certificación ~~esta~~ debe ser realizada por el Secretario del Departamento de Salud.

Sin embargo, previo a la otorgación de estos decretos y expedición de certificaciones por necesidad, el Departamento Salud debió realizar en un periodo de treinta (30) días contados a partir de la aprobación de la Ley 60-2021, una evaluación de las necesidades en el área de la salud en Puerto Rico y emitir una Certificación Especial por Necesidad Apremiante de Médicos Especialistas o Subespecialistas. Además, ~~El~~ el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y el Departamento de Salud tienen el deber ministerial de preparar y enviar, por separado, un informe a esta Asamblea Legislativa y al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el cual detallen todo lo relacionado a la consecución de los objetivos dispuestos en la referida Ley. El primer informe debió ser recibido en la Secretaría de los Cuerpos Legislativos y en la Oficina del Gobernador en o antes de sesenta (60) días ~~de~~ contados a partir de la aprobación de la referida ley. En dicho informe se debe incluir sin que se entienda como limitación, el impacto y beneficio para el Sistema de Salud de Puerto Rico de la implementación de las facultades dispuestas en la nueva ley, así como los ahorros para el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y su correlación con el impacto fiscal de la Ley en cuestión.


No obstante, al día de hoy, el mandato legislativo no se ha cumplido. ~~El~~ Al no existir esta Certificación, no podemos conocer si el Departamento de Salud ~~no~~ ha realizado o no la evaluación de las necesidades en el área de la salud en Puerto Rico y ~~tampoco~~ a su vez, la Certificación Especial por Necesidad Apremiante de Médicos Especialistas o Subespecialistas. Por tanto, en aras de sacar el mayor provecho de la legislación vigente, esta Asamblea Legislativa, entiende meritorio y oportuno ordenar al Departamento de Salud a cumplir con el mandato legislativo contenido en la Ley 60-2021.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se ordena al Departamento de Salud de Puerto Rico, realizar todas
2 las gestiones administrativas necesarias y pertinentes para cumplir con el mandato
3 de la Ley 60-2021, que ordenó a dicho departamento a evaluar las necesidades en el
4 área de la salud en Puerto Rico y emitir una Certificación Especial por Necesidad
5 Apremiante de Médicos Especialistas o Subespecialistas.

6 Sección 2. - El Departamento de Salud, tendrá treinta (30) días, a partir de la
7 aprobación de esta Resolución Conjunta para radicar en las Secretarías de los dos
8 Cuerpos Legislativos, un informe sobre las gestiones realizadas en cumplimiento con
9 los objetivos de la Ley 60-2021.

10 Sección 3. - Separabilidad

 11 Si cualquier sección, artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley,
12 fuese declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se
13 entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

14 Sección 4. - Vigencia

15 Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su
16 aprobación.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO ABR29'24PM5:04



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

29 de abril de 2024

Informe sobre la R. del S. 926

AL SENADO DE PUERTO RICO:

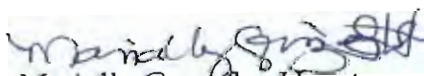
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 926, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 926 propone realizar una investigación sobre la implementación y el cumplimiento con la Ley 75-2019, la Orden Ejecutiva 2021-007, la Orden Administrativa 2021-001, la Orden Administrativa 2023-001 y de la Carta Circular 2021-004 en las agencias del Estado Libre Asociado, normativa que requieren entre otras cosas, que toda transacción electrónica o formulario disponible en línea deben estar accesible a través del portal de gobierno "pr.gov" y que prohíben publicar en portales externos transacciones que no hayan sido incluidas previamente en el portal de gobierno.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por las Comisiones de Gobierno; y de Lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 926, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Marially González Huertas

Presidenta

Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 926

18 de abril de 2024

Presentada por el señor *Dalmau Santiago*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a las comisiones de Gobierno; y de Lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre la implementación y el cumplimiento con la Ley 75-2019, la Orden Ejecutiva 2021-007, la Orden Administrativa 2021-001, la Orden Administrativa 2023-001 y de la Carta Circular 2021-004 en las agencias del Estado Libre Asociado, normativa que requieren entre otras cosas, que toda transacción electrónica o formulario disponible en línea deben estar accesible a través del portal de gobierno "pr.gov" y que prohíben publicar en portales externos transacciones que no hayan sido incluidas previamente en el portal de gobierno.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 75-2019 persigue, entre otros objetivos, proveer a la Puerto Rico Innovation and Technology Service ("PRITS") la facultad para establecer y dirigir el mejoramiento y modernización del proyecto conocido como "pr.gov". La propia ley impone en el PRITS desarrollar estrategias para mejorar "drásticamente el portal principal del Gobierno de modo que resulte accesible e integrado tanto para la ciudadanía como para el mismo gobierno". Igualmente, se le impone la obligación de hacer "disponibles la mayor cantidad de servicios vía Internet de una forma segura, ágil y fácil".

Del mismo modo, la Ley 75-2019 tiene como propósito principal establecer y promover la política pública sobre la elaboración, manejo, desarrollo, coordinación e integración efectiva entre las agencias de la innovación y de la infraestructura tecnológica e informática del Gobierno. Cónsono con la ley, la Puerto Rico Innovation and Technology Service ("PRITS") publicó el 12 de abril de 2021 la Orden Administrativa PRITS-2021-001. Posterior a esto el 15 de marzo de 2023 se publicó la Orden Administrativa PRITS 2023-001. Estas órdenes establecen, entre otras cosas, que todo bien y/o servicio relacionado a tecnología tiene que obtener la aprobación de PRITS independientemente de su cuantía o la procedencia de los fondos a utilizarse.

El 4 de febrero de 2021, el gobernador firmó la Orden Ejecutiva 2021-007 y señaló que este documento forma parte de la política pública de tecnología del Gobierno y pretendía quitarle la obligación al ciudadano de estar procurando certificaciones de agencia en agencia, para lo cual el gobierno habría de consolidar, digitalizar y hacer disponible al ciudadano acceso a través de la página cibernética "pr.gov". Esta política pública está vigente desde el año 2004 cuando la Oficina de Gerencia y Presupuesto suscribió la orden administrativa OGP ATI-006, la cual fue revisada el 7 de noviembre de 2016. Esta orden administrativa establece que "Toda transacción electrónica o formulario disponible en línea estará accesible a través del Portal de Gobierno en <http://www.pr.gov>. Se prohíbe publicar en portales externos transacciones que no hayan sido incluidas previamente en el Portal de Gobierno".

El 20 de septiembre de 2021, el entonces Principal Ejecutivo de Innovación e Información, Enrique Volckers Nin, firmó la Carta Circular 2021-004 y detalló que "Todo portal de Gobierno y/o de cualquiera de las Entidades Gubernamentales debe de residir en el dominio oficial designado: "pr.gov" (Ejemplo: agencia.pr.gov). En fiel cumplimiento con la normativa aplicable y la política pública establecida, PRITS no autoriza el uso de alteraciones u opciones adicionales al dominio y subdominio anteriormente establecido. Ejemplo de alteraciones u opciones no permitidas son: "gobierno.pr" o "gov.pr", y el uso de otros dominios que acaben en ".com", ".net" o

“.org”. El fiel cumplimiento con el uso del dominio “pr.gov” es una gestión requerida y prioritaria, pues el Gobierno no puede asegurar la integridad y seguridad de los datos y transacciones que se encuentren en páginas externas, ya que recaen fuera de su alcance. El uso del dominio “pr.gov” permite que PRITS valide el cumplimiento con las políticas de seguridad, incluyendo, pero no limitado a, configuraciones y certificados adecuados.

A pesar de la Ley 75-2019, la orden administrativa OGP ATI-006, la Orden Administrativa PRITS 2021-001, la Carta Circular 2021-004 y la Orden Ejecutiva 2021-007 imponen sendas limitaciones en cómo debe manejarse la información de los ciudadanos y la emisión de certificaciones, varias agencias del ejecutivo han suscrito y renovado contratos para estos servicios en incumplimiento con las normas establecidas mediante ley y los documentos normativos antes mencionados. Actualmente, agencias gubernamentales mantienen contratación con entidades cuyas plataformas no residen en el gobierno, entes privados que manejan procesos de seguridad cibernética y son contratadas sin cumplir necesariamente con lo dispuesto en la Ley 75-2019.

Uno de los aspectos más preocupantes de estas contrataciones es la seguridad de la información del ciudadano. Existen plataformas privadas que manejan información privilegiada de los ciudadanos y que han demostrado ser vulnerables a criminales que logran acceso a las mismas con el propósito de adquirir información confidencial del ciudadano, extorsionar al gobierno o sencillamente obstaculizar el servicio a la ciudadanía. La vulnerabilidad de estos sistemas externos al gobierno y la falta de supervisión de estos supondría un riesgo en cuanto a la información del ciudadano, así como la data almacenada en las agencias, situación que incumpliría con la ley y la política pública vigente.

Actualmente existen entidades privadas cuyas plataformas ofrecen servicios a los ciudadanos que desean obtener certificaciones relacionadas al Departamento de Salud, el Departamento de Asuntos del Consumidor y anteriormente, con el Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos. Algunas de estas plataformas hacen cuestionables representaciones al utilizar como titular en la página que es el “Sistema

Oficial del Gobierno de Puerto Rico" e incluyen un despliegue de los logos y emblemas gubernamentales cuando en realidad es un negocio privado.

Mediante los contratos que mantiene actualmente los operadores de plataformas privadas, las agencias contratantes, alegadamente, les facilitan acceder información privilegiada de los ciudadanos y almacenar esta data fuera de la plataforma del Gobierno. Más preocupante aun sería el hecho de que a pesar de la contratación no cumple con las disposiciones aplicables en ley, ni con la orden ejecutiva aplicable, ni con la orden administrativa y carta circular de PRITS, el Departamento de Salud y el Departamento de Asuntos al Consumidor continúe extendiendo la vigencia de estos servicios.

El Artículo 15 de la Ley 75-2019 establece la responsabilidad de PRITS de evaluar y aprobar cualquier contratación de servicios o compra de equipo por parte de las agencias a ser utilizado o destinado para un proyecto de base de datos, innovación, información y tecnología. Sin embargo, la otorgación de contratos a plataformas privadas resulta contrario a la propia Ley 75-2019 y pone en riesgo la supervisión y seguridad de la infraestructura que se encuentra a cargo de la Administración de Servicios Generales de los Estados Unidos. La centralización de dicha supervisión y seguridad permite que dicha agencia federal auxilie a los gobiernos estatales en la notificación y resolución de incidentes de seguridad. En la esfera estatal, PRITS tiene la facultad de manejar el dominio "pr.gov", y en caso de tener que responder a alguna situación de seguridad con respecto a dicho dominio cuenta con los recursos para de ser procedente realizar toda gestión o acción necesaria en conjunto con las autoridades estatales y federales.

EL Senado de Puerto Rico entiende necesario investigar la implementación y el cumplimiento con la Ley 75-2019, la orden administrativa OGP ATI-006, la Orden Administrativa PRITS 2021-001, la Orden Administrativa 2023-001, la Carta Circular 2021-004 y la Orden Ejecutiva 2021-007 en las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Del mismo modo, debe investigarse las actuaciones de los oficiales de la

rama ejecutiva a cargo del desarrollo de plataformas seguras y confiables, que han aprobado y permitido la contratación de empresas que custodian datos personales de los ciudadanos sin exigir estrictas medidas de seguridad cibernética, situación que puede afectar la eficiente operación digital gubernamental, y quebrantando el principio básico de que los datos de los ciudadanos estén centralizados y debidamente protegidos.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- ~~Se ordena~~ Ordenar a las comisiones de Gobierno; y de Lo Jurídico y
2 Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre la
3 implementación y el cumplimiento con la Ley 75-2019, de la Orden Ejecutiva 2021-
4 007, la Orden Administrativa 2021-001, la Orden Administrativa 2023-001 y de la
5 Carta Circular 2021-004 en las agencias del Estado Libre Asociado, normativa que
6 requieren entre otras cosas, que toda transacción electrónica o formulario disponible
7 en línea deben estar accesible a través del portal de gobierno "pr.gov" y que
8 prohíben publicar en portales externos transacciones que no hayan sido incluidas
9 previamente en el portal de gobierno. La investigación debe incluir la evaluación de
10 contratos con plataformas externas al gobierno que se hayan otorgado por agencias
11 para propósitos de obtención de certificaciones u otros servicios gubernamentales y
12 cómo los funcionarios a cargo de la administración de las plataformas electrónicas en
13 dichas agencias cumplen con la política pública establecida en las diversas
14 normativas que rigen el manejo de toda transacción electrónica gubernamental a
15 través del portal "pr.gov".

1 Sección 2.- Las comisiones ~~someterá~~ someterán al Senado de Puerto Rico un
2 informe conjunto final con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones, que
3 estime pertinentes, incluyendo las acciones legislativas y administrativas que deban
4 adoptarse con relación al asunto objeto de este estudio, dentro del término de sesenta
5 (60) días contados a partir de la aprobación de la presente Resolución.

6 Sección 3.-Vigencia.

7 Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

MSH

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR *Handwritten initials*
RECIBIDO 15 MAY '24 AM 10:16

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria


SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 262

INFORME POSITIVO

15 de mayo de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO:

 La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 262, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 262 tiene como propósito «crear la “Ley para la Protección de la Privacidad Cibernética de Nuestros Niños y Jóvenes”, a los fines de prohibir que cualquier operador, empleado o agente de una Página de Internet clasificada como Red Social, según aquí definida, pueda publicar y/o divulgar información personal de usuarios menores de edad residentes en Puerto Rico, más allá del nombre y ciudad donde reside, sin el consentimiento expreso de éstos y la del padre, madre o tutor con patria potestad; requerir a toda Página de Internet clasificada como Red Social que establezca un proceso sencillo y de fácil comprensión para que todos los usuarios menores de edad residentes de Puerto Rico puedan trabajar en su opciones de privacidad como parte del registro de cada cuenta; establecer penas civiles para quienes incumplan con lo que aquí se dispone; otorgarle jurisdicción al Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico (NET), creado en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico, para atender cualquier querrela relacionada a esta Ley; facultar al NET a adoptar los reglamentos necesarios para el fiel cumplimiento de esta Ley; y para otros fines relacionados».

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión que suscribe solicitó y obtuvo comentarios del Departamento de la Familia; el Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico; el Negociado de

Telecomunicaciones adscrito a la Junta Reglamentadora de Servicio Público; y de la *State Privacy & Security Coalition*. Desafortunadamente, **y a pesar de encontrarse consultados desde el 10 de abril de 2023**, al momento de redactar este Informe, el Departamento de Justicia no había comparecido ante nuestra Comisión.

ANÁLISIS

El P. de la C. 262 tiene como objetivo regular el uso de sitios web y aplicaciones de redes sociales en un intento de proteger la privacidad y seguridad de los usuarios de Puerto Rico, particularmente sobre la recopilación y distribución de la información personal compartida en los sitios web y aplicaciones mencionadas. En su Artículo 2, el proyecto define las “aplicaciones o sitios web de redes sociales” como “cualquier aplicación o página web que permita a los usuarios: (1) construir un perfil público o semipúblico; (2) articular una lista de otros usuarios con los que pueden compartir una conexión o información. Cualquier página web o aplicación donde las personas puedan abrir una cuenta y compartir su información con otros usuarios”.¹ Esta definición es increíblemente amplia en comparación con otros proyectos de ley presentados para los mismos fines en otras jurisdicciones estatales.

Bajo esta definición, prácticamente cualquier página web y aplicación podría clasificarse como una red social, independientemente se encuentre o no en función. Esta falta de especificidad podría plantear problemas, particularmente si se convirtiese en ley; además, la agencia con jurisdicción para hacer cumplir este proyecto de ley, el Negociado de Telecomunicaciones (NET), tendría una tarea casi imposible. Por tanto, en nuestro Entirillado Electrónico redefinimos los términos incluidos en la legislación atemperándolo a un lenguaje similar al otorgado en otras jurisdicciones estatales. De esta forma, también se atiende las preocupaciones presentadas por las partes interesadas, como la *State Privacy & Security Coalition*, que objetó y expresó su preocupación al lenguaje incluido en el P. de la C. 262, particularmente sus definiciones.

Al realizar un análisis comparado, identificamos que el lenguaje incluido en el proyecto de ley que propone establecer la *Ley de Regulación de Medios Sociales de Utah* pudiese brindar mayor especificidad al contenido de las definiciones aquí esbozadas. En particular, se trata de dos proyectos de ley sometidos ante la Asamblea Legislativa del estado de Utah, a saber, el *Proyecto de la Cámara 311* y el *Proyecto del Senado 152*. A diferencia del P. de la C. 262, la *Ley de Regulación de Medios Sociales de Utah* define ampliamente los términos “Compañía de redes sociales” y “Plataforma de redes sociales”, la primera se define como “una persona o entidad que proporciona una plataforma de redes sociales que tiene al menos 5,000,000 de titulares de cuentas en todo el mundo; y es un servicio informático interactivo”. A su vez, por servicio informático interactivo se entiende como “un foro en línea que una empresa de redes sociales pone a disposición del titular de una cuenta para: crear un perfil; subir publicaciones; ver las publicaciones de otros titulares de cuentas; e interactuar con otros titulares de cuentas o usuarios”.² Además, define lo que constituye una

¹ P. de la C. 262 de 7 de enero de 2021, 1ra. Ses. Ord., 19na. Asam. Leg., en la pág. 4.

² Social Media Regulation Act, S.B. 152, 65th Utah Legislature. (2023), en la pág. 6.

“plataforma de redes sociales”, expresando que dicho término no incluye “un servicio en línea, sitio web o aplicación donde la función predominante o exclusiva es: correo electrónico; mensajería directa que consiste en texto, fotos o videos que se envían entre dispositivos por medios electrónicos, donde los mensajes son: compartidos entre el remitente y el destinatario; solo visible para el remitente y el destinatario; y no se publican públicamente; un servicio de transmisión que: proporciona solo medios con licencia en un flujo continuo desde el servicio, sitio web o aplicación hasta el usuario final...”³

Sin lugar a duda, tanto las medidas legislativas de Utah, así como el P. de la C. 262, comparten un mismo objetivo: proteger y salvaguardar la información de sus ciudadanos, en particular a su juventud. Sin embargo, ambas propuestas aspiran a proteger a sus jóvenes ante distintas amenazas. Por un lado, las medidas de Utah se centran en proteger a sus residentes de las prácticas utilizadas por las empresas de redes sociales que promueven e incentivan la adicción a las redes sociales. Específicamente, el proyecto tiene como objetivo reducir las interacciones de los actores de mala fe con los menores y la recopilación de datos por parte de las redes sociales al imponer pautas estrictas a las empresas de redes sociales que describen cómo deben tratar a un usuario que califique como menor de edad. Todos estos requisitos están descritos en el Artículo 4 de la medida, y algunos de estos incluyen la prohibición de que cualquier operador, empleado o agente de un sitio web o aplicación de red social publique la información personal de los usuarios que se consideren menores de edad residentes de Puerto Rico, con la excepción del nombre y ciudad donde reside el usuario, prohíbe adquirir y vender la ubicación geográfica del menor, salvo que sea estrictamente necesario para prestar algún servicio o aspecto de la red social, y establece un proceso sencillo y fácil de entender para que los usuarios identificados como menores de edad puedan elegir sus opciones de privacidad.⁴

El P. de la C. 262 incluye otras disposiciones que describen otras pautas que deben seguir estas empresas, sin embargo, este proyecto de ley carece de un detalle crítico, y es el de requerir que la red social provea un mecanismo para identificar cuáles usuarios actuales son menores y cuáles no. Según redactado, se puede interpretar que el P. de la C. 262 aplica a los nuevos usuarios que a partir de la aprobación de esta Ley creen una cuenta, pero no a los que ya mantienen una cuenta. En otras palabras, no hay nada en el texto del P. de la C. 262 que establezca un efecto retroactivo de la legislación. Además, aunque se incluyera un efecto retroactivo, la medida no establece cómo la red social deberá identificar si un usuario es menor de edad o no. Esto es, en la práctica tendríamos a una red social que pueda simplemente incluir un aviso requiriendo al usuario indicar su edad una vez que esté creando su perfil, pero sin incluir una verificación real de la edad de ese usuario a través del requerimiento de una identificación emitida por una autoridad del Gobierno. De convertirse el P. de la C. 262 sin este mecanismo, los usuarios podrían eludir las disposiciones de la legislación y, en consecuencia, burlar su propósito.

³ *Id.* en la pág. 7.

⁴ P. de la C. 262, *supra*, en las págs. 5-7.

Esto no significa que, si se implementase un mecanismo a los fines de identificar y verificar adecuadamente la edad de los usuarios, la efectividad de la legislación aumentaría significativamente, garantizándose el cumplimiento de la ley y sus objetivos declarados.

La propuesta de Ley de Regulación de Medios Sociales de Utah es solo uno de otros tantos esfuerzos que se están realizando en múltiples jurisdicciones en los Estados Unidos. En el caso de Minnesota, existe el *Proyecto de la Cámara 3724* cuyo objetivo es regular la relación entre las redes sociales y los jóvenes. Esta medida difiere en algunos aspectos críticos a lo establecido en la legislación de Utah. Una de estas diferencias radica en la definición utilizada para "plataforma de redes sociales" que se refiere en Minnesota a "un medio electrónico, incluido un servicio informático interactivo basado en navegador o basado en aplicaciones, una red telefónica o una red de datos, que permite a los usuarios crear, compartir y ver el contenido generado por el usuario. La plataforma de redes sociales no incluye proveedores de búsqueda en Internet ni correo electrónico".⁵ Esta definición no es tan específica como la propuesta en Utah y no es tan amplia como la propuesta en el P. de la C. 262.

Anteriormente indicamos que la especificidad del proyecto de Utah es un elemento que debe adoptarse en el P. de la C. 262. La razón para descartar la propuesta de Minnesota es precisamente la amplitud otorgada al término "plataforma de redes sociales", lo cual está estrechamente relacionado con los objetivos de los tres proyectos. De nuevo, aunque el P. de la C. 262 y la Ley de Regulación de Medios Sociales comparten el objetivo de proteger a los jóvenes, ambos están redactados desde la perspectiva de protegerles de amenazas distintas. Por su parte, el HF 3724 de Minnesota intenta hacer lo mismo, empero, el objetivo del proyecto de ley es proteger a los menores de 18 años de la exposición al "contenido generado por el usuario" a través de un algoritmo de redes sociales.⁶

Los intentos de regular el uso de sitios web y aplicaciones de redes sociales se han mantenido en gran medida a nivel estatal con diversos grados de éxito. Algunas jurisdicciones como Utah han tenido éxito en la implementación de estas políticas, mientras que otras como la *Ley de Conducta Odiosa de Nueva York*, N. Y. Gen. Bus. Ley §394-ccc, han enfrentado desafíos en los tribunales.⁷ Sin embargo, el Gobierno Federal ha mostrado recientemente interés en regular las redes sociales, como ocurrió en la audiencia del Comité de Energía y Comercio de la Cámara de Representantes el 23 de marzo de 2023 cuando se discutió ampliamente las operaciones y efectos para la

⁵ H.F. 3724, 92nd Minnesota Legislature (2022), en la pág. 1.

⁶ A esos efectos, el H.F. 3724 establece lo siguiente:

The terms "user generated content" and "social media algorithm" being defined as "any content created or shared by an account holder, including without limitation written posts, photographs, graphics, video recordings, or audio recordings" and "the software used by social media platforms to (1) prioritize content, and (2) direct the prioritized content to the account holder" respectively. Ibid.

⁷ The US District Court for the Southern District of New York ruled in favor of the plaintiffs seeking a preliminary injunction prohibiting the enforcement of N.Y. Gen. Bus. Law § 394-cc. *Volokh et. al. v. James*, 22-CV-10195 (ALC) (S.D.N.Y. 2023)

seguridad nacional que representa *TikTok*. Bajo los diversos temas discutidos durante esta audiencia, la cual duró más de cinco horas, los congresistas mostraron preocupaciones y cuestionaron al CEO de *Tik Tok*, Shou Zi, sobre el papel que los sitios y aplicaciones de redes sociales afectan a los jóvenes, particularmente a aquellos en el grupo de edad de entre los 13 y 17 años.⁸ Con esto en mente, no es de extrañar que actualmente haya dos proyectos de ley en el Congreso Federal, a saber: el H.R. 821: "*Social Media Protection Act*", radicada por el Representante Stewart, y el S.1291: "*Protecting Kids on Social Media Act*", radicada por los Senadores Schatz, Cotton, Murphy y Britt.

En cuanto al HR 821, este tuvo como objetivo prohibir que los niños utilicen las redes sociales, una gran diferencia de las medidas que se están tratando de implementar en Puerto Rico a través del P. de la C. 262. Mientras que las legislaturas locales generalmente pretenden limitar la exposición y los tipos de contenido que los menores ven en las redes sociales, el HR 821 prohíbe rotundamente que los niños accedan y utilicen las plataformas de redes sociales. Otra diferencia clave entre esta legislación y otros proyectos de ley es que requiere que las plataformas de redes sociales exijan a una persona que proporcione una identificación válida emitida por el Gobierno Federal, un gobierno estatal o local, entre estos "*certificados de nacimiento, licencia de conducir o pasaporte; u otro método razonable de verificación (teniendo en cuenta la tecnología disponible)*".⁹

Sin embargo, del análisis comparado realizado surge que no existe un consenso en cuanto a la edad mínima a ser establecida para que apliquen las disposiciones de estos estatutos. En el caso del HR 821, se define a un menor como una persona menor de 16 años.¹⁰ Por su parte, el S. 1291 se inmiscuye en los deberes que las plataformas de redes sociales deben hacer con las cuentas existentes, un tema que no ha sido discutido por ninguna legislación de este tipo. El S. 1291, si se promulga, no aplicaría a cuentas de redes sociales que hayan existido durante "*90 días o más, hasta 2 años después de la fecha de promulgación de esta ley*", para verificar su edad. Transcurridos los dos años contados a partir de la aprobación de la legislación, las plataformas de redes sociales estarían imposibilitadas de permitir que los usuarios creen cuentas inobservando los protocolos de verificación de edad.¹¹

Es por todo lo antes señalado que, esta Comisión que suscribe recomienda incluir en el P. de la C. 262 un lenguaje parecido al dispuesto en *Utah Minor Protection in Social Media Act* y en el S. 1291, ya que, a nuestro juicio, son los modelos de legislación más integrales y los cuales abordan la temática planteada en el P. de la C. 262. Además, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico estaría promulgando una legislación parecida a la

⁸ Bhuiyahan Johana, Paul Kari, *Key takeaways from TikTok hearing in Congress- and the uncertain road ahead*, THE GUARDIAN, March 23rd, 2023.

⁹ Social Media Child Protection Act, H.R. 821, 118th Congress (2023), en la pág. 2.

¹⁰ *Id.* en la pág. 8.

¹¹ *Id.* en las págs.. 4-6.

que actualmente se discute a nivel del Gobierno Federal, con lo cual, de aprobarse, la legislación local no entraría en conflicto con la normativa federal.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Departamento de la Familia

La secretaria de la familia, Ciení Rodríguez Troche, favoreció el P. de la C. 262. En síntesis, reconoció la necesidad de proteger y cuidar a los menores de edad. Precisamente, a través de la Administración de Niños y Familias (ADFAN) el Departamento se encarga de prevenir el maltrato a menores, así como investigar y procesar los referidos de maltrato o negligencia recibidos. En cuanto al P. de la C. 262, la Secretaria recomendó que la definición de "Información personal" sea atemperada con la definición establecida en el *Children's Online Privacy Protection Act* (COPPA), por ser una más específica y abarcadora. De igual modo, sugirió que el P. de la C. 262 sea analizada de conformidad a la regulación establecida en COPPA, un estatuto federal dirigido proteger la información de menores de trece años.

B. Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico

La entonces presidenta del Colegio, Krystal Pérez Martínez, expresó favorecer el P. de la C. 262. Esencialmente comentó coincidir en la necesidad de proteger la información personal que las personas comparten con las redes sociales, particularmente la niñez y juventud que utiliza estas aplicaciones. No obstante, el Colegio recomendó que la legislación vaya acompañada de una campaña permanente para educar a la niñez y juventud sobre el uso responsable de las redes sociales, así como el manejo de su información personal.

C. Negociado de Telecomunicaciones

En memorial suscrito por el Lcdo. William A. Navas García y el Ing. Edison Avilés Deliz, entonces presidente del Negociado y presidente de la Junta Reglamentadora de Servicio Público, respectivamente, expresaron que el Internet no es un servicio de telecomunicaciones, sino que utiliza la infraestructura de las telecomunicaciones como medio de transmisión. En ese sentido, indicaron que la Comisión Federal de Comunicaciones determinó que ni el Negociado de Telecomunicaciones ni las autoridades estatales pueden reglamentar la Internet ni sus proveedores. Ahora bien, un asunto distinto es la legislación para proteger la información personal de los usuarios de Internet, asunto para el cual sí se ha aprobado legislación a nivel local. En ese sentido, al considerar el P. de la C. 262 comentaron que la medida está conforme a la política pública del Estado, en su función de *parens patriae*, y no es contrario a la política pública federal en lo que respecta a la regulación del servicio de Internet. Por esa razón, endosaron la aprobación del P. de la C. 262, no sin antes recomendar que se enmiende la disposición

que autorizaría al NET a imponer multas de hasta \$10,000 toda vez que la Ley Orgánica del Negociado autoriza expedir multas por hasta \$25,000.

D. State Privacy & Security Coalition

En comunicación suscrita por Andrew A. Kingman, asesor legal, esta organización expresó su oposición al P. de la C. 262. En esencia, los argumentos para sustentar su posición quedaron recogidos en las siguientes expresiones:

The current legislation, as drafted suffers from several flaws that would need to be resolved before the bill could be successfully implemented. First, the bill does not recognize the primacy of the federal Children’s Online Privacy Protection Act (COPPA). COPPA is the baseline requirement that governs how all platforms treat the personal information of children. The lack of any attempt to demonstrate that compliance with COPPA suffices for compliance with this statute for children under 13 must be resolved before the bill could continue.

Second, the bill suffers from several definitional failures. The definition of “Social Networks” would encompass virtually any website on the any Internet. To be clear, SPSC supports privacy legislation that is technology- and sector-neutral; but the definition as written is incredibly broad, and the operational requirements that go along with this definition — deletion of information — mean that nearly all internet websites would be a) improperly classified and b) required to adjust their data retention policies. The definition of “Simple Process of Easy Understanding” requiring that Internet pages must write policies that are understandable to minors is likewise misguided. Privacy policies in particular are legal documents that are enforceable by regulators; it is not possible to satisfy an audience of both regulators (by being extremely precise and detailed about data privacy practices) and children or individuals “without technical knowledge.” We do believe that privacy choices should be understandable to a reasonable consumer or user, but again this requires far greater precision in drafting than exists in the current version of this bill.¹²

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

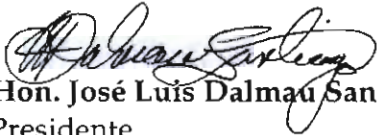
En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. de la C. 262 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

¹² STATE PRIVACY & SECURITY COALITION, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 252, 1 (2022).

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 262, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



Hon. José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

Entirillado Electrónico
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(9 DE NOVIEMBRE DE 2022)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 262

7 DE ENERO DE 2021

Presentado por el representante *Meléndez Ortiz*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública, Ciencia y Tecnología

LEY

Para crear la "Ley para la Protección de la Privacidad Cibernética de ~~Nuestros~~ los Niños y Jóvenes", a los fines de prohibir que cualquier operador, empleado o agente de una Página o Aplicación de Internet de Redes Sociales ~~clasificada como Red Social~~, según ~~aquí~~ definida en esta Ley, pueda publicar ~~y/o~~ divulgar información personal de usuarios menores de edad residentes en Puerto Rico, más allá del nombre y ciudad donde reside, sin el consentimiento expreso de ~~estos éstos~~ y la del padre, madre o tutor con patria potestad; requerir a toda Página o Aplicación de Internet de Redes Sociales ~~de Internet clasificada como Red Social que establezca~~ establecer un proceso sencillo y de fácil comprensión para que todos los usuarios menores de edad residentes de Puerto Rico puedan ~~trabajar en su~~ modificar sus opciones de privacidad como parte del registro de cada cuenta; establecer penas civiles por incumplimiento ~~para quienes incumplan con lo que aquí se dispone~~; otorgarle jurisdicción al Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico (NET), creado en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico, para atender cualquier querrela relacionada a con esta Ley; facultar al ~~NET~~ Negociado de Telecomunicaciones a adoptar los reglamentos necesarios para el fiel cumplimiento de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un número ~~apreciable~~ considerable de ~~Estados~~ gobiernos locales han promulgado recientemente leyes ~~estatales~~ dirigidas a proteger la privacidad y seguridad de sus respectivos residentes con respecto al ofrecimiento de información personal en medios cibernéticos, particularmente en redes sociales en línea, tales como "Facebook" y "Twitter". A modo de ejemplo, tanto el ~~Estado~~ de Minnesota como el ~~Estado~~ de Nevada han aprobado leyes dirigidas a los operadores de páginas de ~~internet~~ Internet para prohibir la publicación de información personal de los usuarios de ~~las sus~~ páginas de ~~internet~~, salvo cuando medie el consentimiento expreso de ~~estos~~ éstos a su ~~publicación~~. Asimismo, el ~~Estado~~ de California ha estado trabajando en la aprobación de una pieza legislativa dirigida, entre otros propósitos, a que los operadores de páginas cibernéticas conocidas como redes sociales, provean sus políticas de privacidad en un lenguaje sencillo. Estas medidas también incluyen disposiciones a los fines de velar por la seguridad de los niños y jóvenes que tienen acceso a estos espacios cibernéticos.




En Puerto Rico, como en el resto del mundo, la herramienta del Internet ha significado una pieza fundamental en el desarrollo educativo, económico y social. En este mundo de continuo desarrollo tecnológico, las redes sociales se han convertido en el medio favorito para la comunicación e interacción, sin la necesidad de entablar relaciones interpersonales en presencia física. Páginas como "Facebook", "Twitter", entre muchas otras, son la orden del día y la opción primaria de múltiples personas alrededor del mundo para lograr comunicación con familiares, amigos y hasta desconocidos, llegando incluso al punto de desplazar la popularidad de la comunicación por vía del correo electrónico. Los fines para los cuales se utiliza la red cibernética o Internet son tan infinitos como la capacidad creativa de los seres humanos.

No obstante, la falta de regulaciones ha propiciado que el medio del Internet ~~internet~~ se utilice para ~~la realización de~~ realizar múltiples actos ilícitos e inescrupulosos que en muchas ocasiones terminan en tragedia. Aun cuando los adultos también son víctimas de fraude por la información recopilada en sus perfiles de redes sociales ~~Redes Sociales~~, la realidad es que cada vez son más los niños y jóvenes que se unen a estos espacios cibernéticos para hacer suyo el manejo de la tecnología y el uso de la red cibernética, convirtiéndose en usuarios constantes. Lamentablemente, con el pasar del tiempo y según aumenta la popularidad de las páginas de ~~internet~~ Internet que funcionan como redes sociales, ha surgido información sobre niños y jóvenes que son contactados por estos medios por personas con la intención de seducirlos sexualmente o envolverlos en acciones ilegales. No hay duda de que el fácil acceso que los niños y jóvenes tienen a estos espacios y la falta de niveles de seguridad adecuados, son factores que se combinan para convertir a estas páginas sociales en potenciales centros de operación de personas que actúan en contra del bienestar e integridad de ~~nuestra~~ la niñez y juventud.

De acuerdo con información recopilada por el Grupo de Crímenes Cibernéticos del Servicio Federal de Inmigración y Control de Aduanas (ICE, por sus siglas en inglés), uno

de los riesgos mayores está en el acceso que tienen los menores a personas que no conocen y que, al final, pueden resultar ser depredadores sexuales o delincuentes comunes. Al respecto, este grupo gubernamental plantea que uno de los delitos más comunes es la seducción por parte de un adulto a un menor mediante una conversación sexual explícita, lo cual puede terminar en abusos sexuales. Por otro lado, en el año 2000, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos realizó un estudio que demostró que ~~entre~~ jóvenes de entre las edades de diez (10) a los diecisiete (17) años, a uno (1) de cada cinco (5) se le solicita un encuentro personal por la Internet. En ese sentido, y dado a la magnitud y repercusiones del problema, la situación es una que no tan solo concierne a los padres y madres de estos niños y jóvenes, sino también al Gobierno.



Bajo ~~nuestro~~ el ordenamiento jurídico local, poco a poco se ha ido señalando la responsabilidad que cada grupo ~~en nuestra~~ de la sociedad tiene en cuanto a la vigilancia del bienestar de ~~nuestra~~ la niñez y juventud. Así, por ejemplo, esta Asamblea Legislativa trazó un camino importante al aprobar la Ley 267-2000, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de los niños, niñas y jóvenes en el uso y manejo de la Red de Internet". A través de esta ~~esta~~, se dispuso que las escuelas públicas y privadas, bibliotecas y cualquier otra institución pública o privada, que brindara servicios mediante computadoras que tengan acceso al Internet estuvieran obligadas a implantar dispositivos tecnológicos o filtros en las computadoras disponibles para niños y menores de dieciocho (18) años con el fin de restringir e identificar el acceso y uso de material nocivo a la seguridad física, emocional, y al desarrollo integral de estos ~~éstos~~.

En ninguna circunstancia, esta Asamblea Legislativa intenta relevar de responsabilidad a los padres y madres en cuanto a la adecuada supervisión que deben prestar a sus hijos, y el buen juicio que deben ejercer a la hora de autorizarlos a abrir estas cuentas cibernéticas. Lo que esta Asamblea Legislativa pretende adelantar es otra área importante de responsabilidad: la que le corresponde a los dueños y operadores de las páginas de redes sociales cibernéticas. Ciertamente, los padres deben estar atentos y no depender de lo que haga o dejen de hacer estas compañías. De hecho, el Departamento de la Familia ha sido enfático de la gran responsabilidad que tienen los padres y madres en la supervisión de sus hijos cuando ~~éstos~~ estos se encuentran utilizando medios cibernéticos. Ahora bien, es momento que estas empresas también contribuyan a combatir los riesgos que crea su producto.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa, comprometida con la protección del bienestar y mejor desarrollo de ~~nuestros~~ los niños y jóvenes, y la integridad y tranquilidad de nuestros ciudadanos y residentes, entiende pertinente y meritorio adoptar una serie de medidas apropiadas y de fácil implementación dirigidas a lograr una mayor seguridad en el uso y manejo de las páginas de Internet ~~internet~~.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título ~~Breve~~

2 Esta Ley se conocerá como "Ley para la Protección de la Privacidad Cibernética de
3 ~~Nuestros~~ los Niños y Jóvenes".

4 Artículo 2. Definiciones

5 Los términos utilizados en ~~la presente~~ esta Ley tendrán el siguiente significado:

6 (a) "Información Personal" – ~~Se entenderá por información personal~~ significa todos
7 ~~aquellos datos~~ toda información que ~~identifican~~ identifica a un usuario menor de edad,
8 tales como nombre, apellidos, fecha de nacimiento, número de seguro social, fotografías, vídeos o
9 audios que contengan la imagen o voz del usuario, edad, dirección física, postal o electrónica,
10 geolocalización ~~localización~~, teléfono, sus intereses, creencias políticas, religiosas y
11 características sociales, situación económica, comportamiento, páginas de Internet
12 ~~internet~~ visitadas o frecuentadas, y cualquier otro ~~contenido~~ record del usuario guardado
13 en las páginas de Internet ~~internet~~.

14 (b) "~~NET~~ Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico" – ~~Significa~~ significa el
15 Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico, creado en virtud del Plan de
16 Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.

17 (c) ~~Páginas o Aplicaciones~~ Página o Aplicación de Internet ~~de~~ de Redes Sociales – significa
18 todo sitio web o aplicación que permita: (1) mostrar contenido generado por otros usuarios del
19 sitio web o aplicación; (2) crear o registrar una cuenta para construir un perfil público o visible a
20 otros usuarios del sitio web o aplicación; (3) conectar e interactuar socialmente entre los usuarios

1 del sitio web o aplicación; y (4) publicar contenido visible a otros usuarios del sitio web o
2 aplicación. Las empresas de correos electrónicos y aplicaciones para el almacenamiento en nube
3 (cloud storage) quedan excluidas de esta definición.

4 ~~Se entenderá por página o aplicación de internet que se considere como red social~~
5 ~~toda aquella que les permite a los individuos: (1) construir un perfil público o semi-~~
6 ~~público; (2) articular una lista de otros usuarios con quienes éstos pueden compartir~~
7 ~~conexión e información. En última instancia, se refiere a cualquier página web o~~
8 ~~aplicación donde las personas pueden abrir una cuenta y compartir su información con~~
9 ~~otros usuarios.~~

10 (d) Perfilar – ~~Significa~~ significa cualquier forma de procesamiento automático de
11 información personal ~~que utiliza dicha información~~ utilizada para evaluar ciertos
12 aspectos de una persona natural, incluyendo el análisis o predicción de aspectos
13 concernientes a una persona natural, tales como su rendimiento en el trabajo, situación
14 económica, estado de ánimo, salud, preferencias personales, intereses, confiabilidad,
15 comportamiento, localización o movimientos.

16 (e) Proceso Sencillo de Fácil Comprensión – ~~La frase proceso sencillo de fácil~~
17 ~~comprensión se refiere a~~ significa que las páginas de internet Internet o Aplicaciones de
18 Redes Sociales deben redactar sus políticas e instrucciones de protección a la privacidad
19 de manera que sean comprensibles para un usuario de inteligencia promedio. ~~una manera~~
20 ~~sencilla y directa que toda persona sin conocimiento técnico pueda comprender, en~~
21 ~~especial los menores de edad.~~

1 (f) Menor de edad – significa toda persona natural ~~que no haya cumplido de dieciocho~~
2 (18) años o menos. ~~años de edad.~~

3 (g) Usuario- significa toda persona de dieciocho años o menos que crea, registra, accede o
4 utiliza una Página o Aplicación de Internet de Redes Sociales.

5 Artículo 3.-Declaración de Política Pública

6 Será política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

7 (a) Reconocer la importancia de mantener la seguridad e integridad de ~~nuestros los~~
8 ciudadanos y residentes al momento ~~que utilizan~~ de utilizar Páginas o Aplicaciones de
9 Internet de Redes Sociales ~~las redes sociales disponibles en internet~~, específicamente en lo
10 que concierne a menores de edad.

11 (b) Proveer a ~~nuestros~~ niños y jóvenes la mayor protección y seguridad de su
12 privacidad e intimidad cuando utilizan las Páginas o Aplicaciones de Internet Redes
13 Sociales. ~~páginas de internet de redes sociales.~~

14 (c) Exigir responsabilidad de todas las partes involucradas en la dinámica del
15 establecimiento de Páginas o Aplicaciones de Internet Redes Sociales. ~~Páginas de Internet~~
16 ~~clasificadas como Red Social.~~

17 Artículo 4.-Alcance de la Ley

18 Esta Ley aplicará a ~~toda~~ todas las Páginas o Aplicaciones de Internet de Redes Sociales
19 ~~página de internet o aplicación clasificada como red social~~, según aquí definidas en esta
20 Ley, que permita el registro de usuarios ~~menores~~ de dieciocho (18) años o menos, y cuyas
21 disposiciones no sean contrarias a lo establecido en el Children's Online Privacy Protection Act

1 (COPPA, por sus siglas en inglés) respecto a menores de trece (13) años, y éstas estarán
2 sujetas quedando sujetas a los siguientes términos:

3 (a) Queda prohibido que cualquier operador, empleado o agente de una Página o
4 Aplicaciones de Internet de Redes Sociales ~~Página de Internet o Aplicación~~ clasificada como
5 ~~Red Social~~, según aquí definida en esta Ley, publique o divulgue información personal de
6 los usuarios menores de edad residentes en Puerto Rico, a menos que medie una orden
7 judicial o se encuentre en curso una investigación criminal. ~~más allá del nombre y ciudad~~
8 ~~donde reside. Información más allá de la anteriormente mencionada debe contar con~~
9 ~~una autorización expresa por parte del usuario para su publicación y la del padre o~~
10 ~~madre con patria potestad, tutor legal u orden judicial.~~

11 (b) ~~Toda~~ Se prohíbe a toda Página o Aplicación de Internet de Redes Sociales ~~Página de~~
12 ~~Internet o Aplicación~~ clasificada como Red Social, según aquí definida en esta Ley, estará
13 ~~prohibida de acumular, almacenar, vender, compartir o retener~~ información personal
14 que no sea necesaria para proveer el servicio o algún aspecto de dicha ~~Red Social~~ red
15 social del cual el menor participa activamente y con conocimiento, salvo que la red social
16 ~~Red Social~~ pueda demostrar que existe un propósito apremiante ~~por el~~ para almacenar,
17 ~~acumular, vender, compartir o retener~~ información personal opere en el mejor interés
18 de menores que potencialmente acceden a esa red social ~~Red Social~~.

19 (c) ~~Toda~~ Se prohíbe a toda Página o Aplicación de Internet de Redes Sociales ~~Página de~~
20 ~~Internet o Aplicación~~ clasificada como Red Social, según aquí definida en esta Ley, estará
21 ~~prohibida~~ de perfilar a los menores salvo que la red social ~~Red Social~~ demuestre que
22 ejerce salvaguardas adecuadas para proteger a los menores y, además, cumple con uno

1 de los siguientes criterios: (1) la ~~Red Social~~ red social demuestre que perfilar es necesario
2 para proveer el servicio o algún aspecto de dicha ~~Red Social~~ red social del cual el menor
3 participa activamente y con conocimiento, o (2) la ~~Red Social~~ red social demuestre que
4 perfilar a los menores obedece a un propósito apremiante en el mejor de interés de
5 estos.

6 (d) ~~Toda Página de Internet o Aplicación clasificada como Red Social~~ Se prohíbe a toda
7 Página o Aplicación de Internet de Redes Sociales, según ~~aquí~~ definida en esta Ley, ~~estará~~
8 ~~prohibida de utilizar~~ la información personal de algún menor de edad en cualquier
9 forma que la compañía conozca, o tenga razón para conocer, que resultaría perjudicial
10 al bienestar del menor o de su salud física o mental.

11 (e) ~~Toda Página de Internet o Aplicación clasificada como Red Social~~ Se prohíbe a toda
12 Página o Aplicación de Internet de Redes Sociales, según ~~aquí~~ definida en esta Ley, ~~estará~~
13 ~~prohibida de acumular, almacenar, vender o cumplir~~ compartir cualquier geolocalización
14 precisa del menor salvo que dicha información sea estrictamente necesaria para proveer
15 el servicio o algún aspecto de la red social ~~Red Social~~, y solo por el tiempo limitado que
16 ~~acumular~~ almacenar la geolocalización resulte necesario a esos efectos.

17 (f) ~~Toda Página o Aplicación de Internet de Redes Sociales~~ ~~Página de Internet o~~
18 ~~Aplicación clasificada como Red Social~~, según ~~aquí~~ definida en esta Ley, deberá
19 establecer un proceso ~~sencillo y de fácil comprensión~~ comprensible para que todos los
20 usuarios menores de edad residentes de Puerto Rico puedan escoger sus opciones de
21 privacidad como parte del registro o creación de ~~cada~~ su cuenta. El cumplimiento con
22 esta obligación debe ser parte del proceso de registro inicial y no estar ~~sujetas~~ sujeto a

1 unas políticas de privacidad predeterminadas que el usuario deba cambiar una vez ya
2 está registrado.

3 (g) Toda Página o Aplicación de Internet de Redes Sociales ~~Página de Internet o~~
4 ~~Aplicación clasificada como Red Social~~, según aquí definida en esta Ley, deberá remover,
5 a solicitud del usuario, toda información personal en un ~~tiempo~~ término razonable que
6 no ~~excederá~~ ~~debe exceder~~ de treinta (30) días calendario, a menos que exista una investigación
7 criminal en curso en cuyo caso no se eliminará la información personal del usuario sino hasta
8 cuando esta concluya. setenta y dos (72) horas.

9 (h) Toda Página o Aplicación de Internet de Redes Sociales ~~Página de Internet o~~
10 ~~Aplicación clasificada como Red Social~~, según aquí definida en esta Ley, deberá remover
11 toda información personal que el padre, madre o encargado de un menor de dieciocho
12 (18) años o menos le solicite en un término razonable que no excederá de treinta (30) días
13 calendario, a menos que exista una investigación criminal en curso en cuyo caso no se eliminará
14 la información personal del usuario sino hasta cuando esta concluya. un término no mayor de
15 cuarenta y ocho (48) horas.

16 Artículo 5.- Jurisdicción del ~~NET~~ Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico

17 El ~~NET~~ Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico tendrá jurisdicción primaria
18 para atender todas las querellas que puedan surgir como consecuencia de esta la
19 ~~presente~~ Ley y la facultad para acudir a cualesquiera Tribunales con competencia para
20 implementar sus resoluciones y órdenes.

21 Artículo 6.-Reglamento y Notificación

1 El ~~NET~~ Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico tendrá ~~facultades~~ facultad para
2 promulgar los reglamentos que sean necesarios para adelantar los objetivos de esta Ley y
3 deberá utilizar el procedimiento establecido por la Ley 38-2017, según enmendada,
4 conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de
5 Puerto Rico".

6 Asimismo, el ~~NET~~ Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico ~~deberá notificar~~
7 notificará sobre las disposiciones de esta Ley a toda Página o Aplicación de Internet de
8 Redes Sociales ~~página de internet clasificada como red social~~, según aquí definida en esta
9 Ley, ~~en~~ dentro de un término de treinta (30) días laborables contados a partir ~~después~~ de la
10 aprobación de esta Ley y deberá advertir de sobre las consecuencias de su
11 incumplimiento. La falta de dicha advertencia, sin embargo, no liberará de
12 responsabilidad a quienes incumplan ~~no cumplan~~ con lo dispuesto en esta Ley.

13 Artículo 7.- Penalidades

14 Cualquier operador, empleado o agente de una Página o Aplicación de Internet de
15 Redes Sociales ~~Página de Internet clasificada como Red Social~~, según aquí definida en esta
16 Ley, que viole las disposiciones de esta Ley o los reglamentos y órdenes del ~~NET~~
17 Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico estará sujeto a una penalidad civil de hasta
18 veinticinco mil diez mil dólares (\$25,000.00) ~~(\$10,000.00)~~ por cada infracción.

19 Artículo 8.- Vigencia

20 Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO MAY14'24pm12:59



TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

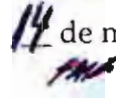
7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 938

INFORME POSITIVO

14 de mayo de 2024



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 938, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 938 tiene como propósito “crear el Protocolo de Investigación Psicológica adscrito al Departamento de Justicia, en coordinación y consulta con la Policía de Puerto Rico, el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico, el Departamento de la Familia y el Departamento de Salud para que el mismo sea utilizado en casos en donde haya ocurrido un suicidio, con el fin de poder estudiar las posibles motivaciones y variables que pudieron incidir en la decisión de la persona en quitarse su vida, con el fin de establecer herramientas que puedan incidir en la prevención del suicidio; establecer los parámetros a incluirse como mínimo en dicho Protocolo; y para otros fines.”

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión que suscribe solicitó y obtuvo comentarios del Departamento de Justicia; el Departamento de Salud; el Departamento de la Familia y la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA). Desafortunadamente, y a pesar de encontrarse consultados desde el 29 de noviembre de 2024, al momento de redactar este Informe, el Departamento de Seguridad Pública (DSP) y el Instituto de Ciencias Forenses (ICF) no habían comparecido ante nuestra Comisión.

ANÁLISIS

El 8 de noviembre de 2023 la Cámara de Representantes de Puerto Rico descargó y aprobó unánimemente el P. de la C. 938. Esta medida propone la creación de un protocolo estandarizado para la investigación psicológica post suicidio, enfocado en identificar las motivaciones, factores psicológicos, sociales y ambientales que pudieron incidir en el acto. El objetivo es utilizar este protocolo para recabar datos sistemáticos que permitan mejorar la prevención y las intervenciones dirigidas a poblaciones en riesgo. La intención legislativa es crear una nueva ley especial estableciendo el Protocolo de Investigación Psicológica.


Según información publicada por el Departamento de Salud, a través de la Comisión para la Prevención del Suicidio, en Puerto Rico ocurren en promedio veinte (20) suicidios mensuales, siendo los meses de enero, junio, septiembre y diciembre los de mayor incidencia. Solo durante el año 2022 se reportaron 177 suicidios, lo cual representó una disminución en comparación con los reportados durante los años 2018 (278); 2019 (234); 2020 (208) y 2021 (214).¹ Peculiarmente, el ochenta y cinco por ciento (85%) de los suicidios ocurridos durante el 2022 fueron llevados a cabo por hombres, mientras que solo el quince por ciento (15%) fue cometido por mujeres. Asimismo, la mayor parte de los suicidios se realizaron por personas entre los 30 a 34 años y entre los 50 a 54 años. A continuación, se incluye una ilustración donde se desglosa la proporción de suicidios entre ambos sexos durante los pasados ocho años.

**TABLA 3. DISTRIBUCIÓN DE CASOS DE SUICIDIO POR SEXO PUERTO RICO,
2015 – 2022**

Año	Hombres			Mujeres			Total
	Frecuencia	%	Tasa*	Frecuencia	%	Tasa *	
2015	228	85.7	13.28	38	14.3	1.65	266
2016	205	85.4	11.48	35	14.6	1.40	240
2017	254	84.1	14.11	48	15.9	2.12	302
2018	238	87.5	13.90	34	12.5	1.91	272
2019	188	80.3	12.07**	46	19.7	2.56**	234
2020	174	83.7	-	34	16.3	-	208
2021	187	87.4	-	27	12.6	-	214
2022	152	85.9	-	25	14.1	-	177

Fuente: Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico, Datos preliminares hasta el 30 de abril de 2023.

¹ Departamento de Salud, (2022) *Informe Anual de Suicidios en Puerto Rico*, págs. 6-8



En cuanto al P. de la C. 938, entendemos que la medida soslaya la existencia de la Ley 227-1999, según enmendada, conocida como “Ley para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio”. Esta legislación se aprobó a los fines de reconocer el problema del suicidio como uno de los más alarmantes y complejos que confronta nuestra sociedad. Además, el estatuto pretende propiciar la investigación científica del suicidio, el adiestramiento a los profesionales de ayuda, el desarrollo de servicios para atender las necesidades de estas personas en crisis y a sus familias de modo que se facilite su recuperación y su reincorporación a la vida social y productiva.² En ese sentido, la inclusión del Protocolo de Investigación Psicológica como parte de esta política pública robustecerá las herramientas del Gobierno en la búsqueda e identificación de indicadores que permitan una prevención oportuna de este problema. Por tanto, en nuestro Entirillado Electrónico se descarta la idea de adoptar una nueva ley especial, y en su lugar se consolida en la Ley 227-1999 la inclusión del Protocolo a través de la adición de nuevos Artículos 6 y 7 al estatuto.

Asimismo, este Protocolo permitirá entender mejor las complejidades detrás de cada caso de suicidio, facilitando la creación de programas de prevención más efectivos y dirigidos. También proporcionará una base empírica para políticas públicas y estrategias de intervención temprana. La implementación de este protocolo ayudará a estandarizar la recolección y análisis de datos en situaciones de suicidio, contribuyendo significativamente a la psicología forense y clínica, así como a la salud pública en general.

Desde su génesis, el proyecto pretende que el Protocolo sea gestionado por el Departamento de Justicia. Sin embargo, considerando los comentarios recibidos, y la propia disposición del Departamento de Salud, así como la existencia de la Comisión para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio, otorgar al Departamento de Salud la responsabilidad y el deber de su desarrollo. Dicho Departamento alberga una comisión especializada en la prevención del suicidio, la cual forma parte del programa para la prevención del suicidio de los Centros para el Control y Prevención de Enfermedades. Además, el objetivo principal de este proyecto es implementar y evaluar un enfoque integral de salud pública para prevenir el suicidio, buscando reducir la tasa de mortalidad en la población.

Por ello, la coordinación del análisis de esta información debe recaer en el Departamento de Salud. Por lo que, consideramos necesaria la aprobación de este proyecto e indispensable la inclusión del Departamento de Justicia, dado el valor de la información que obtiene el Ministerio Público durante las investigaciones de suicidios. Esta información es crucial y debe ser compartida con el Departamento de Salud para enriquecer el análisis y las estrategias de prevención. Asimismo, acogemos la lista de recomendaciones propuestas por el Departamento de Salud respecto al P. de la C. 938, que incluyen:

² 24 L.P.R.A. § 3241

1. Considerando la importancia de investigar y atender el fenómeno del suicidio desde una perspectiva salubrista, de aprobarse un Protocolo de investigación Psicológica, dicho Protocolo deberá estar adscrito al Departamento de Salud.
2. Que el Departamento de Salud, a través de la Junta Directiva de la Comisión para la Prevención del Suicidio, facilite una mesa de diálogo sobre espacios de oportunidad en la recopilación de datos que ofrezcan luz sobre las circunstancias asociadas a las muertes por suicidio.
3. Se estructure una colaboración entre la Comisión para la Prevención del Suicidio, la Policía de Puerto Rico y el Instituto de Ciencias Forenses para mejorar la implementación de entrevistas semiestructuradas a familiares de víctimas de suicidio como principal medio de recolección de información.
4. Que se validen instrumentos de Autopsia Psicológica para Puerto Rico.

Por su parte, el Departamento de Justicia, como veremos a continuación, señaló en el Memorial Explicativo que, dado que ya existe una entidad específicamente encargada del desarrollo de estrategias para la prevención del suicidio, la elaboración del Protocolo debe ser delegado a la Comisión para la Implementación de la Política Pública en Prevención del Suicidio, adscrita al Departamento de Salud. Todas las recomendaciones realizadas por las entidades consultadas fueron acogidas en nuestro Entirillado Electrónico.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Departamento de Salud

Según se desprende de su memorial, el Secretario de Salud solicitó comentarios a profesionales de psicología que laboran en la Comisión para la Prevención del Suicidio, adscrita a dicha dependencia. Cónsono con ello, el Secretario **realizó cuatro recomendaciones** al momento de considerar la aprobación del P. de la C. 938.

En particular, expresó que el Departamento cuenta con varios mecanismos de recopilación estadística sobre el tema de suicidio y su prevención. En primer lugar, destacó que, desde el 2017, la Comisión para la Prevención del Suicidio del Departamento de Salud colabora estrechamente como parte del Comité Asesor del Sistema de Notificación de Muertes Violentas de Puerto Rico. A su vez, este sistema de vigilancia epidemiológica —conocido como *Puerto Rico Violent Death Reporting System* o PR-VDRS— forma parte del *National Violent Death Reporting System* adscrito a los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC, por sus siglas en inglés).

Según expresado, “[e]ste sistema de vigilancia epidemiológica de muertes violentas provee información sobre las circunstancias de muerte en los casos de homicidio y suicidio e incluye datos sobre la salud mental de la víctima de suicidio y sobre otros factores que podrían haber precipitado la autolesión fatal”.³ Por otro lado, el PR-VDRS, en conjunto con el Instituto de Ciencias Forenses (ICF), el Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR) y, el Registro Demográfico, recopila y consolida los datos de las muertes violentas, y ello ha provocado sobre cuatro (4) reportes anuales relacionados con las circunstancias asociadas a los homicidios y suicidios en Puerto Rico durante los años 2017, 2018, 2019 y 2020.



En adición, el Departamento de Salud forma parte del *Comprehensive Suicide Prevention Program*, también adscrito a los CDC. Según comentado, “[e]l propósito de este proyecto es implementar y evaluar un acercamiento comprensivo de salud pública para la prevención de suicidio con el propósito de reducir la morbilidad y mortalidad de suicidios en la población desproporcionalmente afectada por el suicidio en Puerto Rico”.⁴ Entre las múltiples iniciativas de dicho programa se encuentra el establecimiento de un plan multisectorial; el desarrollo de un sistema de vigilancia sindrómica de intentos suicidas no fatales; y la creación de un inventario de programas de prevención de suicidio en Puerto Rico; entre otros, ello con el fin de identificar las poblaciones desproporcionalmente afectadas y los factores de riesgo que inciden en dicha población.

Ante lo expuesto, el Secretario de Salud propuso cuatro (4) recomendaciones para la consideración de esta Honorable Comisión, las cuales se incluyen a continuación:

1. Considerando la importancia de investigar y atender el fenómeno del suicidio desde una perspectiva salubrista, de aprobarse un Protocolo de investigación Psicológica, dicho Protocolo deberá estar adscrito al Departamento de Salud.
2. Que el Departamento de Salud, a través de la Junta Directiva de la Comisión para la Prevención del Suicidio, facilite una mesa de diálogo sobre espacios de oportunidad en la recopilación de datos que ofrezcan luz sobre las circunstancias asociadas a las muertes por suicidio.
3. Se estructure una colaboración entre la Comisión para la Prevención del Suicidio, la Policía de Puerto Rico y el Instituto de Ciencias Forenses para mejorar la implementación de entrevistas semiestructuradas a familiares de víctimas de suicidio como principal medio de recolección de información.


³ DEPTO. SALUD, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 938, 3 (2023).

⁴ *Id.* en la pág. 4.

4. Que se validen instrumentos de Autopsia Psicológica para Puerto Rico.⁵

B. Departamento de la Familia

La secretaria, Ciení Rodríguez Troche, expresó **favorecer** el P. de la C. 938. De entrada, comentó que “en Puerto Rico, el suicidio es la tercera causa de muerte violenta entre los varones de quince (15) a treinta y cuatro (34) años”.⁶ Bajo la Administración de Familias y Niños del Departamento de la Familia, y su Administración Auxiliar de Prevención a la Comunidad, cada año, se desarrolla e implementa una “Campaña de Prevención de Suicidio”, junto con la Comisión para la Prevención del Suicidio (CPS), adscrita al Departamento de Salud.



Con respecto a la Comisión, esta se compone de diecisiete (17) miembros de entidades públicas y privadas, y las aludidas campañas de prevención se efectúa desde el 10 de agosto hasta el 10 de septiembre de cada año, en el denominado *Mes de la Prevención del Suicidio*. Por otro lado, la Secretaria expresó que el Departamento posee un *Protocolo para la Prevención del Suicidio*, cuyo esfuerzo se centra en todos los municipios del país, dividido entre diez (10) regiones, las cuales cuentan “con un personal de respuesta rápida adiestrado para atender cualquier evento o comportamiento suicida dentro de las oficinas”.⁷

Por último, señaló que “durante los pasados dos (2) años, se ha estado llevando a cabo una campaña que consta de una distribución de chocolates con el logo “*Elige Vivir*” durante el Mes de la Prevención del Suicidio. La campaña ha brindado resultados favorables por ser una atractiva que ha permitido el acercamiento efectivo con la ciudadanía para llevar el mensaje de prevención”. Estas iniciativas, a juicio de la Secretaria, son iniciativas que demuestran el compromiso del Departamento de la Familia con la problemática social del suicidio. En ese sentido, la Secretaria sostuvo los siguientes comentarios a favor del proyecto:

El Proyecto de la Cámara 938 establece los parámetros o categorías mínimas para la creación de un Protocolo de Autopsia Psicológica y **entendemos que el mismo se puede nutrir de la información recopilada por el Departamento de la Familia en su historial de referidos e intervenciones.** De igual forma, mediante el Protocolo para la Prevención del Suicidio se recopila información que puede ser de gran valor para identificar marcadores de conducta que puedan darle datos al Estado de dónde colocar sus recursos fiscales para aminorar el crecimiento de dichos marcadores en nuestra sociedad.⁸

⁵ *Id.* en las págs. 5-6.

⁶ DEPTO. FAMILIA, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 938, 2 (2023).

⁷ *Id.* en la pág. 3.

⁸ *Id.* en las págs. 3-4. (énfasis nuestro).

C. Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción

Por conducto de su administradora, la Lcda. Carmen Bonet Vázquez, la ASSMCA, **favoreció** el P. de la C. 938. Al presente, ASSMCA cuenta con el proyecto “Primera Ayuda Sicosocial”, comúnmente conocido como “Línea PAS”, el cual “como línea de primera respuesta en salud mental, se dedica a intervenir, manejar y responder estas situaciones con el fin de salvar vidas. Ello, abordando directamente con personal clínico especializado la problemática suicida, como los factores que llevaron y/o motivaron a la persona a recurrir a esos pensamientos, comportamiento o intento suicida”.⁹ Los servicios ofrecidos por este programa se realizan las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana.

En cuanto al suicidio, “la Línea PAS ha atendido más de novecientos mil (900,000) llamadas relacionadas con comportamiento suicida, personas que se encontraban ante una emergencia psiquiátrica y la respuesta, en estas instancias, ha sido inmediata”.¹⁰ Asimismo, expresó que la Línea PAS cuenta con un equipo interdisciplinario de personal especializado y capacitado para responder adecuadamente a las necesidades de cada participante mediante la vía telefónica. Asimismo, la ASSMCA posee Instructores Certificados en el Modelo *Applied Suicide Intervention Skills Training* (ASIST) de primeros auxilios a personas con pensamientos suicidas. Finalmente, la Administradora sostuvo que “conforme a nuestra Ley Habilitadora de promover, conservar y restaurar la salud biopsicosocial y reconociendo la importancia de los propósitos de esta medida, creemos que tiene una loable intención. Y, naturalmente, su aprobación por parte de la Asamblea Legislativa **redundaría en una herramienta adicional** a nuestros esfuerzos en favor de la restauración de la salud biopsicosocial en Puerto Rico.”

D. Departamento de Justicia

En memorial suscrito por su secretario, Lcdo. Domingo Emauelli Hernández, el Departamento **sugirió** que se delegue la preparación del Protocolo a la Comisión para la Implementación de la Política Pública en Prevención del Suicidio, adscrita al Departamento de Salud. Precisamente, el Departamento de Justicia es uno de los miembros de esta Comisión, por lo que se mostró en disposición de colaborar con las funciones delegadas a dicho organismo. Asimismo, el Secretario comentó que al Departamento de Justicia no se la ha delegado la función del estudio de aspectos biológicos, sociales y psicológicos relevantes a los suicidios en Puerto Rico, por lo que su Departamento carece de recursos y personal especializado para cumplir con dichos objetivos.

⁹ ASSMCA, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 938, 4 (2023).

¹⁰ *Id.*

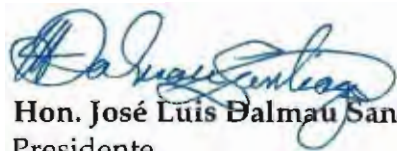
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. de la C. 938 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 938, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



Hon. José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

Entirillado Electrónico
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(8 DE NOVIEMBRE DE 2023)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 938

24 DE AGOSTO DE 2021

Presentado por la representante *Méndez Silva*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para añadir nuevos Artículos 6 y 7, y reenumerar los actuales Artículos 6 y 7 como los nuevos Artículos 8 y 9 de la Ley 227-1999, según enmendada, conocida como "Ley para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio", a los fines de crear el "Protocolo de Investigación Psicológica" adserito al Departamento de Justicia Salud, en coordinación y consulta con la Policía de Puerto Rico, el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico, el Departamento de la Familia y el Departamento de Salud para que el mismo sea a ser utilizado en casos donde se identifique el suicidio como la causa de muerte de una persona, en donde haya ocurrido un suicidio, con el fin objetivo de poder estudiar indagar sobre las posibles motivaciones y variables que pudieron incidir en ese fatal desenlace la decisión de la persona en quitarse su vida, con el fin de establecer herramientas que puedan incidir en la prevención del suicidio; establecer los parámetros a incluirse como mínimo en dicho el Protocolo; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El suicidio es la manifestación más extrema de la violencia por ser ~~la misma una de violencia~~ autoinfligida auto infligida, contra uno mismo y causar daño emocional contra los demás seres queridos ~~cercaños de la víctima, al occiso.~~

En Puerto Rico, el suicidio es la tercera causa de muerte violenta.¹ Ocurre en todas las edades, en todos los grupos sociales, niveles económicos, niveles y educativos, independientemente de creencias y valores filosóficos, políticos o religiosos. En el ámbito local Puerto Rico se estima que cada veintiséis (26) horas alguien una persona se quita la vida y que cada cuarenta (40) minutos alguien lo intenta. El promedio anual de muertes por suicidio es de trescientas once (311) personas.² Los estudios indican que uno (1) de cada cinco (5) adolescentes entre las edades de 13 a 19 años está considerando suicidarse seriamente³ y que 17.3% de los adolescentes, principalmente féminas de noveno a duodécimo grado, han intentado suicidarse.⁴

El suicidio en Puerto Rico es un problema social y de salud pública que ha alcanzado grandes proporciones. El comportamiento suicida, ya sea expresado como idea, amenaza, intento o la muerte por suicidio es un problema que también se observa en el mundo entero. Según datos de la Organización Mundial de la Salud, cada año más de ochocientos mil (800,000)⁵ personas se quitan la vida.

Son múltiples los factores que inciden en el suicidio, entre estos, los Los factores predisponentes y precipitantes que son de tipo biológico, psicológico y social. Su impacto en las personas afectadas constituye un costo social y económico significativo en pérdidas de cientos de miles de años de vida productiva. La prevención efectiva reduce la magnitud de pérdidas de vida, de personas afectadas y traumatizadas por la experiencia de muerte por suicidio; disminuye los costos de servicios de salud, de servicios sociales y de servicios de rehabilitación, entre otros. Muchas muertes por suicidio pueden evitarse proveyendo servicios de apoyo, identificación temprana, intervención y manejo especializado. Es indispensable adoptar un enfoque integrador, interdisciplinario y científico, dirigido a individuos, a familias, a comunidades en riesgo, medios de comunicación, así como a los profesionales de la salud. ayuda.

Para poder lograr tener adquirir las herramientas necesarias que permitan para ~~tratar~~ de establecer una política pública que sea efectiva para tratar de prevenir los suicidios en Puerto Rico, se hace efectiva es necesario el identificar marcadores patrones e indicios de conductas que puedan darle datos al Estado de donde permitan al Gobierno asignar ~~colocar~~ sus recursos fiscales para aminorar el crecimiento de esta conducta en la dichos marcadores dentro de nuestra sociedad. Tanto en los Estados Unidos como en países suramericanos y europeos se ha utilizado y discutido este tipo de investigación

¹ Estado Libre Asociado de Puerto Rico (agosto, 1999). Ley para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio. (P. del S. 1435) Ley Núm. 227 del año 1999.

² Comisión para la Prevención del Suicidio (abril, 2016). *Estadísticas preliminares de casos de suicidio en Puerto Rico, de enero a marzo*. Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, San Juan, PR.

³ Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, Universidad de Puerto Rico y Universidad Central del Caribe (2012). *Consulta Juvenil VIII 2010-2012*. Último acceso el 26 de mayo de 2016 de: <file:///C:/Users/00nrv0/Documents/Consulta%20Juvenil%20VIII%202010-2012.pdf>.

⁴ Centers for Disease Control and Prevention (2014). Youth Risk Behavior Surveillance—United States, 2013. Último acceso el 26 de mayo de 2016 de: <https://www.cdc.gov/mmwr/pdf/ss/ss6304.pdf>.

⁵ Organización Mundial de la Salud (2014). Datos y cifras sobre el suicidio: infografía. Último acceso el 26 de mayo de 2016 de: http://www.who.int/mental_health/suicide-prevention/infographic/es/.

como una herramienta útil para ~~trabajar con~~ atender el problema del suicidio. La investigación psicológica (conocida científicamente como "autopsia psicológica") es una de las herramientas más valiosas de la investigación sobre el suicidio terminado. Este método consiste en recopilar toda la información disponible sobre ~~los fallecidos~~ las víctimas a través de entrevistas estructuradas de ~~miembros de la familia~~, familiares o amigos, así como asistir al personal de atención médica. Además, se recopila información de los registros médicos y psiquiátricos disponibles, ~~otros~~ documentos y exámenes forenses. Así, con una autopsia psicológica se sintetiza la información de múltiples informantes y registros.⁶

Precisamente, la Ley 227-1999, según enmendada, conocida como "Ley para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio" se aprobó a los fines de reconocer el problema del suicidio como uno de los más alarmantes y complejos que confronta nuestra sociedad. Esta Ley pretende propiciar la investigación científica del suicidio, el adiestramiento a los profesionales de ayuda, el desarrollo de servicios para atender las necesidades de estas personas en crisis y a sus familias de modo que se facilite su recuperación y su reincorporación a la vida social y productiva. En ese sentido, la inclusión del Protocolo de Investigación Psicológica como parte de esta política pública robustecerá las herramientas del Gobierno en la búsqueda e identificación de indicadores que permitan una prevención oportuna de este problema.

Por tales razones, esta Asamblea Legislativa entiende ~~necesaria la aprobación de esta medida, con el fin de ordenar al Departamento de Justicia necesario aprobar esta Ley a los fines de establecer la responsabilidad del Departamento de Salud, en coordinación y consulta con la el Negociado de la Policía de Puerto Rico, el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico, el Departamento de la Familia y el Departamento de Justicia Salud que establezca el establecimiento de un Protocolo de Investigación Psicológica para que el mismo sea a ser utilizado en casos en donde haya ocurrido un suicidio, con el fin de poder estudiar las posibles motivaciones y variables que pudieron incidir en la decisión de la víctima persona en quitarse su vida, con el fin propósito de establecer herramientas que permitan la puedan incidir en la prevención del suicidio. Con esta herramienta de investigación, se podrá conocer los posibles marcadores de conducta, causas o móviles de muerte que puedan estar ocurriendo en Puerto Rico con el fin de establecer política pública que pueda ayudar a minimizar los casos de suicidios reportados localmente. en nuestra jurisdicción.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. Añadir un nuevo Artículo 6 a la Ley 227-1999, según enmendada, para que lea
- 2 como sigue:

⁶ Mood Disorders & Suicide Research Unit, Department of Mental Health and Alcohol Research, National Public Health Institute, Mannerheimintie 166 FIN-00300 Helsinki, Finland.

1 ~~Artículo 1. Se ordena al Departamento de Justicia~~ "Artículo 6.- Protocolo de
 2 Investigación Psicológica.

3 El Departamento de Salud, a través de la Comisión para la Implantación de la Política
 4 Pública en Prevención del Suicidio, y en coordinación y consulta con el Negociado de la Policía
 5 de Puerto Rico, el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico, el Departamento de la
 6 Familia y el Departamento de ~~Justicia~~ ~~Salud~~ que establezca establecerá un Protocolo de
 7 Investigación Psicológica para que el mismo sea a ser utilizado en casos en donde haya
 8 ocurrido se identifique el suicidio como la causa de muerte de una persona ~~un suicidio~~, con el
 9 fin de poder propósito de recopilar y estudiar las posibles motivaciones y variables que
 10 podieron incidir en ese desenlace. ~~la decisión de la persona en quitarse su vida, con el fin~~
 11 de establecer Este Protocolo también servirá de herramienta para delinear estrategias dirigidas a
 12 prevenir el suicidio." herramientas que puedan incidir en la prevención del suicidio; y para
 13 otros fines.

14 Sección 2. Añadir un nuevo Artículo 7 a la Ley 227-1999, según enmendada, para que lea
 15 como sigue:

16 ~~Artículo 2.-Dicho~~ "Artículo 7.- Contenido y Confidencialidad del Protocolo.

17 El Protocolo de ~~Autopsia~~ Investigación Psicológica ~~contendrá~~ incluirá, como
 18 mínimo, los siguientes parámetros ~~o categorías~~:

- 19 a. Información personal de la víctima ~~del occiso~~;
- 20 b. Detalles de su muerte, ~~entre los que se encuentra~~ incluyendo la revisión ~~del~~ de
 21 su historial clínico, ~~entre otros~~;
- 22 c. Historial familiar

- 1 d. Historial de muertes familiares;
- 2 e. Modelos familiares de reacción frente al estrés;
- 3 f. Tensiones recientes o problemas del pasado; historial de alcohol y drogas en
- 4 la dinámica familiar o ~~problemas~~ conflictos de índole legal;
- 5 g. Relaciones interpersonales de la víctima del oeciso;
- 6 h. Cambios en los hábitos de comportamiento, patrones de conducta o
- 7 alimentación y otras rutinas de la víctima del oeciso que ~~precedieron~~ previo a su
- 8 fallecimiento;
- 9 i. Información ~~que relate los~~ que apunte sobre los planes de vida ~~que tenía el~~
- 10 ~~oeciso antes de~~ de la víctima previo a su fallecimiento;
- 11 j. Comportamiento de las personas ~~que recibieron la noticia de~~ al conocer sobre la
- 12 muerte de la víctima del oeciso;
- 13 k. Cualquier otro parámetro que el Departamento de Salud Justicia entienda
- 14 estime pertinente sea ~~necesario~~ para el establecimiento del Protocolo ~~protocolo~~.

15 Una vez establecido el Protocolo de Investigación Psicológica, ~~el mismo~~ este deberá

16 ser utilizado en todos los casos donde se identifique el suicidio como la causa de muerte de una

17 persona donde ocurra un suicidio dentro de en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de

18 Puerto Rico.

19 ~~Artículo 3. Confidencialidad de la Información del Protocolo de Investigación~~

20 ~~Psicológica~~

1 Toda documentación, información o datos levantados recopilados mediante el
2 Protocolo de Investigación Psicológica ~~en virtud de~~ establecido en esta Ley, serán
3 confidenciales.

4 No obstante, ~~a esto, se dispone que los mismos podrán~~ la información recopilada en
5 el Protocolo podrá ser utilizada en estudios epidemiológicos, estadísticos,
6 investigaciones científicas y para fines educativos, ~~siempre y cuando:~~ sujeto a que no se
7 divulgue la identidad de la víctima ni la de sus familiares. En el caso de los procedimientos
8 criminales, o en aquellas circunstancias donde la información recopilada forme parte del sumario
9 fiscal, esta mantendrá su confidencialidad.

- 10 1. ~~no se divulgue la identidad del occiso ni de sus familiares; o~~
11 2. ~~si cualquier información o documentación o dato que surja por motivo del~~
12 ~~Protocolo de Investigación Psicológica y que el Departamento de Justicia la~~
13 ~~haya incluido o será parte del sumario fiscal de un caso criminal que haya o~~
14 ~~será sometido por el Departamento de Justicia, por lo cual la misma será~~
15 ~~confidencial.~~

16 Todas las personas ~~que tengan~~ con acceso a la información ~~que posea~~ recopilada en
17 el Protocolo de Investigación Psicológica, ~~ya sean empleados,~~ contratistas o colaboradores,
18 ~~que laboren o aporten en el funcionamiento y operacionabilidad del mismo creado al~~
19 ~~amparo de esta Ley, y~~ así como todos los investigadores ~~que tengan~~ con acceso a dicha
20 información dichos datos, ~~deberán firmar acuerdos~~ firmarán un acuerdo de confidencialidad
21 a los fines de evitar la divulgación de la información obtenida. ~~bajo los cuales serán legalmente~~

1 ~~responsables por cualquier brecha en la confidencialidad.~~ Estos acuerdos de
2 confidencialidad continuarán vigentes, aun después de que el empleado, contratista,
3 colaborador o investigador ~~haya concluido~~ cese su relación laboral o colaborativa con las
4 agencias vinculadas con el establecimiento del Protocolo de Investigación Psicológica.”

5 Sección 3.- Renumerar los actuales Artículos 6 y 7 como los nuevos Artículos 8 y 9 de la
6 Ley 227-1999, según enmendada, conocida como “Ley para la Implantación de la Política Pública
7 en Prevención del Suicidio”.

8 Sección 4.- Artículo 4.-Cláusula de Separabilidad

9 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección,
10 subsección, capítulo, subcapítulo o parte de esta Ley fuera anulada o declarada
11 inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará,
12 perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
13 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, subsección,
14 capítulo, subcapítulo o parte de ~~la misma~~ esta que así hubiere sido anulada o declarada
15 inconstitucional.

16 Sección 5.- Artículo 5.-Vigencia

17 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1041

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO JUN 6 '24 PM 12:30

INFORME POSITIVO

6 de junio de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. de la C. 1041, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1041 se ha presentado en el interés de “[e]nmendar los Artículos 1.01, 1.02, 1.03, 1.04, 1.05; enmendar el título del Capítulo II; enmendar los Artículos 2.01, 2.01A, 2.02, 2.03, 2.04, 2.05, 2.08, 2.10, 2.11, 2.12, 2.13, 2.14, 2.16, 2.17, 2.19, 2.20 del Sub-Capítulo B; Artículos 2.16, 2.17 y 2.19 del Sub-Capítulo C; Artículo 2.20 del Sub-Capítulo D; título del Sub-Capítulo E del Capítulo II; los Artículos 2.22 y 2.23 del Sub-Capítulo E; título del Capítulo III; los Artículos 3.01, 3.02, los Artículos 3.08 y 3.10 del Sub-Capítulo B; Artículo 4.01 del Capítulo IV; los Artículos los Artículos 3.08 y 3.10 del Sub-Capítulo B; Artículo 4.10 del Capítulo IV; los Artículos 5.01, 5.02 y 5.03 del Capítulo V; derogar el actual Capítulo VI y redesignar el actual Capítulo VII como Capítulo VI; se enmiendan y reenumeran los actuales Artículos 7.01, 7.02, 7.03, como Artículos 6.01, 6.02 y 6.03 del nuevo Capítulo VI; se enmienda y reenumera el actual título del Capítulo VIII como Capítulo VII; se enmiendan y reenumeran los actuales Artículos 8.01 y 8.02 como Artículos 7.01 y 7.02 del nuevo Capítulo VII; se deroga el actual Artículo 8.03 del Capítulo VIII; se redesigna el actual Capítulo IX como nuevo Capítulo VIII; se enmiendan y redesignan los actuales Artículos 9.01, 9.02, 9.03, 9.04, 9.05, como Artículos 8.01, 8.02, 8.03, 8.04, 8.05 del nuevo Capítulo VIII; y se redesignan los actuales Artículos 9.06, 9.07, 9.08, 9.09, 9.10, 9.11 y 9.12 como los Artículos 8.06 8.07 8.08, 8.09, 8.10, 8.11 y

MAP

8.12 del nuevo Capítulo VIII de la Ley 173-2016, según enmendada, conocida como “Ley para el Licenciamiento de Establecimientos de Cuidado, Desarrollo, y Aprendizaje de los Niños y Niñas en Puerto Rico”; a fin de corregir y clarificar algunas de sus disposiciones; atemperarla a preceptos federales o estatales que han sido enmendados y/o derogados conforme a los cambios y realidades sociales actuales.”

INTRODUCCIÓN

Mediante la Ley 173-2016, según emendada, conocida como “Ley para el Licenciamiento de Establecimientos de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Niños y Niñas en Puerto Rico”, determinó la política pública en cuanto al licenciamiento de establecimientos de cuidado, desarrollo y aprendizaje de personas menores en el país. La aprobación de este estatuto permitió establecer un sistema de licenciamiento aplicable a todos los centros de cuidado y atención de personas menores que son regulados por el Departamento de la Familia. Esto con un enfoque particular sobre centros de cuidado especializados en la niñez temprana e implementar estos un sistema escalonado de desarrollo profesional y técnico del personal que labora en los establecimientos de cuidado de nuestros menores de edad.

Al instituirse el sistema de licenciamiento de los establecimientos de personas menores en la etapa de niñez temprana se salvaguarda el bienestar de la niñez que reciban servicios mediante estos y se garantiza, hasta donde sea posible, que los centros regulados cumplan con estándares de calidad en el servicio de cuidado y desarrollo del individuo con personal a cargo calificado y actualizado, utilizando las prácticas apropiadas a las necesidades particulares del desarrollo de cada persona menor.

En cambio, se propone mediante esta legislación el evaluar las disposiciones de la Ley 173-2016, *supra*, que puedan resultar onerosas o incompatibles para la mejor operación de los centros de cuidado, velando también por el derecho de los operadores y propietarios de dichos centros, mientras se promueve una mejor calidad en los servicios ofrecidos y se garantice la sustentabilidad de las operaciones. Asimismo, en el Artículo 9.04, de la Ley 173-2016, *supra*, se dispone que esta podrá ser revisada y actualizada cada diez (10) años o cuando las circunstancias así lo justifiquen. Se añade también la necesidad de atemperar la referida ley a las disposiciones contenidas Ley 57-2023, según enmendada, conocida como “Ley para Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores” a los fines de garantizar cumplimiento con las partes B y E del Título IV de la Ley del Seguro Social, según enmendada por la *Family First Prevention Services Act*, 42 USC §§621-629m y 42 USC §§670-679c. Particularmente en cuanto a la definición de minoridad según nuestro ordenamiento jurídico, y en reconocimiento a la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dirigida a asegurar, proteger y garantizar el mejor

bienestar de las personas menores hasta la edad de veintiún (21) años por ser este uno de los sectores más vulnerables de la sociedad.

Es por lo que se ha presentado esta legislación para enmendar la Ley 176-2016, *supra*, y mediante esta, entre otros asuntos relacionados, se pueda corregir y clarificar algunas de sus disposiciones; y atemperarla a preceptos federales o estatales que han sido enmendados o derogados. Esto incluye el proveer mecanismos para facilitar su implementación, salvaguardando el interés del Gobierno en materia de la regulación y cumplimiento por parte de los establecimientos o instituciones dedicados al cuidado de la niñez temprana y cumpliendo con el deber de velar por la protección de menores.

ALCANCE DEL INFORME

Para fines de este Informe la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la presidenta la Comisión y personal de la Comisión sostuvo reuniones con las entidades que agrupan a las entidades o instituciones de cuidado a la niñez temprana, entiéndase la **Asociación de Servicios a la Niñez** y la **Asociación de Centros de Cuidado y Desarrollo Niño**. Se recibió representación de la **Cooperativa de Servicios Integrados a la Niñez**, conocida como "COSIANI", al señor administrador de la **Administración de Cuidado Integral de la Niñez**. Además, se le requirieron y se recibieron los comentarios del **Departamento de la Familia**. Además, se tomó como referencia el **Informe Positivo presentado por la Cámara de Representantes** sobre la legislación.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **POSICIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA** se resume en avalar las disposiciones contenidas en el P. de la C. 1041. Presentan unas recomendaciones de enmiendas las cuales se acogen y atienden en la Sección de Enmiendas Trabajadas por la Comisión como parte de este Informe. (Énfasis y subrayado nuestro)

Como parte del Memorial Explicativo del Departamento se menciona el rol de esta como entidad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico responsable de llevar a cabo los programas gubernamentales dirigidos hacia la solución o mitigación de los problemas sociales de Puerto Rico. Por ejemplo, de conformidad con el Artículo III del Plan de Reorganización Núm. 1 de 28 de julio de 1995, según enmendado, con el cual se renombró y reorganizó el Departamento de Servicios Sociales como el Departamento de la Familia, se estableció que se dará prioridad al desarrollo de actividades de información y educación social dirigidas a la prevención primaria de problemas que afecten las familias y a la comunidad; la coordinación de servicios que promuevan una buena convivencia familiar y comunitaria en las que participen las

familias y la comunidad, el fomento y coordinación de servicios para el desarrollo y cuidado de la niñez. También a la participación de organizaciones de la comunidad, mediante acuerdos conjuntos entre el gobierno y la comunidad, para solucionar problemas comunes como la criminalidad, violencia doméstica, maltrato de menores, uso y abuso de drogas, deserción escolar, y cualesquiera otros problemas que se presenten de tiempo en tiempo.

Por consiguiente, toda legislación que afecte directa o indirectamente al Departamento debe ser examinada y analizada para que asegure esta sea cónsona con la política pública de su ley habilitadora y aquellos estatutos que inciden en sus funciones en beneficio de los mejores intereses de todas las familias del país.

En los comentarios del Departamento se expone que la Ley 173-2016, según emendada, conocida como "Ley para el Licenciamiento de Establecimientos de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Niños y Niñas en Puerto Rico", se aprobó para que este tuviese la facultad de establecer un sistema de licenciamiento y supervisión de los establecimientos dedicados al cuidado, desarrollo y aprendizaje de la niñez de Puerto Rico. El proceso de licenciamiento instituido tiene como objetivo primordial el salvaguardar el mejor bienestar de la niñez que reciba el servicio y garantizar, hasta donde sea posible, que los centros regulados cumplan con estándares de calidad en el servicio de cuidado y desarrollo del individuo con personal a cargo calificado y capacitado, utilizando las prácticas apropiadas a las necesidades particulares del desarrollo de cada persona menor.

Una vez analizado el P. de la C. 1041 por parte del Departamento de la Familia se entiende como necesario evaluar las disposiciones de la Ley 173-2016, *supra*, que puedan resultar onerosas o incompatibles para la mejor operación de los centros de cuidado, velando también por el derecho de las personas operadoras y propietarias de dichos centros de que mientras se promueve una mejor calidad en los servicios ofrecidos, se garantice la sustentabilidad de las operaciones.

La POSICIÓN DE ASOCIACIÓN DE CENTROS DE CUIDADO Y DESARROLLO DEL NIÑO, en adelante "Asociación".

La posición de esta entidad es entender como esencial la legislación ante la necesidad de que se actualice y mejoren las disposiciones de la Ley 173-2016, según enmendada. (Énfasis y subrayado nuestro)

A través del presidente de la entidad, el señor Michael Ayala Carrión, se sostuvo una reunión con la presidenta de la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez, la senadora del Distrito de Humacao, Rosamar Trujillo Plumey, en la cual este presentó y discutió un documento con comentarios y recomendaciones respecto a la medida. El documento discutido y presentado a la Comisión fue el resultado de la evaluación



rigurosa que Asociación de Centros de Cuidado y Desarrollo del Niño por integrantes de Comité de Política Pública, Gobernanza y Reglamentación, integrantes de la junta directiva y del conglomerado que conforma la matrícula de la Asociación, quienes tienen como parte de esta sobre ciento cuarenta (140) centros afiliados y registrados.

Las recomendaciones presentadas por parte de la Asociación atienden distintos asuntos en materia de definiciones, requisitos de preparación académica para los educadores y directores de los centros de cuidado, los cursos o certificación requeridas para la capacitación del capital humano sobre las destrezas y competencias para el desarrollo la niñez temprana, sobre los procedimientos para la regulación y expedición de licencias, mecanismos de excepción con relación a los requisitos de preparación académicas, entre otras áreas que se atienden como parte del análisis de la Comisión en el Entirillado Electrónico de la legislación.

La **POSICIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE SERVICIOS A LA NIÑEZ** por medio de su presidente Ramón Irizarry Paredes, se resumen en un aval a la legislación sujeto a que se consideren o tomen en cuenta sus recomendaciones. (Énfasis y subrayado nuestro.)

La posición de la Asociación de la Servicios a la Niñez se dio como parte de una reunión solicitada en la cual se expuso la necesidad de que la ley vigente Ley 173-2016, según emendada, conocida como “Ley para el Licenciamiento de Establecimientos de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Niños y Niñas en Puerto Rico” fuere revisada. Que luego de ocho (8) años de haber entrado en vigor al no haber un proceso de revisión sobre sus disposiciones y de atemperarla a la realidad del cuidado, desarrollo y aprendizaje de la niñez temprana, así como otras fases de ejecución e implementación, se incurrió en incumplimiento de parte de todas las entidades responsables bien fuere de cumplir con sus disposiciones como de garantizar su fiel ejecución.

A tales fines, las recomendaciones que se presentan responden al interés de lograr las disposiciones contenidas en el P. de la C. 1041 sean ejecutables, particularmente, en materia de licenciamiento, función que le corresponde al Departamento de la Familia. El documento preparado por la entidad organizó sus planteamientos sobre asuntos contenidos en la legislación, unas recomendaciones sobre aspectos que la legislación no incluye, pero sugieren se atiendan y unas recomendaciones adicionales con el fin de promover iniciativas para evitar la operación clandestina de establecimientos de cuidado e incorporar nuevas modalidades de servicio.

La **POSICIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CUIDADO INTEGRAL DE LA NIÑEZ** (Reunión de la presidenta de la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez con sostenida con el administrador de la referida entidad, señor Roberto Carlos Pagán Santiago)

En la reunión sostenida con el administrador de la Administración del Cuidado Integral de la Niñez, en adelante "Administración", este dio a conocer sobre los distintos proyectos relacionados con el tema de la niñez temprana en Puerto Rico como consecuencia de los cambios que a nivel federal se han estado efectuando, y que aplican a nivel local siendo Puerto Rico una jurisdicción de los Estados Unidos de América. Mencionó los esfuerzos en curso para garantizar la creación de nuevos espacios relacionados con el programa Child Care, provenientes de la legislación federal "*Child Care and Development Fund Grant Act*", el cual permitirá continuar ampliando la accesibilidad, disponibilidad y la calidad de servicios, cuidado y el fortalecimiento en el desarrollo integral de la niñez en el país, así como el apoyo a sus familias. Esto incluye los esfuerzos donde se ha gestionado el revisar, repensar y reorganizar las acciones gubernamentales en materia de la niñez temprana y estas estén alineados a los propósitos y objetivos del Plan Estatal de la Niñez.

Los anteriores asuntos inciden en la política pública existente sobre el tema de niñez temprana, a su vez, en las disposiciones contenidas en el P. de la C. 1041. Sobre este asunto en particular manifestó sobre el seguimiento que le ha dado la Administración a la discusión de la referida legislación. Este expone los cambios propuestos son cónsonos a las necesidades de país sobre el tema y a los nuevos requerimientos federales. Mencionó, además, ha estado reuniéndose con los distintos grupos de interés y entidades para conocer de cerca las preocupaciones respecto a la legislación y entiende se han acogido esas preocupaciones transformadas en recomendaciones en la legislación, en referencia a la discusión de la legislación en la Cámara de Representantes.

De otra parte, el administrador informó que nivel interno por parte del Departamento de la Familia y la Administración que dirige, la cual forma parte de la estructura organizacional del mencionado departamento por el Plan de Reorganización Núm. 1 de 1995, según enmendado, se han formalizado acuerdos y se han tomado determinaciones administrativas que permitirán mayor efectividad y eficiencia en la implementación de la Ley 173-2016, según emendada, conocida como "Ley para el Licenciamiento de Establecimientos de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Niños y Niñas en Puerto Rico", la cual se enmienda con el P. de la C. 1041.

Como parte de esas determinaciones, están aquellas dirigidas a delegarle a la Administración del Cuidado Integral de la Niñez todo lo relacionado a los procedimientos de licenciamiento de los establecimientos de cuidado de la niñez. Determinación cónsona con los objetivos y esfuerzos encaminados sobre el tema de la niñez temprana donde la Administración se le han dado nuevas responsabilidades en el interés de atender el tema de la niñez temprana como la entidad gubernamental líder en Puerto Rico en los esfuerzos relacionados. Sobre el aspecto de licenciamiento de los establecimientos de cuidado para la niñez, enfatizó en que ha identificado los recursos para cumplir a cabalidad con lo que implica la rigurosa función de licenciamiento.

Mencionó el señor administrador sentirse satisfecho con la discusión y los asuntos que contine el P. de la C. 1041 y se hizo disponible para colaborar en lo que fuere necesario respecto a la legislación u otros asuntos que permitan fortalecer y mejorar la política pública sobre la niñez en Puerto Rico.

REVISIÓN DEL INFORME POSITIVO TRABAJADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

La evaluación del P. de la C. 1041 en la Cámara de Representantes se enfocó en atender aquellos asuntos técnicos expuestos por partes de las diez (10) entidades públicas y privadas participantes con sus comentarios, y en establecer como elemento esencial el mejor bienestar de la niñez como parte de la política pública a implementarse. Lo que implica asegurar que los establecimientos o centros de cuidado para la niñez cumplan con los más altos estándares de calidad en sus servicios con el fin de asegurar las mejores atenciones, desarrollo integral y educación de estos.

Entre los temas atendidos por la Cámara de Representantes están el tema relacionado con los cursos o certificaciones que se ofrecen en Puerto Rico respecto a la atención y desarrollo de la primera infancia, la cual debe renovarse cada dos (2) años. Mediante estos se les ofrece a los participantes el adquirir las destrezas y competencias necesarias para promover el desarrollo de la niñez. Igualmente, se expuso que, ante la escasez de personal, los retos para la Oficina de Licenciamiento del Departamento de la Familia el poder cumplir con la responsabilidad de realizar las inspecciones y evaluaciones correspondientes para asegurar un funcionamiento óptimo mediante las evaluaciones, inspecciones, asistencia y monitoreo de las instalaciones de cuidado de la niñez.

En fin, se desprende de la revisión del Informe Positivo de la Cámara el procurar que la legislación propuesta con los cambios a la Ley 173-2016, según enmendada, no afecten la calidad ni estándares profesionales requeridos para el cuidado de personas menores en Puerto Rico y garantizando que el Departamento de la Familia cuente con los recursos necesarios para cumplir con la ley y desarrollar regulaciones que aceleren el proceso de otorgamiento de licencias, pruebas y prestación de servicios. Asegurando un nuevo enfoque en la prevención y un impacto respecto a los servicios que brinda el Departamento de la Familia. Incluyendo los procedimientos de acreditación de cuidados y educación infantil como uno de los procesos directamente afectados por las disposiciones que se proponen como un nuevo paradigma en la atención y servicios a la niñez.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez ha incorporado una serie de enmiendas al P. de la C. 1041 han sido el resultado de los comentarios recibidos, las



reuniones sostenidas con las distintas entidades que agrupan a las instituciones o establecimientos relacionados con la cuidado, desarrollo y aprendizaje de la niñez, así como de la revisión de lo acontecido en la Cámara de Representantes con la legislación.

Enmiendas en el Título:

- Las enmiendas trabajadas atienden asuntos de estilo y corrigen conceptos que no forman parte del léxico o no tienen definición en el idioma español como, por ejemplo, el continuo uso del concepto “redesignar”. Además, se incorporó la frase “y para otros fines relacionados”.

Enmiendas en la Exposición de Motivos:

- Se incorpora conceptos para mejorar el lenguaje contenido y corregir asuntos de redacción.

En el Texto Decretativo:

Las enmiendas contenidas son una combinación de la labor de análisis por parte del trabajo en la Comisión, así como de los comentarios de las entidades que participaron con sus comentarios o recomendaciones.

- Se hace uso del lenguaje inclusivo.
- En la Sección 4, Definiciones, se atienden correcciones a definiciones existentes e incorporan nuevas definiciones de conceptos tales como:
 - Una nueva definición del concepto “Curso de Desarrollo de la Niñez o CDN”. La definición deja establecido que el uso del concepto para fines de la Ley 173-2016, según enmendada, responderá a ser inclusivo para referirse a todo, curso, programa educativo y de capacitación diseñado para proporcionar aptitudes, conocimientos esenciales para toda persona que labore con el cuidado, aprendizaje y desarrollo de la niñez. Se establecen, además, unos objetivos relacionados, así como disposiciones básicas las cuales son cónsonas con la revisión de literatura y legislación federal sobre niñez temprana. Además, de los requisitos de horas o tiempo contacto.
 - Se incorpora la definición del concepto “Maestro” conscientes que son varios los establecimientos de cuidado para la niñez que tienen como parte de sus recursos humanos a personal con la preparación profesional y académica de “Maestro” ejerciendo dentro los establecimientos de

cuidado, desarrollo y aprendizaje de la niñez, pero no estaba claramente definida la profesión y sus requisitos.

- Se acogió la recomendación del Departamento de la Familia respecto a la definición del concepto "Personal", eliminándole la alusión a la edad y requisito de escolaridad. Esto atendiendo a que puede haber personas menores de la edad de dieciocho (18) años autorizadas a trabajar de acuerdo con las normativas que establece el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y, aunque no posean escolaridad o su cuarto año de escuela superior, si pudieran desempeñarse en un establecimiento en puestos de trabajos no relacionados directamente con el cuidado, desarrollo y aprendizaje de la niñez, tales como: mantenimiento, mensajería, cocina, lavandería y conductor.
- En la Sección 5, en materia de la aplicación de la Ley, se reorganizó el lenguaje contenido para que fuere más comprensivo. Las asuntos o disposiciones en materia de a quién le aplicará las disposiciones de la Ley. Ahora hay una secuencia en el escrito donde se detalla a quién le aplicará las disposiciones de esta, luego se atienden secuencialmente las excepciones en la aplicación de la ley.

También se incorporó el que toda entidad, organización, escuela, colegio u establecimiento privado que sirva u ofrezca servicios a una población de personas menores de la edad de cinco (5) años, los cuales no estén matriculados en Kínder, deberán cumplir con las disposiciones de Ley, para ser consistentes con la política pública establecida en la Ley 173-2016, según enmendada, y cónsono con la protección del mejor bienestar de las personas menores en Puerto Rico.

- En la Sección 26, se corrigen y se reescribe el inciso (e) del Artículo 3.01, por unas referencias a números que no hacen sentido o no guardan relación con el lenguaje contenido.
- En la Sección 28, se incorporan los requisitos de preparación académica para las personas maestros y se eliminan requisitos a los "educuidadores", que no son cónsonos con la realidad o norma cotidiana de los establecimientos.
- Se elimina la Sección 56, porque el lenguaje contenido es para establecer una "Cláusula de separabilidad" a esta legislación. Sin embargo, siendo esta legislación una enmienda a una Ley vigente, y de aprobarse formará para de esta, entiéndase Ley 173-2016, según enmendada, la referida Ley ya tiene una disposición de separabilidad.

- Se añade una nueva Sección 56, en la cual se le requiere al Departamento de la Familia el establecer reglamentación para que se pueda intervenir y denunciar establecimientos de cuidado, desarrollo y aprendizaje de la niñez de manera clandestina o sin licencia.
- En materia de las recomendaciones presentadas por la Asociación de Centros de Cuidado y Desarrollo del Niño, y la Asociación de Servicios a la Niñez la gran mayoría de estas fueron acogidas por la Comisión. Estas atienden asuntos relacionados con definiciones, requisitos de preparación académica para los educadores y directores de los centros de cuidado, los cursos o certificación requeridas para la capacitación del capital humano sobre las destrezas y competencias para el desarrollo la niñez temprana, sobre los procedimientos para la regulación y expedición de licencias, así como sobre los mecanismos de excepción con relación a los requisitos de preparación académicas, entre otros asuntos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, el P. de la C. 1041 no impone obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales, por lo cual no se le requiere solicitar memoriales o comentarios de las organizaciones que agrupan a los municipios ni a las entidades gubernamentales relacionadas con los municipios.

CONCLUSIÓN

La niñez temprana es una etapa crucial en el desarrollo humano, en la cual se sientan las bases para el futuro, mejor bienestar, aprendizaje y éxito de los individuos. Por esta razón, es un deber y obligación moral para el Gobierno, mantener y revisar periódicamente la legislación y política pública mediante la cual se asegure el más efectivo y eficiente funcionamiento y licenciamiento de los servicios de cuidado, desarrollo y aprendizaje para la niñez temprana, vinculado al cumplimiento de las disposiciones federales pertinentes. Esta no solo para proteger los derechos y el mejor bienestar de la niñez, sino que también beneficia a la sociedad en general al crear una base sólida para el futuro desarrollo socioeconómico y cultural en el país.

Por medio de la investigación en neurociencia y desarrollo infantil se ha demostrado la importancia del cuidado y desarrollo de la niñez temprana, donde los primeros años de vida son fundamentales para el desarrollo cerebral. Durante esta etapa, el cerebro se desarrolla a una velocidad increíble, y las experiencias tempranas tienen un impacto significativo y duradero en el desarrollo cognitivo, emocional y social de estos. Según

un informe de la Fundación Nacional de Ciencia de los Estados Unidos de América, el noventa (90%) por ciento del desarrollo cerebral ocurre antes de la edad de cinco (5) años, lo cual subraya la importancia de proporcionar entornos de alta calidad durante este periodo crítico.

El acceso a programas de alta calidad en la primera infancia se ha relacionado con múltiples beneficios a largo plazo, incluidos mejores resultados educativos, mayor estabilidad laboral en la adultez y menor involucramiento en conductas delictivas. Un estudio realizado por el Instituto de Estudios sobre la Educación de la Universidad de Carolina del Norte encontró que la niñez participante de programas de educación temprana de alta calidad tenía más probabilidades de graduarse de la escuela secundaria y asistir a la universidad.

En Puerto Rico está la Ley 173-2016, según enmendada, conocida como “Ley para el Licenciamiento de Establecimientos de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Niños y Niñas en Puerto Rico”, mediante la cual se atiende de manera específica el contar con un marco legislativo y de políticas públicas donde se garantiza la calidad y seguridad de los establecimientos de cuidado para la niñez sobre aspectos como el licenciamiento y la supervisión para que los centros estén debidamente licenciados y supervisados, así como asegurar que estos cumplen con los estándares mínimos de seguridad y calidad, incluyendo requisitos en cuanto a la formación y certificación del personal, proporción menores-adulto, instalaciones físicas adecuadas y cumplimiento de normas sanitarias. Los estándares de calidad relacionados con la rigurosidad para la calidad del cuidado y la educación ofrecida en estos centros, por ejemplo, aquellos en materia de currículos de enseñanza, métodos pedagógicos apropiados y ambientes de aprendizaje que fomenten el desarrollo integral de la niñez. La accesibilidad y equidad para garantizar que los programas sean accesibles para todas las familias, independientemente de su nivel socioeconómico, para lo cual están los programas o subsidios, u otras formas de apoyo financiero para las familias de bajos ingresos. Igualmente, el cumplimiento de disposiciones federales para asegurar que las políticas locales estén alineadas con la legislación federal aplicable, particularmente las centradas con el acceso a servicios de cuidado infantil de alta calidad para familias trabajadoras y mejora la capacitación y el apoyo al personal de cuidado infantil.

El resultado a través de los años con la Ley 173-2016, *supra*, ha sido generar una política pública efectiva y de gran impacto social estableciéndose mecanismos adecuados para el cuidado y desarrollo integral de la niñez generando un impacto positivo en múltiples dimensiones de la sociedad. Por ejemplo, en materia de desarrollo económico la inversión en programas de educación temprana de calidad se traduce en beneficios económicos a largo plazo. Un estudio del Instituto Brookings estima que, por cada dólar invertido en educación temprana, la sociedad obtiene un retorno de hasta siete (\$7) dólares en términos de reducción de costos asociados a la educación especial, justicia penal y asistencia social, así como aumento en los ingresos y la productividad.

Las políticas públicas que aseguran el acceso equitativo a servicios de cuidado de la niñez de alta calidad contribuyen a reducir las disparidades sociales y económicas. Las personas menores de familias de bajos ingresos, que son los más beneficiados por estos programas, tienen una mejor oportunidad de romper el ciclo de la pobreza y alcanzar su máximo potencial. Esto, a su vez, redundará en acceso a servicios de cuidado infantil confiables y de alta calidad donde las familias experimentan menos estrés y una mayor estabilidad laboral. Lo cual mejora la calidad de vida de las familias y contribuye a la cohesión social.

De otra parte, la niñez que asiste a programas de cuidado infantil de alta calidad llega a la escuela mejor preparados, lo que reduce las tasas de repetición y aumenta las tasas de graduación. Esto tiene un efecto positivo en el sistema educativo en su conjunto, aliviando las presiones y costos asociados con la educación remedial.

Y, aunque los beneficios son claros, la implementación de una política pública eficaz enfrenta varios desafíos. Entre ellos, la financiación adecuada y sostenible es uno de los más críticos. Además, la formación y retención del personal de cuidado infantil son cruciales. Los profesionales de la primera infancia deben recibir una formación continua y adecuada, así como una compensación justa que refleje la importancia de su trabajo. La retención de personal cualificado garantiza la continuidad y la calidad de los programas. Es importante, además, el involucrar a la comunidad y a las familias en el desarrollo y la implementación de estas políticas. Los programas deben ser culturalmente relevantes y adaptados a las necesidades específicas de las comunidades a las que sirven. La participación de los padres y la comunidad contribuye a crear un entorno de apoyo y colaboración que es fundamental para el éxito de cualquier política de cuidado infantil.

En fin, es evidente que ante la presentación del P. de la C. 1041 se ha buscado crear un mecanismo donde se pueda pasar revista sobre los asuntos logrados desde el año 2016, cuando se aprobó la Ley 173, *supra*, y las circunstancias del Puerto Rico de hoy. Esa evaluación se traduce en el contenido de esta legislación y los asuntos contenidos en el Entirillado Electrónico que se acompaña con este Informe. Lo cual representa la responsabilidad con la legislación vigente y con la política pública para el licenciamiento del cuidado, desarrollo y aprendizaje de la niñez temprana en Puerto Rico como un asunto fundamental para el bienestar y desarrollo de la niñez y, por ende, para el futuro de la sociedad puertorriqueña. Cumplir y establecer estándares elevados para la calidad y accesibilidad de estos servicios, permite asegurar que la niñez tenga la oportunidad de alcanzar su máximo potencial. La inversión en la primera infancia es una inversión en el futuro, y los beneficios sociales y económicos a largo plazo justifican ampliamente los esfuerzos y recursos dedicados a este propósito.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 1041, con enmiendas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Rosamar Trujillo Plumey

Presidenta

Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez

(Entirillado Electrónico)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(5 DE MARZO DE 2024)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na Asamblea
Legislativa

2da Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1041

15 DE OCTUBRE DE 2021

Presentado por el representante *Aponte Hernández*

Referido a la Comisión de Bienestar Social, Personas con
Discapacidad y Adultos Mayores

LEY

Para enmendar los Artículos 1.01, 1.02, 1.03, 1.04, 1.05; enmendar el título del Capítulo II; enmendar los Artículos 2.01, 2.01A, 2.02, 2.03, 2.04, 2.05, 2.08, 2.10, 2.11, 2.12, 2.13, 2.14, 2.16, 2.17, 2.19, 2.20 del Sub-Capítulo B; Artículos 2.16, 2.17 y 2.19 del Sub-Capítulo C; Artículo 2.20 del Sub-Capítulo D; título del Sub-Capítulo E del Capítulo II; los Artículos 2.22 y 2.23 del Sub-Capítulo E; título del Capítulo III; los Artículos 3.01, 3.02, los Artículos 3.08 y 3.10 del Sub-Capítulo B; Artículo 4.01 del Capítulo IV; los Artículos los Artículos 3.08 y 3.10 del Sub-Capítulo B; Artículo 4.10 del Capítulo IV; los Artículos 5.01, 5.02 y 5.03 del Capítulo V; derogar el actual Capítulo VI y ~~redesignar~~ renombrar el actual Capítulo VII como Capítulo VI; se enmiendan y reenumeran los actuales Artículos 7.01, 7.02, 7.03, como Artículos 6.01, 6.02 y 6.03 del nuevo Capítulo VI; se enmienda y reenumera el actual título del Capítulo VIII como Capítulo VII; se enmiendan y reenumeran los actuales Artículos 8.01 y 8.02 como Artículos 7.01 y 7.02 del nuevo Capítulo VII; se deroga el actual Artículo 8.03 del Capítulo VIII; ~~se redesigna~~ renombrar el actual Capítulo IX como nuevo Capítulo VIII; ~~se enmiendan y redesignan~~ para enmendar y renombrar los actuales Artículos 9.01, 9.02, 9.03, 9.04, 9.05, como Artículos 8.01, 8.02, 8.03, 8.04, 8.05 del nuevo Capítulo VIII; y ~~se redesignan~~ renombrar los actuales Artículos 9.06, 9.07, 9.08, 9.09, 9.10, 9.11 y 9.12 como los Artículos 8.06 8.07 8.08, 8.09, 8.10, 8.11 y 8.12 del nuevo Capítulo VIII de la Ley 173-2016, según enmendada, conocida como "Ley para el

Licenciamiento de Establecimientos de Cuidado, Desarrollo, y Aprendizaje de los Niños y Niñas en Puerto Rico"; a fin de corregir y clarificar algunas de sus disposiciones; atemperarla a preceptos federales o estatales que han sido enmendados ~~y/o~~ derogados conforme a los cambios y realidades sociales actuales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 173-2016, según enmendada, conocida como "Ley para el Licenciamiento de Establecimientos de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Niños y Niñas en Puerto Rico", determinó la política pública en cuanto al licenciamiento de establecimientos de cuidado, desarrollo y aprendizaje de personas menores en Puerto Rico. Con su aprobación se estableció un sistema de licenciamiento aplicable a todos los centros de cuidado y atención de personas menores que son regulados por el Departamento de la Familia. Ello, con especial atención a la niñez temprana, para implementar un sistema escalonado de desarrollo profesional y técnico del personal que labora en los establecimientos de cuidado de personas menores de edad.

El objetivo primordial del licenciamiento de los establecimientos es salvaguardar el mejor bienestar de ~~los niños~~ la niñez que ~~reciben~~ recibe el servicio y garantizar, donde sea posible, que los centros regulados cumplan con los estándares de calidad en el servicio de cuidado y desarrollo del individuo con personal a cargo calificado y ~~actualizado~~ capacitado, utilizando las prácticas apropiadas a las necesidades particulares del desarrollo de cada persona menor.

Sin embargo, es necesario evaluar las disposiciones de la Ley que puedan resultar onerosas o incompatibles para la mejor operación de los centros de cuidado, velando también por el derecho de ~~los operadores y propietarios~~ de las personas dueñas, propietarias o responsables del funcionamiento de dichos centros, mientras se promueve una mejor calidad en los servicios ~~ofrecidos~~ y se garantice la sustentabilidad de las operaciones. De hecho, el Artículo 9.04, de la Ley 173-2016, dispone que la Ley podrá ser revisada y actualizada cada diez (10) años o cuando las circunstancias así lo justifiquen. (Énfasis nuestro). A esto se le añade la necesidad de atemperar esta legislación a la Ley 57-2023, según enmendada, conocida como "Ley para Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores" a los fines de garantizar cumplimiento con las partes B y E del Título IV de la Ley del Seguro Social, según enmendada por la *Family First Prevention Services Act*, 42 USC §§621-629m y 42 USC §§670-679c. Particularmente en cuanto a la definición de minoridad según ~~nuestro~~ el ordenamiento jurídico vigente, y en reconocimiento a la política pública del Estado ~~libre asociado~~ Libre Asociado dirigida a asegurar, proteger y garantizar el mejor bienestar de ~~los~~ las personas menores hasta los 21 años por ser este uno de los sectores más vulnerables de ~~nuestra~~ la sociedad.

A esos efectos, se enmienda la Ley ~~176~~ 173-2016, *supra*, para corregir y clarificar algunas de sus disposiciones; y atemperarla a los nuevos preceptos federales o estatales ~~que han sido enmendados y derogados~~, así como actualizarla a los cambios y realidades, de manera que se facilite su aplicación, salvaguardando el interés gubernamental en regular este tipo de ~~negocio~~ instituciones de cuidado, desarrollo y aprendizaje, y cumpliendo con el deber de velar por la protección de las personas menores.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.01 de la Ley 173-2016, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 “Artículo 1.01.- Título

4 Esta Ley se conocerá como “Ley para el Licenciamiento de Establecimientos de
5 Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de las Personas Menores en Puerto Rico.”

6 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 1.02 de la Ley 173-2016, según enmendada,
7 para que lea como sigue:

8 “Artículo 1.02.- Tabla de contenido

9 CAPÍTULO I- DISPOSICIONES PRELIMINARES

10 ...

11 CAPÍTULO II- DISPOSICIONES GENERALES PARA EL
12 LICENCIAMIENTO DE TODAS LAS MODALIDADES
13 DE ESTABLECIMIENTOS DE CUIDADO,
14 DESARROLLO Y APRENDIZAJE DE LAS PERSONAS
15 MENORES EN PUERTO RICO

16 ...

17 SUB-CAPÍTULO D- RECURSO DE APELACIÓN

1 Artículo 2.20.- Derecho de Apelación

2 Artículo 2.21.- Recurso de *Injunction*

3 SUB-CAPÍTULO E- SERVICIOS A LAS PERSONAS MENORES
4 CON NECESIDADES ESPECIALES

5 Artículo 2.22.- Requisitos para el licenciamiento de
6 Establecimientos que ofrezcan servicios a las
7 personas menores con Necesidades Especiales

8 Artículo 2.23.- Plan para el cernimiento del desarrollo de las
9 personas menores

10 CAPÍTULO III - DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LOS CENTROS
11 DE CUIDADO, DESARROLLO Y APRENDIZAJE DE
12 LAS PERSONAS MENORES

13 ...

14 Artículo 3.06.- Proporción de menor a adulto

15 Artículo 3.07.- Currículo o programa de actividades para el
16 desarrollo y aprendizaje

17 SUB-CAPÍTULO B- SERVICIOS A LAS PERSONAS MENORES Y
18 FAMILIAS

19 Artículo 3.08.- Plan para la evaluación sistemática del
20 desarrollo y aprendizaje de las personas menores

21 ...

1 CAPÍTULO VI- DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA

2 ESTABLECIMIENTOS RESIDENCIALES

3 Artículo 6.01.- Requisitos mínimos para la operación de
4 Establecimiento Residencial

5 Artículo 6.02. - Capacitación o adiestramiento

6 Artículo 6.03. - Requisito de buena condición de salud física o
7 mental

8 CAPÍTULO VII – CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN CONTINUA PARA

9 HOGARES DE CUIDADO, ESTABLECIMIENTOS DE

10 TODAS LAS MODALIDADES DE CUIDADO,

11 DESARROLLO Y APRENDIZAJE DE LAS PERSONAS

12 MENORES EN PUERTO RICO

13 Artículo 7.01.- Capacitación o Educación Continua

14 Artículo 7.02.- Responsabilidades y deberes del
15 Departamento de la Familia

16 Artículo 7.03.- Costo de solicitud de institución
17 proveedora de Cursos de Capacitación.

18 CAPÍTULO VII.- DISPOSICIONES FINALES

19 Artículo 8.01.- Penalidades

20 Artículo 8.02.- Fondo Especial

21 Artículo 8.03.- Disposiciones transitorias

22 Artículo 8.04.- Disposiciones adicionales



1 Artículo 8.05.- Facultad de Reglamentación

2 Artículo 8.06.- Divulgación

3 Artículo 8.07.- Prohibición de Discrimen

4 Artículo 8.08.- Cláusula de Inmunidad

5 Artículo 8.09.- Cláusula derogatoria

6 Artículo 8.10.- Separabilidad

7 Artículo 8.11.- Vigencia

8 FIN DE LA TABLA DE CONTENIDO”

9 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 1.03 de la Ley 173-2016, según enmendada,
10 para que lea como sigue:

11 “Artículo 1.03.- Política Pública y Propósito

12 Se establece como política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de
13 Puerto Rico el asegurar que los servicios que ofrecen todos los establecimientos
14 dedicados al cuidado, desarrollo y aprendizaje de las personas menores en el país
15 garanticen la seguridad, la salud y un entorno que estimule el desarrollo óptimo
16 sicomotor, social, emocional e intelectual de ~~los~~ las personas menores receptores del
17 servicio.

18 El Departamento de la Familia tiene la responsabilidad de implementar el
19 sistema para el licenciamiento y supervisión de todas las modalidades de
20 establecimientos que se dedican al cuidado de las personas menores en ~~la Isla~~ el
21 país. A esos fines, el Departamento, a través de la Oficina de Licenciamiento, en el
22 ejercicio de su deber de vigilancia, le otorga licencia a establecimientos que prestan

1 servicios durante parte del día, como lo son: los centros de cuidado, los hogares
2 de cuidado y; aquellos establecimientos que ofrecen servicios de cuidado las
3 veinticuatro (24) horas del día, tales como: hogares de crianza, establecimientos
4 residenciales y programas de tratamiento residencial cualificado.

5 Asimismo, a través de la Ley 93-2008, conocida como "Ley para el Desarrollo e
6 Implantación de la Política Pública para la Niñez en Edad Temprana de Puerto
7 Rico", se reconoce como política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado
8 de Puerto Rico el atender, de manera abarcadora e integrada, las necesidades y
9 asuntos específicos de la niñez en edad temprana. Dicha política pública está
10 encaminada a proveerle a nuestra niñez la oportunidad de un desarrollo integral
11 óptimo, a través de un sistema abarcador de servicios integrados, disponibles,
12 accesibles y de alta calidad.

13 La evidencia científica ha reconocido que la atención y cuidado adecuado
14 durante la niñez temprana es uno de los factores más significativos y cruciales en
15 la formación y desarrollo social y educativo del individuo. Se ha comprobado que
16 a mayor preparación del personal que atiende a esta población, mejores son los
17 resultados que demuestran ~~los~~ las personas menores en los aspectos cognoscitivos,
18 sociales y de desarrollo del lenguaje. De hecho, el tener educadores mejor
19 preparados, eficaces y sensibles es la clave para un programa de cuidado y
20 educación para la niñez temprana de alta calidad. Ello, redundando en personas
21 menores con mayores probabilidades de ser exitosos en la escuela y en la vida.



1 Por tal motivo, es de suma importancia para el ~~Estado~~ Gobierno que todas las
2 modalidades de establecimientos dedicados al cuidado, desarrollo y aprendizaje
3 de las personas menores, ya sean públicos o privados, cuenten con las herramientas
4 adecuadas para ofrecer un servicio de calidad a esta población. Asimismo, que las
5 personas encargadas de velar por el cuidado de estos ~~menores~~ tengan las
6 habilidades y conocimientos básicos en todas las áreas de desarrollo y aprendizaje
7 de la niñez.

8 Conforme a todo lo anterior, esta legislación procura mejorar la calidad del
9 servicio que se ofrece a ~~los~~ las personas menores en todas las modalidades de
10 establecimientos de cuidado, desarrollo y aprendizaje ~~de menores~~ mediante un
11 sistema de licenciamiento que atienda sus necesidades y de sus respectivas
12 familias; y a través de la implantación de un programa de capacitación o educación
13 continua para el desarrollo profesional del personal que ofrece este servicio.
14 Asimismo, mediante la aprobación de esta Ley ~~damos un paso de avance~~ se avanza
15 en la dirección correcta al disponer sobre los estándares de calidad que deben regir
16 este servicio tan fundamental en el desarrollo óptimo de ~~nuestra~~ la niñez.
17 Corresponde al Departamento de la Familia en el ejercicio de su deber ministerial
18 de salvaguardar el mejor bienestar, no solo de ~~los~~ las personas menores en edad
19 temprana, sino de ~~todos los~~ todas las personas menores hasta la edad de veintiún (21)
20 años inclusive."

21 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 1.04 de la Ley 173-2016, según enmendada,
22 para que lea como sigue:



1 "Artículo 1.04- Definiciones

2 Las siguientes palabras o términos, cuando sean ~~utilizado~~ utilizados o se haga
3 referencia a ~~los mismos~~ estos en esta Ley, tendrán los significados que a
4 continuación se expresan, excepto donde en el contexto claramente indique otra
5 cosa:

6 (a) "Administrador(a)", "encargado(a)", "director(a)", "~~operador(a)~~",
7 "propietario(a)" o "dueño(a)" o como se denomine — es la toda persona
8 nombrada por el tenedor de la licencia, con quien se comparte la
9 responsabilidad de la dirección, operación, funcionamiento y servicios
10 en el establecimiento de cuidado, desarrollo y aprendizaje de personas
11 menores, establecimiento residencial o programa de tratamiento
12 residencial cualificado. Este ejercerá sus funciones a tiempo completo.

13 Este concepto no aplica a los hogares de crianza ni a los hogares de cuidado.

14 (b) ...

15 (c) ...

16 (d) "Centro de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje" — comprende cualquier
17 tipo de establecimiento, con o sin fines pecuniarios, que
18 independientemente de su denominación, se dedica al cuidado de siete
19 (7) o más personas menores, durante parte de las veinticuatro (24) horas
20 del día. Este tipo de establecimiento cuenta con un currículo y un
21 programa de actividades dirigido al cuidado, desarrollo integral y



1 aprendizaje de personas menores por personas que no son sus parientes
2 o tutores legales.

3 (e) “Centros Preescolares o Prekínder”— establecimientos que solamente se
4 dedican a la atención de personas menores entre las edades de tres (3) a
5 cinco (5) años, en un ambiente donde éstos estos pueden jugar y aprender.
6 Este tipo de establecimiento cuenta con un currículo y un programa de
7 actividades dirigido al cuidado, desarrollo integral y aprendizaje de las
8 personas menores por personas que no son sus parientes o tutores legales.

9 (f) “Certificación de elegibilidad”— documento expedido por el
10 Departamento que acredita que una persona natural o jurídica,
11 interesada en la compra, cesión, arrendamiento, traspaso o transferencia
12 de un establecimiento de cuidado, desarrollo y aprendizaje de las
13 personas menores, reúne los requisitos establecidos en esta Ley y en sus
14 reglamentos para obtener una licencia con el fin de operar ~~el mismo~~ este.

15 (g) ~~Curso de Desarrollo del Niño (CDN)— curso mediante el cual se capacita~~
16 ~~a los participantes en aquellas destrezas o competencias necesarias para~~
17 ~~propiciar el desarrollo de los menores en edad temprana. Entre otras, el~~
18 ~~curso deberá incluir capacitaciones que provean conocimientos dirigidos~~
19 ~~a las siguientes competencias:~~

20 1. ~~Establecer y mantener un ambiente sano, seguro y de aprendizaje.~~

21 2. ~~Avanzar en las habilidades intelectuales y físicas.~~

22 3. ~~Apoyar el desarrollo social y emocional de los niños y guiarlos~~



positivamente.

4. ~~Establecer relaciones positivas y productivas con las familias~~

5. ~~Asegurarse de que se ofrece un programa bien manejado, que responde a las necesidades particulares de cada niño.~~

6. ~~Mantener el compromiso hacia el profesionalismo.~~

El CDN contiene como mínimo 120 horas de educación continua o su equivalente. Este deberá mantenerse vigente. Evaluación y certificación de las entidades educativas que ofrecerán el CDN será emitida por la Junta Revisora para las Instituciones de Desarrollo Profesional y Educación Continua de la Niñez Temprana. "Curso de Desarrollo de la Niñez o CDN"- Todo curso o programa educativo y de capacitación diseñado para proporcionar aptitudes y conocimientos esenciales a toda persona o profesional que trabaje en el cuidado, aprendizaje y desarrollo integral de la niñez temprana basados en las regulaciones locales y federales aplicables con el objetivo de mejorar la calidad del cuidado infantil asegurando que los proveedores de cuidado infantil están bien informados y capacitados; promover el desarrollo integral de la niñez apoyando su crecimiento en todas las áreas relacionadas con su desarrollo; garantizar la seguridad y bienestar implementando prácticas seguras y adecuadas en el cuidado infantil; y fomentar el desarrollo profesional proporcionando oportunidades de aprendizaje y avance para los cuidadores, y demás personal con interacción directa con la niñez.



1 De conformidad a la legislación local y federal aplicable, un Curso de Desarrollo
2 de la Niñez incluirá, pero no se limitará a los siguientes los asuntos o temas:

- 3 a) Prácticas de Enseñanza y Aprendizaje: estrategias efectivas para educar
4 y apoyar a la niñez en su proceso de aprendizaje.
- 5 b) Desarrollo del Lenguaje y Comunicación: evaluación de cómo la niñez
6 aprende a comunicarse verbal y no verbalmente.
- 7 c) Desarrollo Físico: estudio de los cambios y progresos en la motricidad
8 fina y gruesa de la niñez.
- 9 d) Desarrollo Social y Emocional: un análisis y evaluación de cómo la niñez
10 forma relaciones y gestionan sus emociones.
- 11 e) Desarrollo Cognitivo: una comprensión de cómo la niñez piensa, explora
12 y resuelve problemas.

13 El Curso de Desarrollo de la Niñez contendrá un mínimo de ciento veinte (120)
14 horas de educación, capacitación o su equivalente, y deberá mantenerse vigente
15 mediante la educación continua por medio de cursos, certificaciones, seminarios,
16 talleres o modalidad de estos. La evaluación y certificación de las entidades
17 educativas que ofrecerán el Curso de Desarrollo de la Niñez será emitida por la
18 Junta Revisora para las Instituciones de Desarrollo Profesional y Educación
19 Continua de la Niñez Temprana.

- 20 (h) "Certificado de Capacitación en Competencias de Desarrollo y Cuidado
21 de Personas Menores." — documento oficial expedido por la entidad
22 autorizada en el Registro Oficial de Entidades Educativas que certifica



1 que el centro cuenta con personal de servicio directo que ha completado
2 los requisitos de capacitación y educación continua para el desarrollo de
3 competencias en el cuidado y desarrollo de las personas menores,
4 mediante el cual se capacita a los participantes en aquellas destrezas o
5 competencias necesarias para propiciar el desarrollo de las personas
6 menores en edad temprana, según la modalidad de que se trate.

7 (i) "Certificado de Cumplimiento" — documento emitido por la ACUDEN
8 Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez para los
9 proveedores de servicio de cuidado bajo el Programa *Child Care*, cuya
10 expedición evidencia que dicho proveedor cumple con los estándares
11 mínimos requeridos por la legislación estatal y federal, por lo que puede
12 brindar servicios de cuidado a las personas menores subvencionados con
13 los fondos del *Child Care and Development Block Grant Act* (2014). Este
14 documento no es un sustituto de la licencia otorgada por la Oficina de
15 Licenciamiento del Departamento de la Familia.

16 (j) "Junta Revisora para las Instituciones de Desarrollo Profesional y
17 Educación Continua de la Niñez Temprana. - La Junta Revisora estará
18 adscrita a la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la
19 Niñez (ACUDEN). ~~La misma~~ Esta estará constituida por cinco (5)
20 ~~miembros integrantes~~, los cuales serán designados por ~~el Gobernador~~ la
21 persona que ocupe el cargo de gobernador de Puerto Rico por términos de seis
22 (6) años que serán escalonados para que haya continuidad en la Junta. La

1 Junta estará integrada por: (a) Administrador de ACUDEN
2 Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez, quien la
3 presidirá. (b) Un (1) representante del sector de los Centros de Cuido y
4 Desarrollo del Niño. (c) Y, otros tres (3) ~~miembros~~ integrantes que posean
5 formación educativa con experiencia en el desarrollo de currículos y
6 educación a nivel de niñez e intervención temprana, quienes se reunirán
7 por lo menos dos (2) veces al año para estos fines.

8 (k) "Currículo" — Son todas las experiencias diarias de índole educativa
9 que, de manera organizada y con propósitos preestablecidos, fomentan
10 que ~~los~~ las personas menores se involucren activamente en su proceso de
11 aprendizaje. Es un instrumento educativo, organizado y flexible que
12 sirve de apoyo para guiar el desarrollo y aprendizaje ~~del~~ de la persona
13 menor de una manera integral.

14 (l) "Deber de Vigilancia del Estado" — Deber de que el Estado haga cumplir
15 a todas las personas naturales o jurídicas que alberguen o cuiden a ~~los~~
16 las personas menores, con las normas impuestas por este. El
17 Departamento de la Familia, como ente rector, coordinador y articulador
18 del Sistema de Bienestar Familiar, podrá reconocer, otorgar, suspender y
19 cancelar licencias de funcionamiento a las instituciones del sistema que
20 prestan servicios de protección o cuidado a ~~los~~ las personas menores de
21 edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

22 (m) ...



1 (n) "Departamento"— se refiere al Departamento de la Familia del Gobierno
2 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluido sus componentes
3 operacionales.

4 (n) ...

5 (o) "Desarrollo Profesional" — se refiere a actividades que enriquecen el
6 conocimiento y las habilidades del personal de los establecimientos, de
7 manera escalonada e intencional, para mejorar la prestación de servicios
8 a ~~los~~ las personas menores y a sus familias.

9 (p) ...

10 (q) ...

11 (r) "Educación para la Niñez en Edad Temprana"— para efectos de esta Ley,
12 se refiere a programa de experiencias educativas enriquecedoras,
13 encaminadas al desarrollo y aprendizaje integral de ~~los~~ las personas
14 menores desde el nacimiento hasta ~~los~~ la edad de ocho (8) años ~~de edad~~.

15 (s) "Educuidador" – ~~maestros y asistentes de maestros que brindan toda~~
16 persona con la responsabilidad de brindar servicios de atención directa ~~de a~~
17 las personas menores en los establecimientos de cuidado, desarrollo y
18 aprendizaje, denominados en conjunto.

19 (t) "Establecimiento de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de Personas Menores"-
20 comprende ~~cualquier~~ todo tipo o modalidad de entidad ~~no importa cómo~~
21 ~~se denomine~~, ya sea con o sin fines de lucro, que lleve a cabo actividades
22 y programas dirigidos al cuidado, desarrollo y aprendizaje de las personas

1 menores por personas que no son sus parientes o tutores legales durante
2 o parte de las veinticuatro (24) horas del día. Ello incluye los centros de
3 cuidado, hogares de cuidado, hogares de crianza, establecimiento
4 residencial o programa de tratamiento residencial cualificado, y centros
5 preescolares o prekínder, entre otros.

6 (u) Establecimiento Residencial. — ~~Aquellos establecimientos públicos o~~
7 ~~privados, sin importar como se denominen, que se dediquen al cuidado~~
8 ~~de siete (7) o más menores, pero nunca a más de veinticinco (25) menores~~
9 Todo establecimiento público o privado que se dedique al cuidado de entre siete
10 (7) a veinticinco (25) personas menores, solamente en el caso de un
11 establecimiento público, durante las veinticuatro (24) horas del día que
12 cuenta con un currículo y un programa de actividades dirigido al
13 cuidado, desarrollo integral y aprendizaje de ~~los~~ las personas menores por
14 personas que no son sus parientes o tutores.

15 (v) “Estándares” — se refiere a las normas, criterios y guías compartidas o
16 alineados que reflejan y sustentan las mejores prácticas para el desarrollo
17 y aprendizaje óptimo de ~~los~~ las personas menores.

18 (w) “Estándares de contenido y expectativas de grado” — documento
19 preparado por el Departamento de Educación, en el que se describen los
20 criterios para juzgar la calidad del currículo, los métodos de enseñanza y
21 los procedimientos de evaluación. Los educadores utilizan los estándares
22 para identificar lo que se debe enseñar en cada nivel, el propósito de la

1 enseñanza y qué esperar de los estudiantes como resultado de lo
2 enseñado. Para los niveles de infantes a preescolares, los estándares se
3 realizan por áreas fundamentales del crecimiento y desarrollo humano:
4 desarrollo social y emocional, físico y motor, cognoscitivo, lingüístico y
5 creativo, según las etapas de desarrollo ~~del~~ de la persona menor.

6 (x) ...

7 (y) "Hogar de Crianza" Hogar de un individuo o familia que se dedique al
8 cuidado de no más de seis (6) personas menores provenientes de otros
9 hogares o familias durante las veinticuatro (24) horas del día, en forma
10 temporera que ha sido objeto de estudio, certificación o licenciamiento,
11 bajo la supervisión del Departamento. El número de personas menores en
12 un hogar de crianza puede excederse del límite antes mencionado,
13 solamente en cualquiera de las siguientes circunstancias:

14 (1) Para permitir a un padre o madre que es menor, y está ubicado en
15 un hogar de crianza, pueda permanecer con sus hijos.

16 (2) Para permitir que hermanos removidos de su familia permanezcan
17 juntos.

18 (3) Para permitir que ~~un~~ una persona menor pueda permanecer en un
19 hogar de crianza donde este ha desarrollado una relación
20 significativa con el individuo o familia que opera el hogar de crianza.



1 (4) Para permitir que el individuo o familia que opera el hogar de
2 crianza que cuenta con entrenamiento o destrezas especiales
3 provean cuidado a ~~un~~ una persona menor con discapacidad severa.

4 (z) "Hogar de Cuidado" — es el hogar de una familia que se dedica al
5 cuidado de forma regular de un máximo de seis (6) personas menores no
6 relacionados por nexos de sangre con dicha familia, durante parte de las
7 veinticuatro (24) horas del día. Se incluye en la capacidad máxima, ~~los~~ las
8 personas menores de doce (12) años ~~o menos~~, con vínculos familiares que
9 residan en el hogar.

10 (aa) "Hogar de Recurso Familiar" –Hogar familiar de uno o más integrantes
11 que sean mayores de edad, que ha sido evaluado y certificado por el
12 Departamento, y que tiene una relación consanguínea con el la persona
13 menor, o con quien ~~el menor~~ este no tiene una relación consanguínea,
14 pero tiene una relación parecida a la de una familia, y que pueda
15 garantizar su seguridad y bienestar, conforme lo establece la Ley 57-2023,
16 según enmendada, conocida como "Ley para Prevención del Maltrato,
17 Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y
18 Protección de los Menores".

19 (bb) "Infante"— Todo menor desde el momento en que nace hasta que
20 comienza a dar sus primeros pasos.

21 (cc) "Licencia"— Permiso escrito expedido por el Departamento de la
22 Familia mediante el cual se autoriza a una persona natural o jurídica a



1 operar un establecimiento, con o sin fines de lucro, como centro de
2 cuidado, desarrollo y aprendizaje de personas menores, hogar de
3 cuidado, hogar de crianza, establecimiento residencial o programa de
4 tratamiento residencial cualificado. La licencia se exige a estos
5 establecimientos con el propósito de proteger a ~~los~~ las personas menores
6 asegurándoles a ~~éstos~~ estos y a sus familiares, que son cuidados en
7 lugares supervisados, fiscalizados y certificados por el Departamento de
8 la Familia.

9 (dd) "Licenciamiento"— Es el proceso de asesoramiento, monitoreo y de
10 otorgamiento y supervisión de una licencia mediante el cual los
11 establecimientos donde se cuidan personas menores son autorizados a
12 operar en la jurisdicción del Gobierno del Estado Libre Asociado de
13 Puerto Rico, luego de aprobar los requisitos mínimos establecidos en esta
14 Ley y la reglamentación aplicable.

15 ~~(ee)~~ "Maestro" - Toda persona con la formación profesional a cargo de facilitar el
16 aprendizaje mediante la enseñanza de conocimientos, habilidades, actitudes y
17 valores e imparte cursos desde el nivel preescolar hasta la escuela secundaria.
18 Desempeñan un papel crucial en el desarrollo educativo y personal de la persona.
19 Asimismo, actúa no solo como un transmisor de información, también como guía
20 y mentor; es un educador integral con una responsabilidad esencial en la
21 formación académica y personal.

1 (ee) ~~(ff)~~ "Maltrato"— Todo acto u omisión intencional en el que incurre el
2 padre, la madre o persona responsable ~~del~~ de la persona menor de tal
3 naturaleza que ocasione o ponga a este en riesgo de sufrir daño o
4 perjuicio a su salud e integridad física, mental o emocional, incluyendo
5 abuso sexual, o la trata humana según es definido en la Ley 57-2023,
6 según enmendada, conocida como "Ley para Prevención del Maltrato,
7 Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y
8 Protección de los Menores". También, se considerará maltrato el incurrir
9 en conducta obscena o la utilización de ~~un~~ una persona menor para
10 ejecutar conducta obscena; permitir que otra persona ocasione o ponga
11 en riesgo de sufrir daño o perjuicio a la salud e integridad física, mental
12 o emocional de ~~un~~ una persona menor; abandono voluntario de ~~un~~ una
13 persona menor; que el padre, madre o persona responsable ~~del~~ de la
14 persona menor explote a este o permita que otro lo haga obligándolo o
15 permitiéndole realizar cualquier acto, incluyendo, pero sin limitarse a,
16 utilizar al menor para ejecutar conducta obscena, con el fin de lucrarse o
17 de recibir algún otro beneficio; incurrir en conducta que, de procesarse
18 por la vía criminal, constituiría delito contra la salud e integridad física,
19 mental, emocional, incluyendo abuso sexual ~~del~~ de la persona menor o la
20 trata humana. Asimismo, se considerará que ~~un~~ una persona menor es
21 víctima de maltrato si el padre, la madre o persona responsable ~~del~~ de la
22 persona menor ha incurrido en la conducta descrita o ha incurrido en

1 conducta constitutiva de violencia doméstica en presencia de ~~los~~ las
2 personas menores, según definido en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de
3 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e
4 Intervención con la Violencia Doméstica".

5 (ff) ~~(gg)~~ "Maltrato institucional"— Cualquier acto u omisión en el que incurre
6 ~~un operador o~~ la persona dueña o propietaria, directora, gerente, supervisora o
7 encargada, así como el empleado de cualquier establecimiento de servicios
8 de cuidado, desarrollo y aprendizaje durante un día de veinticuatro (24)
9 horas o parte de éste este o que tenga bajo su control o custodia a ~~un~~ una
10 persona menor para su, cuido o educación ~~preescolar~~ preescolar, que cause
11 daño o ponga en riesgo a ~~un~~ una persona menor de sufrir daño a su salud
12 e integridad física, mental ~~y/o~~ o emocional, incluyendo, pero sin
13 limitarse, el abuso sexual, la trata humana; incurrir en conducta obscena
14 ~~y/o~~ o utilización de ~~un~~ una persona menor para ejecutar conducta
15 obscena, conocido o que se sospeche, o que sucede como resultado de la
16 política, prácticas y condiciones imperantes en la institución de que se
17 trate; que se explote a ~~un~~ una persona menor o se permita que otro lo haga,
18 incluyendo pero sin limitarse a utilizar al menor para ejecutar conducta
19 obscena, con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio. Cuando
20 se trate de personas menores registrados en el programa de educación
21 especial del Departamento de Educación, o que tuvieran derecho a
22 solicitar el registro en el Programa de Educación Especial del

1 Departamento de Educación, el incumplimiento intencional o negligente
 2 con los derechos constitucionales, estatutarios, reglamentarios y
 3 reconocidos mediante determinación judicial de ~~los~~ las personas menores
 4 con discapacidad constituye maltrato institucional, según dispone la Ley
 5 85-2018, según enmendada, conocida como la “Ley de Reforma
 6 Educativa de Puerto Rico”.

7 ~~(gg)~~ (hh) “Maternal, ~~infante, preescolar~~” — persona menor desde que
 8 comienza a caminar con poco dominio de su movimiento, hasta que
 9 cumple los tres (3) años.

10 ~~(hh)~~ (ii) “Mejor Bienestar del Menor” – Conjunto de acciones y procesos
 11 tendentes a garantizarle a ~~un~~ una persona menor su desarrollo integral y
 12 una vida digna, así como las condiciones materiales y efectivas que le
 13 permitan vivir plenamente y alcanzar su máximo potencial y desarrollo,
 14 incluyendo, pero sin limitarse a, factores que afecten su bienestar físico,
 15 mental, emocional, familiar, educativo, social, la salud y su seguridad.

16 ~~(ii)~~ (jj) “Menor”- toda persona que no haya cumplido los veintiún (21) años.

17 ~~(jj)~~ (kk) “Menores con necesidades especiales” — ~~Todo~~ toda persona menor de
 18 veintiún (21) años que ha sido diagnosticado con alguna discapacidad
 19 física o cognitiva que limita sustancialmente una o más actividades
 20 esenciales en su diario vivir.

21 ~~(kk)~~ (ll) “Negligencia” — tipo de maltrato que consiste en faltar a los
 22 deberes o dejar de ejercer las facultades de proveer adecuadamente los

1 alimentos, ropa, albergue, educación o atención de salud a ~~un~~ una persona
2 menor; faltar al deber de supervisión; no visitar al menor o no haber
3 mantenido contacto o comunicación frecuente con el la persona menor.
4 Asimismo, se considera que ~~un~~ una persona menor es víctima de
5 negligencia si el padre, la madre o la persona responsable ~~del menor han~~
6 de este ha incurrido en la conducta descrita en el Artículo 615, incisos (c)
7 y (d) de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como Código Civil
8 de Puerto Rico.

9 (H) (mm) "Negligencia Institucional" — es aquella en que incurre o se
10 sospecha que incurre ~~un operador~~ la persona dueña o propietaria, directora,
11 gerente, supervisora o encargada, así como de cualquier modalidad de
12 establecimiento para el cuidado, desarrollo y aprendizaje de personas
13 menores o cualquier empleado o funcionario de una institución pública
14 o privada que ofrezca servicios de cuidado durante un día de
15 veinticuatro (24) horas o parte de ~~este~~ este o que tenga bajo su control o
16 custodia a ~~un~~ una persona menor para su cuidado, educación, tratamiento
17 o detención, que cause daño o ponga en riesgo a ~~un~~ una persona menor
18 de sufrir daño a su salud e integridad física, mental ~~y/o~~ o emocional,
19 incluyendo abuso sexual, conocido o que se sospeche, o que suceda como
20 resultado de la política, prácticas y condiciones imperantes en la
21 institución de que se trate.

1 ~~(mm)~~ (nn) "Oficina de Licenciamiento" — Oficina del Departamento de la
2 Familia, en quien el(la) ~~Secretario(a)~~ la personas que ocupa el cargo de
3 secretario delega la función de licenciamiento y supervisión de las
4 modalidades de hogar de crianza, establecimientos residenciales,
5 programa de tratamiento residencial cualificado e instituciones, sean
6 públicos o privados que se dedican al cuidado, desarrollo y aprendizaje
7 de las personas menores, según se dispone en esta Ley.

8 ~~(nn)~~ (oo) Persona Prudente y Razonable. — Estándar que se caracteriza por la
9 toma de decisiones cuidadosas y sensibles sobre el cuidado de ~~un~~ una
10 persona menor que buscan preservar su salud, seguridad y mejor
11 bienestar, mientras ~~a la misma vez~~ se motiva el crecimiento emocional y
12 desarrollo de este, y que debe seguirse por ~~un operador~~ la persona dueña
13 o propietaria, directora, gerente, supervisora o encargada de un hogar de
14 crianza o persona responsable ~~del~~ de la persona menor al determinar si ~~un~~
15 ~~menor~~ estando este en cuidado sustituto debe participar en actividades de
16 enriquecimiento, extracurriculares, culturales y sociales.

17 ~~(oo)~~ (pp) "Persona responsable del menor" – toda persona que esté a cargo ~~del~~
18 de la persona menor sea temporal o permanentemente, en una posición de
19 confianza, autoridad, supervisión o control sobre ~~del menor~~ este. Puede
20 incluir, al padre, madre, tutor, custodio, integrantes de la familia en el
21 hogar ~~del~~ de la persona menor, es decir personas que vivan o hayan vivido
22 temporal o permanentemente en el hogar; personas temporalmente

1 responsables del bienestar o atención ~~del~~ de la persona menor o cualquier
2 persona que haya asumido el control o la responsabilidad ~~del menor de~~
3 este y que puede incluir a encargados del hogar de crianza o las personas
4 que sean empleados y funcionarios de los programas, a los centros e
5 instituciones que ofrezcan servicios de cuidado, educación, tratamiento o
6 detención a personas menores durante un período de veinticuatro (24)
7 horas al día o parte de este.

8 ~~(pp)~~ (qq) "Persona jurídica" — es una entidad reconocida por ley que tiene
9 capacidad de ser sujeto de relaciones jurídicas, puede adquirir derechos
10 y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar
11 acciones civiles y criminales. La persona jurídica puede estar constituida
12 por uno o una pluralidad de individuos jurídicamente organizados, tales
13 como: corporaciones, asociaciones, fundaciones de interés público
14 reconocidas por ley y asociaciones de interés particular, sean civiles,
15 mercantiles, industriales, a las que la ley le concede personalidad propia
16 independiente de cada uno de los asociados. Toda persona jurídica debe
17 estar registrada como tal en el Departamento de Estado.

18 ~~(qq)~~ (rr) "Persona natural" — todo ser humano con capacidad jurídica, que
19 ejerce derechos y cumple obligaciones a título personal.

20 ~~(rr)~~ (ss) "Personal" — toda persona ~~de dieciocho (18) años o más, o que posee~~
21 ~~como mínimo cuarto año de escuela superior, lo que suceda primero, que~~

1 preste servicios asalariados o voluntarios en un establecimiento de
2 cuidado, desarrollo y aprendizaje de personas menores.

3 (tt) "Preescolar" —toda persona menor cuya edad fluctúa entre los tres (3)
4 años o hasta que entre a grado de ~~kínder~~ kínder.

5 (uu) "Programa de Tratamiento Residencial Cualificado" (~~QRTP, por su sigla~~
6 ~~en inglés~~) es aquel ~~Programa~~ programa con modelo de tratamiento
7 informado en trauma, diseñado para atender las necesidades clínicas de
8 las personas menores con desórdenes o trastornos emocionales o de
9 conducta de carácter serio, y que cumple con los siguientes requisitos:

10 1. Tener personal de enfermería registrado o con licencia disponibles en
11 el lugar las veinticuatro (24) horas al día y siete (7) días a la semana
12 para proveer cuidado conforme a las mejores prácticas de la
13 enfermería. Este requisito no aplicará al recurso familiar, al hogar de
14 crianza o al establecimiento residencial. No obstante, ello no les exime
15 de la responsabilidad de cuidar en todo momento la salud de ~~un~~ una
16 persona menor a su cargo en cualquier eventualidad tomando las
17 medidas correspondientes con profesionales de la salud debidamente
18 certificados o licenciados;

19 2. Facilitar la participación de familiares ~~del~~ de la persona menor en el
20 programa de tratamiento de ~~este~~ este, siempre y cuando sea adecuado
21 y se sea conforme al a su mejor bienestar ~~del menor~~;

1 3. Facilitar contactos con los integrantes de la familia ~~del~~ de la persona
2 menor, incluyendo hermanos, ~~documenta~~ documentar como se hace
3 este contacto (incluyendo información de contacto), y mantener la
4 información de contacto de cualquier recurso familiar ~~del~~ de la persona
5 menor;

6 4. Documentar la integración de la familia ~~del~~ de la persona menor
7 durante y después del tratamiento;

8 5. Proveer planificación de alta y apoyo a la familia posterior al
9 tratamiento por al menos seis (6) meses post alta; y

10 Estar acreditado por una institución independiente sin fines de lucro
11 certificada por el Departamento de Salud y Servicios Humanos
12 ("Department of Health and Human Services") del Gobierno de los
13 Estados Unidos de América para estos propósitos.

14 (vv) "Proporción"- se refiere a la cantidad ~~de~~ adecuada de personas
15 menores que reciben servicios en un establecimiento en relación a con
16 la cantidad del personal necesario para atenderlos.

17 (ww) "Referido" — notificación o queja que se presenta ante el
18 Departamento con información verbal o escrita ofrecida por una
19 persona obligada a informar o por cualquier otra persona, en la que
20 se alega un incumplimiento por parte de un centro o establecimiento
21 licenciado bajo las leyes y los reglamentos de dicha agencia o que ~~un~~
22 una persona menor es víctima o está en riesgo de ser víctima de

1 maltrato o negligencia según dispone la Ley 57-2023, según
2 enmendada, conocida como “Ley para Prevención del Maltrato,
3 Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y
4 Protección de los Menores”.

5 (xx) “Registro de Establecimientos Licenciados” — Registro que incluye
6 información de todos los establecimientos licenciados.

7 (yy) “Registro Oficial de Entidades Educativas” — Instrumento que
8 utiliza la Oficina de Licenciamiento del Departamento para inscribir,
9 en orden consecutivo, toda entidad autorizada por la Junta Revisora
10 para las Instituciones de Desarrollo Profesional y Educación
11 Continua de la Niñez Temprana para ofrecer el ~~los cursos de CDN~~
12 Curso de Desarrollo de la Niñez y o cursos de Capacitación para el
13 Desarrollo de Competencias en el Cuidado y Desarrollo de Menores.

14 (zz) “Riesgo” — La probabilidad de que ~~un~~ una persona menor pueda ser
15 víctima de maltrato o negligencia en el futuro por parte de su padre,
16 madre o persona responsable.

17 (aaa) “Riesgo Inminente” — toda situación que represente un peligro de
18 daño a la salud, seguridad y bienestar físico, emocional ~~y/o~~ o sexual
19 de ~~un~~ una persona menor según dispone la Ley 57-2023, según
20 enmendada, conocida como “Ley para Prevención del Maltrato,
21 Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y
22 Protección de los Menores”.

- 1 (bbb) 'Secretario(a)' —persona que ocupe el cargo de ~~Secretario(a)~~ secretario
2 del Departamento de la Familia del Gobierno del Estado Libre
3 Asociado de Puerto Rico.
- 4 (ccc) "Solicitante"- persona natural o jurídica que ha presentado una
5 solicitud para obtener una licencia que autorice a brindar el servicio
6 en el hogar de crianza.
- 7 (ddd) 'SICHDe' —Sistema Integrado de Credenciales e Historial Delictivo
8 adscrito al Departamento de Salud, creado mediante la Ley 300-1999,
9 según enmendada, para el cotejo de personas que, en el desempeño
10 de sus labores, ya sea empleado regular, voluntario o por contrato,
11 tenga cualquier tipo de contacto habitual o provea servicios de
12 cuidado a personas menores, así como a personas de edad avanzada o
13 personas con impedimento.
- 14 (eee) "Verificación de Antecedentes" — proceso en el que se corrobora el
15 trasfondo criminal y de maltrato a personas menores del personal
16 incluyendo el Registro de Ofensores Sexuales local y nacional, el
17 SICHDe, o cualquier otro método dispuesto por la Ley 300-1999,
18 según enmendada. En el caso de los proveedores de servicios
19 mediante cualquiera de los programas del Departamento de la
20 Familia que así lo requieran, esta verificación de antecedentes puede
21 incluir la verificación de antecedentes criminales del Negociado de
22 Investigaciones Federales (FBI), y la verificación de huellas dactilares

1 a través del Sistema Integrado Automatizado de Identificación
2 Dactilar del Negociado de Investigaciones Federales (FBI).”

3 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 1.05 de la Ley 173-2016, según enmendada,
4 para que lea como sigue:

5 “Artículo 1.05.- Aplicación de la Ley

6 ~~Esta Ley aplica a toda persona natural o jurídica que pretenda operar o que~~
7 ~~opere un establecimiento público o privado, con o sin fines de lucro, en la~~
8 ~~jurisdicción del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el~~
9 ~~propósito de ofrecer servicios de cuidado o un programa de actividades de~~
10 ~~cuidado, desarrollo y aprendizaje a menores, durante parte o las veinticuatro (24)~~
11 ~~horas del día. Ello incluye, sin que sea una limitación taxativa, a los~~
12 ~~establecimientos de servicio durante parte del día, tales como: los centros de~~
13 ~~cuidado, desarrollo y aprendizaje, los hogares de cuidado y los centros~~
14 ~~preescolares; y establecimientos de servicios durante las veinticuatro (24) horas a~~
15 ~~los hogares de crianza, establecimientos residenciales y programas de tratamiento~~
16 ~~residencial cualificado, entre otros, según definidos en esta Ley.~~

17 ~~Se exceptúa del cumplimiento de esta Ley a cualquier persona que cuide uno~~
18 ~~(1) o dos (2) menores o, las personas que cuiden menores con los cuales tengan~~
19 ~~nexos de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, hasta un~~
20 ~~máximo de cinco (5) menores parientes bajo su cuidado.~~

21 ~~De igual manera, esta Ley aplica a los proveedores de servicios de cuidado~~
22 ~~participantes del Programa Child Care bajo la Administración para el Cuidado y~~

1 ~~Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN), a los cuales se les requerirá que~~
2 ~~cuenten con la licencia expedida por el Departamento de la Familia y, además,~~
3 ~~cumplan con los requisitos impuestos por la legislación federal. No obstante, las~~
4 ~~instituciones que administren y operen un establecimiento bajo el Programa Head~~
5 ~~Start o Early Head Start, serán regulados por la legislación y reglamentación~~
6 ~~federal aplicable. A manera de excepción, el Departamento de la Familia tendrá la~~
7 ~~facultad de requerir la aplicabilidad de esta Ley y sus reglamentos cuando los~~
8 ~~requisitos de la misma resulten más estrictos o abarcadores que la ley federal o~~
9 ~~cuando el mejor bienestar de los menores participantes así lo requiera.~~

10 ~~Esta Ley tampoco aplica a aquellas instituciones que de algún modo declaren,~~
11 ~~prometan, anuncien o expresen la intención de otorgar en Puerto Rico grados,~~
12 ~~diplomas, certificados, títulos u otros reconocimientos académicos oficiales y cuyo~~
13 ~~licenciamiento está a cargo de la Junta de Instituciones Postsecundarias del~~
14 ~~Departamento de Estado, conforme a las disposiciones de la Ley 212-2018.~~

15 ~~No obstante, en aquellos casos que en un establecimiento sirva a infantes y~~
16 ~~maternas, y al mismo tiempo, ofrezca servicios a niños y niñas entre las edades~~
17 ~~de tres (3) a cuatro (4) años con once (11) meses y se le requiera la licencia tanto~~
18 ~~del Departamento de la Familia como de la Junta de Instituciones Post Secundarias~~
19 ~~del Departamento de Estado, aplicará la legislación y reglamentación más~~
20 ~~restrictiva.”~~

21 *Esta Ley aplica a toda persona natural o jurídica que pretenda operar u opere un*
22 *establecimiento público o privado, con o sin fines de lucro, en la jurisdicción del Gobierno*

1 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el propósito de ofrecer servicios de cuidado o
2 un programa de actividades de cuidado, desarrollo y aprendizaje a personas menores
3 durante parte o las veinticuatro (24) horas del día. Ello incluye, sin que sea una limitación
4 taxativa, a los establecimientos de servicio durante parte del día, tales como: los centros de
5 cuidado, desarrollo y aprendizaje, los hogares de cuidado y los centros preescolares; y
6 establecimientos de servicios durante las veinticuatro (24) horas a los hogares de crianza,
7 establecimientos residenciales y programas de tratamiento residencial cualificado, entre
8 otros, según definidos en esta Ley.

9 De igual manera, esta Ley aplica a los proveedores de servicios de cuidado
10 participantes del Programa Child Care bajo la Administración para el Cuidado y Desarrollo
11 Integral de la Niñez, a los cuales se les requerirá que cuenten con la licencia expedida por
12 el Departamento de la Familia y, además, cumplan con los requisitos impuestos por la
13 legislación federal. No obstante, las instituciones que administren y operen un
14 establecimiento bajo el Programa Head Start o Early Head Start, serán regulados por la
15 legislación y reglamentación federal aplicable a tales fines.

16 Asimismo, todo establecimiento que sirva a personas menores de la edad de cinco
17 (5) años o que no estén matriculados en Kínder y se le requiera la licencia del Departamento
18 de la Familia, así como la de Junta de Instituciones Postsecundarias del Departamento de
19 Estado, le aplicarán las disposiciones de esta legislación y la reglamentación más
20 restrictiva. También las disposiciones de esta legislación le serán aplicables a toda entidad,
21 organización, escuela, colegio o establecimiento privado que sirva u ofrezca servicios de

1 cuidado, desarrollo y aprendizaje a personas menores de la edad de cinco (5) años y que no
2 estén matriculados en kínder.

3 Se exceptúa del cumplimiento de esta Ley a cualquier persona que cuide hasta dos
4 (2) personas menores o aquella que cuide a personas menores con las cuales tenga nexos de
5 parentesco por consanguinidad o hasta el tercer grado por afinidad hasta un máximo de
6 cinco (5) personas menores parientes bajo su cuidado.

7 Esta Ley tampoco aplica a aquellas instituciones que de algún modo declaren,
8 prometan, anuncien o expresen la intención de otorgar en Puerto Rico grados, diplomas,
9 certificados, títulos u otros reconocimientos académicos oficiales y cuyo licenciamiento está
10 a cargo de la Junta de Instituciones Postsecundarias del Departamento de Estado, conforme
11 a las disposiciones de la Ley 212-2018, según enmendada.

12 A manera de excepción, el Departamento de la Familia tendrá la facultad de requerir la
13 aplicabilidad de esta Ley y sus reglamentos cuando los requisitos de esta resulten más
14 estrictos o abarcadores que la ley federal o cuando el mejor bienestar de las personas
15 menores participantes así lo requiera.

16 Sección 6.- Se enmienda el título del Capítulo II de la Ley 173-2016, según
17 enmendada, para que lea como sigue:

18 "CAPÍTULO II — DISPOSICIONES GENERALES PARA EL LICENCIAMIENTO
19 DE TODAS LAS MODALIDADES DE ESTABLECIMIENTOS
20 DE CUIDADO, DESARROLLO Y APRENDIZAJE DE
21 PERSONAS MENORES EN PUERTO RICO"

1 Sección 7.- Se enmienda el Artículo 2.01 de la Ley 173-2016, según enmendada, que
2 lea como sigue:

3 "Artículo 2.01. — Facultades, Funciones y Deberes del Departamento de la
4 Familia

5 Se concede al Departamento de la Familia la facultad para establecer un sistema
6 para el licenciamiento y supervisión de todas las modalidades de establecimientos
7 dedicados al cuidado, desarrollo y aprendizaje de personas menores en Puerto
8 Rico, según definido en esta Ley. A esos fines, este Departamento tiene las
9 siguientes facultades, funciones y deberes:

10 (a) establecer un procedimiento de licenciamiento para todos los
11 establecimientos de cuidado, desarrollo y aprendizaje de personas
12 menores en Puerto Rico;

13 (b) ...

14 (c) ...

15 (d) ...

16 (e) expedir o renovar la licencia para establecer, operar, ofrecer, o
17 continuar operando u ofreciendo servicios los establecimientos de
18 cuidado, desarrollo y aprendizaje de ~~los~~ las personas menores en Puerto
19 Rico;

20 (f) ...

21 (g) ...

22 (h) ...



- 1 (i) ...
- 2 (j) desarrollar, en colaboración con el Consejo Multisectorial del
3 Gobernador para la Niñez Temprana, un plan de divulgación y
4 educación a la comunidad general sobre la importancia del
5 desarrollo integral de las personas menores durante los primeros años
6 de vida, las etapas de desarrollo y las mejores prácticas de servicios
7 de cuidado;
- 8 (k) ...
- 9 (l) desarrollar, un programa de capacitación inicial y educación
10 continua anual compulsoria para los oficiales de licenciamiento,
11 basado en los conocimientos y competencias necesarias para la
12 capacitación de su personal con recursos internos tales como la
13 ~~ACUDEN~~ Administración para el Cuidado Integral de la Niñez, ~~ADFAN~~
14 la Administración de Familias y Niños y el Consejo Multisectorial del
15 Gobernador para la Niñez Temprana, entre otros debidamente
16 cualificados. El Departamento podrá establecer acuerdos de
17 colaboración con la Oficina de Administración y Transformación de
18 los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico y; cuando sea
19 necesario solicitar dispensa de la ~~{OCALARH}~~ Oficina de
20 Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el
21 Gobierno de Puerto Rico, de conformidad con la Ley 8-2017, según
22 enmendada, conocida como "Ley para la Administración y



1 Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto
2 Rico” para establecer acuerdos con entidades externas.

3 (m) ...

4 (n) requerir a los establecimientos de hogares de cuidado, hogares de
5 crianza, establecimientos residenciales y programas de tratamiento
6 residencial cualificado el cumplimiento con las disposiciones de
7 capacitación para el desarrollo de competencias en el cuidado y
8 desarrollo de las personas menores y en educación continua
9 establecidas en el Capítulo VII de esta Ley; y

10 (o) crear, adoptar y promulgar las reglas, reglamentos, procedimientos
11 y criterios objetivos necesarios para cumplir con los propósitos de
12 esta Ley, conforme a las disposiciones de la Ley 38-2017 según
13 enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo
14 Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, según se dispone en el
15 Artículo 9.05 de esta Ley; y desempeñar todas las funciones y
16 responsabilidades que se le asignan en esta Ley y en la
17 reglamentación aplicable.”

18 Sección 8.- Se enmienda el Artículo 2.01A de la Ley 173-2016, según enmendada,
19 para que lea como sigue:

20 “Artículo 2.01A. — Deber de promover y proveer actividades extraescolares
21 El Departamento de la Familia, en su rol de asegurar que cada hogar de crianza,
22 establecimientos residenciales y cada programa de tratamiento residencial

1 cualificado responda al bienestar y a las necesidades biosicosociales de ~~los~~ las
2 personas menores que están bajo su atención y cuidado, proveerá acceso a ~~los~~
3 ~~menores ubicados~~ las personas menores ubicadas en ~~los mismos~~ estos, a actividades
4 de índole extraescolar que fomenten en ellos, un mejoramiento de su desarrollo
5 integral, calidad de vida y relación armónica con el medio ambiente, entre otros.

6 En aras de lograr los propósitos antes expuestos, ~~el Secretario~~ la persona que ocupe
7 el cargo de secretario del Departamento deberá realizar actividades extraescolares a
8 través de las siguientes acciones:

9 (a) ...

10 (b) ...

11 (c) ...

12 (d) ...

13 (e) ...

14 (f) ...

15 (g) Formará en los hogares de crianza, establecimientos residenciales y programas
16 de tratamiento residencial cualificado redes de enseñanza-aprendizaje que
17 respondan a los intereses de ~~los~~ las personas menores, y a través de los cuales,
18 se les exponga y difunde información relativa a los oficios de mayor demanda,
19 a las artes, las ciencias y las humanidades.

20 (h) ...

21 (i) ...

1 El Secretario La persona que ocupe el cargo de secretario del Departamento de la
2 Familia podrá solicitar y obtener la cooperación de otros departamentos, agencias,
3 instrumentalidades y corporaciones públicas, tales como, los departamentos de
4 Educación; Recursos Naturales y Ambientales; Salud; y del Instituto de Cultura
5 Puertorriqueña, entre otros, en cuanto al uso de personal, oficinas, equipo,
6 material y otros recursos que dispongan, quedando los organismos
7 gubernamentales autorizados para prestar dicha cooperación al primero. En
8 adición, podrá entrar en acuerdos colaborativos con entidades privadas, con o sin
9 ánimo de lucro, para la implantación de esta Ley. Además, utilizará los medios
10 ~~masivos~~ de comunicación masiva y hará uso de los avances de la tecnología para
11 impulsar el desarrollo de las actividades extraescolares en los hogares de crianza,
12 establecimientos residenciales y programas de tratamiento residencial cualificado
13 licenciados por la Agencia.”

14 Sección 9.- Se enmienda el Artículo 2.02 del Sub-Capítulo B de la Ley 173-2016,
15 según enmendada, para que lea como sigue:

16 Se dispone que la ~~ACUDEN~~ Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de
17 la Niñez tendrá la facultad para adoptar la reglamentación y los procedimientos
18 necesarios para asegurar que sus agencias delegadas y proveedores de servicios que
19 reciban fondos federales bajo los Programas Child Care, Head Start y Early Head Start,
20 cumplan con la legislación y reglamentación federal aplicable. A esos efectos, la
21 ~~ACUDEN~~ Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez tendrá las
22 siguientes facultades, funciones y deberes:

- 1 (a) realizar visitas e inspecciones a proveedores y potenciales proveedores de
2 servicios bajo los programas federales Child Care, Head Start y Early Head
3 Start; y
- 4 (b) previa delegación por parte del Departamento, podrá realizar toda función
5 de licenciamiento y supervisión de todos los establecimientos públicos y
6 privados que operan como Centros de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje,
7 Centros Preescolares o Prekínder y Hogares de Cuidado, expedir sus
8 licencias y emitir una Certificación de Elegibilidad que complementará la
9 licencia expedida por la Oficina de Licenciamiento del Departamento y
10 reflejará el cumplimiento con los requisitos mínimos de esta Ley y
11 reglamentación federal. Estas funciones podrán realizarse por la Oficina de
12 Licenciamiento o por la ~~ACUDEN~~ Administración para el Cuidado y Desarrollo
13 Integral de la Niñez, según determine el Departamento.

14 Sección 10.- Se enmienda el Artículo 2.03 del Sub-Capítulo B de la Ley 173-2016,
15 según enmendada, para que lea como sigue:

16 "SUB-CAPÍTULO B-LICENCIA-EXPEDICIÓN, SOLICITUD, RENOVACIÓN E
17 INVESTIGACIÓN PREVIA

18 Artículo 2.03.- Expedición de Licencias

19 El Departamento de la Familia es la agencia autorizada para expedir licencias
20 a toda persona natural o jurídica que pretenda operar o que opere en la jurisdicción
21 del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, un establecimiento
22 público o privado, con o sin fines de lucro, con el propósito de prestar servicios de



1 cuidado, desarrollo y aprendizaje a ~~los~~ las personas menores durante parte o las
2 veinticuatro (24) horas del día.

3 La expedición de la licencia requerirá que el Departamento tome en
4 consideración el bienestar de ~~los~~ las personas menores y el cumplimiento de los
5 solicitantes o tenedores de la licencia con las normas y requisitos establecidos en
6 esta Ley y en la reglamentación correspondiente.

7 El Departamento de la Familia podrá emitir licencias provisionales, por un
8 término de seis (6) meses, prorrogables cuando, el o los solicitantes de la licencia
9 o renovación de ~~ésta~~ esta, hayan cumplido con diligencia con las normas y
10 requisitos de licenciamiento, pero la licencia no puede ser emitida de forma final
11 por causas ajenas ~~al o los~~ a las personas solicitantes, sino a causas atribuibles al
12 Departamento de la Familia, o cualquier otra agencia gubernamental que incida
13 directamente en la reglamentación, o el cumplimiento de los requisitos de esta.”

14 Sección 11. - Se enmienda el Artículo 2.04 del Sub-Capítulo B de la Ley 173-2016,
15 según enmendada, para que lea como sigue:

16 “SUB-CAPÍTULO B-LICENCIA-EXPEDICIÓN, SOLICITUD, RENOVACIÓN E
17 INVESTIGACIÓN PREVIA

18 ...

19 Artículo 2.04. — Exhibición y Vigencia de la Licencia

20 Todo establecimiento para el cuidado, desarrollo y aprendizaje de las personas
21 menores exhibirá su licencia en un lugar visible al público. La licencia expedida
22 tendrá vigencia por el término de dos (2) años.”

1 Sección 12. -Se enmienda el Artículo 2.05 del Sub-Capítulo B de la Ley 173-2016,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 "SUB-CAPÍTULO B-LICENCIA-EXPEDICIÓN, SOLICITUD, RENOVACIÓN E
4 INVESTIGACIÓN PREVIA

5 ...

6 Artículo 2.05. — Establecimientos sin Licencias, Prohibición

7 Ninguna persona natural o jurídica, privada o pública, ya sea cualquier
8 departamento, división, junta, agencia o ~~instrumentalidad~~ entidad, u otra
9 subdivisión política del Estado, podrá operar o sostener un establecimiento para
10 el cuidado, desarrollo y aprendizaje de las personas menores dentro de los límites
11 territoriales del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, si no posee
12 una licencia expedida por el Departamento de la Familia para tales fines.

13 Se exceptúa del cumplimiento de esta disposición a cualquier persona que
14 cuide uno (1) o dos (2) personas menores o, ~~las personas a aquellas~~ que cuiden a
15 personas menores con los cuales tengan nexos de parentesco por consanguinidad o
16 afinidad hasta el tercer grado, hasta un máximo de cinco (5) personas menores
17 parientes bajo su cuidado."

18 Sección 13. - Se enmienda el Artículo 2.08 del Sub-Capítulo de la Ley 173-2016,
19 según enmendada, para que lea como sigue:

20 "SUB-CAPÍTULO B-LICENCIA-EXPEDICIÓN, SOLICITUD, RENOVACIÓN E
21 INVESTIGACIÓN PREVIA

22 ...

1 Artículo 2.08. — Solicitud de Licencia

2 Toda persona natural o jurídica, pública o privada, con o sin fines de lucro, que
3 planifique o tenga la intención de operar o establecer un establecimiento para
4 ofrecer servicios de cuidado, desarrollo y aprendizaje a personas menores en Puerto
5 Rico, solicitará y recibirá una orientación sobre esta Ley y la reglamentación
6 concerniente en la Oficina de Licenciamiento del Departamento de la Familia que
7 corresponda al área donde haya determinado ofrecer el servicio y; una orientación
8 sobre maltrato institucional en la Oficina de Maltrato Institucional de Niños.

9 Una vez que la persona interesada en solicitar la licencia reciba las
10 orientaciones antes descritas, podrá presentar ante la Oficina de Licenciamiento su
11 solicitud de licencia con todos los documentos requeridos en esta Ley y en la
12 reglamentación aplicable, con un mínimo de sesenta (60) días calendario antes de
13 la fecha del comienzo proyectado de su operación.

14 El Departamento vendrá obligado a evaluar y emitir una decisión sobre la
15 solicitud de la licencia en el término de sesenta (60) días calendario contados a
16 partir de la fecha de presentación de la solicitud. La solicitud podrá ser denegada
17 por incumplimiento de uno o más de los requisitos establecidos en esta Ley o
18 reglamentos promulgados al amparo de ~~la misma~~ esta. De ser así, la persona tendrá
19 derecho a apelar la decisión, según establecido en el Artículo 2.20 de esta Ley.”

20 Sección 14.- Se enmienda el Artículo 2.10 del Sub-Capítulo B de la Ley 173-2016,
21 según enmendada, para que lea como sigue:



1 "SUB-CAPÍTULO B-LICENCIA-EXPEDICIÓN, SOLICITUD, RENOVACIÓN E
2 INVESTIGACIÓN PREVIA

3 ...

4 Artículo 2.10. — Investigación Inicial o Recurrente Previo a la Expedición o
5 Renovación de la Licencia

6 A los fines de garantizar la seguridad y el mejor bienestar de ~~los~~ las personas
7 menores, y previo a la expedición o renovación de la licencia, el Departamento de
8 la Familia dará rigurosa consideración a toda información disponible en las
9 solicitudes y en los certificados de salud y de conducta de las personas interesadas
10 en cuidar o que cuiden a personas menores así como el personal regular o parcial,
11 voluntarios y ~~dueños, propietarios, administradores, operadores, directores o~~
12 ~~encargados~~ personas dueñas o propietarias, administradoras, directoras, encargadas o
13 supervisoras del establecimiento, para la expedición o renovación de la licencia.

14 Ello, incluye:

- 15 (a) verificar las credenciales y el historial delictivo de las que personas que
16 están interesadas en cuidar o que cuidan a personas menores los
17 empleados regulares o parciales, el personal voluntario y ~~los dueños,~~
18 ~~propietarios, administradores, operadores, directores o encargados~~ las
19 personas dueñas o propietarias, administradoras, directoras, encargadas,
20 gerentes, custodias o supervisoras del establecimiento, conforme a las
21 disposiciones de la Ley 300-1999, según enmendada, y la información

1 disponible en el Certificado de Antecedentes Penales y, la
2 reglamentación aplicable.

3 En lo pertinente, la referida Ley 300-1999, *supra*, dispone que ninguna
4 persona natural o jurídica que provea servicios de cuidado a personas
5 menores podrá proveer tales servicios, a menos que haya solicitado y
6 obtenido previamente una certificación del Sistema Integrado de
7 Credenciales e Historial Delictivo (SICHDe), indicando que:

- 8 1. no aparece registrada en el Registro de Personas Convictas por Delitos
9 Sexuales y Abuso contra Menores creado mediante la Ley 266-2004,
10 según enmendada;
- 11 2. ni en el Sistema de Información de Justicia Criminal creado mediante la
12 Ley 143-2014, conocida como "Ley del Protocolo para Garantizar la
13 Comunicación Efectiva entre los Componentes de Seguridad del Estado
14 Libre Asociado de Puerto Rico y del Sistema de Información de Justicia
15 Criminal", como convicta por ningún delito sexual violento o abuso
16 contra personas menores, ni por ninguno de los delitos enumerados en el
17 Artículo 4 de la propia Ley 300-1999, *supra*, y relacionados a la Ley 146-
18 2012, según enmendada, conocida como el "Código Penal de Puerto
19 Rico", y a consecuencia aparezca con algún tipo de delito o haya
20 presentado credenciales falsos, según aparezca en el Informe del
21 SICHDe.



1 El Registro antes mencionado incluye aquellos casos en que la persona
2 haya sido declarada culpable por los delitos enumerados en el referido
3 Artículo 4 de la Ley 300-1999, *supra*, ya sea en el foro estatal, federal o en
4 cualquier otra jurisdicción de los Estados Unidos.

5 (b) Conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, y para llevar a cabo el proceso
6 de verificación de antecedentes, ~~el Secretario(a)~~ la personas que ocupe el cargo
7 de secretario del Departamento solicitará a toda persona que cuide o interese
8 cuidar a personas menores, así como a ~~todo dueño, administrador, operador,~~
9 ~~y todo empleado o voluntario~~ a toda persona dueña o propietaria, administradora,
10 gerente, encargada o supervisora, así como a toda persona empleada o voluntaria que
11 interese prestar o preste servicios en dichos establecimientos, que al
12 momento de la expedición o renovación de la licencia presente los
13 documentos que se mencionan a continuación:

14 1. ...

15 2. ...

16 3. certificación negativa de antecedentes penales, expedida por el Negociado
17 de la Policía de Puerto Rico por lo menos cada seis (6) meses. En el caso de
18 personas que hayan residido fuera de la jurisdicción de Puerto Rico
19 durante algún periodo previo a la expedición o renovación de la licencia,
20 deberá presentar certificación de antecedentes penales expedida por la
21 autoridad competente en cada estado o territorio donde el individuo haya
22 residido por los últimos cinco (5) años;

1 4. ...

2 5. ...

3 (c) el Departamento tendrá motivo suficiente para prohibir la otorgación o
4 renovación de la licencia a un establecimiento, cuando la persona interesada
5 en prestar o que preste el servicio de cuidado de *personas* menores, así como
6 aquel personal gerencial, regular, parcial o voluntario, se negare a dar su
7 consentimiento para una verificación de los antecedentes penales.

8 (d) ...

9 ...”

10 Sección 15.- Se enmienda el Artículo 2.11 del Sub-Capítulo Capítulo B de la Ley 173-
11 2016, según enmendada, para que lea como sigue:

12 “SUB-CAPÍTULO B-LICENCIA-EXPEDICIÓN, SOLICITUD, RENOVACIÓN E
13 INVESTIGACIÓN PREVIA

14 ...

15 Artículo 2.11. —Colaboración ~~Interagencial~~ Interinstitucional en la
16 Investigación Previo a la Expedición o Renovación de la Licencia

17 ~~El Secretario(a)~~ La persona que ocupe el cargo de secretario del Departamento de la
18 Familia podrá solicitar al Departamento de Salud, al Negociado de la Policía de
19 Puerto Rico y al Departamento de Justicia la colaboración en la investigación y
20 evaluación de los certificados y solicitudes, antes de conceder la autorización para
21 iniciar o continuar la prestación de servicios en los establecimientos para el

1 cuidado, desarrollo y aprendizaje de las personas menores de conformidad con las
2 disposiciones establecidas en la Ley 300-1999, *supra*.

3 Ello, con el propósito de asegurar que se dé rigurosa consideración a toda
4 información disponible, incluyendo la imputación de: cargos, citaciones, arrestos,
5 veredictos, fallos, sentencias, archivos, sobreseimiento u otra disposición final de
6 casos, o de la concesión de inmunidad, indulto o perdón relacionados con la
7 comisión de actos constitutivos de delitos de parte de ~~dichos dueños,~~
8 ~~administradores, operadores, gerentes y custodios y los aspirantes, empleados o~~
9 ~~voluntarios~~ dichas personas dueñas o propietarias, administradoras, directoras,
10 encargadas, gerentes, custodias o supervisoras, así como personas empleadas o voluntarias.

11 Cuando así lo estime necesario para completar estas investigaciones, el
12 Departamento de la Familia en coordinación con el Negociado de la Policía de
13 Puerto Rico y el Departamento de Justicia tendrán acceso a los expedientes e
14 informes sobre antecedentes de querellas de maltrato o negligencia comprobada o
15 en proceso de investigación que recaigan sobre todo aspirante, empleado o
16 personal voluntario que interese prestar o preste servicios en los establecimientos
17 para el cuidado de personas menores.

18 La información obtenida sobre los certificados y solicitudes mediante
19 investigación y evaluación será de naturaleza confidencial y la misma no podrá
20 ser divulgada a terceras personas.”

21 Sección 16.- Se enmienda el Artículo 2.12 del Sub-Capítulo B de la Ley 173-2016,
22 según enmendada, para que lea como sigue:

1 "SUB-CAPÍTULO B-LICENCIA-EXPEDICIÓN, SOLICITUD, RENOVACIÓN E
2 INVESTIGACIÓN PREVIA

3 ...

4 Artículo 2.12. — Garantías de Confidencialidad y Debido Proceso de Ley

5 El Departamento de la Familia adoptará mediante reglamentación, y con las
6 debidas garantías de confidencialidad y debido procedimiento de ley, los criterios
7 apropiados y necesarios para investigar y evaluar los certificados de salud y la
8 conducta de ~~los dueños, administradores, operadores, gerentes y custodios y de~~
9 ~~los aspirantes, empleados o voluntarios~~ las personas dueñas o propietarias,
10 administradoras, directoras, encargadas, gerentes, custodias o supervisoras, de sus
11 personas empleadas o voluntarias, así como personas aspirantes a empleados o voluntarios
12 que interesen prestar o presten servicios en todo establecimiento para el cuidado,
13 desarrollo y aprendizaje de las personas menores en Puerto Rico."

14 Sección 17.- Se enmienda el Artículo 2.13 del Sub-Capítulo B de la Ley 173-2016,
15 según enmendada, para que lea como sigue:

16 "SUB-CAPÍTULO B-LICENCIA-EXPEDICIÓN, SOLICITUD, RENOVACIÓN E
17 INVESTIGACIÓN PREVIA

18 ...

19 Artículo 2.13. — Notificación de la Investigación y Evaluación

20 Si como resultado de la investigación y evaluación realizada por el Departamento
21 de Salud, el Negociado de la Policía de Puerto Rico o el Departamento de Justicia,
22 surgiera información sobre lo dispuesto en el Artículo 2.10 de esta Ley que dé

1 lugar al rechazo de la solicitud ~~al dueño~~ de la persona dueña o la separación ~~del~~
 2 ~~empleado, administrador, operador, gerente o custodio~~ de la persona empleada,
 3 administradora, directora, encargada, gerente, custodia o supervisora el Departamento
 4 notificará a la ~~persona~~ parte afectada la información recopilada y la acción que se
 5 proponga tomar.

6 Dicha notificación se hará por escrito y dentro de un período no mayor de
 7 treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que el Departamento de Salud, el
 8 Negociado de la Policía de Puerto Rico o el Departamento de Justicia haya
 9 concluido la investigación y evaluación correspondiente. ~~El dueño, administrador,~~
 10 ~~operador, aspirante, empleado o voluntario~~ La persona dueña o propietaria,
 11 administradora, directora, encargada, gerente, custodia o supervisora, así como la persona
 12 empleadas o voluntarias podrá objetar la corrección, deficiencia o legalidad de la
 13 información recopilada, según se dispone en el Artículo 2.20 de esta Ley sobre el
 14 derecho de apelación.”

15 Sección 18.- Se enmienda el Artículo 2.14 del Sub-Capítulo B de la Ley 173-2016,
 16 según enmendada, para que lea como sigue:

17 “SUB-CAPÍTULO B-LICENCIA-EXPEDICIÓN, SOLICITUD, RENOVACIÓN E
 18 INVESTIGACIÓN PREVIA

19 ...

20 Artículo 2.14.- Investigaciones sobre Empleados Públicos

21 Nada de lo dispuesto en esta Ley se entenderá como una limitación a la
 22 facultad conferida a las agencias públicas en virtud de la Ley 8-2017, según

1 enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los
 2 Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, en cuanto a la separación o
 3 inhabilitación para el servicio público de aquellos empleados o aspirantes que no
 4 cumplan en los requisitos exigidos por dicha Ley y sus reglamentos. Con
 5 excepción del requisito especial de buena conducta en la comunidad y de no haber
 6 cometido delito alguno que se impone para ~~los dueños, administradores,~~
 7 ~~operadores, los aspirantes y empleados~~ las personas dueñas o propietarias,
 8 administradoras, directoras, encargadas, gerentes, custodias o supervisoras, así como
 9 personas aspirantes a empleados o voluntarios de establecimientos públicos para el
 10 cuidado, desarrollo y aprendizaje de las personas menores que opere la
 11 Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN) o
 12 cualquier otra agencia pública, la aplicación de las restantes disposiciones no
 13 menoscabarán los derechos reconocidos a los empleados públicos en virtud de la
 14 referida Ley 8-2017, *supra*, y sus reglamentos.”

15 Sección 19.- Se enmienda el Artículo 2.16 del Sub-Capítulo C de la Ley 173-2016,
 16 según enmendada, para que lea como sigue:

17 “SUB-CAPÍTULO C-INSPECCIONES Y DISPOSICIONES SOBRE SUSPENSIÓN
 18 O CANCELACIÓN DE LICENCIA Y CIERRE DE CENTROS

19 Artículo 2.16. — Inspecciones ~~y/o~~ o Investigaciones a Establecimientos

20 El Departamento de la Familia, a través de sus representantes autorizados,
 21 inspeccionará cada uno de los establecimientos que ofrecen servicios de cuidado,
 22 desarrollo y aprendizaje de ~~los~~ las personas menores en Puerto Rico, cuando lo

1 creyere necesario, pero por lo menos una (1) vez cada tres (3) meses. Ello, a fin de
2 cerciorarse de que ~~los mismos~~ estos estén funcionando de acuerdo con las
3 disposiciones de esta Ley y con las reglas y reglamentos promulgados al amparo
4 de ~~la misma~~ esta.

5 ...”

6 Sección 20.- Se enmienda el Artículo 2.17 del Sub-Capítulo C de la Ley 173-2016,
7 según enmendada, para que lea como sigue:

8 “SUB-CAPÍTULO C-INSPECCIONES Y DISPOSICIONES SOBRE SUSPENSIÓN
9 O CANCELACIÓN DE LICENCIA Y CIERRE DE CENTROS

10 ...

11 Artículo 2.17.-Señalamiento de Deficiencias

12 El Departamento de la Familia deberá promulgar reglamentación a los fines de
13 establecer una guía sobre señalamientos de deficiencias, tiempo para la corrección
14 de estas, penalidad ~~y/o~~ e multas por incumplimiento, entre otros asuntos. Dicha
15 reglamentación deberá cumplir con las disposiciones ~~de nuestro~~ del ordenamiento
16 jurídico vigente, y estar disponible para todos los proveedores de servicio
17 licenciados.

18 Toda deficiencia observada o encontrada por funcionarios del Departamento
19 de la Familia en el proceso de investigación o durante las visitas de supervisión e
20 inspección a los establecimientos, será señalada por escrito y se indicará el número
21 de días otorgado para su corrección, dependiendo del tipo de deficiencia y su
22 severidad, según se establezca mediante reglamentación a estos efectos.

1 Deficiencias que representen un riesgo inminente al desenvolvimiento o la vida de las
2 personas menores en las áreas de seguridad, alimentación, salud e higiene,
3 requerirán corrección inmediata sin derecho a prórroga.

4 El Departamento aplicará las penalidades ~~y/o~~ o multas establecidas al tenedor
5 de la licencia, si después de habersele notificado la deficiencia encontrada, no la
6 corrige dentro del término que determine el(la) ~~Secretario(a)~~ la persona que ocupe el
7 cargo de secretario de conformidad con las disposiciones de la Ley 38-2017, según
8 enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
9 Gobierno de Puerto Rico”, y de la reglamentación que el Departamento adoptare
10 para tales fines.”

11 Sección 21.- Se enmienda el Artículo 2.19 del Sub-Capítulo C de la Ley 173-2016,
12 según enmendada, para que lea como sigue:

13 “SUB-CAPÍTULO C-INSPECCIONES Y DISPOSICIONES SOBRE SUSPENSIÓN
14 O CANCELACIÓN DE LICENCIA Y CIERRE DE CENTROS

15 ...

16 Artículo 2.19.- Cierre de Establecimientos

17 El Departamento tiene la autoridad para ordenar el cierre inmediato de un
18 establecimiento para el cuidado, desarrollo y aprendizaje de las personas menores
19 aun cuando se tratare de una primera violación a esta Ley o a su reglamentación
20 correspondiente, cuando tenga conocimiento o sospecha de riesgo inminente para
21 la seguridad, el bienestar, la salud e integridad física, mental, emocional ~~y/o~~ o
22 moral de ~~los~~ las personas menores, según se dispone en esta Ley, y en la Ley 57-

1 2023, según enmendada, conocida como “Ley para Prevención del Maltrato,
2 Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de
3 los Menores” y en la respectiva reglamentación aplicable.

4 Cuando el Departamento ordene el cierre permanente de un establecimiento
5 bajo las circunstancias antes descritas podrá, además, prohibir a la persona natural
6 o jurídica la operación de cualquier otro tipo de establecimiento para el cuidado y
7 atención de ~~los~~ las personas menores. En tales casos, la persona natural o jurídica
8 que recibe del Departamento la orden de cierre permanente de sus operaciones
9 estará imposibilitada de continuar con la prestación de sus servicios mediante el
10 licenciamiento a través cualquier otro ente gubernamental.

11 ...”

12 Sección 22.- Se enmienda el Artículo 2.20 del Sub-Capítulo D de la Ley 173-2016,
13 según enmendada, para que lea como sigue:

14 “SUB-CAPÍTULO D-RECURSO DE APELACIÓN

15 Artículo 2.20.- Derecho de Apelación

16 Todo solicitante o tenedor de una licencia para operar un establecimiento para
17 el cuidado, desarrollo y aprendizaje de las personas menores tendrá derecho a
18 apelar ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia, la decisión del
19 Departamento de denegar la solicitud, suspender o cancelar la licencia, según lo
20 disponga en la reglamentación correspondiente.

21 Las personas afectadas por la determinación del Departamento contarán con
22 un término de treinta (30) días calendario para su apelación, a partir de la fecha de

1 notificación, de conformidad con la Ley 38-2017, según enmendada, conocida
2 como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto
3 Rico”, y la reglamentación aplicable. El proceso administrativo no tendrá el efecto
4 de detener o modificar la decisión tomada por el Departamento ni los procesos
5 que ello conlleve.”

6 Sección 23.- Se enmienda el título del Sub-Capítulo E del Capítulo II de la Ley 173-
7 2016, según enmendada, para que lea como sigue:

8 “SUB-CAPÍTULO E— SERVICIOS A LAS PERSONAS MENORES CON
9 NECESIDADES ESPECIALES”

10 Sección 24- Se enmienda el Artículo 2.22 del Sub-Capítulo E de la Ley 173-2016,
11 según enmendada, para que lea como sigue:

12 “SUB-CAPÍTULO E— SERVICIOS A LAS PERSONAS MENORES CON
13 NECESIDADES ESPECIALES”

14 Artículo 2.22.- Requisitos para el Licenciamiento de Establecimientos que
15 Ofrezcan Servicios a Personas Menores con Necesidades Especiales.

16 Los establecimientos para el cuidado, desarrollo y aprendizaje que ofrezcan como
17 parte de sus servicios programas dirigidos a las personas menores con necesidades
18 especiales exclusivamente, además de los requisitos de licenciamiento
19 mencionados en este Capítulo, deberá cumplir con las disposiciones de la
20 legislación federal P.L. 93-112 y P.L. 101-336, respectivamente conocida como
21 Rehabilitation Act of 1973 y la Americans with Disabilities Act (ADA).”



1 Sección 25- Se enmienda el Artículo 2.23 del Sub-Capítulo E de la Ley 173-2016,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “SUB-CAPÍTULO E— SERVICIOS A LAS PERSONAS MENORES CON
4 NECESIDADES ESPECIALES”

5 ...

6 Artículo 2.23.- Plan para el ~~cernimiento~~ la evaluación del desarrollo de ~~los~~ las
7 personas menores

8 A los fines de identificar lo antes posible los problemas de aprendizaje, las
9 particularidades en el desarrollo o necesidades especiales de ~~los~~ las personas
10 menores los establecimientos desarrollarán un plan para el ~~cernimiento~~ la
11 evaluación del desarrollo de todos ~~los~~ las personas menores a los que prestan
12 servicios. En el plan ~~para el cernimiento~~ se llevarán a cabo los procesos pertinentes
13 para identificar ~~aquellos~~ aquellas personas menores que requieran los referidos que
14 sean necesarios para ~~una evaluación~~ un análisis más ~~abarcedora~~ abarcador y formal;
15 y apoyar las decisiones de los padres, madres o ~~encargados(as)~~ personas encargadas
16 sobre el desarrollo y aprendizaje ~~del~~ de la persona menor ~~concernido~~.

17 ...”

18 Sección 26- Se enmienda el título del Capítulo III de la Ley 173-2016, según
19 enmendada, para que lea como sigue:

20 “CAPITULO III

1 DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA EL LICENCIAMIENTO DE LOS CENTROS DE
2 CUIDADO, DESARROLLO Y APRENDIZAJE DE PERSONAS MENORES

3 Sección 27- Se enmienda el Artículo 3.01 del Sub-Capítulo A de la Ley 173-2016,
4 según enmendada, para que lea como sigue:

5 "SUB-CAPÍTULO A-REQUISITOS PARA EL LICENCIAMIENTO

6 Artículo 3.01. — Requisitos mínimos para el licenciamiento de los Centros

7 Toda persona natural o jurídica que interese operar u opere un Centro de
8 Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje para Personas Menores, según definido en esta
9 Ley, deberá cumplir con las disposiciones generales establecidas en el Capítulo II
10 de esta Ley y, además, vendrá obligado a cumplir con las disposiciones específicas
11 establecidas en este Capítulo para esta modalidad de establecimiento.

12 A esos fines, mediante la reglamentación correspondiente, el Departamento
13 promulgará los requisitos necesarios para asegurar el cumplimiento de este tipo
14 de servicio con las disposiciones de este capítulo. Disponiéndose, que en la
15 reglamentación se establecerán los requisitos mínimos relacionados, pero sin
16 limitarse, a lo siguiente:

17 (a) ...

18 (b) Planta física: permisos requeridos por las agencias concernientes
19 relacionados al local, espacio, energía eléctrica, agua potable, ventilación,
20 iluminación, mobiliario y equipo, área para el consumo de alimentos, áreas
21 recreativas, condiciones sanitarias, medidas de seguridad, planes de
22 emergencia y cualquier otro requisito aplicable como medida de protección

1 para promover la protección, salud, seguridad y el bienestar de los las
2 personas menores en el establecimiento.

3 (c) Requisitos de personal: Tipo de personal básico, educación formal,
4 conocimiento y habilidades de acuerdo a la tipología de cuidado, edad y
5 nivel de desarrollo de los las personas menores y las tareas que le
6 corresponde desempeñar; certificaciones (salud, negativa de antecedentes
7 penales, SCHIDE, curso de Resucitación Cardiopulmonar (RCP), curso de
8 Primeros Auxilios, capacitación profesional, otros); autorizaciones;
9 referencias; tamaño de los grupos y cantidad de empleados en proporción
10 a la cantidad, edades y necesidades de los las personas menores a los que se
11 le va a ofrecer el servicio.

12 (d) Requisitos de estructura y personal adicional para aquellos
13 establecimientos que atienden personas menores con condiciones que
14 requieran servicios especializados de forma continua y permanente;

15 ~~(e) A los fines de establecer y promover aquellos mecanismos para el desarrollo~~
16 ~~cabal de los menores con las atenciones y cuidados correspondientes, que incluyan,~~
17 ~~7 pero no se limiten a terapias o cualesquiera otros servicios disponibles, se deberá~~
18 ~~referir 8 al Departamento de Salud cualquier retraso en el desarrollo que sea~~
19 ~~identificado en 9 menores de tres (3) años de edad. Cuando el retraso en el desarrollo~~
20 ~~sea identificado en 10 menores mayores de tres (3) años de edad, se deberá hacer el~~
21 ~~referido al Departamento 11 de Educación. Establecer y promover mecanismos para~~
22 el desarrollo cabal de las personas menores con las atenciones y cuidados

1 correspondientes, esto incluye, mas no se limita a terapias o cualesquiera otros
2 servicios relacionados disponibles. Asimismo, será compulsorio en personas
3 menores de tres (3) años el referirlas al Departamento de Salud ante cualquier
4 retraso o modalidad de este que se le identifique. Cuando el retraso se identifique
5 en personas menores mayores de la edad de tres (3) años, será compulsorio el
6 realizar un referido al Departamento de Educación.

7 (f) Medidas de seguridad y plan operacional de emergencias, desastres
8 naturales y de cualquier otra amenaza a la salud o seguridad de las
9 personas menores en el establecimiento, certificado por la Agencia Estatal
10 para el Manejo de Emergencias que, deberá incluir, sin limitarse a:

11 (1)

12 (2) ...

13 (3) procedimientos para atender necesidades individuales de las
14 personas menores incluyendo a los que tengan necesidades
15 especiales;

16 (4) ...

17 (5) ...

18 (g) ...

19 (h) ...

20 (i) Equipo y materiales para llevar a cabo las actividades programáticas según
21 el currículo seleccionado conforme a la cantidad, edades y diversidad
22 funcional de las personas menores a ser servidos.

1 (j) Servicios de alimentación y nutrición, transportación y otros servicios
2 esenciales para ~~los~~ las personas menores, si aplica.

3 (k)

4 (l) Establecer un protocolo de comunicación preventiva con el padre, madre
5 o guardián ~~del~~ de la persona menor bajo cuidado del Centro de Cuidado,
6 Desarrollo y Aprendizaje para Personas Menores cuando ~~el menor~~ esta
7 no haya llegado ~~al mismo~~ a la institución luego de transcurridos treinta
8 (30) minutos de la hora de entrada. El protocolo debe incluir, sin
9 limitarse a, mecanismos tecnológicos, tales como llamadas a teléfonos
10 celulares, mensajes de texto y correo electrónico, entre otros. Además,
11 deberá establecer un procedimiento estándar de comunicación
12 preventiva a utilizarse entre el centro y el padre, madre o guardián ~~del~~
13 de la persona menor, que incluya un listado de no menos de tres (3)
14 personas, en orden de prioridad, con quien el centro deberá establecer
15 comunicación en caso de que ~~el menor~~ este no haya llegado a la
16 institución a la hora previamente establecida por reglamento o
17 notificación expresa.

18 Para cumplir con los propósitos de esta disposición, en todo Centro de
19 Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje, incluyendo campamentos de verano,
20 ~~deben~~ se deberá, al momento que el padre, madre o guardián matricule su
21 infante o persona menor en el Centro, ~~proveerle~~ proveer una hoja de
22 Compromiso de Entrega ~~del~~ de la Persona Menor al padre, madre o

1 encargado a los fines que indiquen a qué hora ellos estarán ~~llevando a sus~~
2 ~~menores~~ llevándolo al Centro de Cuidado o Campamento.

3 (m)...

4 (n) Preparación de protocolos para la administración y prevención de
5 enfermedades; administración segura de los medicamentos; manipulación
6 segura de la leche materna; y procedimientos a seguir en casos de sospecha
7 de abuso, negligencia ~~y/o~~ o explotación de ~~los~~ las personas menores de
8 acuerdo a con la Ley 57-2023, según enmendada, conocida como "Ley para
9 Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la
10 Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores" y todas aquellas leyes
11 aplicables."

12 Sección 28- Se enmienda el Artículo 3.02 del Sub-Capítulo A de la Ley 173-2016,
13 según enmendada, para que lea como sigue:

14 "SUB-CAPÍTULO A-REQUISITOS PARA EL LICENCIAMIENTO

15 ...

16 Artículo 3.02. — Personal Básico

17 Todo centro dedicado al cuidado, desarrollo y aprendizaje contará con un
18 personal básico conforme al tipo de servicio que provea y a la cantidad y edades
19 de ~~los~~ las personas menores ~~atendidos~~ atendidas, siguiendo las mejores prácticas,
20 según se disponga en la reglamentación aplicable del Departamento.

21 Sección 29- Se enmienda el Artículo 3.03 del Sub-Capítulo A de la Ley 173-2016,
22 según enmendada, para que lea como sigue:

1 "SUB-CAPÍTULO A-REQUISITOS PARA EL LICENCIAMIENTO

2 ...

3 Artículo 3.03.- Requisitos de Preparación Académica

4 (a) ~~los(las) Las personas educuidadores que sean maestros(as) deben poseer~~
5 ~~un bachillerato en educación, y~~ cumplir con la debida certificación de capacitación
6 ~~requerida de CDN del Curso de Desarrollo de la Niñez, según el tipo de servicio de~~
7 cuidado o enseñanza que realicen y pertinente al nivel de desarrollo servido, o
8 tener la Certificación de Maestro vigente en el área de preescolar expedida por el
9 Departamento de Educación.

10 ~~(b) los(las) educuidadores que sean asistentes de maestro(a) deben poseer~~
11 ~~como mínimo cuatro años de escuela superior complementado con el CDN vigente~~
12 ~~y pertinente al nivel de desarrollo servido.~~

13 (c) ~~(b) El(la) Director(a) La persona que ocupe el cargo de director debe tener un~~
14 grado de bachillerato completado, o por lo menos uno de los niveles de desarrollo
15 servido en el centro. Se validarán como cursos requeridos, aquellos
16 adiestramientos concernientes al desarrollo de la niñez temprana, tomados por el
17 ~~Director esta~~ a través del ofrecimiento de instituciones educativas, organizaciones
18 y profesionales con certificaciones válidas. ~~Los mismos Estos~~ deberán ser
19 evidenciados a través de certificaciones, diploma o transcripción de crédito.

20 ~~(c) Toda persona con preparación profesional de maestro deberá haber completado~~
21 ~~el grado de bachillerato en Educación.~~

1 Disponiéndose, que en caso de personal de nuevo reclutamiento que al momento
2 de la próxima renovación de licencia de la institución no cumpla con la
3 preparación académica se le concederá un término adicional de dos (2) años a la
4 fecha de la próxima renovación de la licencia, siempre y cuando presente evidencia
5 de que se encuentra matriculado en algún programa que cumpla con los requisitos
6 para obtener la certificación de capacitación conducentes a obtener un grado
7 académico en educación de niñez temprana o preescolar, y cuyos requisitos de
8 graduación o certificación de grado requieren un tiempo adicional.”

9 Sección 30. – Se enmienda el Artículo 3.04 del Sub-Capítulo A de la Ley 173-2016,
10 según enmendada, para que lea como sigue:

11 “SUB-CAPÍTULO A-REQUISITOS PARA EL LICENCIAMIENTO

12 ...

13 Artículo 3.04.-Requisitos alternos para convalidar preparación del personal de
14 servicio directo de los Centros

15 Como excepción a las disposiciones del Artículo 3.03 de esta Ley, se establece
16 que en el caso ~~del o la Director(a)~~ de la persona que ocupe el cargo de director, podrá
17 convalidarse la preparación académica, mediante el cumplimiento de los
18 siguientes requisitos alternos:

19 (a) Haya completado o se encuentre matriculado ~~en los cursos~~ para obtener el
20 ~~CDN~~ Curso de Desarrollo de la Niñez.

1 (b) En caso de no poseer bachillerato, se podrá validar la experiencia de cinco
 2 (5) o más de trabajo ~~como~~ en el cargo de director de un centro de cuidado y
 3 desarrollo licenciado por el Departamento de la Familia.”

4 Sección 31.- Se enmienda el Artículo 3.05 del Sub-Capítulo A de la Ley 173-2016,
 5 según enmendada, para que lea como sigue:

6 “SUB-CAPÍTULO A-REQUISITOS PARA EL LICENCIAMIENTO

7 ...

8 Artículo 3.05. — Curso de Capacitación y Educación Continua

9 A la fecha de la renovación de la licencia, se requiere que el personal de servicio
 10 directo que labore en los Centros de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de Personas
 11 Menores, presente la evidencia de haber completado la certificación o renovación
 12 del (CDN) Curso de Desarrollo de la Niñez vigente y pertinente al nivel servido, como
 13 evidencia de su capacitación y educación continua.

14 Se exime de este requisito a todo el personal colegiado, profesionales de la
 15 salud, ~~trabajadores(as)~~ personas trabajadoras sociales o personas con un certificado
 16 o grado en cuidado y desarrollo de la niñez temprana, siempre y cuando presenten
 17 evidencia de la colegiación vigente y de haber tomado no menos de dos (2) cursos
 18 de educación continua en el área de cuidado y desarrollo de la niñez temprana,
 19 durante los últimos dos (2) años a la fecha del último curso tomado.

20 También se exime de este requisito al personal de servicio indirecto que hace
 21 trabajo de mantenimiento, mensajería, cocina, lavandería y conductor. A este

1 personal particular, se le requerirá diez (10) horas contacto de los cursos de
2 capacitación y educación continua dispuesto en el Capítulo VII de esta Ley.

3 Se establece como requisito para el ofrecimiento de ~~los cursos~~ del ~~CDN~~ Curso de
4 Desarrollo de la Niñez, que la entidad educativa autorizada cumpla con lo siguiente:

5 (a) Estar registrada en el Departamento de Estado.

6 (b) En el caso de tratarse de entidades universitarias reconocidas, estar en el
7 Registro de Licenciamiento de instituciones de Educación de Puerto Rico.

8 (d) Tener currículos, recursos o adiestramientos debidamente especializados en
9 las áreas de cuidado y desarrollo de ~~los~~ las personas menores.

10 (e) ~~Estas~~ Estar afiliadas al Concilio Multisectorial del Gobernador para la Niñez
11 Temprana.

12 (f) Ser parte del Registro de Entidades Educativas

13 La Junta Revisora para las Instituciones de Desarrollo Profesional y
14 Educación Continua de la Niñez Temprana creará y mantendrá actualizado el
15 Registro de Entidades Educativas para ofrecer el servicio de capacitación o
16 ~~cursos-CDN~~ Curso de Desarrollo de la Niñez para los centros de Cuidado,
17 Desarrollo y Aprendizaje de ~~menores~~ Personas Menores. Este Registro solamente
18 incluirá a los proveedores que cumplan con los requisitos establecidos en esta
19 Ley.

20 La autorización, evaluación, revisión y certificación de las Entidades
21 Educativas en ~~CDN~~ el Curso de Desarrollo de la Niñez para las personas naturales y
22 jurídicas interesadas en proveer cursos para el cumplimiento con la capacitación

1 requerida para el personal de apoyo y capacitación anual de directores, y
2 educadores incluye el cumplir con los siguientes requisitos:

3 (a) Tener número de proveedor vigente.

4 (b) Presentar diseño curricular de los temas educativos que se pretendan
5 brindar.

6 (c) Presentar evidencia de preparación académica o certificación
7 profesional que lo capaciten para el ofrecimiento de los cursos que
8 ostentan ofrecer.

9 (d) En el caso de entidades proveedoras que ofrezcan cursos o seminarios
10 relacionados a aspectos de salud y nutrición, deberán estar autorizadas
11 por la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de
12 la Salud, adscrita al Departamento de Salud, o entidades o profesionales
13 debidamente autorizadas por el gobierno federal.

14 La revisión y evaluación de entidades educativas en Competencias de
15 Desarrollo y Cuidado de Personas Menores creará y mantendrá actualizado el
16 Registro de Entidades Educativas autorizadas y certificadas para ofrecer el
17 servicio de capacitación o seminarios de educación continua para los Centros de
18 Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de Personas Menores. Este Registro ~~sólo~~ solo
19 incluirá a los proveedores que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.

20 Se establece el término de tres (3) años, a partir de la aprobación de esta Ley,
21 para que el Departamento de la Familia requiera ~~al dueño(a), administrador(a),~~
22 ~~director(a), encargado(a), operador(a)~~ a la persona dueña, administradora, directora,

1 encargada o propietaria del Centro de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje, la
 2 evidencia de que el personal regular o parcial ha obtenido el ~~CDN~~ Curso de
 3 Desarrollo de la Niñez o la debida ~~certificación~~ certificación de renovación del curso.”

4 Sección 32.- Se enmienda el Artículo 3.06 del Sub-Capítulo A de la Ley 173-2016,
 5 según enmendada, para que lea como sigue:

6 “SUB-CAPÍTULO A-REQUISITOS PARA EL LICENCIAMIENTO

7 ...

8 Artículo 3.06. — Proporción de persona menor por adulto y tamaño de grupo

9 La proporción de personas menores por adulto en los centros de cuidado,
 10 desarrollo y aprendizaje variará conforme a la etapa de desarrollo en la que se
 11 encuentren ~~los~~ las personas menores y el tipo de servicio de cuidado que reciban. A
 12 esos fines, la proporción de los infantes, maternas o preescolares por adulto
 13 responsable de su cuidado será determinada mediante reglamentación por la
 14 Oficina de Licenciamiento del Departamento. En el caso de infantes y maternas
 15 se aplicará el criterio de las mejores prácticas validado por la investigación y
 16 asociaciones profesionales de atención a la niñez temprana.”

17 Sección 33.- Se enmienda el Artículo 3.07 del Sub-Capítulo A de la Ley 173-2016,
 18 según enmendada, para que lea como sigue:

19 “SUB-CAPÍTULO A-REQUISITOS PARA EL LICENCIAMIENTO

20 ...

21 Artículo 3.07.-Currículo o programa de actividades para el desarrollo y
 22 aprendizaje

1 Toda entidad que solicite la licencia que expide el Departamento de la
2 Familia para establecer y operar un centro de cuidado, desarrollo y
3 aprendizaje deberá implantar el currículo o programa de actividades de su
4 preferencia, para el desarrollo y aprendizaje integral en maternas, infantiles
5 y preescolares, según se define en esta Ley.

6 (a) El Departamento se asegurará, mediante la reglamentación correspondiente,
7 de que en las estrategias de enseñanza y aprendizaje que se implementen
8 en los centros se utilicen planes educativos y de estimulación del desarrollo
9 que respondan a las prácticas apropiadas a cada etapa de desarrollo, según
10 establecidas por la "National Association for the Education of Young
11 Children" (NAEYC) y el "Council for Exceptional Children" y otras
12 organizaciones reconocidas en el campo de la niñez temprana. Esto para
13 que se respeten las particularidades de la infancia; y, que las experiencias
14 provistas sean adecuadas y vinculadas directamente a ofrecer y apoyar el
15 desarrollo de cada menor.

16 A esos fines, todos los centros utilizarán como referencia los "Estándares de
17 Contenido y Expectativas de Grado" establecidos por el Departamento de
18 Educación de Puerto Rico para los Programas de Desarrollo y Aprendizaje
19 Temprano, que atienden ~~los~~ las personas menores entre las edades desde el
20 nacimiento hasta los cuatro (4) años y once (11) meses."

21 Sección 34.- Se enmienda el título del Subcapítulo B del Capítulo III de la Ley 173-
22 2016, según enmendada, para que lea como sigue:



1 "SUB-CAPÍTULO B- SERVICIOS DIRECTOS A ~~LOS~~ LAS PERSONAS MENORES
2 Y FAMILIAS"

3 Sección 35.- Se enmienda el Artículo 3.08 del Sub-Capítulo B de la Ley 173-2016,
4 según enmendada, para que lea como sigue:

5 "SUB-CAPÍTULO B- SERVICIOS DIRECTOS A ~~LOS~~ LAS PERSONAS MENORES
6 Y FAMILIAS"

7 Artículo 3.08.-Plan para la evaluación sistemática del desarrollo y aprendizaje
8 de ~~los~~ las personas menores

9 Los centros desarrollarán un plan que incluya la evaluación sistemática del
10 desarrollo y aprendizaje de ~~los~~ las personas menores con el propósito de
11 documentar, analizar e interpretar la evidencia recopilada sobre su estado de
12 salud y progreso en el proceso de desarrollo y de aprendizaje para llevar a cabo
13 los ajustes y adaptaciones necesarias para la planificación de las experiencias
14 dirigidas a su desarrollo y aprendizaje integral.

15 (a) ...

16 (b) ..."

17 Sección 36.- Se enmienda el Artículo 3.10 del Sub-Capítulo D de la Ley 173-2016,
18 según enmendada, para que lea como sigue:

1 "SUB-CAPÍTULO D-REGISRO Y PUBLICACIÓN DE INFORMACION

2 INFORMACIÓN

3 Artículo 3.10.- Registro y Publicación de Información de los Centros
4 Licenciados

5 El Departamento preparará y mantendrá actualizado un registro de los centros
6 a los que le ha expedido la licencia para operar, y en el cual se hará constar la
7 siguiente información:

8 (a) ...

9 (b) ...

10 (c) ...

11 (d) ...

12 (e) ...

13 (f) estatus de la licencia ~~del operador~~ de la persona dueña, propietaria o
14 ~~proveedor de servicios~~ proveedora de servicios, incluyendo información
15 relativa a cualquier querrela, queja o denuncia, una vez adjudicada en
16 sus méritos, que se genere contra un centro de cuidado de ~~niños(as)~~ la
17 niñez ante el Departamento de la Familia y la determinación final y firme
18 sobre cada caso, según lo establecido en la Ley 38-2017, según
19 enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo
20 Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". El registro de esta acción oficial
21 se mantendrá vigente por un período de cinco (5) años, al cabo del cual

1 el Departamento de la Familia eliminará esta acción del registro accesible
2 en la ~~web~~ página electrónica o de internet y notificará al establecimiento.

3 (g) ...”

4 Sección 37- Se enmienda el Artículo 4.01 del Capítulo IV de la Ley 173-2016, según
5 enmendada, para que lea como sigue:

6 “CAPÍTULO IV

7 DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LOS HOGARES DE CUIDADO

8 Artículo 4.01.- Requisitos mínimos para la operación de un Hogar de Cuidado

9 Toda persona que interese operar u opere un Hogar de Cuidado de personas
10 menores deberá cumplir con las disposiciones generales establecidas en el
11 Capítulo II de esta Ley y, además, vendrá obligado a cumplir con las disposiciones
12 específicas que mediante reglamentación establezca el Departamento de la
13 Familia, para esta modalidad de establecimiento.

14 La reglamentación establecerá los requisitos mínimos relacionados a este
15 servicio, pero sin limitarse, a lo siguiente:

16 (a) estudio social que evidencie la capacidad del solicitante o tenedor de la
17 licencia para ejercer dicho rol y considere aspectos relativos al
18 funcionamiento individual de cada ~~miembro~~ integrante de la familia, así
19 como aquellos de relación interfamiliar;

20 (b) documento que evidencie la aceptación de todo el grupo familiar para la
21 prestación del servicio en el hogar;

1 (c) certificados negativos de antecedentes penales de todos los ~~miembros~~
2 integrantes del hogar mayores de dieciocho (18) años, renovable cada seis
3 (6) meses

4 ...”

5 Sección 38.- Se enmienda el Artículo 5.01 del Capítulo V de la Ley 173-2016, según
6 enmendada, para que lea como sigue:

7 “CAPÍTULO V

8 DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA HOGARES DE CRIANZA

9 Artículo 5.01.- Requisitos mínimos para la operación de un Hogar de Crianza

10 Toda persona que interese operar u opere un Hogar de Crianza de personas
11 menores deberá cumplir con las disposiciones generales establecidas en el
12 Capítulo II de esta Ley y, además, vendrá obligado al cumplir con las disposiciones
13 específicas establecidas en este Capítulo para esta modalidad de establecimiento.

14 A esos fines, mediante la reglamentación correspondiente el Departamento
15 promulgará los requisitos necesarios para asegurar el cumplimiento de este tipo
16 de servicio con las disposiciones de esta Ley. Disponiéndose que en la
17 reglamentación se establecerán los requisitos mínimos relacionados, pero sin
18 limitarse, a lo siguiente:

19 (d) ...

20 (e) ...

1 (f) documento que evidencie que el hogar tiene los ingresos razonables
2 y estables para cubrir las necesidades básicas de ~~los~~ las personas menores de
3 crianza y de su propia familia, entre otros.”

4 Sección 39.- Se enmienda el Artículo 5.02 del Capítulo V de la Ley 173-2016, según
5 enmendada, para que lea como sigue:

6 “CAPÍTULO V

7 DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA HOGARES DE CRIANZA

8 ...

9 Artículo 5.02.- Consideraciones especiales en el Hogar de Crianza

- 10 (a) ~~Los~~ Las personas menores serán considerados ~~miembros~~ integrantes de la
11 familia y recibirán igual trato que los hijos propios, por lo que compartirán
12 los beneficios y responsabilidades del grupo familiar.
- 13 (b) La madre o el padre de crianza harán los arreglos necesarios para facilitar
14 las visitas programadas de ~~los~~ las personas menores a su madre, padre y
15 familiares biológicos, según el plan de servicios establecido por el
16 Departamento.
- 17 (c) La madre o padre de crianza no podrá hacer planes relacionados con ~~los~~ las
18 personas menores directamente con la madre o el padre biológico de ~~éstos~~
19 estos, ni tampoco podrá entregárselos sin la autorización previa del
20 Departamento.

- 1 (d) Los padres y madres de crianza no presentarán a ~~los~~ las personas menores
2 colocados en programas de televisión, en películas o a través de ningún otro
3 medio de comunicación sin la autorización escrita del Departamento.
- 4 (e) Los padres y madres de crianza no utilizarán las habilidades y destrezas de
5 ~~los~~ las personas menores colocados para su lucro personal.
- 6 (f) Los ingresos que reciban ~~los~~ las personas menores colocados en hogares de
7 crianza, en forma de pensiones, herencia, donaciones u otros conceptos no
8 serán utilizados para otros fines que no sean los aprobados por escrito por
9 el Departamento.”

10 Sección 40.- Se enmienda el Artículo 5.03 del Capítulo V de la Ley 173-2016, según
11 enmendada, para que lea como sigue:

12 “CAPÍTULO V

13 DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA HOGARES DE CRIANZA

14 ...

15 Artículo 5.03.-Requisito de buena condición de salud física o mental

16 El Departamento preparará el protocolo reglamentario que incluya el requisito
17 de buena condición de salud física o mental de los padres y madres de crianza para
18 garantizar el servicio adecuado a ~~los~~ las personas menores colocados en el hogar.”

19 Sección 41.- Se deroga el actual Capítulo VI y ~~se redesigna~~ para renombrar el actual
20 Capítulo VII como el nuevo Capítulo VI de la Ley 173-2016, según enmendada.



1 Sección 42.- Se enmienda y se reenumera el actual Artículo 7.01 como el Artículo
2 6.01 del nuevo Capítulo VI de la Ley 173-2016, según enmendada, para que lea como
3 sigue:

4 "CAPÍTULO VI

5 DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LAS INSTITUCIONES

6 Artículo 6.01.- Requisitos mínimos para la operación de una Institución

7 Toda persona que interese operar u opere una Institución de personas menores
8 deberá cumplir con las disposiciones generales establecidas en el Capítulo II de
9 esta Ley y, además, vendrá obligado al cumplir con las disposiciones específicas
10 establecidas en este Capítulo para esta modalidad de establecimiento.

11 ..."

12 Sección 43 - Se reenumera el actual Artículo 7.02 del nuevo Capítulo VI de la Ley
13 173-2016, según enmendada, como Artículo 6.02.

14 Sección 44 - Se enmienda y se reenumera el actual Artículo 7.03 como Artículo 6.03
15 del nuevo Capítulo VI de la Ley 173-2016, según enmendada, para que lea como sigue:

16 "CAPÍTULO VI

17 DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LAS INSTITUCIONES

18 ...

19 Artículo 6.03- Requisito de buena condición de salud física o mental

20 Toda persona a quien, a través de exámenes y análisis médicos, se encuentre
21 que padece alguna condición física, mental o emocional que sea de amenaza para
22 los las demás ~~empleados~~ personas empleadas o personas menores o que sea

1 impedimento para ejercer sus tareas diarias, deberá relevarse de sus deberes
2 inmediatamente, siguiendo el debido proceso de ley y no deberá regresar a su
3 posición hasta que su condición esté eliminada y así certificada por un médico
4 autorizado. El Departamento podrá requerir, de ser necesario, evaluaciones
5 siquiátricas o psicológicas ~~al dueño, administrador~~ a la persona dueña,
6 administradora y al personal, para evidenciar su condición actual de salud.

7 El Departamento establecerá el protocolo reglamentario sobre este particular.”

8 Sección 45.- Se enmienda y se reenumera el actual título del Capítulo VIII como
9 Capítulo VII de la Ley 173-2016, según enmendada, para que lea como sigue:

10 “CAPÍTULO VII

11 CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN CONTINUA PARA HOGARES,
12 ESTABLECIMIENTOS E INSTITUCIONES DE TODAS LAS MODALIDADES DE
13 CUIDADO, DESARROLLO Y APRENDIZAJE DE PERSONAS MENORES EN PUERTO
14 RICO

15 Sección 46.- Se enmienda y se reenumera el actual Artículo 8.01 como nuevo
16 Artículo 7.01 del nuevo Capítulo VII de la Ley 173-2016, según enmendada, para que lea
17 como sigue:

18 “CAPÍTULO VII

19 CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN CONTINUA PARA LOS HOGARES DE CUIDADO,
20 HOGARES DE CRIANZA, HOGARES E INSTITUCIONES

21 Artículo 7.01.- Capacitación o Educación Continua

1 Los hogares de cuidado, hogares de crianza, establecimientos residenciales y
2 programas de tratamiento residencial cualificado deberán cumplir con el Curso de
3 Capacitación para el Desarrollo de Competencias en el Cuidado y Desarrollo de
4 ~~los~~ las Personas Menores (en adelante Curso de Capacitación), según dispuesto en
5 esta Ley, como parte de la capacitación y desarrollo profesional del personal o las
6 familias que interactúan con ~~los~~ las personas menores que reciben servicios en estos
7 establecimientos.

8 Ello, con el propósito de promover que los servicios en esos establecimientos
9 sean de calidad y estén provistos por todo el personal y operadores calificados y
10 ~~actualizados~~ capacitados que conozcan las necesidades de ~~los~~ las personas menores
11 durante sus distintas etapas de desarrollo; y utilice las teorías y prácticas
12 apropiadas a las particularidades y al nivel de desarrollo y aprendizaje de cada
13 ~~menores~~ persona menor en beneficio de ~~éstos~~ estos y sus familias.

14 De manera que las disposiciones de este Capítulo VII aplicarán a todas las
15 modalidades de establecimientos que licencia el Departamento de la Familia,
16 excepto los Centros de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de Personas Menores.
17 Para tales Centros, el Artículo 3.05 de esta Ley dispone el cumplir con los requisitos
18 de la certificación de capacitación y educación continua para el personal que ofrece
19 servicio directo. No obstante, y a modo de excepción, las disposiciones de este
20 Capítulo VII sí aplicarán al personal de servicio indirecto que realiza tareas de
21 mensajería, mantenimiento, cocina y transportación en los establecimientos
22 denominados Centros de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje.

1 A fin de cumplir con esta disposición se establece lo siguiente:

2 (a) El ~~CDN~~ Curso de Desarrollo de la Niñez será requerido a ~~todo operador~~ toda
3 persona dueña o propietaria, encargada, gerente o supervisora y al personal que
4 trabaja en estos establecimientos; el cual incluirá, pero sin limitarse, a las
5 competencias básicas que se enumeran a continuación:

- 6 1. proporcionar conocimientos y la formación de actitudes, habilidades o
7 modelos de actuación que faciliten la toma de decisiones o de soluciones
8 de problemas sobre los procesos en los que se debe actuar
9 responsablemente en los servicios que se brindan a ~~los~~ las personas
10 menores
- 11 2. dar a conocer las investigaciones más recientes y las mejores prácticas
12 relacionadas con las habilidades necesarias para satisfacer las
13 necesidades de desarrollo de ~~los~~ las personas menores;
- 14 3. ofrecer conocimientos relevantes sobre el cuidado y atención de ~~los~~ las
15 personas menores que garanticen la prestación de servicios adecuados a
16 ~~éstos(as)~~ estas, particularmente, la capacitación en la atención de las
17 necesidades básicas de salud, desarrollo e intervención temprana,
18 cuidado, alimentación, recreación y socialización de ~~los~~ las personas
19 menores;
- 20 4. proveer las destrezas para mejorar la calidad de los servicios a ~~los~~ las
21 personas menores; y atender el desarrollo de los(as) que reciben los
22 servicios;

- 1 5. incluir los métodos de enseñanza para que ~~el operador~~ la persona dueña
2 o propietaria, directora, gerente, supervisora o encargada, así como ~~o~~ el
3 personal pueda trabajar eficazmente con ~~los~~ las personas menores; y con
4 ~~aquellos(as)~~ aquellas con necesidades especiales, según aplique;
- 5 6. orientar sobre temas de maltrato infantil y maltrato institucional y la
6 legislación aplicable;
- 7 7. proveer ~~al operador~~ a la persona dueña o propietaria, directora, gerente,
8 supervisora o encargada o al personal el conocimiento y las destrezas para
9 los servicios apropiados de apoyo a ~~los~~ las personas menores y, además;
- 10 8. facilitar a los directores y administradores, en aquellos casos en que
11 aplique, los conocimientos y destrezas de supervisión adecuada, que
12 incluyan competencias de trabajo en equipo, solución de conflictos y
13 comunicación efectiva; y capacitarles en asuntos de legislación laboral y
14 protectora del trabajo, principios de manejo administrativo,
15 presupuestario y de contabilidad de los centros, entre otros.

- 16 (b) El ~~CDN~~ Curso de Desarrollo de la Niñez será ofrecido por cualquier persona
17 natural o jurídica, con o sin fines de lucro, que esté debidamente autorizada
18 por La Junta Revisora para las Instituciones de Desarrollo Profesional y
19 Educación Continua de la Niñez Temprana a ofrecer el referido curso de
20 capacitación o educación continua conforme a esta Ley.

21 Toda institución que ofrezca cursos o seminarios sobre prácticas apropiadas
22 para la atención, cuidado, desarrollo y aprendizaje de ~~los~~ las personas

1 menores y estén interesadas en ser consideradas y autorizadas para otorgar
2 el Certificado de Capacitación en Competencias de Desarrollo y Cuidado
3 de Personas Menores (en adelante Certificación en Competencias), deberán
4 cumplir con lo establecido en esta Ley para formar parte del Registro de
5 Entidades Educativas.

6 (c) El ~~CDN~~ Curso de Desarrollo de la Niñez constará de un mínimo de treinta (30)
7 horas contacto para el ~~operador~~ la persona dueña, administradora, directora,
8 encargada, gerente, custodia o supervisora, y al así como para el personal de
9 servicio directo a ~~los~~ las personas menores que trabajen a jornada completa
10 o parcial; y de un mínimo de diez (10) horas contacto para el personal cuyos
11 servicios se circunscriben a mensajería, mantenimiento, cocina y
12 transportación, según aplique.

13 (d) El ~~CDN~~ Curso de Desarrollo de la Niñez constará de tres niveles de
14 complejidad, según el rol y la preparación académica de cada persona que
15 labore o atienda en el establecimiento, a saber:

16 1. ...

17 2. ...

18 3. ...

19 (e) ...

20 (f) ...

21 (g) Se exime de cumplir con el Certificado de Capacitación en Competencias
22 de Desarrollo y Cuidado de Personas Menores a:

- 1 1. toda persona que se encuentre laborando o que vaya a ser contratado
2 para laborar en los referidos establecimientos que tenga educación
3 universitaria formal con un mínimo de treinta (30) horas créditos en las
4 áreas de educación preescolar o educación temprana, elemental o
5 secundaria, según la población servida.
- 6 ~~No obstante lo anterior~~ En cambio, dos (2) años después de la
7 aprobación de esta Ley, el personal aquí eximido del requisito de tomar
8 el curso o seminario conducente a la obtención del Certificado en
9 Competencias Básicas para la Prestación de Servicios para ~~los~~ las
10 Personas Menores deberá presentar evidencia de haber tomado cursos
11 o seminarios de educación continua pertinentes a la población servida;
- 12 2. todo personal profesional colegiado, como personas profesionales de la
13 salud y ~~trabajadores(as) sociales~~ del trabajo social, siempre y cuando
14 presenten evidencia de la colegiación vigente y hayan tomado no
15 menos de dos (2) cursos de educación continua que estén relacionados
16 a aspectos de la población servida; y
- 17 3. toda persona que tenga vigente el CDN correspondiente al nivel
18 servido.
- 19 (h) En aquellos casos en que aplique, corresponde ~~al operador o director~~ a la
20 persona dueña o propietaria, directora, gerente, supervisora o encargada de cada
21 establecimiento crear un plan de desarrollo profesional o de educación
22 continua para todo el personal de jornada completa o parcial que presta

1 servicios a ~~los~~ las personas menores. A tales efectos, será responsabilidad de
 2 ~~todo operador o director~~ la persona dueña o propietaria, directora, gerente,
 3 supervisora o encargada del establecimiento, ya sea público o privado, llevar
 4 en el expediente de cada empleado regular o parcial, el ~~recored~~ récord de los
 5 cursos o seminarios de capacitación o educación continua que cada uno
 6 reciba de aquellas instituciones proveedoras de este servicio que hayan
 7 sido certificadas y autorizadas por el Departamento de la Familia.

8 (i) ...

9 (j)”

10 Sección 47. - Se enmienda y se reenumera el actual Artículo 8.02 como Artículo
 11 7.02 del nuevo Capítulo VII de la Ley 173-2016, según enmendada, para que lea como
 12 sigue:

13 “CAPÍTULO VII

14 CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN CONTINUA PARA LOS HOGARES DE CUIDADO,
 15 HOGARES DE CRIANZA, ESTABLECIMIENTOS RESIDENCIALES Y PROGRAMAS
 16 DE TRATAMIENTO RESIDENCIAL CUALIFICADO

17 ...

18 Artículo 7.02.—Responsabilidades y deberes del Departamento de la Familia

19 (a) El Departamento de la Familia tendrá la responsabilidad de cotejar que el
 20 ~~operador o~~ la persona dueña o propietaria, así como el personal gerencial, regular
 21 o parcial, que labora en cada hogar de cuidado, hogar de crianza, e institución,
 22 cuente con el Certificado de Capacitación en Competencias de Desarrollo y

1 Cuidado de Personas Menores. (en adelante, Certificado de Capacitación) al
2 momento de la evaluación para la renovación de la licencia.

3 (b) Al momento de la inspección, el Departamento de la Familia se asegurará que
4 los cursos o seminarios de educación continua recibidos por ~~el operador~~ o la
5 persona dueña o propietaria, directora, gerente, supervisora o encargada, así como el
6 personal de los centros proceda de entidades educativas autorizadas y
7 certificadas en el Registro Oficial de Entidades Educativas. Para la
8 autorización y certificación, dichas entidades deberán cumplir con las
9 siguientes regulaciones:

- 10 1. estar licenciadas por la Junta de Instituciones Postsecundarias del
11 Departamento de Estado;
- 12 2. tener currículos, recursos o adiestradores debidamente especializados en
13 las áreas de cuidado y desarrollo de ~~los~~ las personas menores;
- 14 3. ...
- 15 4. ...
- 16 5. ...

17 (c) La Junta Revisora para las Instituciones de Desarrollo Profesional y Educación
18 Continua de la Niñez Temprana creará y mantendrá actualizado un Registro
19 de Entidades Educativas autorizadas y certificadas para ofrecer el ~~CDN~~ Curso
20 de Desarrollo de la Niñez, los cursos de capacitación o seminarios de educación
21 continua para la obtención del Certificado de Capacitación en Competencias
22 de Desarrollo y Cuidado de Personas Menores. Este Registro sólo incluirá a las



1 Entidades Educativas Autorizadas que cumplan con los requisitos establecidos
2 en esta Ley.

3 (d) Se establece el término de doce (12) meses, a partir de la aprobación de esta
4 Ley, para que el Departamento requiera a ~~el(los) dueño(s), administrador(es),~~
5 ~~director(es), operador(es), y supervisor(es)~~ la persona dueña, administradora,
6 directora, encargada, gerente, custodia o supervisora de establecimientos, la
7 Certificación de Capacitación en Competencias de Desarrollo y Cuidado de
8 Personas Menores Menores, como requisito para renovar la licencia para operar
9 dicho establecimiento.”

10 Sección 48. -~~Se deroga~~ Derogar el actual Artículo 8.03 del Capítulo VIII de la Ley
11 173-2016, según enmendada.

12 Sección 49. - ~~Se redesigna~~ Renombrar el actual Capítulo IX como el nuevo Capítulo
13 VIII de la Ley 173-2016, según enmendada.

14 Sección 50.- ~~Se enmienda y se redesigna~~ Enmendar y renombrar el actual Artículo
15 9.01 como Artículo 8.01 del nuevo Capítulo VIII de la Ley 173-2016, según enmendada,
16 para que lea como sigue:

17 "CAPÍTULO VIII

18 DISPOSICIONES FINALES

19 Artículo 8.01.- Penalidades

20 Cualquier persona natural o jurídica que opere o sostenga un establecimiento
21 de dedicado a ofrecer servicios como establecimiento para el cuidado, desarrollo y
22 aprendizaje de las personas menores sin poseer una licencia expedida por el

1 Departamento o que continúe operando después que su licencia fuere cancelada,
2 suspendida o denegada conforme al procedimiento en esta Ley y en la
3 reglamentación aplicable, incurrirá en delito menos grave, que conllevará pena de
4 multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión por un
5 período no mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal.

6 Además, incurrirá en delito menos grave y será castigado con una pena de
7 multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o seis (6) meses de reclusión o
8 ambas penas a discreción del tribunal, toda aquella persona, agente, director,
9 oficial o dueño de un establecimiento que:

10 (a) ...

11 (b) ...

12 (c) ...

13 (d) ...

14 El Tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias
15 atenuantes y agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66 del Código Penal de
16 Puerto Rico de 2012, según enmendado. En el caso, de mediar circunstancias
17 agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco
18 (5) años de reclusión; y de mediar circunstancias atenuantes podrá reducirse hasta
19 a un mínimo de dos (2) años de reclusión."

20 Sección 51.- Se enmienda y se reenumera el actual Artículo 9.02 como Artículo 8.02
21 del nuevo Capítulo VIII de la Ley 173-2016, según enmendada, para que lea como sigue:

22 "CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

1
2 ...

3 Artículo 8.02. — Fondo Especial

4 Los fondos obtenidos por cada solicitud, enmienda o renovación de licencia;
5 serán depositados en una cuenta especial en el Departamento de Hacienda a
6 nombre del Departamento de la Familia para la Oficina de Licenciamiento. Los
7 fondos depositados en esta cuenta especial se utilizarán principalmente para
8 publicar el registro de los establecimientos y para asuntos relacionados a las
9 funciones programáticas ~~de la Oficina~~ en materia de Licenciamiento ~~del~~
10 ~~Departamento de la Familia.~~"

11 Sección 52.- ~~Se reenumeran~~ Enumerar los actuales Artículos 9.03 y 9.04 de la Ley
12 173-2016, según enmendada, como los nuevos Artículos 8.03 y 8.04 del nuevo Capítulo
13 VIII respectivamente.

14 Sección 53.- ~~Se enmienda y se reenumera~~ Enmendar y enumerar el actual Artículo
15 9.05 como Artículo 8.05 del nuevo Capítulo VIII de la Ley 173-2016, según enmendada,
16 para que lea como sigue:

17 "CAPÍTULO VIII

18 DISPOSICIONES FINALES

19 ...

20 Artículo 8.05.- Facultad de Reglamentación

21 ~~El(la) Secretario(a)~~ La persona que ocupe el cargo de secretario adoptará las reglas
22 y reglamentos necesarios para la implementación de esta Ley, conforme a las

1 disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de
2 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.”

3 Sección 54.- ~~Se reenumeran~~ Enumerar los actuales Artículos 9.06, 9.07, 9.08, 9.09,
4 9.10, 9.11 y 9.12 del Capítulo IX como los nuevos Artículos 8.06, 8.07, 8.08, 8.09, 8.10, 8.11
5 y 8.12 del nuevo Capítulo VIII respectivamente de la Ley 173-2016, según enmendada.

6 Sección 55.- Disposiciones Transitorias

7 Como excepción a las disposiciones del Artículo 3.03 de esta Ley, se establece que
8 las personas al momento de la aprobación de este estatuto, se encuentren trabajando
9 como directores, educadores en los centros, y no cumplan con los requisitos de
10 preparación académica establecidos en el Artículo 3.03, se le concederá un término de tres
11 (3) años luego de la aprobación de esta Ley, para que:

12 (a) Complete el curso de ~~CDN~~ Curso de Desarrollo de la Niñez correspondiente a la
13 edad de ~~los~~ las personas menores que atiende en el Centro; o

14 (b) Se encuentre matriculado para obtener un grado académico en la especialidad
15 de educación temprana, y lo complete ~~los mismos~~ antes de la próxima
16 renovación de licencia del establecimiento.

17 Sección 56.- Establecimientos sin licencia

18 Se establece un período de ciento veinte (120) días a partir de la aprobación de esta Ley para
19 que el Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establezca un
20 protocolo a los fines de que cualquier persona pueda reportar a aquellos establecimientos
21 dedicados al cuidado, desarrollo y aprendizaje de la niñez o modalidad de estos que operen sin
22 la licencia correspondiente. Como parte del protocolo se deberá establecer claramente los

1 procedimientos relacionados para dar fiel cumplimiento con las disposiciones de esta sección,
2 lo cual podrá incluir, pero no limitarse a:

3 1) Base Legal

- 4 • Especificar las leyes y reglamentos pertinentes y cualquier otra legislación aplicable
5 que regule los establecimientos de cuidado infantil en Puerto Rico.
- 6 • Definiciones para clarificar qué constituye un establecimiento de cuidado,
7 desarrollo y aprendizaje de la niñez y qué se considera operar sin licencia.

8 2) Identificación y Reporte de Establecimientos Clandestinos

- 9 • Describir los métodos para identificar establecimientos que operan sin licencia,
10 incluyendo denuncias ciudadanas, inspecciones regulares y colaboración con otras
11 agencias.
- 12 • Establecer un sistema para recibir y procesar denuncias, incluyendo líneas
13 telefónicas, formularios en línea y puntos de contacto específicos dentro del
14 Departamento de la Familia.

15 3) Procedimientos de Inspección

- 16 • Describir cómo se notifica al establecimiento sobre una inspección, incluyendo
17 plazos y métodos de comunicación.
- 18 • Establecer los pasos a seguir durante una inspección, qué se debe revisar y los
19 derechos de los de las encargadas del proceso de inspección.
- 20 • Detallar los documentos y evidencias que deben recogerse durante la inspección.

21 4) Acciones Correctivas y Sanciones

- 22 • Protocolo para emitir avisos de incumplimiento y citaciones formales.

- 1 • Especificar las multas, sanciones administrativas o criminales que se pueden
2 imponer a establecimientos que operen sin licencia.
- 3 • Procedimientos para el cierre temporal o definitivo de establecimientos clandestinos,
4 incluyendo el proceso legal y administrativo para llevarlo a cabo.

5) Debido Proceso

- 6 • Garantizar que las personas dueñas, propietar o encargadas de establecimientos
7 tengan derecho a una audiencia justa para contestar las acusaciones y presentar su
8 defensa.
- 9 • Proceso para apelar las decisiones del Departamento de la Familia, incluyendo
10 plazos y procedimientos para la presentación de apelaciones.

6) Colaboración Interinstitucional

- 12 • Protocolos para colaborar con otras agencias gubernamentales, como el Negociado
13 de la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Justicia, para la fiscalización y el
14 cierre de establecimientos ilegales.
- 15 • Mecanismos para compartir información relevante entre agencias para facilitar la
16 identificación y sanción de establecimientos no licenciados.

7) Educación y Prevención

- 18 • Programas de educación y campañas de concienciación para informar al público
19 sobre la importancia de elegir establecimientos licenciados y los riesgos asociados
20 con establecimientos clandestinos.
- 21 • Proveer orientación y asistencia técnica a establecimientos que desean obtener la
22 licencia y cumplir con los requisitos legales.



1 8) Evaluación y Mejora Continua

- 2 • Procedimientos para la revisión periódica y actualización del protocolo para
3 asegurar que siga siendo eficaz y acorde con los cambios en la legislación y las
4 necesidades de la comunidad.
- 5 • Establecer indicadores para medir la eficacia del protocolo y los resultados de las
6 intervenciones.

7 9) Documentación de Apoyo

- 8 • De ser necesario, Incluir formularios y plantillas estándar para la notificación de
9 inspecciones, informes de incumplimiento, citaciones y otros documentos
10 necesarios.
- 11 • Un manual detallado para el personal del Departamento de la Familia que explique
12 cada paso del proceso de fiscalización e intervención.

13 Sección 56.- Cláusula de separabilidad

14 ~~Si alguna disposición de esta Ley fuera declarada nula o inconstitucional por un~~
15 ~~tribunal con competencia, la sentencia a tal efecto no afectará ni invalidará el resto de~~
16 ~~ésta. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la disposición que así hubiere sido~~
17 ~~declarada inconstitucional.~~

18 Sección 57.- Cláusula de Supremacía

19 En los casos en que las disposiciones de esta Ley estén en pugna con las
20 disposiciones de cualquier otra ley, prevalecerán las disposiciones de la presente Ley.

21 Sección 58.- Vigencia.

22 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1681

Informe Positivo

28 de mayo de 2024

RECIBIDO MAY 28 PM 3:47:05

TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda recomienda la aprobación del P. de la C. 1681, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para crear el Comité Asesor para Vivienda Asequible con la encomienda de estudiar, analizar y presentar un plan específico para atender la falta de inventario de viviendas asequibles en Puerto Rico en ciento ochenta (180) días; para disponer cuál será su composición, poderes y funciones; y para otros fines relacionados.

MEMORIALES ANALIZADOS

Esta Comisión solicitó memoriales al Departamento de Vivienda y a la Asociación de Constructores.

Por su parte, la Comisión aquí informante tuvo la oportunidad de acceder a los memoriales obtenidos por la Comisión de Vivienda de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, enviados por el Departamento de Hacienda y Habitat for Humanity.

- *Departamento de Hacienda*

El Departamento de Hacienda señala que su inclusión en el Comité no es necesaria, puesto que las responsabilidades de Hacienda como organismo gubernamental se limitan a cualquier política relacionada al Fondo General, mientras que el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales es la entidad encargada de administrar los impuestos sobre las propiedades inmuebles.

hpa

La medida fue enmendada en la Cámara de Representantes a esos efectos.

- *Habitat for Humanity Puerto Rico*

A través de un memorando escrito, expresó su apoyo a la intención del proyecto de ley. No obstante, la organización se abstuvo de emitir una opinión formal sobre el mismo. La organización participa actualmente en el Comité Asesor del Plan Estatal de Vivienda para Puerto Rico, establecido por el Departamento de la Vivienda, a través de su secretario.

- *Departamento de la Vivienda*

El Departamento de la Vivienda compareció el 13 de octubre de 2023, a través de un memorial suscrito por el Secretario, Hon. William O. Rodriguez. En su memorial se resumió todos los Programas que el Departamento tiene actualmente, así como las iniciativas que han estado desarrollando para ofrecer más y mejores opciones de vivienda. La medida, según el memorial, es cónsona con los objetivos e iniciativas del Departamento.

No obstante, el Departamento entiende que las preocupaciones y propósitos de la medida están siendo atendidos por distintos componentes del Gobierno de Puerto Rico, a través de sus Programas.

- *Asociacion de Constructores*

La Asociacion compareció el 31 de octubre de 2023, por conducto de su presidenta Vanessa de Mari Monserrate.

La Asociacion entiende que es positiva la creación de un cuerpo asesor con una composición multisectorial para asistir y colaborar en la atención de los retos, oportunidades y necesidades en el sector de vivienda. Para ello, entienden que debe explorarse la posibilidad de integrar el Consejo Asesor propuesto en programas o iniciativas ya en curso, como el Plan Estatal de Vivienda adoptado por el Secretario de Vivienda.

Por otro lado, sugieren que uno de los aspectos que debe atender este Consejo, es minimizar, y desalentar la construcción informal e ilegal de vivienda, por las consecuencias adversas que dicho tipo de vivienda tiene para la salud, el ambiente y la seguridad de las familias que optan por este tipo de vivienda, o que no tienen más opciones que recurrir a esta modalidad de vivienda.

Sin embargo, no favorecen que uno de los objetivos del Consejo sea "Establecer zonas de "antideslizamiento" en las que existan medidas de control de rentas". La Asociación entiende que no que deben existir controles de renta en la vivienda de renta de mercado, que puedan resultar arbitrarios y excesivos, en detrimento de los derechos propietarios aplicables.

La entidad tampoco favorece mayores impuestos a propietarios de viviendas de lujos o con múltiples propiedades destinadas a vivienda. Entienden que la vivienda de lujo ya paga altas tasas de contribuciones de propiedad inmueble, y sus dueños aportan a la economía, mediante el pago de otras contribuciones estatales o locales y mediante la actividad económica que generan, de forma individual y en sus negocios. En ese sentido, Puerto Rico no debe desalentar que se construyan, se vendan y se mantengan propiedades de lujo que también generan tal actividad económica importante.

Por otro lado, la organización no endosa un ajuste radical a la valoración contributiva de las propiedades, que signifique la pérdida de ciertas exenciones reconocidas en la ley o que lleve a que dueños de propiedades, que hoy cumplen con su responsabilidad contributiva, terminen pagando más en *property tax*. En su lugar, plantean que debe ampliarse la base, mejorando la fiscalización, y cobro de la contribución al segmento de la población que está en la economía informal o fuera del sistema del CRIM.

A tales efectos, la Asociación endosaría la medida sujeta a la revisión de las objeciones presentadas.

DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

En ambos cuerpos legislativos durante esta y pasadas sesiones legislativas, se han ordenado realizar múltiples investigaciones sobre distintos temas que, al final, inciden en la falta de inventario de viviendas en Puerto Rico. Es sumamente irónico que en Puerto Rico haya más de 300,000 propiedades abandonadas. Sin embargo, no haya propiedades disponibles para comprar o rentar, y se estima que faltan más de 70,000 viviendas.

Durante estos años, se ha procurado atender distintas medidas para enfrentar la falta de vivienda asequible y se han hecho esfuerzos para rehabilitar las viviendas afectadas por el paso de los huracanes Irma y María y los terremotos que afectaron la zona sur. Sin embargo, no ha sido suficiente.

Puerto Rico está enfrentando una crisis de asequibilidad de vivienda, una crisis inflacionaria, y una recesión sumada a una crisis fiscal. Es importante analizar de forma profunda la crisis que enfrentamos e implementar alternativas urgentes. Con este propósito se crea el Comité Asesor para Vivienda Asequible para implementar estudiar, analizar y presentar un plan específico para atender la falta de inventario de viviendas asequibles en Puerto Rico.

Ese comité deberá evaluar la posibilidad de: establecer zonas de "antidesplazamiento" en las que existan medidas de control de rentas; establecer políticas fiscales que proporcionen exenciones de impuestos sobre bienes inmuebles previamente abandonados y mayores impuestos a propietarios de viviendas de lujos o con múltiples propiedades destinadas a vivienda; reformar el sistema contributivo sobre la propiedad para procurar que los valores a ser

gravados reflejen los precios de mercado y desincentivar la especulación de las propiedades; medidas dirigidas a simplificar el proceso de declaración y expropiación de estorbos públicos para darle un uso productivo a viviendas abandonadas por sus dueños; realizar inversión pública en áreas de mayor pérdida poblacional, particularmente en el sur de Puerto Rico, para el beneficio de los residentes y frenar dicha tendencia.

Además, deberá evaluar el impacto de los límites de ingresos, establecidos por el Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de gobierno federal, en el acceso a fondos destinados para proveer asistencia a familias.

Por todas las razones mencionadas, el siguiente proyecto legislativo pretende hacer lo siguiente:

Constituir un Comité Asesor de la Asamblea Legislativa para Vivienda Asequible para analizar, analizar y presentar un plan específico para atender la falta de inventario de viviendas asequibles en Puerto Rico, en un término no mayor de 180 a partir de su creación.

Establecer que el comité estará compuesto de un representante de las siguientes entidades:

1. Secretario del Departamento de la Vivienda, o su representante autorizado;
2. Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, o su representante autorizado;
3. Presidente de la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes en su representación;
4. Presidente de la Comisión de Asuntos Municipales y de Vivienda del Senado en su representación;
5. Representante de organizaciones sin fines de lucro dedicadas al sector de construcción, nombrado por acuerdo de los presidentes legislativos;
6. Experto en economía, nombrado por acuerdo de los presidentes legislativos;
7. Experto en derecho civil, nombrado por acuerdo de los presidentes legislativos.
8. Representante del liderato comunitario de Puerto Rico, nombrado por acuerdo de los presidentes legislativos.
9. Representante del sector de construcción y empresarial de Puerto Rico, nombrado por acuerdo de los presidentes legislativos.

Este comité se constituirá a más tardar treinta (30) días desde la aprobación de la Ley.

Este comité podrá evaluar alternativas de proyectos de ley para ampliar el inventario de viviendas asequibles en Puerto Rico para la compra y el alquiler, a la vez que se evita el desplazamiento de ciudadanos mediante el establecimiento de zonas *antidesplazamiento* con medidas de control del alquiler. Se encargará de establecer políticas fiscales que proporcionen exenciones fiscales a las

propiedades previamente abandonadas y de aumentar los impuestos sobre las propiedades de lujo.

El comité también se encargará de proponer reformas al sistema de impuestos sobre la propiedad para garantizar que el valor a ser gravado de una propiedad refleje los precios del mercado y desincentivar la especulación inmobiliaria.

Además, se encargará de evaluar medidas para simplificar el proceso de expropiación de las propiedades públicas para incentivar su uso útil por parte de nuevos adquirentes.

Para cumplir con las tareas antes esbozadas, el Comité tendrá la facultad de solicitar información a las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como solicitar apoyo técnico a dichas agencias en el proceso de evaluación e implantación de su plan específico. Asimismo, el Comité tendrá autoridad para establecer grupos de trabajo para cada proyecto que emprenda e incluirá al personal de la agencia que ayudará en el desarrollo de las propuestas de política pública.

Al término de un plazo de 180 días a partir de la aprobación de este proyecto de ley, el Comité deberá presentar a la Asamblea Legislativa un informe final que contenga el resultado de las tareas especificadas en esta ley.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda del Senado de Puerto Rico certifica que la medida informada no conlleva impacto fiscal a los municipios.

POR TODO LO CUAL, la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda, luego del estudio y análisis correspondiente, tiene a bien recomendar la aprobación del P. de la C. 1681, con las enmiendas incluidas en el entirillado que se acompaña.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



MIGDALIA I. GONZÁLEZ ARROYO

Presidenta

Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(22 DE JUNIO DE 2023)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1681

11 DE ABRIL DE 2023

Presentado por el representante *Fourquet Cordero*

Referido a la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano

LEY

MSA
Para crear el Comité Asesor para Vivienda Asequible con la encomienda de estudiar, analizar y presentar, en ciento ochenta (180) días, un plan específico para atender la falta de inventario de viviendas asequibles en Puerto Rico ~~en ciento ochenta (180) días~~; para disponer cuál será su composición, poderes y funciones; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~Distintas resoluciones ante la consideración de la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico~~ En ambos cuerpos legislativos durante esta y pasadas sesiones legislativas, se han ordenado realizar múltiples investigaciones sobre distintos temas que, al final, inciden en la falta de inventario de viviendas en Puerto Rico. ~~Es irónico. En~~ Es sumamente irónico que en Puerto Rico ~~hay~~ haya más de 300,000 propiedades abandonadas. ~~Sin embargo pero, no hay~~ haya propiedades disponibles para comprar o rentar, y se estima que faltan más de 70,000 viviendas.

~~Ningún problema difícil se resuelve con soluciones sencillas. Durante estos años, se ha procurado atender distintas medidas para enfrentar la falta de vivienda asequible~~

~~y se han hecho esfuerzos para rehabilitar las viviendas afectadas por el paso de los huracanes Irma y María y los terremotos que afectaron la zona sur. Sin embargo, no ha sido suficiente.~~

Puerto Rico está enfrentando una crisis de asequibilidad de vivienda, una crisis inflacionaria, y una recesión sumada a una crisis fiscal. Es importante analizar de forma profunda la crisis que enfrentamos e implementar alternativas urgentes. Con este propósito se crea el Comité Asesor para Vivienda Asequible para implementar estudiar, analizar y presentar un plan específico para atender la falta de inventario de viviendas asequibles en Puerto Rico. ~~Es~~ Ese comité deberá evaluar la posibilidad de: establecer zonas de ~~"anti-desplazamiento"~~ "antidesplazamiento" en las que existan medidas de control de rentas; establecer políticas fiscales que proporcionen exenciones de impuestos sobre bienes inmuebles previamente abandonados y mayores impuestos a propietarios de viviendas de lujos o con múltiples propiedades destinadas a vivienda; reformar el sistema contributivo sobre la propiedad para procurar que los valores a ser gravados reflejen los precios de mercado y desincentivar la especulación de las propiedades; medidas dirigidas a simplificar el proceso de declaración y expropiación de estorbos públicos para darle un uso productivo a viviendas abandonadas por sus dueños; realizar inversión pública en áreas de mayor pérdida poblacional, particularmente en el sur de Puerto Rico, para el beneficio de los residentes y frenar dicha tendencia. Además, deberá evaluar el impacto de los límites de ingresos - establecidos por el Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de gobierno federal- en el acceso a fondos destinados para proveer asistencia a familias.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Declaración de Propósitos de la Ley

2 Esta ~~ley~~ Ley tiene el propósito de crear el Comité Asesor para Vivienda Asequible
 3 de la Asamblea Legislativa con la encomienda de presentar un plan específico para
 4 ~~implementar~~ estudiar, analizar y presentar un plan específico para atender la falta de
 5 inventario de viviendas asequibles en Puerto Rico, en un término no mayor de ciento
 6 ochenta (180) días desde su creación ~~constitución~~.

7 Artículo 2.- Composición

8 El Comité Asesor estará compuesto por nueve (9) ~~miembros~~ integrantes, de los
 9 cuales:

- 1 - uno (1) será el Secretario del Departamento de la Vivienda, o su representante
2 autorizado;
- 3 - uno (1) será el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos
4 Municipales, o su representante autorizado;
- 5 - uno (1) será el Presidente de la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la
6 Cámara de Representantes en su representación;
- 7 - uno (1) será Presidente de la Comisión de Asuntos Municipales y de Vivienda
8 del Senado en su representación;
- 9 - uno (1) será representante de organizaciones sin fines de lucro dedicadas al
10 sector de construcción, nombrado por acuerdo de los presidentes legislativos;
- 11 - uno (1) será un experto en economía, nombrado por acuerdo de los presidentes
12 legislativos;
- 13 - uno (1) será un ~~experto en derecho civil~~ abogado o abogada dedicados al Derecho
14 Civil, o al Derecho Real, o al Derecho Registral Hipotecario, nombrado por acuerdo de
15 los presidentes legislativos.
- 16 - uno (1) será representante del liderato comunitario de Puerto Rico, nombrado
17 por acuerdo de los presidentes legislativos.
- 18 - uno (1) será representante del sector de construcción y empresarial de Puerto
19 Rico, nombrado por acuerdo de los presidentes legislativos.

20 Todos los ~~miembros~~ integrantes del Comité Asesor desempeñarán sus cargos hasta
21 que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión. ~~Serán~~ Estos deberán ser mayores de
22 dieciocho (18) años de edad y residentes en Puerto Rico.

1 El Comité debe constituirse a más tardar a los treinta (30) días de la aprobación
2 de esta Ley.

3 Artículo 3.-Funciones y Poderes

4 El Comité tendrá todos los poderes necesarios y convenientes para llevar a cabo y
5 efectuar los propósitos y las disposiciones de esta Ley, los cuales son los siguientes:

6 (a) Podrá utilizar facilidades de la Asamblea Legislativa, con previa
7 coordinación, para que pueda realizar las funciones delegadas al amparo
8 de esta Ley.

9 (b) Evaluar diferentes alternativas de proyectos que pudieran implementarse
10 para ampliar el inventario de viviendas asequibles disponibles para
11 alquiler y compraventa y evitar el desplazamiento en nuestras
12 comunidades. Entre ellas, el Comité Asesor evaluará:

13 i. Establecer zonas de ~~“anti-desplazamiento”~~ “antidesplazamiento” en
14 las que existan medidas de control de rentas.

15 ii. ~~Establecer~~ Las políticas fiscales que proporcionen exenciones de
16 impuestos sobre bienes inmuebles previamente abandonados y
17 mayores impuestos a propietarios de viviendas de lujos o con
18 múltiples propiedades destinadas a vivienda.

19 iii. ~~Reformar el~~ Reformas al sistema contributivo sobre la propiedad
20 para procurar que los valores a ser gravados reflejen los precios de
21 mercado y desincentivar la especulación de las propiedades.

22 iv. Medidas dirigidas a simplificar el proceso de declaración y

1 expropiación de estorbos públicos para darle un uso productivo a
2 viviendas abandonadas por sus dueños.

3 v. Oportunidades de inversión pública en áreas de mayor pérdida
4 poblacional, particularmente en el sur de Puerto Rico, para el
5 beneficio de los residentes y frenar dicha tendencia.

6 vi. El impacto de los límites de ingresos -establecidos por el
7 Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de gobierno
8 federal- en el acceso a fondos destinados para proveer asistencia a
9 familias.

10 (c) Tendrá la potestad de solicitar información a las agencias del Estado Libre
11 Asociado de Puerto Rico y a solicitar apoyo técnico de los recursos de
12 dichas agencias en el proceso de evaluación y posterior desarrollo de un
13 plan específico.

14 (d) Podrá crear grupos de trabajo para cada proyecto e incluirá personal de la
15 agencia quienes ayudarán en el desarrollo de las propuestas.

16 (e) Rendirá el Informe Final ante la Asamblea Legislativa en un término no
17 mayor de ciento ochenta (180) días.

18 (f) Crear su propio reglamento.

19 Artículo 4.- Informes

20 Luego de aprobada esta Ley, el Comité deberá rendir un Informe a la Asamblea
21 Legislativa no más tarde de ciento ochenta (180) días de haber quedado constituido y

1 nombrado el Comité, conteniendo el resultado de las gestiones que se le encomiendan
2 en virtud de esta Ley.

3 Artículo 5.-Cláusula de separabilidad

4 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de esta Ley fuere
5 declarada inconstitucional o defectuosa por un tribunal competente, la sentencia a tal
6 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de
7 dicha sentencia quedará limitado exclusivamente a la cláusula, párrafo, artículo,
8 sección, título o parte de esta que así hubiere sido declarada inconstitucional o
9 defectuosa.

10 Artículo 6.-Vigencia

11 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.